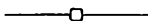


PRESIDENCIA PLAZA



# MENSAJES

Y

# PROYECTOS DE LEY

1913-1914

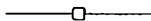


BUENOS AIRES

Imprenta Argentina "Casa Jacobo Peuser"

1916

PRESIDENCIA PLAZA



# MENSAJES

Y

# PROYECTOS DE LEY



1913 - 1914



BUENOS AIRES

Talleres de la Casa Jacobo Peuser

1916

PRESIDENCIA

---

MENSAJE DE APERTURA

(1914)

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Debido a la enfermedad del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, que le impide aún hacerse cargo del Gobierno, cábeme el alto honor de venir a daros cuenta de los asuntos del Estado, e inaugurar el quincuagésimo tercer período de vuestras sesiones ordinarias.

Ajeno sería a mi misión trazar planes de gobierno, porque como actúo en sustitución del Señor Presidente, considero que debo ajustar mi conducta, en cuanto sea posible, al programa por él formulado.

Compláceme, desde luego, manifestaros que la situación del país es completamente despe-



jada en todo lo que se relaciona con nuestra política interior y exterior; y que, por fortuna, ninguna sombra de intranquilidad o desconcierto obscurece punto alguno de nuestro dilatado territorio.

La gravitación que ejerce la conducta circunspecta del poder nacional, sobre la marcha política y administrativa de las provincias, se deja sentir de la manera más satisfactoria; y la forma moderada con que van respectivamente respondiendo a esa influencia, demuestra a la vez, que las instituciones asumen su imperio sobre las costumbres y que predominan en éstas la cultura y la razón públicas.

Así, ha podido el país entero contemplar con entusiasmo, el orden, solicitud y patriotismo con que han concurrido los ciudadanos a cumplir sus deberes cívicos, bajo el régimen de la ley electoral, y cómo ha salido triunfante el principio democrático que les impone velar por los intereses de la comunidad.

Pero, si bien esa manifestación de civismo a que acabo de referirme, ha motivado la más legítima satisfacción en el concepto público, su propia magnitud y la posible trascendencia de sus efectos, aconseja volver los ojos hacia el acto electoral, para establecer si han actuado en él, todos aquellos elementos de opinión en

que están divididas las agrupaciones políticas del país. Esta observación, es tanto más pertinente, si se tiene en vista que las condiciones de la ley electoral han pasado por una segunda prueba; pero, si mecánicamente esa prueba ha sido un éxito de eficiencia, se trata de saber si los múltiples resortes de la ley, actúan con igual eficacia y responden a los primordiales propósitos que se tuvieron al dictarla.

La indiferencia y desaliento públicos habían descendido a un nivel alarmante. Bajo la preocupación de que los actos electorales no estaban rodeados de orden, libertad y honestidad, los ciudadanos desentendíanse de sus deberes, y el resultado de las elecciones quedaba librado casi por completo a una acción unilateral y a la prevalencia consiguiente de las agrupaciones cercanas al poder, fallando así por su base, la forma representativa republicana de gobierno.

Agrégase también, que cuando los adversarios a la situación, trataban de contrarrestar las barreras que se oponían al acceso a las urnas, conglomerando grandes y poderosas multitudes para la lucha, crecieron gradualmente los vicios de corrupción, venalidad y otros fraudes no menos condenables, que, sin freno ni miramiento alguno, se ponían en pública exhibición en las contiendas electorales.

Bien, pues: era necesario robustecer el poder de la acción pública, penar y suprimir la corrupción y levantar el predominio de las buenas costumbres, para restablecer la libertad del sufragio, base y fundamento de nuestras instituciones. Tales fueron los propósitos de la ley; y, no hay para que asegurar que ni se tuvo ni hubiera sido lícito tener en vista la disolución de los partidos de origen tradicional, y menos aún, conceder preeminencia alguna en favor de unos sobre otros.

Es un hecho, empero, que preocupa la atención general, la especie de eclipse que se ha operado en las que fueron grandes agrupaciones políticas, que, después de extinguido el gobierno de la Confederación y casi simultáneamente con la reorganización del país, surgieron como traídas por intereses vitales, no a disputarse el predominio de ideas extremas en el orden social y económico, sino a colaborar con sus distintos criterios legales en la ardua tarea de interpretar y aplicar los preceptos de la Constitución reformada.

La vida de la Constitución misma y su propio origen, empalmaron en las tendencias de los partidos que, desde los comienzos de nuestra existencia independiente, pugnaban por establecer la forma de gobierno; y, aún antes de

que la histórica declaración de la independencia hubiera sido pronunciada, se había ya dejado sentir la disparidad de opiniones sobre la extensión y carácter del régimen adoptado. La idea de concentración y predominio del poder nacional sobre el de los Estados, prevalecía en las más altas esferas sociales de esta ciudad y sus dependencias; entretanto que, la teoría sino diametralmente opuesta, al menos temperada con la de reconocimiento y respeto por las autonomías locales, era sostenida con generalidad en las provincias. De allí esa contienda civil que duró tantos años y costó tantos sacrificios, hasta que prevaleció definitivamente con la Constitución del año 53, reformada en 1860, el sistema que nos domina.

Más tarde, reaparecieron los partidos, que, aún cuando revestidos con distintas denominaciones, sustentaban esas ideas tradicionales y convergían a idénticos propósitos. Así, actuaron con energía y entusiasmo en las encarnizadas luchas que se desarrollaron con motivo de las medidas de reorganización política y arraigo de la forma de gobierno federal; y así continuaron militando hasta su eliminación, más o menos completa de la escena, no seguramente por falta de ambiente ni por haber

llenado sus fines, porque éstos subsisten vivos y perennes como la Constitución misma. Semejante eliminación, cualquiera que sea el hecho que la motive, es en extremo alarmante y crea un verdadero peligro para el equilibrio de nuestro régimen de gobierno, y para el mantenimiento de nuestras instituciones.

Bien se comprende que tal afirmación, no aminora en sentido alguno la importancia y sanos propósitos de los demás partidos que actúan en la vida pública del país, gestionan con actividad sus programas y sus aspiraciones; vigilan el desempeño de las autoridades; defienden las franquicias del comercio y de las industrias; se preocupan de la moral pública; de la regularidad y pureza administrativa, así como del mejoramiento de las clases menos acomodadas; y luchan con tenacidad por el establecimiento de aquellos sistemas económicos, que al mismo tiempo de inspirarse en los altos intereses de la comunidad, son de gran beneficio y alivio para los industriales y trabajadores.

Esos partidos tienen su relación estrecha y directa con la Constitución, porque ella como instrumento de gobierno, es la que consagra y ampara todas esas aspiraciones, y da las libertades necesarias para realizarlas; pero, asi-

mismo, están colocados en líneas laterales con relación a los partidos de que me ocupo, los que no pueden en manera alguna ser sustituidos.

Podría aducirse la argumentación, como más de una vez se ha hecho, de que esos partidos han terminado su evolución; que sus tendencias caducaron y cayeron, finalmente, en desprestigio por sus abusos. Todo ello puede ser así, según el punto de vista desde el cual se consideren las cosas, pero es pertinente observar que los hechos de inercia en los deberes cívicos, no se confunden con las ideas, que seguramente, como en este caso, no caducan; ni las malas prácticas y errores de los partidos, afectan ni deforman los principios que deben servir y que están encarnados en las instituciones.

No es dado, pues, admitir como solución de hecho ni de derecho, que carezcan de sostén militante los ideales y principios que se relacionan tan directa e íntimamente con las interpretaciones, que en el ejercicio del gobierno se dé a la Constitución, ya sea robusteciendo y ampliando las facultades y poderes de la autoridad federal, con desmedro y sacrificio de las facultades y poderes de los Estados; ni la extensión de los de éstos con menoscabo de los del Poder Federal ni de sus altos fines.

Tampoco puede aceptarse que una gran parte de la comunidad argentina, bien preparada para las tareas de la vida democrática, permanezca aislada de las funciones cívicas y queden sus sufragantes indiferentes al éxito de las urnas; como, a la vez, no es aceptable la solución poco dignificante de que, compelidos a asistir por disposición de la ley a los actos electorales, esterilicen sus votos, como viene sucediendo, en apoyo de programas colaterales, o sea de aquellos de los partidos que les parecen más aproximados a los suyos, por carecer ellos mismos de agrupaciones para sostener sus propios principios.

Toca, ahora, después del detenido examen de todos los antecedentes enumerados, investigar si existe algo en la ley electoral que pueda haber motivado la disgregación o la desaparición de los partidos tradicionales, a los cuales he venido refiriéndome; o alguna tendencia en sus cláusulas o en su espíritu que elimine la posibilidad de la subsistencia de aquellos, o la de sustentar con éxito en las urnas la representación de sus elementos en las cámaras legislativas.

No puede negarse que después de la aplicación de la nueva ley, desapareció un partido importante que estaba engranado con las ten-

dencias del autonomista nacional; a la vez que los restos de otro, relacionado con el antiguo partido nacionalista, vió reducir sus filas; mientras que al mismo tiempo que esa eliminación y disgregación de fuerzas militantes se producía, las nuevas agrupaciones extremas de más o menos lejana aparición en la lucha electoral, adquirieron una sorprendente consistencia.

Cuando se preparaba la segunda campaña cívica, terminada el 22 de Marzo, hablóse con insistencia de la necesidad ineludible de formar un partido de concentración, para combinar los diversos grupos de tendencias moderadas, que no deben bajo pretexto alguno quedar excluidos de concurrir con su voto en los destinos del país. Se comprende sin esfuerzo que tales círculos no podían hacer abandono de las ideas y principios que sostuvieran en otras ocasiones, para amoldarse a figurar en una agrupación electoral sin bandera ni color definido, y sin otro propósito confesado y ostensible que el de resistencia a los partidos extremos; y es fuera de duda que esa circunstancia esterilizó el pensamiento.

Habrà, por lo tanto, que convenir o que en la ley hay alguna disposición que no coincide con los caracteres de los partidos a que me re-



fiero y conspira contra su subsistencia, en tanto que auspicia y robustece la de los partidos avanzados; o que esa enorme masa de opinión extraña a estos últimos, pero que vota ocasionalmente con ellos, por carecer de agrupaciones propias, incurre en la más censurable responsabilidad, al no insistir, con toda energía en la voluntad de ejercitar lealmente sus derechos.

Pienso, pues, que tanto la negligencia en el cumplimiento de los deberes cívicos, como el hecho de hacerlo de una manera equívoca o de cualquier otro modo evasivo, contrariando los altos fines de la ley electoral, que garantiza el sufragio leal y consciente, son tan anómalos y atentatorios, que no he trepidado en tratar la materia con algún detenimiento, para dejarla librada a la ecuánime consideración de V. H.

---

## INTERIOR

La situación en general de las provincias es de orden y progreso; y si bien se siente con más o menos intensidad las dificultades consiguientes a la perturbación económica que sufre el país, la acción del trabajo no se detiene, y permite esperar que con perseverancia sabrá el pueblo dominar ese estado de cosas y restablecer la marcha normal.

---

En cumplimiento de la Ley 9108, se ha designado la Comisión encargada de efectuar el tercer censo general de la República. Se iniciaron los trabajos y se los prosigue con toda diligencia.

Está fijado el día 1° de Junio próximo para la operación demográfica, pero la compilación de los datos estadísticos requerirá largo tiempo, de modo que se calcula que el gran conjunto quedará terminado a mediados de 1916.

Mientras tanto, el país espera con interés los resultados de tan importante obra, que al mismo tiempo que lo exhibirá en todas sus manifestaciones de vitalidad y engrandecimiento, ha de servirle de incentivo en la marcha hacia sus futuros destinos.

---

Ha sido nombrada una Comisión de distinguidos ciudadanos para proponer el programa de las celebraciones con que el pueblo y su gobierno habrán de conmemorar el glorioso centenario de la histórica declaración de nuestra Independencia; y en oportunidad se solicitarán de V. H. los fondos destinados a ese objeto.

Ningún acontecimiento más grandioso y digno de la entusiasta demostración pública que el de 9 de Julio de 1816 y hay todo motivo para esperar que el país entero sabrá asociarse con júbilo y patriotismo a tan imperecedero recuerdo de su Independencia.

---

No hay hecho alguno de carácter excepcional que señalar en lo que a las provincias respecta, si se exceptúa la intervención en la de Jujuy que se dió por terminada el 8 del pasado Septiembre, mereciendo la conducta del señor In-

terventor la aprobación del P. E. En el resto de la República se han desarrollado los actos comiciales sin mayores incidencias, si bien en más de una oportunidad le ha sido necesario al P. E. recordar su propósito inquebrantable de exigir el cumplimiento de los deberes que comporta el artículo 110 de la Constitución.

---

En la Capital y las provincias se han efectuado el 22 de Marzo y 5 de Abril últimos, las elecciones de renovación de la H. Cámara de Diputados, repitiéndose, con tal motivo, el espectáculo de orden y corrección que en años anteriores tanto ha dicho en favor de nuestra cultura política. La cantidad de 571.461 ciudadanos que concurrieron a las urnas, equivale al 55.63 % de los 1.027.191 inscriptos. Estas cifras arrojan una notable disminución comparada con las de 1912. El número de inscriptos fué entonces de 935.001 y el de los votantes de 640.852, lo que daba un porcentaje de 68.53; por consiguiente el decrecimiento se hace más notable si se tiene en vista que el monto de la última inscripción es superior en 92.190 a la de 1912.

En el padrón electoral obsérvanse imperfecciones que se salvarán cuando se cumpla total-

mente la Ley 9129, y las deficiencias en la ubicación de las mesas receptoras de votos, han de subsanarse tan luego como quede confeccionado el Mapa electoral.

---

El Gobierno Comunal continúa desarrollando su plan de iniciativas, relacionadas con las primordiales necesidades higiénicas y sanitarias que constantemente reclama la población del vasto radio de la Capital, y en particular aquellas vinculadas con el bienestar de las clases obreras.

Respondiendo al propósito de dotar a la ciudad de grandes espacios abiertos, se ha librado al servicio público parte de las avenidas diagonales Norte y Sud, y se continúa con el ensanche de calles, creando al propio tiempo nuevos parques, plazas y jardines.

Como complemento de ese plan de obras públicas, que tiende a descongestionar la población y a facilitar el tráfico, se ha incorporado desde el 2 de Diciembre, con el Subterráneo, una nueva y cómoda vía de circulación.

El crédito municipal mantiénese firme en medio de la notoria situación difícil del mercado financiero, y su mejor prueba se encuentra en la realización de los dos empréstitos por

valor de £ 5.000.000 al tipo de 5 % de interés y 1 % de amortización destinados a la apertura de las avenidas.

El producto de la renta ha alcanzado en el ejercicio de 1913 a la cantidad de \$ 47.510.453,57.

En otro orden de ideas, la administración municipal dedica especial atención al problema de la carestía de la vida y de los artículos de primera necesidad. Estas cuestiones de palpitante actualidad, encuentran un principio de solución en las casas para obreros, y en las ferias francas. En cuanto a lo primero, el gobierno de la Comuna se interesa vivamente en la formación del hogar obrero, y con ese objeto ha contratado la edificación de diez mil casas, inspirándose en las reformas legislativas de otros países.

El estado sanitario de la metrópoli ha sido en todo momento satisfactorio. Se atienden con especial empeño las obras de ampliación de hospitales y creación de otros nuevos, así como los diversos servicios relacionados con los primeros auxilios de asistencia pública.

Por lo que respecta a las obras de desagüe para evitar las inundaciones, la Municipalidad ha realizado ya algunas importantes, que serán completadas por el Ministerio de Obras Públi-

cas, tan luego como termine los estudios que está practicando.

---

La Policía de la Capital ha respondido satisfactoriamente a los altos fines de su institución, desempeñando con plausible celo todas aquellas funciones de vigilancia para el mantenimiento de la seguridad y del orden público; y la corrección de su conducta se ha hecho más notable con motivo de su cumplido desempeño en el curso de los últimos comicios.

---

El Gobierno presta su mayor atención al progreso de los Territorios Nacionales. El censo últimamente levantado ha puesto de relieve un aumento notable en su producción y riqueza. Alcanza a la cifra de 358.738 el número de sus habitantes, que en el año 1895 apenas llegaba a 103.369. En ese mismo año las hectáreas cultivadas eran 44.904, siendo hoy 3.075.675. El capital de la industria y del comercio ascendía a 9.166.933 pesos; en el presente oscila alrededor de 95.973.864 pesos. El valor de la ganadería estaba representado por 32.000.000 de pesos oro; en la actualidad asciende a más de 170.000.000 de igual moneda.

Así, pues, hay buen motivo para congratularse de los progresos que van operándose en esas distintas regiones, aun cuando no puede desconocerse que existen ciertas deficiencias en los servicios públicos, a causa de las grandes distancias que median entre las poblaciones y la relativa escasez de personal para el buen desempeño de los servicios policiales.

---

El estado sanitario del país se ha mantenido sin alteración; no ha sido necesario aplicar medidas especiales, debido a la ausencia de enfermedades epidémicas en aquellos puntos de donde procede la inmigración. Los servicios de la campaña profiláctica contra el paludismo han adquirido considerable desarrollo, metodizándose la técnica y el plan establecidos. Conviene, además, hacer notar, que el decreto sobre higiene de los ferrocarriles, señala un progreso en materia de profilaxis.

---

El movimiento postal en el año de que me ocupo está representado por 1.133.992.845 piezas de correspondencia que han circulado por las oficinas de la República, lo cual demuestra un aumento de 42.479.567 sobre la del anterior.



La transformación iniciada en la rama de telégrafo desde hace tres años, está cumpliendo su ciclo, por lo que respecta al concepto técnico que la ha inspirado. Se continúa la obra renovadora de las instalaciones internas, con la implantación sistemática de dispositivos modernos, que vienen experimentándose con señaladas ventajas. La reparación y consolidación de la red principal son indispensables, y habrá que iniciarlas tan luego como se sancionen las asignaciones necesarias.

---

El P. E. prepara en estos momentos una ley sobre accidentes del trabajo que someterá a vuestras deliberaciones en breve término. Puede afirmarse que el país se encuentra en condiciones inmejorables para incorporarla a su legislación, si se considera que los industriales aparecen en el pasado año, efectuando espontáneamente seguros para sus obreros por valor de \$ 129.661.069 <sup>m/n</sup>. Dedicar, por otra parte, el P. E. su preferente atención a los problemas relacionados con la clase obrera, y es su propósito conseguir que el Departamento Nacional del Trabajo, llene cumplidamente las delicadas tareas de vigilancia y previsión que le están encomendadas.

## RELACIONES EXTERIORES

Grato me es manifestaros que la República mantiene sus relaciones de paz y armonía con todas las naciones.

---

El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, después de consultar a nuestra Cancillería, resolvió elevar a la categoría de Embajada su representación diplomática en Buenos Aires. No es necesario hacer resaltar la trascendencia de esta iniciativa, y el P. E. se complace en señalarla como una prueba de la sólida amistad que vincula a ambos países y del rango que por gravitación de su propio progreso, viene alcanzando la República. Esta satisfacción ha de ser compartida por V. H. y el P. E. no duda de su apoyo, cuando proponga una medida análoga, que establezca la debida reciprocidad.

Circunstancias ajenas a los designios del P. E. han ido aplazando la partida de la Embajada Extraordinaria que debe llevar a los Estados Unidos de Norte América el testimonio de nuestro agradecimiento, por la brillante participación que tomara en las fiestas conmemorativas de la Revolución de Mayo. Los inconvenientes respetables que se opusieron al cumplimiento de este propósito habían desaparecido y era el caso de hacer partir la Embajada; pero, se ha postergado su salida, por haber el gobierno de aquella nación, significado el deseo de que se la aplace hasta el año entrante, sin duda para que pueda concurrir a las celebraciones de la apertura del Canal de Panamá.

---

Hace algún tiempo, el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América sometió al Argentino una proposición para celebrar un convenio pacifista, en virtud del cual se resolvía entregar al examen de una Comisión Internacional cualquier divergencia susceptible de producir un rompimiento de hostilidades. Autorizado el Ministro en Wáshington a firmar, previas algunas modificaciones, el mencionado convenio, llegó a conocimiento

de la Cancillería, que sobre iguales bases se gestionaban tratados análogos con el Brasil y Chile. A fin de prestar a esta iniciativa todo su relieve como testimonio auspicioso de armonía, convínose en que los representantes de los tres países en Wáshington, procedieran de mutuo acuerdo, para que los tratados pudieran ajustarse en lo posible a una misma fórmula y ser firmados en un mismo día. Todo hace esperar que muy en breve quedará subscripto el convenio.

---

Las gestiones seguidas por la Legación en Wáshington, a fin de obtener la supresión de los derechos de importación al extracto de quebracho, han tenido un resultado favorable, pues el Congreso de los Estados Unidos en sesión de 20 de Septiembre de 1913, aprobó el proyecto respectivo; y debo agregar que como consecuencia de la Ley 9467, ha desaparecido también el derecho aduanero a nuestros trigos y harinas.

---

El Ministerio de Relaciones Exteriores estudia detenidamente nuestros tratados de comercio, ajustándose al criterio de las conveniencias

actuales, no siempre idénticas a los intereses de las épocas en que fueron subscriptos. El asunto es de trascendencia, especialmente en cuanto se refiere a las ventajas o desventajas que importa para la República, la cláusula de la nación más favorecida.

El Gobierno Británico propuso que se facultara a sus Dominios para aceptar o declinar las obligaciones emergentes del Tratado de 1825. Del cambio de ideas a que dió lugar esta propuesta, llegóse a reconocer la conveniencia de denunciar el tratado en vigor, sustituyéndolo por otro. El tema ha sido estudiado en sus aspectos más generales, y el Gobierno confía en que llegará a encontrarse el modo de conciliar la libertad de acción reclamada por los Dominios Británicos, con la renovación de un Tratado que ocupa tan excepcional lugar en la historia de nuestras relaciones internacionales.

---

Pocos progresos ha hecho en estos últimos tiempos la cuestión de límites que se dilucida con la República de Bolivia a causa de la divergencia en que frecuentemente se encuentran los peritos demarcadores para el desempeño de sus trabajos, por no coincidir en puntos im-

portantes sobre los que deben estribar las líneas principales.

Uno y otro gobierno han sustentado las conclusiones de sus respectivos peritos, dando margen, con ese motivo, a una discusión sobre la inteligencia del Tratado, controversia que a mantenerse en el pie que se la sostiene por aquel gobierno, traería el convencimiento de la ineficacia del Tratado para poder llegar a un acuerdo sobre la línea divisoria.

El Gobierno Argentino sigue esa negociación con el espíritu de cordial avenencia que mantuvo siempre en los litigios de esa naturaleza, en mérito de lo mucho que estima las relaciones de buena amistad con sus vecinos; pero, la moderación de ese proceder no restringe el concepto de sus deberes en defensa de los derechos de la nación.

---

Ha quedado concertado con el Gobierno de Chile el nombramiento de una comisión mixta para reponer en la región patagónica algunas pirámides divisorias; y, al propio tiempo, verificar y rectificar la situación de la que fué erigida por la Comisión Inglesa, sobre la margen izquierda del río Carrenleufú o Corcovado. En la misma oportunidad ambos gobiernos

darán cumplimiento a la parte del Acuerdo de Mayo de 1904 que se refiere al plano y coordenadas geográficas de los hitos, dejando así concluída, en esa parte, la documentación gráfica correspondiente a nuestras fronteras con aquella República.

---

El Consejo Directivo de la Unión Pan-Americana resolvió, en 12 de Mayo de 1913, designar la Ciudad de Santiago de Chile para sede de la V Conferencia Pan-Americana, y ha formulado ya el programa a que deberán ajustarse sus deliberaciones. El Gobierno nombrará a su tiempo sus delegados a dicha conferencia.

---

El P. E. espera someter en breve a la consideración de V. H., el Tratado de Arbitraje que se negocia con la República Francesa y que constituirá un nuevo y valioso vínculo entre ambos países.

---

La República ha hecho acto de presencia, siempre que razones superiores no lo han impedido, en los Congresos, Conferencias y

Exposiciones a que fuera invitada. Hemos tenido el honor de recibir la visita de personalidades tan representativas como el expresidente de los Estados Unidos, señor Coronel Teodoro Roosevelt, y SS. AA. el Príncipe Enrique de Prusia y la Princesa Irene, a quienes se ha brindado la más cordial hospitalidad y de quienes el pueblo y el Gobierno Argentino conservan gratísimo recuerdo.

---

La representación diplomática acreditada en nuestro país, concurre plausiblemente a mantener la mayor aproximación y buena inteligencia de las relaciones que existen. Colombia ha creado recientemente una plenipotencia permanente que contribuirá a estrechar más los vínculos de amistad que nos ligan con aquella República.

#### MEDIACIÓN

El advenimiento al poder del General Huerta en el carácter de gobernante de México, produjo cierta expectativa, de modo que su reconocimiento no fué inmediato y uniforme por las naciones. Algunas reservaron pronunciarse al



respecto hasta tanto las circunstancias lo aconsejasen; y entre ellas, los gobiernos Argentino, del Brasil y Chile, procediendo de acuerdo, resolvieron mantenerse en esa situación, en la cual han permanecido. El gobierno de los Estados Unidos rehusó su reconocimiento, y surgió, con ese motivo, un estado de cosas, que revestía cierta gravedad. Siguiéronse algunas negociaciones tendientes a establecer una solución, pero no dieron resultado.

Así se mantenía aquella situación entre el gobierno de los Estados Unidos y el del General Huerta, cuando ocurrió el incidente de Tampico, con los resultados que son conocidos, los que hubieran abarcados indudablemente mayor trascendencia. En tales circunstancias, los gobiernos Argentino, del Brasil y Chile, inspirados por un común sentimiento de amistad, y deseosos de propender a una solución que evitara los horrores de una guerra entre países vecinos y amigos, propusieron su mediación, la que fué acogida tanto por el gobierno de los Estados Unidos, como por el del General Huerta con las manifestaciones de su buena voluntad y reconocimiento.

Aceptada la mediación, los respectivos diplomáticos de las tres naciones, combinaron la forma de sus procedimientos e invitaron, como

medida previa, tanto a uno como a otro gobierno, a consentir en un armisticio que diera lugar a concertar las medidas a adoptarse, evitando, en el entretanto, choques y actos de hostilidad recíprocos, que inevitablemente entorpecerían la acción de los mediadores, y alejaría toda probabilidad de inteligencia. Ambos gobiernos se prestaron, deferentes, a tal insinuación, impartiendo al efecto las órdenes necesarias a sus fuerzas.

Habíase invitado también a adherir a ese armisticio al General Carranza, Jefe de la revolución en México; pero, éste declinó su asentimiento tanto a la invitación como a inmiscuirse en acto alguno de las negociaciones; habiendo los mediadores, en consecuencia, retirado el ofrecimiento.

Posteriormente, y a los fines de encaminar los procedimientos conciliatorios, los mediadores invitaron a las partes a nombrar sus respectivos representantes, para que pudieran formular las proposiciones pertinentes, sobre las cuales podría hacerse efectiva la acción de aquellos.

Surgió, empero, una disidencia sobre el punto donde debía celebrarse la reunión de los representantes y mediadores; pero, después de un cambio de ideas sobre el particular, se llegó a fijar de común acuerdo Niágara Falls.

Cúpleme hacer notar a V. H., la íntima satisfacción con que este Gobierno, como seguramente los de las otras naciones mediadoras, han sabido apreciar la aceptación del ofrecimiento de sus buenos oficios, como un testimonio inequívoco y honroso de la fe acordada a su imparcialidad.

Será un gran día para toda la América, si como consecuencia de la amistosa mediación para allanar un conflicto contrario al espíritu de solidaridad y armonía, afianzadas por la comunidad de sentimientos en los Congresos Panamericanos, pudiera surgir triunfante el restablecimiento de la paz entre esas naciones.

---

## CULTO Y BENEFICENCIA

La Iglesia desenvuelve la noble misión que le corresponde dentro del Estado, y sus preladados se señalan por la moderación y la virtud de su consagración ejemplar.

---

La Sociedad de Beneficencia, a cuyo celo tanto bien deben las clases menesterosas, prosigue su acción humanitaria, y corresponde al P. E. dejar constancia una vez más de su reconocimiento por los eficientes servicios de las distinguidas damas que la dirigen.

---

Se ha organizado definitivamente la Administración de Subsidios, en forma que permite conocer con exactitud la marcha de las instituciones de caridad favorecidas por el Gobierno Nacional. Asimismo, se organizaron los ser-

vicios de vigilancia y contralor de las subvenciones acordadas a templos y capillas, para garantizar el fiel cumplimiento de los propósitos a que ellas responden.

---

La construcción de asilos-colonias y hospitales regionales, que había sido encomendada al Ministerio de Obras Públicas, ha pasado por Decreto de 6 de Marzo a depender del Departamento de Culto, convencido el P. E. de las ventajas que han de derivar de este nuevo régimen, que asegura una dirección más expeditiva e inmediata.

---

## HACIENDA

El estado de la hacienda pública ha sido satisfactorio. Los recursos ordinarios han bastado para satisfacer todas las erogaciones generales y parte de las extraordinarias.

---

El ejercicio financiero de 1913, se ha clausurado en condiciones normales. V. H. autorizó gastos en el presupuesto por un total de pesos 422.344.768,57; realizáronse por \$ 380.318.832,71 y quedaron sin gastar \$ 42.025.935,86. Con imputación a leyes especiales se han hecho erogaciones por \$ 21.422.919,40 y con imputación a Acuerdos por \$ 2.066.472,69.

Las rentas, incluyendo el fondo de subsidios, fueron calculadas en \$ 368.889.842,33 y los recursos extraordinarios en \$ 52.090.727. Las primeras han producido \$ 360.346.403,08 y los últimos \$ 10.628.337,84.

Durante el año se obtuvieron, también recursos no previstos en el Presupuesto por \$ 25.585.861,10, provenientes de rentas de años anteriores, uso del crédito y emisión de certificados y obligaciones por obras ejecutadas en los Puertos de la Capital, Mar del Plata y Militar, Obras de Irrigación y del Ferrocarril Nord-Este Argentino.

Además de las erogaciones mencionadas, otras importaron un total de \$ 16.528.050,89: entre ellas la cancelación de la deuda al Consejo Nacional de Educación por \$ 8.895.776,76, el retiro de certificados del Puerto Militar por \$ 4.545.454,54 y el reintegro al Fondo de Irrigación por \$ 2.561.819,59. Entre los recursos extraordinarios incluídos figuraba el saldo del empréstito por \$ 16.300.000 (Ley 8123), que ya había sido invertido en el año 1912. Tampoco se consideró conveniente realizar el de \$ 3.000.000 proveniente de la venta de tierras en los territorios nacionales. Entre los ordinarios estaba previsto el impuesto a las bebidas alcohólicas en 7.000.000 de pesos, pero la ley no fué sancionada en el año.

La diferencia entre las cantidades imputadas hasta el 31 de Marzo último, correspondientes al ejercicio de que se da cuenta, y las sumas pagadas hasta el 31 de Diciembre ppdo.,

llega a \$ 68.500.000. De esta suma se calcula que se anularán imputaciones por un total de 4.000.000, de modo que lo pagado y a pagarse en este año se reduce a \$ 64.500.000. Las existencias para esos pagos, que han pasado del ejercicio anterior, suman \$ 49.981.511,46.

---

El 31 de Diciembre de 1913, la deuda pública externa de la Nación ascendía a \$ oro 308.890.513,47 y la interna a \$ oro 157.769.800 y \$ papel 177.493.140. La diferencia líquida con relación al año anterior está representada por un aumento de \$ oro 8.914.626,50 y \$ papel 9.874.000. En cambio, debe observarse que durante el año se han hecho amortizaciones por \$ oro 8.501.420,80 y \$ papel 3.669.600. Las emisiones de deuda alcanzan sólo a \$ oro 2.984.006,50, habiéndose incorporado a la deuda nacional empréstitos municipales por \$ oro 14.432.040,80 y \$ papel 13.543.600.

---



## COMERCIO

El intercambio comercial exterior de la República en el primer trimestre del corriente año, ascendió a la suma de \$ oro 217.101.295, la que denuncia con respecto a la del mismo período de 1913, una disminución de \$ oro 46.445.076; ahora, dividiendo el intercambio en sus dos componentes, se tiene que el valor de las importaciones en el primer trimestre de 1914 ha sido de \$ oro 95.152.179 y el de las exportaciones de \$ oro 121.949.116, lo cual da como saldo de la balanza comercial a favor del país la suma de \$ oro 26.796.937; con respecto al primer trimestre de 1913, las importaciones acusan una disminución de \$ oro 13.499.830 y las exportaciones la de \$ oro 32.945.246.

Del valor total de las importaciones, corresponden a las efectuadas sujetas a derechos \$ oro 64.999.338 y a las libres de derechos \$ oro 30.152.841; la importación de mercaderías sujetas a derechos acusa en este primer trimestre una disminución con respecto al mismo lapso de tiempo de 1913 de \$ oro 15.636.831, y en cambio las que se han practicado libres de derechos, ya sea por ley de

aduana o leyes especiales, revelan un aumento de \$ oro 2.137.001. Este aumento lo ha motivado mayormente la introducción de materiales destinados a las Obras de Salubridad.

La proporción en que, con respecto a las importaciones totales, se encuentran las mercaderías importadas libres de derechos es de un 31,6 %.

La importación de oro amonedado lo ha sido en los meses de Enero a Marzo del corriente año por la suma de \$ oro 14.149.580 y la exportación del mismo por solo \$ oro 264.434. De la comparación de estas cifras con las análogas del primer trimestre de 1913, se tiene una disminución en las importaciones de \$ oro 21.120.760 y un aumento en las exportaciones de \$ oro 261.872.

Comparado el monto total del trimestre de este año con el de iguales períodos del último decenio, sólo resulta superado por el de 1913.

---

Nuestro régimen aduanero ha debido aumentar su complejidad en proporción al desarrollo del comercio exterior, y a los medios de fiscalización reclamados por las nuevas vías terrestres de tránsito internacional a Bolivia, Brasil, Chile y Paraguay; por el sistema

de Encomiendas Postales reglamentado en la Convención de Roma del año 1906; y por las disposiciones en beneficio del cabotaje, adoptadas de acuerdo con la Ley 7049.

La reunión y coordinación de las reglas dictadas después de las Ordenanzas de Aduana, y que deben serle incorporadas, es una labor indispensable, que puede ser aprovechada para simplificar muchos procedimientos, armonizando los intereses fiscales con los de la navegación y el comercio.

---

En lo tocante a la legislación de los impuestos internos, es indudable que ella reclama ser modificada, para darle mayor sencillez y uniformidad en su percepción; pero tales reformas, deben fundarse en la experiencia y en un detenido estudio de las modalidades de nuestro comercio y de nuestras industrias, teniendo en cuenta que se trata de gravámenes creados en distintos períodos, y que, por la variedad de sus disposiciones, aun no han llegado a constituir un cuerpo bien coordinado de reglas, correspondientes a un sistema de impuestos indirectos, sobre determinados artículos.

La aplicación de la ley sobre el estampillado de las bebidas alcohólicas, ha provocado

resistencias por parte del comercio, el que ha reclamado del P. E. por sus órganos representativos. Estas reclamaciones han sido consideradas, y aun se dió audiencia a la Comisión de los peticionantes, haciéndole presente que la proximidad de la apertura del período parlamentario, colocaba al comercio en condiciones de dirigirse al H. Congreso, para solicitar las reformas que creyera pertinentes.

#### ECONOMÍAS EN EL PRESUPUESTO

Los efectos de la situación económica hanse dejado sentir en la renta pública, principalmente en el ramo de aduanas, dando lugar a que el Poder Ejecutivo se preocupase seriamente del asunto.

El decrecimiento ha debido empezar simultáneamente con la paralización sucesiva en los negocios y en las importaciones, de las cuales deriva la mayor suma de renta aduanera.

En los últimos meses del año anterior, el descenso pasó hasta cierto punto desapercibido, tanto porque el despacho de mercaderías era voluminoso, cuanto porque faltaba un término comparativo con 1912, pues la renta ex-

cedía en mucho a la de ese año, de manera que cualquier diferencia podía escapar al cálculo; mas desde el mes de Enero, el hecho fué claramente perceptible.

Pensó, pues, el Poder Ejecutivo, que era indispensable tomar medidas adecuadas de prudencia y economía, para afrontar el déficit que debía producirse, y resolvió, en consecuencia, adoptar un plan de reducciones en el presupuesto actual, por una suma de 25 a 30 millones de pesos, considerada suficiente para el fin indicado. Debo anunciaros que después del prolijo trabajo para realizarlas, han quedado fijadas en la suma de \$ 26.668.088,62 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.

Las economías debían hacerse, como en efecto ha sucedido, en la disminución de gastos globales de las diversas reparticiones, en la no provisión de aquellos empleos, de los nuevamente creados, y en la supresión de algunos entre los existentes, que no fueran de mayor necesidad para el buen servicio administrativo.

Para darse cuenta de la diferencia en la percepción de la renta de aduana en el primer trimestre de este año, comparada con la de igual período del anterior, bastará recordar que la de aquél ascendió a \$ 65.562.630,59 y que, deducida la parte correspondiente a la importación de azúcar, ramo que ahora no

existe, se redujo a la suma de \$ 60.108.083 o sea un término medio \$ 20.336.027 mensuales; en tanto que la del presente año, es de \$ 49.437.451, o sea \$ 16.479.150 por mes, lo que arroja una diferencia líquida de \$ 3.556.877 mensuales. Así, pues, la medida se imponía irremediabilmente, y me es satisfactorio manifestar a V. H. que ella ha merecido el beneplácito de la opinión, dentro y fuera del país.

#### ESTUDIO DEL PRESUPUESTO

Las variadas alteraciones que sucesivamente se habían hecho en el Presupuesto General de Gastos de la Administración, tanto en el estudio anual, en el seno de las comisiones legislativas, como las que se introducían en las Cámaras al discutirlo, dieron por resultado que sus bases de coordinación, eficiencia y economía quedaran de todo punto subvertidas. Sobre ello se habló con insistencia al tratarse del que actualmente rige y han motivado las medidas adoptadas por el P. E., a fin de presentaros, en las primeras sesiones de este año, un Proyecto de Presupuesto tan estudiado y metodizado como el tiempo y las circunstancias lo han permitido.

Nombróse, al efecto, una comisión compues-

ta de tres personas competentes en la materia, prescribiendo a los diversos Departamentos de la Administración, facilitarles los informes y datos que requirieran para el cumplimiento de su cometido. Encargó, además, el P. E., que la base de ese trabajo fuera sobre un plan de economías, que sin restringir los elementos necesarios para la eficiencia del buen servicio de la Administración, en su crecimiento gradual, disminuyera en una suma aproximada a \$ 50 millones, la abultada de \$ 449.641.619,43 <sup>m/n</sup> c/l., a que asciende el Presupuesto del año actual, suma que, siguiendo el crecimiento natural de la Administración, vendría a aumentarse en proporciones mayores. Puedo anunciaros el buen éxito de esos trabajos, no obstante el corto tiempo de que se ha dispuesto, no sólo en el sentido de las reducciones, sino también en la manera proyectada para facilitar su estudio, y que será sometida conjuntamente con el mismo Presupuesto trazado en la forma habitual, para que pueda hacerse sin dificultad la comparación.

Habría, pues, motivo para congratularse de que, si como el P. E. lo espera, el estudio y reforma proyectados, así como las economías que resulten de los trabajos hechos y cuyo monto no me es dado anunciar aún, por-

que sólo será conocido una vez formulado todo el Presupuesto, encuentran la buena acogida que es de esperarse de V. H., se habrán conseguido resultados que serán muy satisfactorios para el país y mejorarán el estado de las finanzas públicas.

Debo agregar, sin embargo, que habiendo sido preparado el trabajo de que me ocupo, en un período tan limitado, siendo así que él requiere asiduidad y confrontación minuciosas para llegar a resultados más concluyentes, el P. E. piensa que será de todo punto acertado continuar su estudio, y no duda de que V. H. ha de concurrir con su acción a tan conveniente propósito, para regularizar, en cuanto sea posible, la marcha administrativa.

---



## JUSTICIA

La administración de justicia consolida definitivamente sus prestigios. El P. E. contribuye a ese resultado con la cuidadosa designación de sus miembros y propende a perfeccionarla con diversas iniciativas pendientes de la consideración del H. Congreso.

---

Si bien la inamovilidad de los jueces es precepto fundamental de la Constitución, el juicio político requiere ser reglamentado en forma que comprenda todas las materias que le atañen, y tutele con eficacia no sólo la investidura del funcionario, sino también los intereses confiados a su juicio y decisión: en tal sentido el P. E. presentará un proyecto a V. H.

---

La obra de la codificación demanda reformas substanciales. Las imponen nuestro crecimiento y las nuevas relaciones jurídicas que crea un estado social cada vez más complejo.

---

El Código Penal exige una revisión que armonice sus disposiciones y comprenda materias dispersas en leyes especiales, que contrarían el concepto de la unidad de la legislación. Una comisión de distinguidos jurisconsultos y especialistas, ha redactado un proyecto ya estudiado por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados, corrigiendo esas deficiencias y que sería conveniente considerar a la brevedad posible. Se encuentra en igual caso la legislación procesal, contenida en los respectivos proyectos que os fueron oportunamente remitidos. Asimismo se impone encarar la cuestión de las reincidencias y de la identificación de los criminales, materias conexas que reclaman una legislación especial.

El problema carcelario requiere a su vez una adecuada legislación. El P. E. presentará, a ese efecto, un proyecto de ley, encarándolo en sus principales aspectos y necesarios perfeccionamientos.

Debo agregar que se ha realizado última-

mente en esta Capital, con el concurso de los gobiernos de Provincia, un Congreso Penitenciario, auspiciado por el P. E. Sus deliberaciones han sido de verdadera importancia, y las conclusiones a que ha arribado servirán, sin duda alguna, para ilustrar el estudio de las reformas a introducirse en nuestra legislación penal.

---

La Ley de Quiebras requiere serias modificaciones. Ella adolece de defectos que deben subsanarse y el comercio, con muy buena razón, ha hecho llegar al P. E. la necesidad de la reforma. La Cámara de Apelaciones en lo Comercial redactó un proyecto que el P. E. hizo suyo, incorporando a sus disposiciones lo aconsejado por la jurisprudencia moderna, y que es de esperar subsanará la sentida necesidad de esa legislación.

---

Como la situación impone restringir los gastos fiscales, mientras no se trate de un reclamo perentorio para el servicio público, será inevitable el aplazamiento de creaciones solicitadas por la Administración de Justicia; pero el P. E. no puede dejar de considerar los defectos que se

notan en la jurisdicción comercial. El número de los jueces parece insuficiente para atender el aumento progresivo de las causas en que intervienen y oportunamente será propuesto el medio de salvar esta dificultad.

---

La Justicia de Paz en su organización actual no responde, indiscutiblemente, a sus fines primordiales y requiere mejorarla con el criterio que supone el concepto fundamental de una justicia pronta, barata y conciliatoria. A ese fin, puede contribuir la sanción de algunos de los proyectos pendientes del H. Congreso.

---

La infancia abandonada exige también una legislación que la proteja, y el P. E. se ocupará con interés de esta cuestión.

---

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Las Universidades han funcionado regularmente. La de Buenos Aires tuvo una concurrencia de 7.276 alumnos, la de Córdoba de 770 y la de La Plata de 380, acreditándose adelantos y perfeccionamientos no sólo en lo que se refiere a la docencia del cuerpo de profesores, sino también en las adquisiciones de los laboratorios para el estudio de las ciencias naturales.

---

La enseñanza secundaria se ha difundido en 28 colegios nacionales, un colegio secundario con internado y 37 institutos especiales, que dependen directamente del Ministerio. Han funcionado también tres colegios nacionales anexos a las Universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba, y la Escuela Superior de Comercio «Carlos Pellegrini», dependiente de la primera.

Los institutos especiales comprenden siete escuelas de comercio, una de lenguas vivas, cuatro industriales, tres de artes y oficios, el Instituto del Profesorado Secundario, dos de Sordomudos, el de Ciegos, el de Educación Física, once escuelas profesionales de mujeres, la de Industrias Químicas y la Academia Nacional de Bellas Artes. Se han creado, para el corriente año, y funcionarán oportunamente, el Colegio Nacional de Chivilcoy, cuatro escuelas profesionales de mujeres en San Fernando, Catamarca, Rosario y La Rioja, una de artes y oficios en la Capital y otra en Santiago del Estero. La asistencia ha sido, en los colegios nacionales, de 6.692 alumnos y en los institutos especiales de 6.805, con un costo anual por alumno, para los primeros de 551,98 pesos y para los segundos de 621,17 pesos.

---

La instrucción primaria ha seguido su desarrollo progresivo. En la actualidad dependen del Consejo Nacional de Educación 2.108 escuelas, correspondiendo 369 a la Capital, 286 a los Territorios y 1.453 a las Provincias, con una asistencia de 225.671 alumnos. Tales cifras significan un aumento de 133 escuelas y 14.993 alumnos sobre el año 1912. En las 67

escuelas normales que funcionan, hubo también un aumento de 924 alumnos, siendo su concurrencia anual de 7.089. Funcionan además dos escuelas de niños débiles con 307 inscriptos, 71 escuelas nocturnas en la Capital con 7.599, 52 escuelas militares con 5.034 y 16 jardines de infantes con 946. Los programas que confeccionara el Consejo Nacional de Educación para esas escuelas han sido adoptados por todas las provincias, lo que implica un paso más hacia la unificación de la enseñanza, cuyo carácter nacionalista intensificase por una acción constante.

---

Ha llegado el momento de encarar el problema, tantas veces planteado, de sancionar la ley orgánica sobre instrucción general y universitaria, en cumplimiento del Artículo 67, Inciso 16 de la Constitución. Domina al presente una situación de interinidad, en materia que tan profundamente afecta los intereses más vitales de la sociedad, y los decretos se han sucedido a los decretos, estableciendo planes educacionales más o menos afortunados, pero sin la estabilidad que sólo podría darles la sanción legislativa establecida por la carta fundamental.

El P. E. se propone colaborar con empeño en esa tarea, que aparece tan retardada, no obstante los esfuerzos loables hechos hasta hoy, y sería para él muy grato contribuir a la sanción de una ley de instrucción general, esencialmente argentina en su índole y tendencias.

---

Las diversas instituciones oficiales artísticas y científicas con que cuenta el país, dirigidas con acierto y competencia, continúan desarrollando su acción de cultura y patriotismo. Para mayor eficacia del servicio que prestan, sería conveniente dotarlas de locales propios y adecuados. Los Museos así lo reclaman para que se guarden dignamente las preciosas colecciones que han reunido y cuyas pérdidas son a veces imposibles de reparar.

---



## GUERRA

La labor del Ejército ha sido amplia y continuada. Su actividad se ha empleado en perfeccionar lo existente, y, no obstante la estrechez de los recursos autorizados, acusa progresos considerables, tanto en el orden administrativo como en la preparación de las tropas.

---

La disciplina se ha mantenido en forma satisfactoria, y el personal de conscriptos señalase honrosamente por su obediencia, sobriedad y adaptación a la vida militar. La instrucción se ha desarrollado intensiva y metódica, ajustándose a los procedimientos sancionados por la guerra moderna.

Se hace notar la falta de campos apropiados para facilitar y ampliar la práctica de combate, y se advierten las ventajas que significaría poseerlos en la proximidad de las guar-

niciones más importantes, dotados de los materiales necesarios para el ejercicio de tiro.

Los viajes de Estado Mayor efectuados por los estados mayores regionales, y los temas tácticos de juegos de guerra en que éstos y los cuadros de los cuerpos se ejercitan, aumentan la preparación de jefes y oficiales incitándolos a discurrir respecto del terreno en que podría serles necesario aplicar sus conocimientos. Esta enseñanza doctrinaria agregada a la práctica en la preparación del contingente, y a los ejercicios de conjunto con que termina, asegura la competencia de los cuadros de oficiales.

---

El programa de instrucción reglamentaria se ha completado este año con maniobras generales en Entre Ríos, destinadas a proporcionar conceptos y experiencias para el comando superior, poner de relieve bondades y defectos y evidenciar necesidades que solo se manifiestan en trabajos análogos a los de guerra.

---

Las diferentes armas han llenado los respectivos programas reglamentarios, acentuando netamente su evolución hacia la instrucción experimental y aplicada. Esta tendencia venía señalándose desde un tiempo a esta parte en

el ejército, y el Ministerio, considerándola el medio más eficiente de instrucción para la tropa y de irremplazable necesidad para los cuadros, la fomentó franca y eficazmente hasta conseguir se impusiera al consenso militar.

La Caballería ha sido objeto de atención especial. El país tiene todos los elementos constitutivos de esta arma, siendo únicamente necesario preocuparse de hacer efectivo el adiestramiento del personal y la disposición del ganado. En cuanto se refiere al primero, teniendo en cuenta, que las tropas destacadas en el Chaco y Formosa, influían desfavorablemente sobre el aprendizaje, con grave perjuicio para la preparación de conjunto, se resolvió retirar los regimientos 5 y 6 y reemplazarlos, reforzando con voluntarios, recargados e infractores, el efectivo de los dos regimientos restantes. En el servicio de estos territorios convendría no emplear conscriptos, pues ello impide su instrucción regular con mengua de las reservas del arma y del cumplimiento de la ley que los llama a las filas. Hasta ahora no ha sido posible excluirlos, debido a las erogaciones que ello demanda, pero es previsor arbitrar recursos para constituir aquellas unidades con personal de alistamiento voluntario.

---

La Escuela de Aviación, desplegando actividades que han contribuído a aumentar su naciente prestigio, probó en repetidas ocasiones la necesidad del mantenimiento de este nuevo organismo y el estímulo de su desarrollo ; pero a fin de conseguirlo, será indispensable contar con recursos para completar su organización, ampliar la flotilla, y proveerlas de los elementos requeridos por la importancia de sus funciones.

---

Los servicios generales se desenvuelven con eficiencia, dentro de sus radios respectivos.

La administración se ha hecho, ajustándose estrictamente a las asignaciones de la Ley de Presupuesto, y si fué necesario solicitar de V. H. un crédito para compensar el déficit ocasionado en el racionamiento por la suba del precio de la carne, es de notar, que por las economías obtenidas en otros renglones, resulta un superávit de \$ 1.469.484,10 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, dentro de los recursos presupuestados.

---

El Estado Mayor prosigue, además de sus funciones permanentes, las dos obras en que se halla especialmente empeñado : la Carta Militar

de la República, cuya primera hoja está en prensa y los trabajos relativos a la movilización.

---

La Sanidad ha mantenido las tropas en excelente estado con medidas previsoras, como la introducción de la vacuna antitífica y una severa reglamentación profiláctica. Solo en los mejores ejércitos europeos se acusa una morbilidad y una mortalidad tan reducida como la que arroja nuestra última estadística.

---

En los Arsenales, obsérvanse notables perfeccionamientos técnicos y administrativos, pues ha acrecido en un 50 %, sobre el año anterior, la capacidad de producción, y al propio tiempo se ha disminuído su costo, consiguiéndose un superávit de \$ 331.140,13 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>. Con motivo de la preparación de las maniobras se puso de manifiesto el rendimiento del Arsenal Principal que, sin estar especialmente montado para ello, fabricó 265 vehículos en dos meses y medio, a precio inferior que la industria privada.

---

Razones económicas que V. H. conoce, impidieron terminar los trece cuarteles en construcción, así como las ampliaciones que se efectúan en varios edificios de este Departamento. Me es grato, sin embargo, anunciar que ello será subsanado en el corriente año. En lo que se refiere a las obras restantes que la Ley 6492 comprende, como también a los edificios para el Ministerio y el Colegio Militar, todo está pronto para iniciar los trabajos; oportunamente se presentará a V. H. un Proyecto de Ley, resolviendo el problema financiero que estas construcciones imponen.

---

Es del caso llamar la atención de V. H. sobre dos cuestiones fundamentales: La primera es completar nuestras unidades bases de movilización: es decir, tener desde el tiempo de paz el plantel de cada una de las unidades que habrían de actuar en caso de guerra, pues aun cuando se ha conseguido mejorar la situación de la Infantería, creando los segundos batallones, faltan aún los terceros, unidades de otras armas y un incremento del pie de paz que permita el desdoblamiento establecido para el pie de guerra. Trascendencia más inmediata tiene la segunda cuestión: refiérese a las Leyes

Orgánicas, cuyos proyectos fueron presentados a V. H. durante las sesiones ordinarias de 1912 y serán reiterados en las actuales. Todos los problemas del Ejército están íntimamente vinculados a ellas, y la reforma misma de los Códigos Militares, no será posible sin su sanción previa.

### MANIOBRAS

Antes de dar por terminada esta materia, creo del caso llamar la atención de V. H. sobre el resultado de las maniobras militares que a fines del mes pasado se llevaron a cabo en la provincia de Entre Ríos.

Este país no está quizá bastante familiarizado con ese género de operaciones, que revisten indudable importancia para el conocimiento del grado de eficiencia en la educación militar de nuestras tropas, de su disciplina y resistencia en los simulacros de campaña, así como la educación técnica y pericia de nuestros oficiales, a la vez que el grado de discernimiento, estrategia y dominio del arte militar de nuestros generales en el comando de las tropas, y de su dirección y manejo en el campo de las maniobras.

Se tenía, pues, en vista recoger un valioso contingente de aprendizaje y de enseñanza, de resultados esencialmente prácticos, y se consideró que la provincia de Entre Ríos era, por los accidentes de su territorio, el más interesante y adecuado.

Todo hubiera concurrido, pues, al mejor éxito de la campaña; pero, las lluvias torrenciales que casi sin intervalos se desencadenaron durante el tiempo de las maniobras, crearon tal serie de contrastes y dificultades que a no haber prevalecido el espíritu de las tropas y su disciplina, habría sido de todo punto imposible cualquier acción.

Sin embargo, si bien es cierto que la obstrucción que oponían los elementos llegó hasta impedir la ejecución completa del plan combinado que debía realizarse, tal circunstancia no ha amenguado en manera alguna la importancia del conjunto.

Era interesante darse cuenta de la amplitud de miras para llevar adelante los movimientos de los respectivos cuerpos, la cooperación que las unidades debían prestarse y la destreza y desempeño en la dirección según las reglas tácticas, para asegurar el éxito hasta donde las eventualidades lo permiten, en el campo de acción; y sobre esos puntos se han recogido pro-



vechosas experiencias, a la vez que han puesto de relieve las aptitudes militares de nuestros jefes y oficiales, correspondiendo todo ello a lo que podía esperarse.

Así, pues, por mucho que la campaña haya sido inevitablemente penosa, poniendo a prueba la resistencia de nuestras tropas, hay razón para estar satisfechos de los resultados que sólo se obtienen con el esfuerzo, abnegación y energía de los que merecen la alta confianza de llevar las armas de la Nación.

Al manifestar el P. E. su alta apreciación por los resultados de esas maniobras, le es grato recordar el juicio favorable que ellas han merecido de parte de los distinguidos representantes militares de varias naciones que las presenciaron.

---

## MARINA

La marina de guerra progresa, siguiendo la evolución felizmente impuesta por el plan de adquisiciones vigente. Nuestras construcciones se encuentran adelantadas, atentas la rigurosidad de los contratos y la cuidadosa inspección de nuestras comisiones. Las nuevas unidades serán realmente eficientes. Los acorazados «Rivadavia» y «Moreno» se incorporarán en el transcurso del año corriente, durante el cual recibiremos también los exploradores encargados a los astilleros franceses; los licitados en Alemania llegarán en el entrante.

---

Aun cuando circunstancias de diverso orden han impedido formar un fondo de reserva para renovar el material, creo de mi deber insistir ante V. H. en la eficacia de su creación. El P. E. lo juzga como el único razonable, el

menos oneroso y el más adecuado para mantener nuestro poder naval en la forma requerida por los intereses confiados a su custodia.

---

Los servicios de la flota fueron debidamente atendidos, en la medida de los recursos. Han sido adquiridos un dique flotante para exploradores-torpederos, dos remolcadores, una grúa flotante un buque-estanque y los estanques petroleros indispensables en Puerto Militar y Río Santiago. Algunos de esos elementos han sido ya incorporados y los otros llegarán en todo el curso del año.

---

La red radio-telegráfica costanera ha recibido mayor impulso, en cumplimiento de la Ley 9127, ampliándosela con diversas instalaciones. Es satisfactorio consignar la excelencia y utilidad de sus servicios tanto públicos como militares, cumplidos por personal idóneo preparado especialmente en escuelas de la armada.

---

Háse reanudado la tarea interrumpida por requerimientos más apremiantes, de facilitar y garantizar la navegación de nuestras extensas

costas, dotándolas de la iluminación necesaria, acrecida con nuevos faros, entre ellos el de Segunda Barranca, casi terminado, y con boyas luminosas en puertos, barras y puntos peligrosos del sud. Todo el litoral marítimo de la Provincia de Buenos Aires está en estudio desde el año anterior, y han sido levantados o están casi concluídos los planos de San Blas, Bustamante y Cabo Blanco. Estos trabajos y la publicación de cartas con derroteros fijos, constituirán una apreciable seguridad para la navegación.

---

Entre las necesidades de mayor urgencia, conviene enumerar la construcción del Laboratorio de Análisis ya iniciada; las ampliaciones de Arsenales, Parque de Artillería y Polvorines de Martín García, así como el proyectado Hospital Naval, para el que ya se cuenta con el terreno y los recursos correspondientes, conforme a la ley sancionada por V. H.

---

La modificación de las unidades de la flota y la complejidad de sus mecanismos requiere una preparación superior en el personal dirigente.

---

La Escuela Naval ha menester de edificio adecuado con todos los mejoramientos y laboratorios aceptados por la ciencia naval moderna, si ha de cumplir los fines a que está destinada y continuar se desarrollo progresivo. El P. E. ha reiterado a V. H. en años sucesivos, el pedido de los recursos necesarios: lo encarece otra vez para proveer a estas exigencias legítimas e impostergables.

---

La escuadra iniciará el uso exclusivo de petróleo de los yacimientos de Comodoro Rivadavia. Los nuevos exploradores estarán dotados de aparatos para su consumo, previéndose que, para un cercano porvenir, el movimiento de nuestros barcos no dependerá en absoluto, como hasta ahora, del combustible extranjero. Adecuados buques-estanques y depósitos en las principales bases de provisión, nos pondrán a cubierto de contingencias que, en determinadas ocasiones, podrían comprometer la capacidad defensiva y ofensiva de nuestra fuerza naval.

---

La supresión del retiro voluntario ha producido efectos beneficiosos, pero al mismo tiempo ha creado una situación que no puede ser defi-

nitiva, porque origina, a veces, sensibles injusticias; por ello y porque es imprescindible dotar a la marina de guerra de una legislación orgánica más en armonía con las exigencias de la época, encarezco a V. H. la sanción del Proyecto de Ley, oportunamente sometido por el P. E.

---

El grado de disciplina alcanzado se mantiene en forma elogiosa para el personal; la comisión de delitos no existe y los faltas son simples transgresiones a los reglamentos, defectos que se notan aún en las marinas más adelantadas. Si este resultado satisfactorio puede atribuirse a la conscripción, también debe serlo a la adaptación del personal permanente y al estricto cumplimiento de sus deberes. La cultura general del pueblo, cada día superior, y el personal instruído en escuelas especiales, transitorias o permanentes, explican no solamente la normalidad del buen servicio, sino también un aprovechamiento más amplio en la preparación militar y marinera.

---

La vigilancia de nuestras construcciones nos resta elementos indispensables para el movimiento de la flota. A pesar de la reducción que

trae aparejada esta circunstancia, háse mantenido una división en maniobras, y los cañoneros, exploradores y transportes, han efectuado crecido número de viajes, cumpliendo su plan de instrucción y atendiendo a los servicios de la escuadra.

---

La «Sarmiento» hace en estos momentos su viaje de circunvalación, llenando una vez más su misión educadora y política.

---

## AGRICULTURA

Los valiosos intereses que comportan la agricultura, la ganadería, la inmigración, la colonización y las industrias, acusan un desarrollo auspicioso dentro del vasto campo económico de la Nación. A fomentar en lo posible este movimiento, se han dirigido los esfuerzos del P. E., ya cuidando de aplicar con eficacia las leyes dictadas por V. H., ya estudiando las mejores soluciones para los muchos problemas que aún las reclaman con urgencia.

Antes de dar la opinión del P. E. sobre algunas de estas importantes cuestiones, conviene concretarse a la información numérica respecto del estado actual de cada una de las fuentes de riqueza.

-----

Durante el año 1913 entraron por el Puerto de Buenos Aires, con procedencia de ultramar exclusivamente, 302.047 inmigrantes. Esta



cifra es menor en 21.356 personas al número de las llegadas en 1912, pero supera al de todos los demás años comprendidos en la última década. En el mismo año 1913 han salido 156.829 inmigrantes, lo que da un saldo a favor de 145.218. De los 302.047 inmigrantes entrados, 135.058 se acogieron a los beneficios de la Ley de Inmigración, habiendo solicitado colocación e internación 119.971, que fueron distribuídos en las Provincias y Territorios.

---

El interés por la tierra fiscal ha sido grande. El P. E. va aplicando con prudencia y hasta con cierta restricción, en lo que se refiere a enajenaciones, los mandatos y los propósitos de las Leyes 4167 y 5559. Con relación a la primera, debo manifestaros que el P. E. considera necesaria su reforma y oportunamente propondrá a V. H. el respectivo proyecto.

Ajustándose a las prescripciones de la Ley 4167, se han fundado tres nuevas colonias en Río Negro y Neuquén, con una superficie total de 37.702 hectáreas, y se han enajenado en la Pampa, Río Negro, Chubut y Santa Cruz, por ventas directas, 38.922 hectáreas. De acuerdo con lo dispuesto por las Leyes 4171 y 6057, se han vendido en Chubut 32.484 hectáreas, y de

conformidad con la Ley 5559, en Formosa y Chaco, 38.825 hectáreas. En el Chubut y Santa Cruz se han arrendado, con derecho de compra, 328.155 hectáreas y, sin este derecho, hanse celebrado contratos de arrendamiento por 595.404 hectáreas en Río Negro, la Pampa, Chubut y Santa Cruz.

Durante el año 1913 se han expedido, por haber los interesados cumplido todos los requisitos legales, 1791 títulos de propiedad sobre 1.273.270 hectáreas de tierra dividida en lotes pastoriles, agrícolas-pastoriles, urbanos y rurales, ubicados en los territorios de la Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Chaco, Formosa, Misiones y Colonias Nacionales de Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe. Títulos provisorios de la Ley 4167, se han extendido 45 sobre 38.922 hectáreas de lotes pastoriles. En el año 1913 se han retrotraído al dominio del Fisco por caducidad de ventas directas y en remate, 7.513 hectáreas en el Chubut y 14.331 en la Pampa. Las 10.249 hectáreas de tierra en colonias, territorios y pueblos, sacadas a la venta de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Diciembre 29 de 1911, con una base total de \$ 77.677,13, se remataron por \$ 154.969,65. De conformidad con las prescripciones de la Ley 5559, se han vendido 38.825 hectáreas de tierra,

ubicadas en los Territorios de Formosa y Chaco, obteniéndose \$ 758.312,50. El monto total de lo recaudado por la Dirección de Tierras y Colonias en el año 1913 alcanza a \$ 3.775.574,70 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.

---

Los cultivos generales en la República han seguido en aumento, consignando la estadística 1.104.000 hectáreas más que en el año 1912. Tenemos hoy una superficie cultivada de 24.091.726 hectáreas. Las sementeras de trigo, lino, avena y maíz se distinguen en este avance con 694.000 hectáreas, o sea el 63 % próximamente del aumento mencionado. Basta la enunciación de estas cifras para dejar demostrado que la agricultura progresa y que a pesar de las vicisitudes de orden climatérico o de las condiciones económicas adversas en algunas regiones, su desarrollo no se detiene. Las cosechas del año agrícola 1913-1914, ascenderán, más o menos, a 13.800.000 toneladas de trigo, lino, avena, cebada, centeno y maíz. El total de estos productos excede al del año anterior en más de 750.000 toneladas. Cumpliendo una benéfica ley de V. H. el P. E. por medio de comisiones capaces y responsables, reparte actualmente entre los colonos de la Pampa, semillas por un valor de un millón de pesos.

Se han tomado todas las precauciones necesarias para que el reintegro de estos préstamos se realice sin mayores pérdidas e inconvenientes. Inapreciable fuente de riqueza, la agricultura reclama cuidado y estudio de carácter técnico y administrativo, que el Gobierno se empeña en extender y en perfeccionar en la medida de sus recursos. Así, la lucha contra las plagas se ha intensificado haciéndose cada vez más eficaz y menos onerosa. El gasto requerido para todos los servicios de defensa que no exceden de \$ 3.500.000, acusa una apreciable economía sobre años anteriores, economía que el P. E. espera todavía acentuar.

La administración de los bosques fiscales, que constituyen una valiosa reserva de riqueza, ha dado excelentes resultados económicos. Sin nuevas concesiones, su producto háse elevado de \$ 50.137,37 en 1911 a \$ 432.716,81 en 1913. Se han iniciado obras para la defensa de los bosques y se prosigue el levantamiento del mapa de los mismos, así como la clasificación, estudio y estimación comercial de sus maderas. Por Decreto del año ppdo. se autorizó el cobro de una moderada suma por pastaje de hacienda en sus zonas. Iniciado este año el otorgamiento de los permisos, que permite a la vez documentar la condición de los

ocupantes sin título de las tierras fiscales, se ha percibido ya por derechos en sólo cinco territorios y hasta la fecha, la suma de \$ 112.000.

---

El año transcurrido ha sido excepcionalmente favorable para la ganadería. El resultado de las numerosas exposiciones celebradas, demuestra un avanzado procreo de mestización que aumenta de año en año. El hecho universal de la disminución del ganado con destino a la alimentación ha provocado un estímulo saludable entre los criadores, que ayudados por nuevos capitales, mantienen las corrientes comerciales hacia los mercados recientemente abiertos en competencia con el viejo mercado de Inglaterra. La matanza de vacas alarmó la opinión pública, preocupando justamente a V. H. Me es grato anunciaros que se trata hoy de un peligro en parte conjurado, como lo demuestra la estadística de los principales mataderos. En efecto, mientras en 1911 alcanzó hasta el 71 % de los bovinos sacrificados en la capital, esa cifra descendió al 32 % en 1913, y tiende a disminuir aún más.

El P. E. cuida con todo empeño de la sanidad veterinaria, tanto para evitar en lo posible la propagación de la fiebre aftosa, reducida hoy

a ciertas regiones apartadas, como para combatir la tristeza. Esta última epizootía reclama especial preocupación por los estragos que causa y por la dificultad de inmunizar al ganado bovino. Las oficinas técnicas respectivas estudian los medios más prácticos y eficaces, tendientes a combatir este flagelo.

---

Los trabajos encomendados a la Dirección de Minas, Geología e Hidrología, han dado la plena comprobación de la importancia del yacimiento petrolífero de Comodoro Rivadavia, y la existencia de una valiosa zona estannífera en la Provincia de Catamarca. Hanse terminado 44 perforaciones en distintos puntos, con resultados muy halagüenos como el alcanzado en el campo de perforación de General Paz, Provincia de Córdoba, propiedad del Ministerio de Guerra, donde a los 322 metros de profundidad, se halló una napa de agua surgente de buena calidad, con un caudal de 42.000 litros por hora. Aparte de otros proyectos relacionados con la minería, el P. E. estudia la mejor forma de impulsar la explotación efectiva de los yacimientos de borax del norte del país, y en su oportunidad ha de solicitar del H. Congreso las leyes respectivas.

---

La enseñanza agrícola ha sido especialmente atendida. En la actualidad funcionan cuatro escuelas especiales y ocho prácticas, concurridas por 612 alumnos. Coadyuvan a los fines de las escuelas en una forma extensiva y popular, veinte agrónomos destacados en distintas zonas. Estos han dado 87 conferencias, han evacuado 12.908 consultas, han inspeccionado con propósitos de enseñanza 971 explotaciones agrícolas y han establecido 541 campos de experimentación y de demostración. El P. E. se ocupa con empeño de difundir y perfeccionar los establecimientos de Enseñanza Agrícola, Ganadera y de Industrias afines. El progreso y el engrandecimiento de la ganadería y de la agricultura nacionales, solo tendrá base y propulsores firmes y eficaces, aparte del elemento capital, cuando hayamos formado el mayor número posible de peritos y técnicos argentinos, estimulando en nuestra juventud la dedicación a las profesiones relacionadas con la riqueza de los campos.

---

La producción del petróleo en Comodoro Rivadavia se desenvuelve en mayor escala, y el P. E. consagra particular atención sobre el modo más adecuado de explotar ese produc-

to que está llamado a adquirir vastas proporciones en su uso y aplicación, por la buena calidad y por su poder superior al del carbón en cantidad muy apreciable.

Los obstáculos que se han presentado hasta hoy para conseguir su traslación a esta capital, subsisten aún, pero serán salvados muy en breve. Para no mencionar sino los dos principales, debo hacer notar que el primero se refiere a los medios de embarque, por la circunstancia de no haber allí un puerto que ofrezca comodidad; empero, ese inconveniente ha de subsanarse con el muelle que se construye y está próximo a su terminación. Así podrán atracar a su costado los buques destinados a la carga. El otro, proviene de la carencia de buques adecuados para el transporte; y, respondiendo a esa necesidad el P. E. ordenó hace algún tiempo, la construcción de un buque con capacidad y condiciones necesarias para tal objeto. Según los informes recibidos, ese buque quedará concluído dentro de poco tiempo y podrá ser puesto al servicio para que está destinado.

En lo que se refiere al sistema de explotación, se presentará a V. H., inmediatamente, un Proyecto de Ley, con cuya sanción quedará allanado ese punto capital.

---



Una de las principales industrias que hasta ahora ha venido haciendo constantes progresos, es la vinícola, pero, desde algún tiempo atrás, pasa por serios conflictos, no tanto a consecuencia del exceso de producción como por el abuso de la adulteración con que se le hace una competencia desleal. Es sensible decir que esa valiosa industria que había adquirido un desarrollo considerable, atraviesa momentos bastante críticos, y será indispensable adoptar medidas que pongan a cubierto los intereses de los productores, extirpen el abuso y faciliten el castigo de sus autores.

Espera el P. E., que el H. Congreso ha de dispensar su preferente atención a tan importante asunto.

---

## OBRAS PÚBLICAS

Ha preocupado al P. E. la preparación de un plan gradual y razonable de Obras Públicas, que permita asegurar su marcha financiera, de acuerdo con los deseos manifestados por el H. Congreso. Ha sido estudiado conjuntamente con el Departamento de Hacienda y será sometido a V. H. en las próximas sesiones.

El desarrollo de las obras públicas durante el año ha permitido llenar las necesidades más apremiantes, dentro de un programa limitado por los recursos financieros disponibles, dotando preferentemente de medios para el cultivo y transporte de sus productos, a las regiones que así lo requerían.

---

Los ferrocarriles continúan aumentando la extensión de sus líneas en condiciones que permiten asegurar para la República el mante-

nimiento del puesto preeminente en Sud América y el noveno entre todas las naciones del mundo. La longitud total de vías alcanza en la actualidad a 35.259 kilómetros. Los 917 kilómetros construidos durante el año anterior representan un crecimiento aproximado de un 3 %.

Háse continuado el estudio y construcción de los ferrocarriles de fomento, autorizados por la Ley 5559, de acuerdo con un plan mínimo de trabajo, impuesto por la reducción de los recursos. El enrielado nuevo alcanza así tan solo a 40 kilómetros, en las líneas en construcción por el Estado. Es teniendo en cuenta estas circunstancias, mayormente sensibles por carecer de vía propia en el ferrocarril del Este (Diamante a Crespo y Hasenkamp al Norte), que el P. E. ha convenido con el ferrocarril de Entre Ríos, entregarle la explotación de la parte construída, hasta tanto V. H. resuelva sobre su continuación o venta. La línea de Barranqueras al Oeste, está terminada hasta el kilómetro 205, y ha sido confiada a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, a los cuales se liga por el ramal que parte de la Estación Quimilí.

De las tres líneas patagónicas, cuyas cabeceras son respectivamente los Puertos de San

Antonio, Comodoro Rivadavia y Deseado, cumple mencionar la segunda, por el empleo que desde cinco años hace del petróleo argentino, tanto en sus locomotoras como en las máquinas fijas, con resultados tales que permiten la fácil tracción de convoyes pesados en rampa de 20 %, con un rendimiento económico excelente.

Las empresas particulares construyen ochocientos treinta y dos kilómetros de vías, con obras complementarias de gran importancia para el tráfico y mejoramiento de los servicios, tales como el acceso subterráneo del Ferrocarril del Oeste al Puerto de la Capital y la electrificación de las vías a la Capital y la de las líneas suburbanas. Se ha concedido a los Ferrocarriles de Entre Ríos la entrada directa al Puerto de la Capital, teniendo en cuenta que la opción hecha por los mismos, en virtud de la Ley 4846, no debía considerarse irrevocable y definitiva.

Los Ferrocarriles del Estado procuraron también el perfeccionamiento de sus servicios. Se ha llevado a cabo el estudio prolijo de las nuevas tarifas básicas generales, ordinarias y especiales, para toda la red, cuya unidad ha podido realizarse, al librar al servicio público la línea de Deán Funes a Laguna Paiva.

El capital total de las empresas ferrocarrileras acogidas a la Ley 5315, hasta la fecha reconocido por el P. E., asciende a \$ 742.648.113,74  $\%$ , importando su contribución al Fondo de Caminos \$ 1.479.876,77  $\%$ , íntegramente depositados. Esta suma en poder de la Comisión Administradora del Fondo de Caminos, le ha permitido seguir desarrollando una acción benéfica en favor de la viabilidad, traducida en la ejecución de caminos y calles de acceso o circunvalación a las estaciones ferroviarias.

---

Las obras portuarias han merecido preferente atención de parte del P. E. La construcción y ampliación de puertos, se ha proseguido dentro del plan establecido por el H. Congreso y de los recursos asignados, lo que permitirá terminar en el corriente año las obras de ampliación del Puerto del Rosario, e imprimir una mayor actividad al Nuevo Puerto de la Capital. En éste, se ha dado ya comienzo a la construcción de los muros de atraque y de fundaciones de los hangares, terminándose el primer cercado y parte de la escollera exterior. El Puerto Militar ha experimentado un gran adelanto con la conclusión de la platea del Gran

Dique de Carena y de parte de los muros de atraque, casa de máquinas, etc. La carencia de un tren de dragado apropiado, impuso contratar estas obras con una empresa particular, que asegura su realización en breve plazo.

Tampoco descuida el P. E. dragar los ríos navegables, a fin de permitir el arribo de los modernos buques de gran calado. Los accesos al Puerto de la Capital, alcanzan a los 28 pies de profundidad en el canal norte, y han sido extraídos 6.900.000 metros cúbicos de tosca y arena. Los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay, son objeto de continuo estudio y dedicación, para disminuir los malos pasos y mantener y mejorar el balizamiento luminoso. La navegación del Bermejo ha sido también mejorada y la flotilla especial transportó 1.399 toneladas de carga con un producido de \$ 74.640 m/.

La Ley 6546 ha dado los primeros beneficios de su aplicación, pues conocido el régimen hidráulico de la mayor parte de nuestros ríos y las condiciones especiales de cada una de sus respectivas cuencas, los esfuerzos de la Nación pueden dirigirse allí donde la necesidad es más apremiante. Este primer período de estudio, forzoso para la ejecución de un plan razonado de riego, ha permitido confeccionar

los proyectos de las obras a ejecutar en todas las provincias y territorios.

Es digno de puntualizarse el esfuerzo considerable que importa la prosecución en todo el país de las obras de regadío, con un éxito uniforme, no alcanzado en los años anteriores. Se construyen actualmente 14 obras de riego, algunas de las cuales de suma importancia como el Dique Neuquén, Canal Río Negro Superior y Río Tercero. Se explotan tres actualmente, habiéndose terminado dos en el año transcurrido.

---

La mayor autonomía acordada al directorio de las Obras Sanitarias, por la nueva organización, le ha permitido más eficacia a sus trabajos. En el último ejercicio se han proseguido con actividad las obras de saneamiento del nuevo radio de la Capital Federal, habilitándose las instalaciones a medida que se terminaban, en lo que a la provisión de aguas se refiere. En tales condiciones ha sido posible habilitar la nueva torre de toma y el túnel subfluvial, los depósitos de decantación, filtros, bombas y cañerías de impulsión. Se construyen las cañerías correspondientes a 2504 hectáreas más y la cloaca máxima del nuevo sistema, esperán-

dose quede terminada en su primera sección antes del 30 de Abril de 1915. En las provincias y territorios nacionales se han librado al servicio en 1913 las obras de Tucumán, Santiago del Estero, Corrientes y Mar del Plata, y comenzado la construcción de obras de ampliación del servicio de cloacas en la ciudad de Córdoba, de provisión de agua y cloacas en Santa Fe y Salta, y de provisión de agua en Formosa.

---

Durante el último ejercicio, el P. E. dedicó especial empeño a la construcción de edificios y a la conservación o ensanche de los actualmente en uso, para que las respectivas reparaciones ocupen locales propios con todas las comodidades que requieren su funcionamiento y destino. Se terminaron 29 establecimientos, continuándose con regularidad la construcción de 23 ya contratados, algunos como el de Correos y Telégrafos, el Instituto Nacional de Bacteriología y el Colegio Nacional Central, obras de verdadera magnitud. Por Administración se ejecutaron 39 reparaciones de edificios fiscales, en términos sumamente ventajosos. De los monumentos, fueron terminados los erigidos al Ejército de los Andes y a Necochea, prosi-



guiéndose los demás. Es digno de señalarse con aplauso y con estímulo, el estudio realizado por la División de Arquitectura en las condiciones en que fueron contratadas y certificadas las obras del Palacio de Justicia.

La construcción y conservación de los puentes y caminos nacionales, se han proseguido dentro de la medida permitida por los recursos autorizados, habiéndose terminado, cuatro puentes carreteros y una balsa transbordadora sobre el Río Miriñay. En construcción, también, se encuentran dieciseis puentes metálicos, cuyas luces totales alcanzan a 2210 metros y su acceso a nueve kilómetros. Proyectados y en estudio se hallan treinta y un puentes carreteros y se han conservado ochenta y ocho. Por lo que respecta a los caminos, se han construido o conservado 117 en una extensión total de 6000 kilómetros, continuándose asimismo la ejecución del afirmado de las calles de acceso y circulación del Puerto de la Capital, pavimentándose con adoquín de granito una superficie de 15.808 metros cuadrados.

---

## SITUACIÓN ECONÓMICA

Estabais, señores Senadores y Diputados, en el curso de vuestras sesiones, el año pasado, cuando empezaron a presentarse con caracteres alarmantes las primeras manifestaciones de una depresión económica en el mercado de los negocios, que se particularizaba principalmente por la restricción en los descuentos bancarios y las dificultades consiguientes en el uso del crédito.

Casi simultáneamente con los entorpecimientos para conseguir los capitales que hacen marchar los negocios, prodújose la baja en los cambios sobre el exterior y empezó la extracción de oro de la Caja de Conversión en cantidades abundantes y continuas, que empeoraban cada vez más la situación, porque el retiro de ese metal importaba el de las sumas equivalentes en moneda nacional, que quedaban encerradas en las arcas de la Caja, reduciendo el

volumen del medio circulante con inevitable menoscabo para las transacciones.

Los hombres de negocios se preguntaban con ansiedad, cual era la causa real de tanta perturbación, en un mercado que se encontraba ostensiblemente en condiciones favorables, tanto por el buen estado de las industrias y del comercio, como por sus reservas de oro en la Caja de Conversión, en el Banco de la Nación y en los Bancos particulares. Mediaba, además, la circunstancia de estar anunciada una próxima e importante cosecha.

La guerra en los Estados Balcánicos, creó una situación delicada. La política europea parecía rodeada de incertidumbres y esto sembró la alarma que trajo la restricción mundial de los capitales, y la perturbación en todo el orden de las operaciones bursátiles.

Se encontró, pues, confrontado este país con un estado de cosas en extremo anormal y contra el que no podía luchar con éxito, porque los efectos resultantes de causas tan complejas y ajenas a su contralor, escapaban a su poder de acción y a sus naturales medios de defensa.

Entretanto, las extracciones de oro disminuían el fondo de conversión, sin poder remediarlo, porque al crear la ley ese establecimiento destinado a recibir en sus arcas todo el oro

que afluya al país, sea como saldo del comercio de exportación, o en busca de colocaciones lucrativas, no lo ha dotado con medios adecuados para contrarrestar los embates que se dirijan contra sus caudales, y evitar que, con el retiro del metálico, se produzca el de las sumas equivalentes en moneda nacional, justamente en los momentos en que más se las necesita.

Sucedió, pues, que como el crédito se restringía a medida que se operaba el retiro de la moneda, la marcha de los negocios era más premiosa, porque coincidían con ella las exigencias de mayor suma de recursos para poder levantar las cosechas. Me es grato recordar, con este motivo, los muy buenos servicios que ha prestado el Banco de la Nación, facilitando sus recursos allí donde eran más urgentemente reclamados, haciéndose acreedor, su Directorio, a merecido encomio por su acertado desempeño.

Conviene, sin embargo, en medio de ese conflicto de circunstancias adversas, darse cuenta de la situación económica del país, para desvirtuar apreciaciones desfavorables.

Cuando se presentaron los primeros síntomas de perturbación en los mercados mundiales, la masa de oro acumulada en la Caja de Conversión llegaba a \$ 266.865.177, la más alta

suma que haya atesorado ese establecimiento desde su fundación. Los bancos descontaban con liberalidad, impulsando los negocios, el mercado marchaba sin zozobras y las esperanzas de las cosechas eran en extremo halagadoras.

Poco después, la estadística reveló los resultados del comercio general durante el año transcurrido, y pudo el país llenarse de regocijo. La cifra total representaba \$ oro 905.000.000, la mayor a que se haya llegado: importación \$ oro 421.000.000 y exportación, pesos oro 484.000.000; quedando \$ oro 63.000.000, como saldo en favor de la balanza económica. Esas sumas demostraban: la una, el monto de mercaderías destinadas en gran parte a los consumos y comodidades públicas; y la otra, el exponente del trabajo y energías de las industrias y de la producción nacional, en sus diversos ramos.

Por otra parte, la perseverante continuación de los trabajos para completar el sistema de las Obras Sanitarias de la Capital, requería fondos cuantiosos. Los contratos por materiales estaban hechos e imponían crecidas erogaciones. El Tesoro había anticipado, de sus propios recursos, los fondos indispensables, y se esperaba la sanción legislativa del proyecto

de ley autorizando a usar del crédito, para levantar los fondos destinados a esos servicios.

Dada la urgencia del caso, se negoció un préstamo por £ 3.000.000 sobre letras de Tesorería con 5 % de interés y 1 % de comisión bancaria por el plazo de doce meses. Operación satisfactoria por sus términos y condiciones moderadas.

Sancionada la ley, observóse que sería necesario alterar algunas de sus cláusulas para facilitar el negociado, reforma que será solicitada a V. H.

En vista de ello, se consideró oportuno negociar una operación de crédito, por la suma de £ 10.000.000, a entregarse en plazos escalonados, a fin de evitar un innecesario recargo de intereses.

El préstamo es como el anterior a 5 % de interés al año y 1 % de comisión bancaria. Ambas operaciones han sido favorablemente juzgadas aquí y en Europa; y son, para el país, motivo de grata satisfacción, porque muestran la acogida que nuestro crédito merece en los centros del capital.

Los hechos que preceden permiten, pues, apreciar la situación en cuanto se relaciona con los tres factores enunciados, a saber: los capitales acumulados en la Caja de Conver-

sión, el vuelo que ha tomado nuestro comercio y el honor dispensado a nuestro crédito.

Todo ello nos hace comprender, señores Senadores y Diputados, la altura en que el país se encuentra, debido a sus constantes esfuerzos, y nos permite afrontar con ecuanimidad cuanto se ha dicho y escrito acerca del estado de crisis en que se le coloca; y digo que podemos afrontar con ecuanimidad, porque no se registra caso alguno, en que un pueblo al que se le supone abatido por los rigores de una crisis, se haya encontrado en plena posesión de tales elementos de riqueza.

Ha ocurrido empero, que con motivo de la baja en los cambios de comercio, se ha extraído gradualmente de la Caja de Conversión, una cantidad que hasta el 30 de Abril llegó a \$ 35.011.671 oro de donde resulta que la suma de \$ 266.865.177 oro quedó reducida en 30 de Abril a \$ 231.853.506 oro, y que el monto de billetes retirados de la circulación, alcanzó a \$ 79.571.982; de modo que la circulación total de papel en la fecha indicada, se redujo a \$ 819.958.045  $\frac{m}{n}$ .

La suma de \$ 79.571.962  $\frac{m}{n}$   $\frac{c}{1}$  retirados de la circulación es, sin duda, de cierta importancia; pero no podría sostenerse con buenas

razones que la de \$ 819.958.045  $\frac{m}{n}$  existente, sea en manera alguna inferior a las necesidades de la circulación. Por consiguiente, no cabe atribuir la supuesta crisis a escasez de numerario, porque en los años anteriores, no trabajó el mercado con mayores capitales.

Sábese también, que de los treinta y cinco millones de pesos oro retirados, solo una parte fué exportada, quedando el resto en las Cajas de los Bancos particulares, lo que disminuye en mucho la razón de alarma por la extracción de oro.

Parece, entonces, que el fundamento ostensible de la comentada crisis, descansa exclusivamente en el malestar general que se siente en el mercado y en la liquidación que se opera en algunos negocios; pero si es muy de sentir que esas dificultades se produzcan, habría que examinar los antecedentes en cada caso, para poder formar un juicio correcto sobre los motivos que hayan influido en tales contrastes.

Este país, como cualquier otro, no puede escapar al curso inevitable de las leyes económicas, y sucede en el presente caso lo que irremediablemente acontece en los análogos. El desarrollo ascendente de nuestras industrias, producción y comercio, ha sido constante desde algunos años atrás, por más que hayan ocu-



rrido no infrecuentes alternativas poco propicias en algunos de sus variados ramos de producción. Ese crecimiento de riqueza, trajo como consecuencia el aumento de los capitales, la expansión del crédito, el ensanche de los negocios y la especulación, que tomó caracteres tan exagerados como poco comunes, arrastrando todo ello al abuso del crédito.

Excusado parece decir que la liquidación que se opera en nuestros centros comerciales es, sin duda, debida principalmente al conjunto de circunstancias que acabo de enunciar; y aun cuando esos contratiempos son muy sensibles, penoso es decirlo, no pueden escapar al desastre que los abusos traen consigo, ni a la depresión que proviene del encadenamiento de hechos que afectan la marcha económica.

En medio de todo, grato sería poder anunciar con entera convicción y dominio de los hechos, pero no es dado predecirlo, que ese complicado estado de cosas terminará tan luego como los mercados europeos se afirmen y desplieguen mayor expansión en sus operaciones en general; y que nuestros Bancos, a su turno, asuman otra actitud que la actual, decidiéndose a descontar y operar con liberalidad.

Los conflictos internacionales que ocasiona-

ron los disturbios económicos en los principales centros comerciales del mundo, parecen haber terminado, y si bien la confianza en la política general no está aun absolutamente restablecida, debemos esperar que todo vuelva en breve a la base de la común tranquilidad.

Ocurre ahora preguntarse, cual sería el medio más eficaz y prudente para contrarrestar el complicado problema que dejo expuesto, el que, al entorpecer los negocios en general, afecta tan hondamente la fortuna pública y los resortes mismos de la producción.

Como en casos análogos sucede, se excogitan variadas combinaciones, comúnmente poco factibles, si no son concebidas con madura reflexión y sólo obedecen a impulsos del momento; pero la experiencia demuestra que los planes que no tienen por base el fundamento real de la riqueza, que es el trabajo, acompañada en este caso por una prudente restricción en los gastos públicos y privados tendientes a restablecer el equilibrio perturbado, son meros expedientes que, si a primera vista deslumbran, nada consistente dejan tras de sí.

Tiene nuestro país, por fortuna, todos sus elementos de trabajo, producción y riqueza al alcance de su voluntad y energía; tiene el espíritu de empresa; su acostumbrada actividad;

su amor a la paz y el presentimiento de sus destinos; y, por consiguiente, cuando un pueblo vigoroso cuenta con tales elementos para labrar su propio bienestar, y trabaja, produce y encuentra los mercados abiertos para dar salida provechosa a sus productos, es fuera de duda que sabrá dominar los contratiempos de hoy y recobrar su prosperidad.

---

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Dejo someramente diseñado el estado político, económico y administrativo de la Nación y enunciadas las consideraciones de orden general o particular que respectivamente sugieren.

Al ocuparme de la situación económica, he presentado sus diversos aspectos en lo que al estado monetario, al crecimiento del comercio y capacidad de crédito se refiere; y he sintetizado las causas y circunstancias externas e internas que han ocasionado y siguen actuando, en la depresión económica intensa y prolongada que se deja sentir.

He señalado la perseverancia, el trabajo, la producción y la energía del pueblo, como el propio punto de apoyo donde hallará los medios eficaces para afrontar sin temor los actuales contratiempos y volver a su prosperidad.

No nos encontramos, por fortuna, como en aquella crisis angustiosa que arrancó a un Presidente argentino la frase patriótica y elocuente, concitando al país a economizar sobre el hambre y la sed para salvar el crédito y la dignidad nacional. Esa situación ha dejado su recuerdo imperecedero de abnegación y de sacrificios, que colocaron muy en alto nuestra honestidad y firmeza de carácter.

Las cosas han cambiado hoy en proporciones considerables; y el poder de recursos, de riqueza y de laboriosidad argentinos, son apreciados y proclamados por la opinión mundial. Cuestión es, pues, que el pueblo sienta latir sus propias fuerzas y en ellas encontrará su reparación.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Declaro abierto el período de vuestras sesiones ordinarias.

---

MENSAJES

AL

HONORABLE SENADO



INTERIOR

## Intervención a Jujuy

Buenos Aires, Octubre 30 de 1913.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Los señores Moisés Uro, J. A. Cejas, M. Buitrago, Ricardo Iriarte, Horacio Carrillo, F. A. Calvetti, Ernesto Claros (hijo) y Luis Castañeda, diputados a la Honorable Legislatura de Jujuy han dirigido al Gobierno Nacional la nota y documentos que, con la presente, tengo el honor de hacer llegar a Vuestra Honorabilidad y, al someter a su conocimiento y resolución el asunto a que dicha nota se refiere, considero oportuno adelantar la opinión de que, respecto del mismo, se ha formado el Poder Ejecutivo después de detenido estudio y madura reflexión.

Los señores diputados nombrados solicitan la «intervención federal a efecto de garantizar la forma republicana de gobierno, alterada por el funcionamiento irregular del Poder Legislativo local». En la opinión del Poder Ejecutivo los motivos invocados no justifican el pedido formulado en la nota. La legislatura local es el poder a quien corresponde resolver si el Vicepresidente cumplió o no con las obligaciones de su cargo; si la constitución provincial y el reglamento interno de la legislatura autorizan las medidas adoptadas por la minoría; y, en la afirmativa, si ésta ha observado los términos y procedimientos reglamentarios; y a ella también compete expedirse sobre las incompatibilidades alegadas. El caso cae, pues, bajo la competencia de la legislatura local. Esta se ha pronun-



ciado ya respecto de los primeros puntos, y en su pronunciamiento no se descubre irregularidad alguna que importe la subversión del régimen republicano, motivo invocado, pero no demostrado, por los solicitantes, para sostener su pedido. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo piensa que la intervención requerida es improcedente.

Como la resolución del asunto es de la competencia del Honorable Congreso, el Poder Ejecutivo lo somete, como lo ha hecho en casos análogos, a la ilustrada deliberación de Vuestra Honorabilidad, incluyéndolo entre los que deberán tratarse en las presentes sesiones de prórroga.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

INDALECIO GÓMEZ.

-----  
Buenos Aires, Octubre 29 de 1913.

Atento el pedido de intervención formulado con fecha 17 del corriente por los diputados a la Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy, señores Moisés Uro, J. A. Cejas, M. Buitrago, Ricardo Iriarte, Horacio Carrillo, F. A. Calvetti, Ernesto Claros (hijo), y Luis Castañeda,

*El Vicepresidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1º Inclúyese entre los asuntos a tratarse por el Honorable Congreso de la Nación en las presentes sesiones de prórroga, el referido pedido de intervención nacional a la Provincia de Jujuy.

Art. 2º Con el mensaje acordado, remítase los antecedentes relativos a este asunto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PLAZA.

INDALECIO GÓMEZ.

## **Jurisdicción argentina en las islas del Uruguay**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1913.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Con referencia al mensaje enviado a Vuestra Honorabilidad, con fecha 8 de Mayo del corriente año sobre jurisdicción de las islas e islotes situados en el río Uruguay desde la Boca del río Cuareim y el río Iguazú hasta su confluencia con el Paraná, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, para adjuntarle las actas originales de la toma de posesión llevada a cabo por el señor Gobernador de Misiones en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 7 de Octubre del pasado año en que figura agregado el legajo y antecedentes en poder de Vuestra Honorabilidad.

Como Vuestra Honorabilidad, lo podrá comprobar, dicha toma de posesión no se ha realizado con respecto a las quince islas e islotes que figuran en el croquis adjunto y que están ubicadas aguas abajo de Barra Concepción hasta el Cuareim debido a que el Gobernador encargado, habiendo tenido conocimiento de que en algunas de esas islas existían autoridades de la Provincia de Corrientes, creyó prudente, antes de proceder, solicitar autorización para dar aviso previo al gobierno de la mencionada provincia; lo que hizo en Junio 4 pasado, sin haber hasta la fecha recibido respuesta alguna.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

VICTORINO DE LA PLAZA.

INDALECIO GÓMEZ.

---

## Conmemoración del Centenario de la Independencia

Buenos Aires, Julio 24 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La Comisión Nacional del Centenario de la Independencia, creada en el receso de Vuestra Honorabilidad, por el Acuerdo General de Gobierno de 11 de Marzo del corriente año,—que en copia legalizada se acompaña,—ha presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del referido Acuerdo, el plan y presupuesto adjuntos para la celebración de dicho Centenario, en la Capital de la República, en Tucumán y en las demás Provincias y Territorios Nacionales.

Dos hechos fundamentales ha tenido en cuenta la Comisión en la confección del programa. Por una parte, la necesidad de conciliar la situación financiera y económica de la República, que no permite erogaciones excesivas, con los sentimientos y móviles altamente patrióticos que motivan la celebración; y por la otra, el pensamiento de ejecutar obras útiles y duraderas que justifiquen en cada caso una exigencia públicamente sentida para compensar y justificar de esa manera todo gasto.

En el proyecto de ley que se ha presentado, se autoriza al Poder Ejecutivo a invertir, por conducto de la Comisión nombrada al efecto, hasta siete millones de pesos moneda nacional de curso legal.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de siete millones de pesos moneda nacional, en los actos y festejos a que dará lugar la celebración del Centenario de la Independencia, en la Capital Federal, en Tucumán y en las demás Provincias y Territorios Nacionales.

Art. 2º La Comisión nombrada por el Acuerdo General de Gobierno de 11 de Marzo del corriente año, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inversión, distribución y fiscalización de los mencionados fondos.

Art. 3º Los siete millones de pesos moneda nacional, autorizados a invertir por el Art. 1º se tomarán de rentas generales y se imputarán de ellos, dos millones de pesos moneda nacional, a la presente Ley; dos millones de pesos moneda nacional se incluirán en el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1915 y tres millones de pesos moneda nacional en el del correspondiente al ejercicio de 1916.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORTIZ.

---

## Inauguración del monumento a Pellegrini

Buenos Aires, Julio 25 de 1914.

*Al Señor Presidente del Honorable Senado de la Nación:*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, para comunicarle que en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros de fecha 30 de Junio del año 1913, cuya copia legalizada se adjunta, se ha señalado por decreto fecha de ayer, el día domingo 9 de Agosto próximo, a las 2 p. m., para que tenga lugar la inauguración de la estatua del ex Presidente de la Nación, doctor Carlos Pellegrini.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

## Exequias del Excmo. Señor Doctor Roque Saenz Peña

Buenos Aires, Agosto 9 de 1914.

*Al Señor Presidente del Honorable Senado:*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, para invitar, por su intermedio, a todos los miembros de esa Honorable Cámara, a concurrir al acto de la recepción de los restos del extinto primer magistrado de la Nación, doctor don Roque Saenz Peña, que se verificará mañana lunes, a las 2 p. m., en la Casa de Gobierno, como asimismo al acto del acompañamiento e inhumación, que tendrá lugar al día siguiente a la misma hora.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

Buenos Aires. Agosto 9 de 1914.

*Al Señor Presidente del Honorable Senado:*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, adjuntándole copia legalizada del decreto dictado en la fecha, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, doctor don Roque Saenz Peña.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

## **Funerales del Excmo. Señor Doctor Roque Saenz Peña**

Buenos Aires, Agosto 21 de 1914.

*Al Señor Presidente del Honorable Senado Nacional:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de invitar al señor Presidente y por su intermedio a los señores miembros de esa Honorable Cámara, a concurrir al funeral oficial que en memoria del extinto señor Presidente de la Nación, doctor Roque Saenz Peña, se celebrará en la Iglesia Catedral Metropolitana, el martes próximo 25 del corriente, a las 11 a. m.

Dios guarde al señor Presidente.

VICTORINO DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

## Patronato Nacional de Indios

Buenos Aires, Agosto 31 de 1914.

*Al H. Congreso de la Nación:*

El indio ha sido objeto de preocupación especial por parte de los constituyentes, como lo prueba el hecho de que, aparte de las normas generales sancionadas en la Carta Fundamental para todos los habitantes de la Nación, aparece una disposición expresa a su favor: la del artículo 67, inciso 15, cuyo propósito no ha sido otro que el de asegurarle, con toda amplitud, los beneficios de la civilización y la acción tutelar del Gobierno.

No ha sido facilitado, sin embargo, hasta el presente, el cumplimiento de este propósito altamente humanitario. Las disposiciones contenidas en las leyes de inmigración y colonización (conf. Leyes números 817, artículo 97 y 4167, artículo 17), ponen en evidencia que algún esfuerzo se ha pretendido realizar en ese sentido, pero ni ellas, ni las adjudicaciones en propiedad de campo a restos de tribus determinadas, ni el establecimiento de misiones religiosas y de dos reducciones civiles han podido resolver, en la extensión deseada, el grave problema. Los indígenas, en gran número permanecen aún en estado salvaje; los beneficios de la justicia y de la educación no les han llegado; y hasta aquellas tribus que prestan energías apreciables a industrias tan importantes como la de los obrajes de madera, la del cultivo del algodón y la azucarera — a uno de cuyos ingenios acuden más de tres mil indígenas en la época de la zafra—son víctimas de ataques y de extorsiones que las alejan, las enconan y las incitan a tomar represalias.

Penetrado el Poder Ejecutivo de la necesidad de abordar a la mayor brevedad la solución de este problema, ha formulado el adjunto proyecto de ley. En él: 1º se manda establecer el Patronato Nacional de Indios, con funciones



precisas y permanentes (artículo 1º) y con el personal que se ha reputado suficiente (artículos 10, 11 y 12); 2º se crea un fondo permanente para ser administrado por la Comisión Financiera y Honoraria (artículo 9º), formada por la cantidad anual que deberá destinar a ese efecto el Presupuesto General de Gastos y con el producido de las ventas, arrendamientos, donaciones, reservas y multas que se especifican; 3º se autoriza al Poder Ejecutivo para reservar de venta y arrendamiento de las tierras fiscales, las fracciones que sean necesarias (artículos 2º y 3º); y 4º se provee a la defensa de los derechos y bienes de los indios (artículo 5º) se estimula a estos últimos con la concesión de becas en los colegios nacionales e institutos normales, agrícolas, etc. (artículo 4º), se manda reglamentar el comercio de bebidas y armas por los mismos (artículo 6º), se suavizan a su respecto los efectos de las leyes sobre servicio militar y voto obligatorio (artículo 7º), y se les acuerda permiso para cazar y pescar en las tierras de propiedad de la Nación, sin más restricciones que las que determinan los reglamentos en las épocas de veda (artículo 8º).

Todas estas disposiciones, como Vuestra Honorabilidad lo podrá observar, están inspiradas en el deseo de atraer a los indios sin violencias ni desgarramientos, a la vida civilizada. No es aventurado afirmar que la aplicación estricta y mesurada de las mismas, asegurará definitivamente al elemento indígena trabajo permanente y remunerado, y, sin chocar con sus modalidades características, contribuirá a mejorar paulatinamente sus costumbres, habituándolo, desde la infancia, a vivir holgadamente del fruto de los propios afanes en cualquier punto del país e incitándolo a reunir, por medio del ahorro, los recursos necesarios para llegar a ser propietario.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY:

Artículo 1º Créase en el Ministerio del Interior el Patronato Nacional de Indios, anexo a la Dirección General de Territorios Nacionales, cuyos deberes y atribuciones serán las que a continuación se expresan:

1º Formar un minucioso censo estadístico de los grupos y poblaciones de indios no incorporados a la civilización, existentes dentro del territorio nacional, determinando con la precisión posible por tribus, edades y sexos, su número, la situación geográfica de su residencia, áreas en que viven o dentro de las que merodean, género de ocupaciones de cada uno de los grupos o poblaciones, así como los hábitos generales de los individuos que las constituyen, y estudiar el estado social de las diversas tribus.

2º Tomar las medidas necesarias que parezcan oportunas, respecto a cada agrupación o de individuos aislados, a fin de atraerlos sin violencia a constituirse en reducciones proporcionales, trabajo permanente y remunerado; inculcarles las nociones de la propiedad individual, el ahorro, la moneda y otros útiles, mejorar sus costumbres, respetando, mientras sea necesario, las instituciones políticas y domésticas que tengan, siempre que éstas no sean repugnantes a los principios de la humanidad; dotarlos de autoridades civiles y de misiones religiosas, así como de escuelas; solicitar al Poder Ejecutivo reservas de tierras para dichos objetos; fijar las remuneraciones que deben acordarse a los indios por sus trabajos; vender las maderas y demás productos que se obtengan en sus reducciones; intervenir en los contratos de indios y en el comercio de éstos; establecer el registro civil para los indios.

3º Velar porque no se molesten sin motivo a los indios, sean mansos o aun no reducidos, denunciar los abusos de que sean víctimas y tomar medidas para ampararlos, sin perjuicio de la acción que corresponde a los jueces.

4º Formular proyectos de ley relativos al indio como sujeto del derecho, a fin de determinar su capacidad civil y política y su responsabilidad penal en los que se defina la misión tuitiva que corresponda al Estado ejercer sobre él, los requisitos necesarios para su emancipación legal.

5º Aplicar las disposiciones legales que se dicten sobre indios, en toda la Nación y sus territorios.

6º Promover el recurso de la filantropía pública para el bienestar y educación de los indios, y el fomento de las reducciones.

7º Administrar el fondo de indios y las reducciones.

8º Presentar al Ministerio del Interior una memoria anual de los asuntos de indios y un balance detallado de los fondos que se administran.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior, inciso 2º, autorízase al Poder Ejecutivo para reservar de venta y arrendamiento, las fracciones de tierra fiscal que sea necesaria.

Art. 3º Las reducciones deberán organizarse sobre la base del aprovechamiento industrial de los bosques, en las regiones provistas de montes, o donde los medios donde existan y se hallen en condiciones de ser explotados, combinado con la labranza y la ganadería; y sobre estas últimas únicamente, y en las regiones desprovistas de montes, o donde los medios de transporte no permitan la extracción económica de sus maderas.

Art. 4º El Poder Ejecutivo acordará becas en los Colegios Nacionales e Institutos Normales, agrícolas, industriales, comerciales, militares, navales, artísticos o científicos de su dependencia, a los niños indígenas que demuestren aptitudes especiales a juicio del Patronato de los Indios, imputando su costo al Fondo de Indios.

Art. 5º Las defensas de los derechos y de los bienes

de las reducciones que se establezcan, así como la de las personas, derechos y bienes de los indígenas por actos referentes a personas o cosas de fuera de las reducciones, quedará a cargo de los defensores de indios que el Poder Ejecutivo nombrará.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará el comercio de bebidas y armas con los indios y podrá prohibir que se le suministren en cualquier forma las que no se consideren convenientes. Los que contravinieren a las disposiciones respectivas, serán penados, la primera vez, con multa de quinientos a mil pesos, o en caso de reincidencia, con prisión de uno a tres años, sin perjuicio, en ambos casos, del comiso correspondiente.

Art. 7º Las leyes sobre servicio militar y de voto obligatorio, sólo podrán ser aplicadas a los indios que, a juicio de la Dirección General de Indios, estén definitivamente incorporados a la civilización.

Art. 8º Queda acordado a los indios permiso para cazar y pescar en las tierras de propiedad de la Nación, sin más restricción que las que determinen los reglamentos sobre la época de veda.

Art. 9º Créase un fondo permanente que se denominará «de indios», que se administrará por la Comisión Financiera Honoraria de Indios y se invertirá exclusivamente en los objetos que se determinan en los artículos 1º y 4º y en el pago de personal de dirección, administración e inspección.

El Fondo de Indios será formado:

1º Por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, que se destinará anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

2º Por el producido de las ventas de madera, y el de las reducciones de indios.

3º Por el producto del 15 % de la venta y arrendamiento de tierras fiscales en los territorios de Formosa, Chaco y Los Andes; del 10 % en el Río Negro y Santa

Cruz; del 5 % en La Pampa, Neuquén, Chubut y Tierra del Fuego.

4º Por el producto de las donaciones que reciba, con destino a los indios, la Dirección General.

5º Por el producto de las reservas para indios que no tuviesen reducciones.

6º Por el producto de las multas por contravenciones a las disposiciones y contratos de indios.

Art. 10. El Patronato Nacional de Indios estará desempeñado por el siguiente personal:

DIRECCIÓN GENERAL: Director General (lo será el de Territorios Nacionales); Vicedirector General (lo será el Presidente de la Comisión Financiera de Indios); Secretario (lo será el de la Comisión Financiera de Indios).

SECCIÓN FINANZAS: A cargo de una Comisión Financiera Honoraria de Indios, de cinco miembros.

SECCIÓN LEGISLACIÓN: A cargo de una Comisión Legal de Indios formada por el Inspector General de Indios, un miembro de la Comisión Financiera Honoraria de Indios y el Secretario del Procurador General de la Nación.

SECCIÓN EDUCACIÓN: A cargo de la Comisión de Educación de Indios, formada por un miembro de la Comisión Financiera Honoraria de Indios, un Vocal del Consejo Nacional de Educación y un Vocal del Consejo Nacional de Higiene.

SECCIÓN TIERRAS: A cargo de la Comisión de Tierras de Indios, formada por el Subdirector de Tierras y Colonias, el Jefe de Geodesia de la misma y el Jefe del Registro Gráfico de la Dirección General de Territorios Nacionales.

SECCIÓN INSPECCIÓN: A cargo de un Inspector General de Indios.

Art. 11. El Director General de Indios es miembro nato de todas las secciones y les dará las normas generales a seguir, presentará al Ministerio del Interior la memoria y balance anual; resolverá todo asunto en que deba intervenir más de una de las secciones predichas, o de com-

petencia entre las mismas; propondrá al Ministerio del Interior el Presupuesto General de Indios, que deberá preparar la Comisión Financiera Honoraria de Indios.

Art. 12. La Comisión Financiera Honoraria de Indios, controlará la administración de las misiones religiosas, percibirá los recursos del Fondo de Indios, que deberán ser depositados en cuenta especial a su orden; nombrará el personal de administración de las reducciones; fijará los salarios que deban pagarse a los indios; preparará el presupuesto General de Indios; dispondrá la venta de productos de las reducciones y reservas, autorizará el negocio de rescate de productos de caza con los indios; dispondrá los suministros necesarios a éstos.

La Comisión Legal de Indios tendrá a su cargo lo dispuesto en los incisos 1º, 3º y 4º del artículo 1º.

La Comisión de Educación de Indios, correrá con lo relativo a la educación, instrucción general y especial, y asistencia pública de los indios.

La Comisión de Tierras de Indios tramitará los asuntos de tierras y de comercio de los indígenas.

La Inspección General de Indios vigilará el cumplimiento de las disposiciones sobre Indios, en especial las que se refieren al buen trato; vigilará además el funcionamiento del personal y servicio; intervendrá en los contratos de trabajo de los indios.

Art. 13. Esta ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1915.

Art. 14. Comuníquese, etc.

ORTIZ.

---

## Ley Orgánica de los Territorios Nacionales

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La práctica administrativa ha demostrado la necesidad que existe de organizar el gobierno de los Territorios Nacionales bajo un sistema de mayor eficacia que el actual.

Dejando de lado la mayor o menor posibilidad que ha habido, bajo el punto de vista financiero, de atender mejor las necesidades de los territorios, el simple examen de la forma como se desenvuelve en ellos la administración nacional, demuestra inequívocamente que el mayor mal radica en que son administrados, no con intervención sino por acción directa de siete Ministerios, lo que produce, en el despacho de los asuntos respectivos, divergencias de criterio que se traducen en dificultades de diversa índole.

Es necesario centralizar, bajo una misma dirección, todo lo que se refiere a la administración y fomento de los territorios, para poder hacer obra completa de gobierno. Si en la actualidad el Ministerio del Interior sólo tiene, en parte, el gobierno administrativo, en lo que respecta al fomento carece de mayor ingerencia, pues depende de los ramos de Agricultura, Obras Públicas, Justicia e Instrucción Pública principalmente.

La centralización apuntada, a más de suprimir conflictos siempre enojosos, traerá consigo una economía material de personal y gastos que es de interés real producir para las finanzas del Estado.

Por acuerdo entre los Ministerios de Justicia y del Interior se atribuyó, en 1913, a las Gobernaciones, la guardia de las cárceles, mediante un ligero aumento en el personal de las policías y la reducción del Cuerpo de Guardia de Cárceles. Pues bien: dicha medida dió por resultado una

economía mayor de \$ 300.000 al año para el Ministerio de Justicia, y la custodia de las once cárceles de los Territorios, uniformemente con la policía de las Gobernaciones, en tanto que hasta 1912 dicho Ministerio sólo custodió siete de aquéllas, y en el resto dieron guardia el Ejército y la policía de las Gobernaciones. Este simple dato basta para ilustrar la cuestión.

Aparte de esto, dicha medida importará también la supresión de toda una serie de tramitaciones morosas; ocurre, con frecuencia, que para la resolución de un asunto sea necesario la intervención de varios Ministerios, lo que trae, como consecuencia, una gran pérdida de tiempo en perjuicio de la celeridad administrativa.

La reforma de la Ley Orgánica de los Ministerios en el sentido indicado, solucionará asimismo un interesante problema que se refiere al presente, y en especial al futuro de los Territorios; esto es, la necesidad de formar los *funcionarios y empleados de los Territorios Nacionales*, asunto que tiene más importancia de la que a primera vista pudiera suponersele. En efecto, en Europa, la administración de las colonias y países ultramarinos ha estado en manos de funcionarios que hacían carrera administrativa especial; donde se hizo a un lado esa línea de conducta, la vida de aquéllos se arrastró con serias dificultades. En nuestros días, los Ministerios de Colonias en otros países que tienen posesiones coloniales, hacen del funcionario de éstas, una especialidad. Un buen tenedor de libros, un buen contador, pueden serlo tales en una casa de comercio, en un Banco, como en la administración pública; más un funcionario de colonias — a cuyas entidades pueden, por analogía, asimilarse los Territorios Nacionales — necesita tener una preparación general, con conocimientos superiores a los que se requiere para ser un buen oficinista. Esto lo impone la vida administrativa de los Territorios, la distancia a que se encuentran de la Capital de la Nación, y el carácter de complejidad que tienen los asuntos de aquéllos.



Es menester, por otra parte, formar en los mismos Territorios los organismos necesarios que servirán de preparación o base de los diferentes poderes y elementos de la administración de las futuras provincias; y ello sólo se conseguirá conexionando la acción del Gobierno, con la adopción de un sistema que importe unidad de pensamiento y de exteriorización práctica.

No se discuten las ventajas que hay en uniformar la acción del Gobierno. Con la Ley Orgánica de Ministerios actual, el gobierno político de los Territorios está radicado en el Ministerio del Interior, y el administrativo, en siete; a esta diversidad debe añadirse, como he dicho anteriormente, que el fomento es materia de varios Ministerios. Y bien, para que la acción oficial pueda ser eficiente y continuada, es menester no solamente colocar bajo un mismo pensamiento director el manejo político y administrativo de los Territorios, sino, y muy especialmente, unificarlo con el fomento de los mismos. De lo contrario subsistirán los males que se apuntan y aquélla continuará siendo deficiente, a despecho de las mejores intenciones. Por lo demás, la unidad en esta materia supone no sólo vigor y continuidad, sino también mejor control; siete despachos inconexos no pueden verificar este último en las condiciones excepcionales que lo haría uno solo, sistemática y completamente.

Los conceptos arriba enunciados han sido y son de aplicación universal en el manejo de las posesiones coloniales y países cuyas instituciones tienen analogía con los Territorios de la Nación Argentina.

En todos los Estados que tienen dominios coloniales, el despacho de los asuntos referentes a la administración y fomento de éstos, cualquiera sea la materia, ha sido centralizado y puesto bajo una sola y especial dirección, que generalmente es una Secretaría o Ministerio con el nombre de Colonias. Así, en Inglaterra, y con dicho carácter, existen Secretarios de Colonia y de Indias. Francia creó, en 1854, el Ministerio de Colonias; España y

Portugal tienen el de Marina y Ultramar; Dinamarca el de Islandia; Alemania, en 1906, transformó en Ministerio el Departamento de Colonias.

En cuanto a los Estados que aun poseen entidades idénticas a nuestros Territorios Nacionales la solución que han dado ha sido igual. En efecto, los Estados Unidos han mantenido constantemente centralizado en el Ministerio del Interior el gobierno y fomento de sus Territorios, con especial inclusión de los asuntos de indios, tierras públicas, bosques y minas. Las leyes de Venezuela (Noviembre 7 de 1895 y Marzo 6 de 1898), determinan que el Ministerio de Relaciones Interiores tiene a su cargo la Administración y gobierno de los Territorios Federales (Amazonas y Colón), reducción y civilización de indígenas, en forma tan excluyente para las demás Secretarías de Estado, que por dicho Ministerio se hace el nombramiento de los empleados de los territorios, cualesquiera sean los ramos a que pertenezcan.

En Europa, Alsacia-Lorena, país que, como es notorio, carece aún de autonomía dentro del Imperio Alemán, está bajo una administración centralizada, con la cual se comunica el Gobernador o Statthalter. En Rusia, por Úkase de Julio 26 de 1896, se colocaron los gobiernos de las provincias siberianas bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

Así, pues, en todo tiempo y en todas partes, el principio ha sido el mismo. Entre nosotros, la cuestión se presentó recién después de la división que se hizo del Ministerio del Interior, a raíz de la reforma constitucional de 1898, en virtud de la que se crearon los de Agricultura y Obras Públicas.

El espíritu del artículo 67, inciso 14, en su última parte de la Constitución Nacional, concuerda con el de la reforma que se propone. *Una legislación especial que determine la organización, administración y gobierno de los Territorios Nacionales supone unidad de acción.*

La enorme extensión que tienen algunos de los Terri-

torios del Sud, la escasez de vías de comunicación, la poca densidad de la población y los contornos actuales de las Gobernaciones, fijados con prescindencia de los accidentes naturales, se traduce en grandes dificultades para su gobierno. En mérito de esto, se proyecta una nueva división territorial que responda a necesidades de todo orden, y aun cuando se proyecta crear tres gobernaciones más, este hecho no se traducirá en mayores gastos, relativamente, pues sólo será menester dotar a esos nuevos organismos del personal superior de administración.

Las diferenciaciones que la naturaleza y el progreso han creado en las Gobernaciones, deben tenerse en cuenta para respetarlas cuando se trata de darles su constitución orgánica. En tal concepto, se proyectan tres categorías, que responden a las gradaciones porque deberán pasar sucesivamente; con lo que se obtendrá, también, que su desenvolvimiento hacia el gobierno propio esté de acuerdo con los principios de la evolución natural.

El régimen municipal se establece de acuerdo con lo que precede; de tal manera que desde las simples comisiones viales en lugares donde no haya núcleos apreciables de población, hasta el municipio autónomo de las ciudades y demás localidades de importancia, haya una serie de organismos donde el pueblo vaya capacitándose gradualmente para llegar al gobierno propio.

El Poder Ejecutivo considera que es necesario acordar a los Territorios Nacionales el producido de la contribución directa, patentes y sellos que se recauden en los mismos. Sin esto, que será la base de sus presupuestos, no podrán desenvolverse normalmente, ni ejercitar el derecho más elemental que tienen los contribuyentes: votar sus impuestos y determinar su aplicación. Hasta el presente, se contraría este principio de Derecho Público; y no existe conveniencia alguna en mantener el actual estado de cosas a este respecto.

Los Gobernadores de Territorios deben ser funcionarios con todos los atributos necesarios para que puedan des-

empeñarse con eficacia y autoridad. En este sentido se amplían las facultades que la ley vigente les confiere, en la medida que se aprecia conducente a este propósito.

La necesidad de remover a los malos jueces por un sistema eficaz que se armonice con los respetos debidos a la independencia del Poder Judicial, ha determinado al Poder Ejecutivo a proponer a Vuestra Honorabilidad atribuir a las respectivas Cámaras de Apelaciones el conocimiento y resolución de los casos de juicio político para los jueces letrados, con lo que se obtendrá, indudablemente, una supervigilancia conveniente y decisiva, sin menoscabo de principio alguno, dados los términos expresos del inciso 67, artículo 14, antes citado de la Constitución Nacional.

Siguiendo las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos de Norte América, donde la medida dió excelentes resultados, se propone, por el artículo 14 y siguiente del proyecto adjunto, acordar a los Territorios Nacionales el derecho de elegir un representante que tenga asiento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con voz y sin voto. Estos representantes, que no formarían parte de la Honorable Cámara, harán oír su voz en pro de aquellas extensas regiones, con conocimiento exacto de sus necesidades, y contribuirán, a no dudarlo, a ilustrar las cuestiones que se promuevan a este respecto.

El Poder Ejecutivo confía en que Vuestra Honorabilidad se dignará prestar su preferente atención al proyecto que queda a grandes rasgos relacionado; con su sanción se habilitará a la administración nacional para hacer obra práctica, eficaz y de progreso.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

## PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA LOS TERRITORIOS NACIONALES

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1º El despacho y resolución de los asuntos de administración, gobierno y fomento de los Territorios Nacionales, inclusive los de tierras públicas, bosques, viabilidad y colonización corresponde exclusivamente al Ministerio del Interior.

Art. 2º Los Territorios Nacionales se dividen en las siguientes Gobernaciones:

### I. — MISIONES

Con los límites determinados por tratados y convenios con la República de los Estados Unidos del Brasil y la línea divisoria con la Provincia de Corrientes, y comprendidos los arrecifes, islotes e islas de su jurisdicción, como sigue:

- a) Por el Sud Oeste: El límite con la Provincia de Corrientes, a partir del Río Alto Paraná, desde la barra del Arroyo Itambé, siguiendo su curso hasta su nacimiento, de cuyo punto continúa una línea hasta la nacimiento del Arroyo Angico, siguiendo su curso hasta la confluencia con el Arroyo Chimiray, y por éste a su barra en el Río Uruguay.
- b) Por el Sud Este: El Río Uruguay que le separa del Brasil, siguiendo su línea de aguas por el thalweg del río, a partir desde el frente a la barra del Arroyo Chimiray hasta la del Pepiry-Guazú, y comprendidos los islotes, e islas de su jurisdicción denominadas San Lucas Grande, Cerrito, Piratini Occidental, San Isidro, Ijuhi, Itacaruaré Chico, San Javier Chico, Alférez, Borracho, Canal Tuerto,

Chafariz, Pucha para Atrás, Dino o Nao y las del Pepiry-Guazú.

- c) Por el Este: El Río Pepiry-Guazú y el Arroyo San Antonio que lo separan del Brasil, partiendo desde la barra del Río Pepiry-Guazú (en el Río Uruguay) siguiendo su curso hasta su nacimiento en Pueblo Barracón y de este punto una línea hasta la nacimiento del Arroyo San Antonio, siguiendo su curso hasta su barra en el Río Iguazú.
- d) Por el Norte: El Río Iguazú que lo separa del Brasil, a partir desde la barra del Arroyo San Antonio y siguiendo su línea de aguas por el thalweg del Iguazú hasta su barra en el Río Alto Paraná, y comprendidos los arrecifes, islotes e islas de su jurisdicción denominadas:

Isla Grande, San Agustín o Sola y las que proceden a las cataratas del Iguazú, en la parte superior de las cataratas situadas en Salto Unión hasta trasponer la garganta del Diablo y en su continuación hasta la barra del Río Iguazú sobre el Alto Paraná.

- e) Por el Oeste: El Río Alto Paraná que lo separa de la República del Paraguay, partiendo desde frente a la barra del Río Iguazú hasta la del Arroyo Itambé y comprendidos los arrecifes, islotes e islas de su jurisdicción.

## II. — FORMOSA

Con los límites determinados en los convenios y tratados celebrados con las Repúblicas del Paraguay, Febrero de 1876 y Septiembre de 1910, y de Bolivia, de Mayo de 1889, y de acuerdo con la Ley número 4141 en la parte referente a la Provincia de Salta, e incluso islotes e islas de su jurisdicción, como sigue:

- a) Por el Norte: El Río Pilcomayo que le separa del Paraguay y parte de Bolivia, a partir desde el

thalweg en Río Paraguay, frente a la barra del Pilcomayo, hasta su intercepción de la línea meridiana del límite con la Provincia de Salta, que parte desde la margen Sud por la línea divisoria de los lotes 25 y 26 de la Colonia Buenaventura y los islotes e islas de su jurisdicción sobre el Pilcomayo.

- b) Por el Este: El Río Paraguay a partir desde el Río Pilcomayo hasta el Río Bermejo, formando en esta extensión límite con la República del Paraguay, y comprendidos los islotes e islas de su jurisdicción.
- c) Por el Sud: El Río Bermejo desde su barra en el Río Paraguay hasta su confluencia con su antiguo cauce, y desde este punto siguiendo por el Río Teuco hasta el Fortín Belgrano, formando así el límite Norte del Territorio del Chaco.
- d) Por el Oeste: La línea divisoria con la Provincia de Salta, a partir desde la margen Sud del Río Pilcomayo en Colonia Buenaventura y línea divisoria entre los lotes 25 y 26 siguiendo rumbo al Sud hasta el Río Teuco en Fortín Belgrano.

### III. — CHACO

Con los siguientes límites comprendidos los islotes e islas de su jurisdicción.

- a) Por el Norte: El Río Bermejo y el Teuco hasta el Fortín Belgrano, límite que lo separa del Territorio de Formosa.
- b) Por el Este: A partir de la barra del Río Bermejo en el Río Paraguay este y el Río Paraná hasta su intercepción con el paralelo 28° de latitud Sud y comprendidos en estos ríos, bañados, islotes e islas de su jurisdicción, formando así el thalweg del curso de sus aguas la divisoria con la República del Paraguay y la Provincia de Corrientes.
- c) Por el Sud: El paralelo 28 de latitud Sud que

lo separa de la Provincia de Santa Fe, a partir desde el *thalweg* en Río Paraná y con rumbo al Oeste hasta interceptar la línea que forma límite en su ángulo Nor-Oeste con dicha provincia, o sea el meridiano  $2^{\circ} 27' 36.8$  Este de Córdoba.

- d) Por el Oeste: A partir desde el cauce antiguo del Río Bermejo en el punto extremo del meridiano del Fortín Belgrano una línea con rumbo B, 532  $18^{\circ} 22' 70''$  hasta su intercepción con el paralelo de San Miguel  $25'' 39^{\circ} 21' 64''$  de latitud Sud y tomando rumbo al Este sobre dicho paralelo hasta interceptar el meridiano  $2^{\circ} 27' 38.8$  Este de Córdoba, hasta el paralelo  $28^{\circ}$  de latitud Sud ya referido.

#### IV. — LOS ANDES

Con los límites determinados en los tratados y juicio arbitral con las Repúblicas de Bolivia y Chile y las líneas divisorias con las provincias de Jujuy, Catamarca y Salta como sigue:

- a) Por el Norte: La línea divisoria con Jujuy a partir desde la cumbre del Cerro Poquis en el límite internacional con Chile, y siguiendo con rumbo Este por el paralelo  $28^{\circ}$  de latitud Sud hasta Incahuasi.
- b) Por el Oeste: La línea internacional que lo separa de Chile.
- c) Por el Este: La línea que separa las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca, a partir de Incahuasi y con rumbo al Sud pasa por las cumbres de los cerros: Pircas, Tranca, Negra, Capilla, Ciénaga Grande, Juere Grande, Blanco, Gordo, Aguas Calientes, Diamante, Laguna Blanca, Curroto, hasta Cerro Azul.
- d) Por el Sud: Una línea que parte del Paso San Francisco en el límite internacional con Chile y



continúa por las cumbres de los cerros: Dos Conos, Bartrand, Negro, hasta el Cerro Azul, formando el límite que lo separa de la Provincia de Catamarca.

## V. — PAMPA CENTRAL

Con sus límites siguientes, que lo separan de las provincias de Buenos Aires, San Luis, Mendoza y Territorios de Neuquén y Río Negro.

- a) Por el Este: El meridiano 5° Oeste de Buenos Aires, a partir desde su intercepción con el paralelo 35° de latitud Sud hasta el Río Colorado; formando en esta parte límite con la Provincia de Buenos Aires.
- b) Por el Sud: El Río Colorado a partir desde la intercepción con el meridiano 10° Oeste de Buenos Aires; hasta el meridiano 5° predicho, en cuya extensión lo separa de los Territorios del Neuquén y Río Negro.
- e) Por el Oeste: A partir de la margen Norte del Río Colorado y con rumbo al Norte, el meridiano 10° citado hasta su intercepción con el paralelo 36° de latitud Sud, límite que lo separa en esta parte de la Provincia de Mendoza y con rumbo al Este el paralelo 36° de latitud Sud hasta la línea límite Oeste de la Sección VII de mensura y rumbo al Norte hasta interceptar el paralelo 35° de latitud Sud, formando respectivamente límite con las Provincias de Mendoza y San Luis.
- d) Por el Norte: El paralelo 35° de latitud Sud a partir desde la línea límite Oeste de la Sección VII de mensura y rumbo al Norte hasta interceptar el meridiano 5° citado, límite que lo separa de la Provincia de Córdoba.

## VI. — NEUQUÉN

Con los siguientes límites que lo separan de los Territorios del Río Negro y el de los Lagos, de la Provincia de Mendoza y de la República de Chile, a saber:

- a) Por el Norte: La línea de la Provincia de Mendoza, a partir desde el Paso de la Laguna Negra en el límite internacional con Chile y siguiendo con rumbo Sud Este la Laguna Barrancas, dividiéndola por el medio, continuando por el Arroyo Bodega hasta el Lago Carrilauquen; dividido por el medio desde allí por el Río Barrancas hasta el Río Colorado y siguiendo éste hasta el punto de intercepción con el límite Oeste del Territorio del Río Negro.
- b) Por el Este y Sud Este: El límite Oeste y Sud Oeste del Territorio del Río Negro hasta Cerro Sosa.
- c) Por el Sud: A partir desde Cerro Sosa y con rumbo al Oeste hasta Cerro Loncavaca, y de ésta una línea que cruce el Río Limay en el punto denominado Bajada Colorada y siga a la Picasa, a Cerro Catanlil, a Loma Colorada, a Cerro Tromen y de éste al Paso de Añihucraque en el límite internacional con Chile.
- d) Por el Oeste: La línea internacional con Chile a partir desde el Paso de Añihucraque, hasta la Laguna Negra, punto de arranque del límite Sud de la Provincia de Mendoza.

## VII. — RÍO NEGRO

Con los siguientes límites designados para los Territorios de La Pampa Central, Neuquén, Chubut, Los Lagos y Provincia de Buenos Aires e islas e islotes de su jurisdicción:

- a) Por el Norte: El Río Colorado que lo separa del Territorio de la Pampa Central, en la parte com-

prendida desde la intercepción con el meridiano 5° de Buenos Aires, y siguiendo rumbo al Oeste por el cauce de dicho río hasta la línea divisoria entre los lotes 24 y 25 de la fracción letra D. Sección XX, margen Sud del Río Colorado.

- b) Por el Este: El meridiano 5° de Buenos Aires desde su intercepción con el Río Colorado, hasta el Río Negro, y por ésta hasta su barra en el Océano Atlántico, límite con la Provincia de Buenos Aires, y siguiendo rumbo al Sud, el Atlántico hasta Arroyo Verde, islotes e islas de su jurisdicción.
- c) Por el Sud: Una línea que partiendo desde la boca del Arroyo Verde, siga por éste, rumbo Oeste por las cumbres de las Sierras Apas, Amel Mahuida y Añeque, y de ésta a Aguada del Zorro, límite que lo separa del Territorio del Chubut.
- d) Por el Oeste y Noroeste: Una línea que partiendo de Aguada del Zorro con rumbo al Noroeste, pase por los cerros Dos Picos, Inqueche hasta el Anecón Grande, formando en esta parte límite con el territorio de Los Lagos; continúe desde Anecón Grande hasta Boliche y de éste a los cerros: Quilla, Mahuida, Melliza Grande, Cakelhaicul, Sierra Negra, Pillahuincó, Trapalcó, de Sosa, Dos Hermanos, Negro, y desde éste al extremo Sud de la línea divisoria de las propiedades R. Freyre con de V. M. Molina en la Sección XIII margen Sud del Río Negro y siguiendo su curso hacia el Oeste, cruce dicho rumbo al Norte por las líneas divisorias de los lotes 4 y 5, fracción letra D. Sección XXI y los lotes 24 y 25, 16 y 17, 14 y 15, 6 y 7 y 4 y 5, fracción letra D. Sección XX, hasta la margen Sud del Río Colorado, formando el límite con el Territorio del Neuquén.

### VIII. — LOS LAGOS

Con los siguientes límites designados para los Territorios del Neuquén, Río Negro y San Martín:

- a) Por el Norte: El límite Sud del Territorio del Neuquén.
- b) Por el Sud y el Este: Una línea que partiendo del Cerro Sosa continúe por los cerros Trapalcó, Negro, Cakelhuincul, Mellizas Grandes, Quilla, Mahuida, Ancón Grande, hacia el Sud Oeste hasta la confluencia del Río Chico y el Arroyo Chenqueniyeo, por el cauce de éste hacia el Oeste hasta el Pico Quemado, luego al N. O. y Oeste hasta el divortium aquarum continental, por éste hacia el Sud en la vertiente Este y las de los Ríos Manso y Puelo en la del Oeste, hasta la esquina Oeste de de la Sección Fitirihuín de la Argentine Land and Investment Company; de allí al Sud Oeste hasta el Pino con cota 2060 del Cordón de Cholila y por el grupo de los Tres Picos hasta el límite con Chile en Sierra Castillos.
- c) Por el Oeste: La línea divisoria con la República de Chile.

### IX. — SAN MARTÍN

Con los siguientes límites designados para los Territorios de Los Lagos, Río Negro y límite internacional con la República de Chile:

- a) Por el Norte: La línea límite Sud y Sud Este del Territorio de Los Lagos, hasta Cerro Ancón Grande y la línea límite Sud Oeste del Territorio del Río Negro desde Ancón Grande hasta Aguada del Zorro.
- b) Por el Este: La línea designada al Territorio del Chubut a partir desde Aguada del Zorro y rumbo Sud hasta el Río Chubut y por éste hasta Paso de Indios en el Río Chubut; de allí a Cerro Negro y a la Loma Choiquenilahué.

- c) Por el Sud: Siguiendo rumbo al Oeste y por la línea límite Sud de las fracciones letras C y D de la fracción Letra HII y la fracción Letra C. Sección Letra HIII siguiendo por Cordillera del Gato, hasta el Cerro Cumbre Negra en el límite internacional con la Provincia de Mendoza.
- d) Por el Oeste: La línea internacional que lo separa de Chile, en la extensión comprendida desde el Cerro Cumbre Negra hasta Sierra Castillos.

## X. — CHUBUT

Con sus límites indicados a los Territorios de Río Negro, San Martín y el de Patagonia, e islotes e islas de su jurisdicción en el Océano Atlántico:

- a) Por el Norte: La línea que determina el límite Sud del Territorio del Río Negro, a partir desde Aguada del Zorro y continuando con rumbo al Este, pase por las altas cumbres de las Sierras Añeque, Amel Mahuida, Apas y siga el curso del Arroyo Verde hasta el Atlántico.
- b) Por el Este: El Océano Atlántico a partir desde Puerto Lobos siguiendo hacia el Sud hasta Punta Stafford, e islotes e isla de su jurisdicción.
- c) Por el Oeste: La línea que determina el límite Este del Territorio San Martín, a partir desde Aguada del Zorro a Paso de los Indios sobre el Río Chubut, y siguiendo a Cerro Negro y a la falda Norte de la Loma Choiquenilahué.
- d) Por el Sud: A partir desde Punta Stafford en la costa del Atlántico y rumbo al Oeste por la línea límite Sud de los lotes 19 y 20, Sección DII, fracción B, y de los lotes 16, 17, 18, 19 y 20 fracción letra A, Sección letra DII, y con rumbo al Norte, el límite Oeste de los lotes 20, 11, 20 y 1 de la misma fracción y sección y con rumbo al Oeste, por la línea límite Sud de las secciones, Letra HI y HII hasta Loma Choiquenilahué.

## XI. — PATAGONIA

Con el límite internacional de la República de Chile y los determinados para los Territorios de San Martín, Chubut y Santa Cruz, e islotes e islas de su jurisdicción en el Océano Atlántico:

- a) Por el Norte: La línea que determina el límite Sud de los Territorios de San Martín y Chubut.
- b) Por el Oeste: La línea internacional en la extensión comprendida desde Cerro Principio hasta Cerro Cumbre Negra.
- c) Por el Este: El Océano Atlántico a partir desde la línea límite Sud Este del lote 19, fracción letra B, Sección letra DII y de este punto con rumbo al Sud por la costa del Atlántico hasta Punta Lockout, e islotes e islas de su jurisdicción.
- d) Por el Sud: Una línea a partir desde Punta Lockout sobre el Atlántico que siga por las altas cumbres de los siguientes correos: Espejo, Tercero Sud, Los Tres Cerros y de éste con rumbo Sud Oeste al Volcán Auvernia, Vanguardia, Cerros Tres Picos, Volcán Elisabeth y desde éste con rumbo Noroeste a Poivré y hacia el Oeste al Colorado hasta Cerro Principio en el límite internacional con Chile.

## XII. — SANTA CRUZ

Con el límite internacional con la República de Chile y los determinados para el Territorio de la Patagonia, e islotes e islas de su jurisdicción en el Océano Atlántico:

- a) Por el Norte: La línea que determina el límite Sud del Territorio de la Patagonia.
- b) Por el Este: El Océano Atlántico a partir desde Punta Lockout hasta la de Dungeness sobre el Estrecho de Magallanes, e islotes e islas de su jurisdicción.

- c) Por el Sud: La línea que determina el límite internacional con la República de Chile, a partir desde Punta Dungeness, siguiendo por las altas cumbres de las barrancas hacia el Norte (frente al Cabo Vírgenes) y de éste a Monte Dinero, al de Aymond y a Cerro del Diablo, hasta la intercepción del paralelo 52° de latitud Sud con el meridiano 70° Oeste de Greenwich, (Hito Río Ruben).
- d) Por el Oeste: La línea del límite internacional con Chile a partir desde la intercepción del paralelo 52° de latitud Sud con el meridiano 70° Oeste de Greenwich hasta Cerro Principio.

### XIII. — TIERRA DEL FUEGO

Con los límites que le corresponden de acuerdo con el tratado de fecha 23 de Julio del año 1881, e islas e islotes de la soberanía de derecho de la Nación, que se encuentran al Sud del paralelo 50°.

Art. 3° El Poder Ejecutivo designará la Capital de cada Gobernación y subdividirá, a medida que así lo exijan las conveniencias de la administración, el territorio de aquella en departamentos y distritos, designándoles sus respectivas capitales; salvo la facultad atribuida a los territorios de primera categoría, por el artículo 24, inciso 9°.

Art. 4° El producto de los impuestos y contribuciones creados o a crearse, con excepción de los de aduana e internos, que se recauden en las Gobernaciones, forman el Tesoro de éstas y se invertirá en el pago de los gastos de su administración, justicia, policía, instrucción pública, higiene, construcción de edificios públicos, replantación y conservación de bosques.

Art. 5° Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, la Nación, a pedido del Ministerio del Interior, acordará a cada Territorio, anualmente, si fuere necesario, consignándolo en el Anexo del Ministerio del Interior, un subsidio bastantè para cubrir su presupuesto de gastos, cuan-

do arrojase déficit sobre su cálculo de recursos. El Ministerio del Interior, a este efecto, junto con el pedido, y como justificativo, presentará al Congreso el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos de la Gobernación interesada.

Art. 6º Las materias sobre las cuales las legislaturas y los consejos gubernativos podrán establecer impuestos y servicios para cubrir los gastos de la administración son:

- 1º La propiedad raíz y mueble, y sus mutaciones por actos entre vivos, o de última voluntad;
- 2º El pastoreo en tierras fiscales. El pago de talaje no da derecho alguno sobre el campo;
- 3º Las patentes sobre el comercio, industrias y profesiones liberales;
- 4º Los sellos;
- 5º Los semovientes;
- 6º El registro;
- 7º El uso de aguas públicas;
- 8º Los demás servicios de carácter público susceptibles de dar renta.

Art. 7º Declárase a las Gobernaciones comprendidas en la Ley de 6 de Septiembre 1871, sobre subvenciones para el fomento de la educación primaria, en las condiciones de las provincias más favorecidas.

Art. 8º Se declaran personas jurídicas a los Territorios de primera y segunda categoría, y a las corporaciones municipales.

Art. 9º Del producido de las rentas propias de cada Territorio se destinará el 20 por ciento para subvenciones a las corporaciones municipales, cuya distribución será sometida por los Gobernadores al Ministerio del Interior para su aprobación.

Art. 10. Los Territorios Nacionales serán de tres categorías: de primera, los que tuvieren más de 40.000 habitantes argentinos; de segunda, los que tuvieren más de 10.000; de tercera, los que no alcanzaren la cifra de 10.000.



DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TERRITORIOS NACIONALES

Art. 11. La Dirección General de Territorios Nacionales tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º Vigilar y controlar la administración de los Territorios.
- 2º Proponer al Ministerio del Interior, las mejoras convenientes al Gobierno y progreso de los Territorios, que las administraciones locales no tengan facultad para realizar.
- 3º Tramitar e informar todos los asuntos referentes a la administración y fomento de los Territorios; proyectar las resoluciones respectivas.
- 4º Entender en lo relativo al trato con los indios.
- 5º Proponer las medidas necesarias para la conservación y restauración de las bellezas naturales y ruinas históricas que se encuentren en los Territorios.
- 6º Efectuar viajes de inspección y estudio a las diferentes Gobernaciones.
- 7º Practicar cada cinco años, el censo general de los Territorios Nacionales.
- 8º Presentar al Ministerio del Interior, un informe anual sobre la marcha de los Territorios.
- 9º Elevar al Ministerio del Interior el proyecto de presupuesto anual de la repartición, reducciones de indios y Gobernaciones Nacionales.
10. Expedir órdenes de pasajes y transportes para los empleados de la Dirección General y de las Gobernaciones, fuera de éstas, en comisión de servicio, y para la conducción de cargas.
11. Firmar las resoluciones de mero trámite y evacuar las consultas que hagan los Gobernadores de acuerdo con las instrucciones del Ministerio del Interior.
12. Entenderse con las demás reparticiones públicas, directamente para solicitarles o remitirles informes relativos a asuntos de Territorios.

13. Contratar el personal de gendarmería que las Gobernaciones soliciten para llenar vacantes.
14. Aconsejar las ubicaciones definitivas de las Capitales de Territorios.
15. Administrar los servicios de locomoción que establezca el Gobierno de la Nación en los Territorios Nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 1º.
16. Proporcionar directamente al público informaciones sobre los Territorios.

### DE LAS LEGISLATURAS

Art. 12. Los Territorios de primera categoría tendrán una legislatura formada por representantes elegidos por el pueblo de los mismos, a razón de uno por cada seis mil o fracción que no baje de tres mil habitantes; los cuales durarán tres años en sus funciones, siendo reelegibles, y se renovarán por terceras partes cada año; a cuyo efecto, se sortearán en la primera renovación para ésta y para la segunda.

Art. 13. Para ser representantes se requiere haber cumplido la edad de 25 años, ser ciudadano nativo o tener dos años, por lo menos, de ciudadanía en ejercicio, y un año de residencia útil e inmediata en el Territorio; no haber desempeñado desde seis meses antes de la elección, ningún empleo público a sueldo, no tener mando militar de fuerzas, y no ser eclesiástico regular.

Art. 14. Las legislaturas se reunirán durante dos meses consecutivos, cada año, en sesiones ordinarias en la Capital del Territorio, pudiendo el Gobernador prorrogarlas. Cada Legislatura fijará por ley la época de sesiones ordinarias, en la sesión siguiente a la de constituirse por primera vez, y esta ley sólo podrá ser derogada por el voto de dos tercios del número total de sus miembros.

Art. 15. Las elecciones de representantes se practicarán de conformidad a las leyes de elecciones nacionales

y decretos reglamentarios. El Ministerio del Interior hará la convocatoria.

Art. 16. Cada Legislatura es el juez único de la elección de sus miembros; podrá, con dos tercios de los votos presentes, corregir y excluir a cualesquiera de aquéllos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por inhabilidad física o moral; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones.

Art. 17. Las Legislaturas no podrán constituirse en sesión sino con la mitad más uno del total de sus miembros; un número menor podrá tomar medidas para asegurar la reunión del quorum.

Art. 18. El cargo de representante es obligatorio y nadie podrá excusarse sin causa justa, probada ante la respectiva Legislatura. Cada representación recibirá durante el período de sesiones ordinarias, como única compensación, un viático de veinte pesos por sesión.

Art. 19. El Gobernador podrá disolver la Legislatura con autorización del Poder Ejecutivo de la Nación, cuando la gravedad de las circunstancias así lo exijan, y éste lo juzgue conveniente. Disuelta la Legislatura, no se convocará a elecciones hasta el año siguiente.

Art. 20. La Legislatura, en la primera sesión de cada período elegirá de entre sus miembros uno que ejerza las funciones de Presidente y otro las de Vice.

Art. 21. Ningún representante podrá ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que emita desempeñando su mandato de legislador. Tampoco podrá ser arrestado por delitos, excepto que fuera sorprendido infraganti, en cuyo caso se dará cuenta a la Legislatura, con la información sumaria del hecho.

Art. 22. Para iniciar querrela ante la justicia ordinaria contra un representante, es necesario pedir previamente su desafuero a la Legislatura y ésta, por simple mayoría, podrá suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente.

Art. 23. La Legislatura podrá invitar a su sala a los secretarios de la Gobernación para recibir de ellos informaciones sobre los asuntos que tengan a su deliberación.

Art. 24. Son atribuciones de las Legislaturas:

- 1º Dictar su propio reglamento.
- 2º Abrir y cerrar sus sesiones por sí mismas.
- 3º Determinar y nombrar el personal de su Secretaría, cuyos sueldos se fijarán por el presupuesto.
- 4º Dictar leyes sobre el ejercicio de profesiones, policía, sueldos, educación común y otros asuntos de interés general para el progreso del Territorio.
- 5º Votar, a propuesta del Gobernador, los impuestos y demás contribuciones necesarias para los gastos públicos, por uno o más años.
- 6º Votar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que anualmente le proponga el Gobernador.

En ningún caso podrá la Legislatura aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Gobernador, ni autorizar por Ley de Presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos. El Presupuesto sancionado seguirá en vigor hasta la sanción del nuevo.

- 7º Aprobar, observar o desechar en las sesiones ordinarias, las cuentas de inversión que el Gobernador le remitirá indefectiblemente en la primera semana del período de dichas sesiones. El Presidente de la Legislatura enviará inmediatamente a la Dirección General de Territorios Nacionales copia de la resolución, con sus fundamentos. Se considerarán aprobadas, y pasarán al archivo, las cuentas que no hubieren sido observadas dentro de los tres años siguientes al de su presentación.
- 8º Autorizar la ejecución de obras públicas y la compra y venta de inmuebles para utilizar del Territorio dentro de sus rentas propias y de un valor que no exceda de \$ 100.000 moneda nacional.

- 9º Establecer divisiones territoriales para la mejor administración.
10. Crear empleos y suprimir los no establecidos por esta Ley, determinar sus atribuciones, sus responsabilidades y su dotación.
11. Dictar leyes de jubilaciones, pensiones y recompensas para los empleados que no sean nombrados por el Gobierno Nacional.
12. Prestar su acuerdo al Gobernador para el nombramiento de Contador, Receptor General de Rentas, Tesorero y Jueces de Paz.
13. Declarar los casos de expropiación por leyes generales o especiales con conocimiento del Ministerio del Interior.
14. Organizar el Registro de la propiedad.
15. Conceder a particulares la construcción de tranvías, canales, alambrecarriles, decauilles, teléfonos, galeras, balsas, etc., fuera de los municipios con conocimiento del Ministerio del Interior.
16. Conceder recompensas de estímulo para fomento de la industria y demás factores de progreso del Territorio.

Art. 25. No podrán dictarse leyes especiales que autoricen gastos con imputación a rentas generales. En cada caso, deberá crearse o determinarse el recurso correspondiente.

#### DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES

Art. 26. Los Territorios de segunda categoría tendrán un Consejo que se denominará territorial, formado por representantes elegidos por el pueblo de los mismos, a razón de uno por cada tres mil o fracción que no baje de mil quinientos habitantes; los cuales durarán tres años en sus funciones, siendo reelegibles y se renovarán por terceras partes cada año, a cuyo efecto, se sortearán en la primera renovación para ésta y para la segunda.

Art. 27. Son aplicables a los Consejos Territoriales las disposiciones de los artículos, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, incisos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15 y artículo 25.

### DEL PODER EJECUTIVO

Art. 28. El Poder Ejecutivo será desempeñado en cada Territorio por un Gobernador que será nombrado por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado; durará tres años en el ejercicio de sus funciones, siendo incompatible su cargo con cualquier otro rentado en el Territorio; deberá tener treinta años de edad y ser argentino nativo. Podrá ser reelecto.

Art. 29. Habrá en cada Gobernación uno o más Secretarios nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación a propuesta del Gobernador. Estos funcionarios, deberán tener 25 años de edad y ser ciudadanos argentinos nativos.

Art. 30. El Gobernador tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1º Ejercer la autoridad superior encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y demás resoluciones del Gobierno de la Nación, de las Legislaturas o Consejos Territoriales en la Gobernación.
- 2º Participar de la formación de las leyes en los Territorios de primera y segunda categoría, pudiendo iniciarlas por medio de proyectos, proponer la derogación o modificación de las existentes, o concurrir a las discusiones de la Legislatura o Consejo Territorial, por sí o los Secretarios.
- 3º Promulgar y hacer ejecutar las leyes del Territorio, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones que no alteren su espíritu.
- 4º Votar las sanciones legislativas, expresando los fundamentos del veto. En los Territorios de 1ª Ca-

tegoría desechado en todo o en parte un proyecto por el Gobernador, volverá con sus objeciones a la Legislatura; ésta lo discutirá de nuevo y si lo confirmase por mayoría de dos tercios de votos, el proyecto será ley y pasará al Gobernador para su promulgación. En los Territorios de 2ª Categoría, si el Consejo Territorial insistiese en su primitiva sanción, el proyecto en cuestión será elevado sin más trámite al Ministerio del Interior, para la resolución definitiva, salvo que el Gobernador desistiere del veto.

- 5º Informar sobre el estado genreal de la Administración a la Legislatura o Consejo Territorial, con un mensaje, al abrir sus sesiones, y pasar a la Dirección General de Territorios Nacionales una memoria anual, en la primera semana de Abril.
- 6º Presentar a la Legislatura o Consejo Territorial en la primera semana de sesiones, el Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, y dar cuenta, en esa época, del uso del presupuesto del año anterior. El presupuesto será consultado al Ministerio del Interior, por lo menos con un mes de anticipación.
- 7º Decretar la inversión de las rentas con arreglo a las leyes y hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.
- 8º Hacer recaudar los impuestos y demás rentas del Territorio, pudiendo los funcionarios encargados de la percepción ejecutar por vía de apremio.
- 9º Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o Consejo Territorial, y prorrogar sus sesiones hasta por un mes.
10. Proponer al Ministerio del Interior el nombramiento del Secretario de la Gobernación y del Jefe de Policía, pedir a la Legislatura o Consejo Territorial el acuerdo necesario para nombrar el Contador General, el Receptor de Rentas, el Tesorero y los

Jueces de Paz; nombrar y remover a los demás empleados de la Gobernación.

11. Acordar a los empleados de la Gobernación licencias hasta por un mes.
12. Ejercer superintendencia sobre los empleados nacionales que dependan de otros Ministerios que no sea el del Interior, pudiendo proponer las medidas que estime necesarias en caso de irregularidades graves, inconducta notoria o incompetencia manifiesta de aquéllos, y suspenderlos provisoriamente, debiendo dar inmediatamente cuenta de ello; sobre respecto de los funcionarios y empleados de justicia letrada.
13. Organizar y distribuir la Policía del Territorio, debiendo dar noticia de ello y de cualquier cambio que produjere, a la Dirección General de Territorios Nacionales.
14. Informar al Poder Ejecutivo en todo asunto referente a venta, donación, reserva y demás actos relativos a la transmisión o aprovechamiento de la tierra pública.
15. Impedir la explotación no autorizada de la tierra u otros productos del suelo. Podrá ordenar el desalojo de los intrusos en campos fiscales, sin necesidad de juicio.
16. Otorgar permisos de tenencia a título precario en los terrenos de la Nación que no estén ofrecidos en venta o arrendamiento, de acuerdo con la reglamentación y tarifas que al efecto dicte la Legislatura, el Consejo Territorial o el Poder Ejecutivo de la Nación en su caso.
17. Expedir órdenes de pasajes a favor de empleados que vayan en comisiones de servicio, dentro del Territorio.
18. Prestar el auxilio de la fuerza pública a la justicia, corporaciones municipales y comisiones viales.
19. Vigilar el cumplimiento de los contratos, convenios



y concesiones que celebre o acuerde el Poder Ejecutivo de la Nación con los particulares.

20. Dar posesión de la tierra pública vendida o arrendada, por el Poder Ejecutivo de la Nación, y firmar las escrituras de las propiedades que éste hubiere enajenado.
21. Residir en el pueblo que se declare Capital; no ausentarse del Territorio sin licencia del Ministerio del Interior.

Art. 31. El Gobernador no podrá ser detenido, sin autorización previa del Ministerio del Interior; salvo el caso de ser tomado infraganti delicto.

#### DE LOS SECRETARIOS

Art. 32. En caso de ausencia, impedimento o muerte del Gobernador, asumirá el Gobierno del Territorio el Secretario más antiguo; salvo lo que el Ministerio del Interior disponga sobre el particular.

Art. 33. Los Secretarios refrendarán todos los documentos que se expidan con la firma del Gobernador y serán responsables de todas las omisiones y trasgresiones en los deberes y funciones que les imponga la presente ley y el reglamento al de las Gobernaciones, que se dictará por el Ministerio del Interior.

#### Administración de Justicia

##### JUSTICIA LETRADA

Art. 34. Habrá en cada Territorio uno o más Jueces Letrados.

Art. 35. Los Jueces Letrados serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación de una terna que le presentará la Suprema Corte; y deberán ser ciudadanos mayores de

edad, abogados con título expedido o reconocido por una Universidad Nacional y tener treinta años de edad y cinco de ejercicio en su profesión. Gozarán del sueldo que les asigne la ley, que no podrá ser disminuído mientras permanecieren en sus funciones; durarán cinco años en éstas, pudiendo ser reelectos.

Art. 36. Los Jueces Letrados conocerán y resolverán en las causas que se atribuyen a los Jueces Federales y a los ordinarios de la Capital Federal.

Art. 37. El procedimiento ante el Juez Letrado será el vigente en el de la Capital de la Nación, y dicho Juez ejercerá superintendencia sobre los de Paz. Conocerá en grado de apelación de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, en asuntos mayores de 100 pesos y su resolución terminará el asunto.

Art. 38. Los Jueces Letrados elevarán en consulta, aun cuando no se interponga apelación, todas las sentencias definitivas en asuntos en que sean partes el Fisco, menores, incapaces e indios.

Art. 39. Los Jueces Letrados, pueden ser denunciados o acusados ante la Cámara de Apelaciones respectiva por conducta notoria, incompetencia en sus funciones, u otras causas que afecten la suficiencia o dignidad de la magistratura. Recibida la denuncia o acusación, la Cámara mandará instruir el sumario correspondiente. Terminado el sumario, la Cámara, con audiencia del imputado y previa recepción de las pruebas de cargo y descargo que estime pertinentes y vista del Fiscal respectivo, resolverá si el Juez deberá continuar en su puesto, o ser separado de él. El fallo de la Cámara no producirá más efecto que el de mantener o separar al Juez, debiendo perseguirse en juicio ordinario las faltas o detalles que se le hubiesen imputado. La resolución de la Cámara será apelable ante la Suprema Corte.

Art. 40. El Poder Ejecutivo de la Nación podrá trasladar de una Gobernación a otra a los miembros de la Justicia Letrada de los Territorios.

Art. 41. En los Territorios de los Andes y Tierra del Fuego, el Poder Judicial tendrá la composición, atribuciones y procedimientos que determinan la Ley 3900 y el Decreto Reglamentario de la misma, de fecha Enero 30 de 1900.

## JUSTICIA DE PAZ

Art. 42. Habrá un Juez de Paz titular y un suplente en cada uno de los Departamentos que tenga pueblos; y un titular y un suplente en cada pueblo de más de 500 habitantes.

Art. 43. Los Jueces de Paz serán nombrados por los Gobernadores, con acuerdo de las Legislaturas y Consejos Territoriales. En los Territorios de tercera categoría el nombramiento se hará por el Ministerio del Interior, a propuesta en terna de los Gobernadores.

Art. 44. Para ser Juez de Paz se requiere: mayor de edad, buena conducta y saber leer y escribir.

Los Jueces de Paz durarán dos años en el desempeño de sus funciones, podrán ser reelectos, continuarán en su cargo aun después de vencido el período, hasta que sean reemplazados y gozarán del sueldo que les asigne el presupuesto.

Art. 45. Los Jueces de Paz actuarán con un Secretario, mayor de edad, que será nombrado por el Gobernador a propuesta del Juez de Paz. Este podrá designar uno especial por ausencia o cualquier otro impedimento del Secretario titular.

Art. 46. La jurisdicción de los Jueces de Paz comprende:

- 1º Conocer y resolver en las causas civiles cuando el valor cuestionado no exceda de quinientos pesos moneda nacional, con excepción de los regidos por la Ley de Quiebras. En los juicios de testamentarias, ab-intestato y herencia vacante, hasta el valor de mil pesos moneda nacional. Si el cuerpo de los

bienes excede de dicha suma o si se promoviesen en el juicio cuestiones jurídicas de mejor derecho, o hubiera contestación sobre el carácter de herederos, los Jueces de Paz se declararán incompetentes y pasarán los autos al Juez Letrado, emplazando a las partes para que dentro de treinta días se presenten a ésto.

- 2º Practicar inventario en los casos de ab-intestato y de herencia vacante, aun cuando los bienes excedan los límites de su jurisdicción, adoptando las medidas preventivas para asegurar provisoriamente aquéllos, en los casos que la ley autoriza el procedimiento de oficio; y darán cuenta inmediatamente al Juez Letrado.
- 3º Ejercer la jurisdicción voluntaria prorrogada por las partes, aun cuando los bienes hereditarios excedan de los límites de su jurisdicción, en los casos en que conste la calidad de los herederos y éstos fuesen mayores de edad y estuvieren de acuerdo, debiendo hacerse la aprobación de la participación y distribución de los bienes con las cláusula «en cuanto haya lugar por derecho», remitiéndose en seguida los autos testamentarios, con noticia de los interesados, al Juez Letrado del Territorio, para su archivo.
- 4º Entender en las demandas por desalojo, cuando no medie contrato escrito, cualquiera sea el valor del arrendamiento. Si existiese contrato escrito y las partes estuviesen conformes en cuanto a su texto, no discutiéndose cuestiones de derecho, el Juez de Paz será el competente.

Cuando existiendo contrato, el demandado pretendiese derechos fundados en él, el juicio deberá seguirse ante el Juez Letrado respectivo, si el mérito de juicio fuese mayor de quinientos pesos moneda nacional.

- 5º Resolver las demandas reconventionales, siempre

que su valor no exceda de quinientos pesos moneda nacional, fijado como límite de esa jurisdicción.

- 6º Otorgar escrituras públicas en aquellos lugares donde no hubiese Escribano de Registro o donde el Escribano o Escribanos estuviesen ausentes e impedidos.

Se exceptúan de esta autorización las escrituras de compraventa, hipotecas u otras que se refieren a la transferencia de dominios sobre bienes raíces.

Las escrituras a que se refiere la excepción mencionada en el inciso anterior, relativa a bienes situados en Gobernaciones donde no funcione Escribano alguno de Registro, podrán otorgarse ante el de la Gobernación más próxima.

- 7º Conocer y resolver en las causas correccionales, cuando la pena no exceda de un mes de arresto o cien pesos de multa.
- 8º El diligenciamiento de las solicitudes mineras que les fuesen remitidas por la Dirección General de Minas.
- 9º Llevar un registro especial de concesiones de minas y permisos de exploración o cateo, en el cual deberán tomar anotaciones que en los títulos expedidos se determinan.
10. Levantar actas de la instalación, ejecución, amparo y estado de los trabajos, cada vez que le sean requeridos a solicitud de parte o del ingeniero oficial.
11. Poner en posesión de las minas a los denunciantes, levantando acta de la diligencia, en que conste el estado de las labores y la relación sucinta de las construcciones, maquinarias y herramientas que se hallen en la concesión, como asimismo practicar cualquier otra diligencia que les fuere encomendada o para la cual fuesen requeridos.
12. En caso de accidente o de peligro inminente para la vida de las personas o la conservación de las

minas, levantar una información sumaria de los hechos y sus causas y adoptar las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran, dando cuenta inmediata del suceso a la autoridad minera, en la forma más rápida posible.

Art. 47. El procedimiento ante los Jueces de Paz, será verbal y actuado y los asuntos de la competencia de éstos se tramitarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Decreto de Enero 30 de 1900, reglamentario de la ley 3006.

Art. 48. Los Jueces de Paz, como sus Secretarios, no podrán ausentarse del lugar de sus funciones, sin licencia del Juez Letrado respectivo, pudiendo hacerlo en caso de grave urgencia por sólo previo aviso a dicho tribunal, siempre que la ausencia no exceda de tres días.

Art. 49. El Gobernador podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a cualquier Juez de Paz, contra el que se hiciesen denuncias escritas de inconducta grave o incompetencia notoria. Podrá, asimismo, trasladarlo de un punto a otro del Territorio.

Art. 50. Además de las funciones judiciales que se determinan para los Jueces de Paz, éstos desempeñarán las funciones que se les encomiende por leyes o decretos del Poder Ejecutivo, o resolución del Gobernador; en cuyos casos, y para esos efectos, quedará bajo la superintendencia de éste.

#### DE LA CONTABILIDAD

Art. 51. El Poder Ejecutivo de la Nación dictará un reglamento general de contabilidad para las Gobernaciones, al que deberán ajustarse éstas para el manejo de sus fondos, licitaciones, rendiciones de cuentas, etc.

Art. 52. Lo recaudado por impuestos y contribuciones se depositará semanalmente por la Receptoría de la Gobernación, en el Banco de la Nación, a la orden del Gobernador y del Tesorero de la Gobernación; las sumas a

cuenta del subsidio, cada vez e inmediatamente que las entregue la Tesorería Nacional. La Tesorería de la Gobernación no podrá girar libranzas sobre la Receptoría.

Art. 53. Semanalmente el Receptor presentará, en tres ejemplares numerados, al Gobernador, la planilla de lo recaudado y depositado en el Banco en la misma semana. El Gobernador verificará la exactitud de las planillas y las certificará con su firma y el sello de la Gobernación, al fin de cada ejemplar; de los cuales, el primero quedará en la Tesorería, el segundo en la Secretaría y el tercero será enviado por el primer correo a la Dirección de Territorios.

Art. 54. En los primeros cinco días de cada mes el Contador de la Gobernación entregará al Gobernador dos copias del libro diario de cuentas de la Gobernación. El Gobernador las confrontará con el original y los asientos de éste, con los documentos respectivos y los asientos correlativos en los libros de la Receptoría y de la Tesorería y al pie de dichos ejemplares certificará con su firma y el sello de la Gobernación, tanto la verdad de los asientos como la exactitud de las copias; hecho lo cual, las enviará por el primer correo a la Dirección de Territorios. Por el mismo correo, el Contador enviará directamente a la Dirección de Territorios el balance de prueba de sus libros de cuentas, correspondiente a ese mes.

Art. 55. Las sucursales del Banco de la Nación por el primer correo que salga después de los primeros cinco días de cada mes, enviarán a la Dirección de Territorios copia de sus cuentas con las reparticiones de la Gobernación.

Art. 56. Cuando la Contaduría haga observaciones a una orden de pago y el Gobernador considere necesario que se lleve a efecto, remitirá el expediente respectivo con todos los antecedentes necesarios al Ministerio del Interior, para la resolución que corresponda; debiendo suspenderse mientras tanto, el cumplimiento de aquélla.

Art. 57. En la primera semana de Abril, los Gober-

nadores enviarán a la Dirección General de Territorios Nacionales la memoria de la administración y el balance de las cuentas del año precedente, debiendo adjuntar al balance, planillas explicativas del movimiento de cada cuenta.

Art. 58. El primer día de Febrero, las corporaciones municipales y escolares y viales presentarán la memoria de su administración, y por el primer correo enviarán dos copias a los Gobernadores de Territorios en la forma y con los documentos enunciados en el artículo 12. El Gobernador, inmediatamente de recibidas dichas copias, remitirá una de ellas a la Dirección General de Territorios Nacionales.

### RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 59. Las corporaciones municipales serán de dos categorías, a saber: Municipalidades y Juntas de Fomento.

Art. 60. Habrá Municipalidades en los pueblos que tengan más de dos mil habitantes dentro de una superficie de dos mil quinientas hectáreas.

Habrá Juntas de Fomento en todo centro de población que, dentro de la superficie de dos mil quinientas hectáreas, tenga más de quinientos habitantes, y menos de dos mil.

Art. 61. Las corporaciones Municipales no podrán dictar resoluciones que autoricen gastos con imputación a rentas generales fuera del presupuesto. En cada caso deberá crearse o determinarse el recurso correspondiente.

Art. 62. Para la formación del Padrón Electoral Municipal, en el que se inscribirán todos los vecinos que hayan cumplido diez y ocho años de edad y tengan uno de residencia en el municipio, expresándose en él la nacionalidad, estado civil y profesión de los inscriptos, y para la elección de las corporaciones municipales, se aplicarán las disposiciones de las leyes nacionales sobre la formación del Padrón Electoral y Elecciones, de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo.



Para la formación del Padrón Municipal, a las listas de enrolamiento de ciudadanos, deberán agregarse la de extranjeros, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para su empadronamiento.

Art. 63. Las funciones que en materia de elecciones acuerdan las leyes nacionales a los Jueces Federales, serán desempeñadas en cada Territorio por el Juez Letrado en lo Civil de la Capital.

La junta escrutadora será formada por los Jueces Letrados de la Capital del Territorio y el Fiscal en caso de que haya dos Jueces, o por el Juez Letrado, el Fiscal y el Juez de Paz más antiguo si sólo hubiera un Juez Letrado.

#### DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 64. El Concejo Municipal se compondrá de seis miembros designados por elección popular, entre los vecinos contribuyentes o profesionales, mayores de edad. Este cargo será por cuatro años, gratuito, y el Concejo se renovará por mitad cada dos años.

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Concejo Municipal:

- 1º Convocar al pueblo para las elecciones municipales, juzgar de la validez de las elecciones, proclamar a los municipales electos y ponerlos en posesión de sus puestos, comunicándolo al Gobernador a los fines que hubiere lugar.
- 2º Establecer impuestos y servicios municipales; dictar el presupuesto anual de gastos. En ningún caso podrá invertirse en sueldos de empleados más del veinte por ciento de los recursos ordinarios anuales; a cuyo efecto, las Municipalidades remitirán un ejemplar del presupuesto a la Gobernación respectiva y otro a la Dirección General de Territorios Nacionales.
- 3º Proveer a la administración de los bienes municipales.

- 4º Disponer de las tierras fiscales que se encuentren dentro de cada municipio.
  - 5º Imponer multas que no excedan de cien pesos.
  - 6º Contraer empréstitos, con autorización del Ministerio del Interior.
  - 7º Examinar y aprobar las cuentas de la administración municipal; y cuidar se publique mensualmente el balance de ingreso y egreso.
  - 8º Ordenar la apertura de calles y plazas, construcción de cercos y veredas.
  - 9º Intervenir en la construcción de los edificios particulares, templos, teatros y escuelas, otorgar líneas y niveles para la edificación, y ordenar la composición o demolición de los edificios que amenacen derrumbe.
  10. Ordenar las obras de vialidad que estime conveniente.
  11. Establecer mercados; proveer el establecimiento de aguas corrientes, usinas y demás servicios análogos, sea por cuenta del municipio o por empresa particular.
  12. Ordenar las demás obras públicas que puedan verificarse con sus propias rentas, con conocimiento del Ministerio del Interior.
  13. Disponer lo necesario para la conservación y reglamentación de cementerios.
  14. Fundar asilos y hospitales.
  15. Solicitar expropiaciones, por causa de utilidad pública para fines de vialidad.
  16. Velar por la seguridad, moralidad e higiene del municipio.
  17. Fomentar la educación común.
  18. Dictar su propio reglamento y todas las ordenanzas necesarias para el ejercicio de sus funciones.
  19. Nombrar y remover a los empleados municipales.
- Art. 66. Son rentas municipales:
- 1º Los impuestos de abasto, letreros, avisos, espec-

táculos públicos y las patentes de carácter municipal.

- 2º Los derechos de sellos, piso, alumbrado, limpieza, riego, barrido, aguas corrientes, delineación y nivel, contraste de pesas y medidas, corrales, parada de vehículos, conducción de cadáveres, cementerio, extracción de arena, resaca y cascajo en los ríos, lagos y lagunas.
- 3º El arrendamiento y venta de propiedades municipales.
- 4º Las multas municipales.
- 5º El subsidio a que se refiere el artículo 9º.
- 6º Los demás servicios públicos susceptibles de producir rentas, que establecerá la Municipalidad.

Art. 67. La rama ejecutiva de la Municipalidad estará a cargo del Presidente del Concejo Municipal y sus actos serán refrendados por un Secretario.

Art. 68. El Concejo Municipal funcionará cuatro meses en el año, en la época que él mismo determine, pudiendo sesionar extraordinariamente cuando asuntos urgentes lo requieran, convocado por su Presidente o a pedido de dos de sus miembros.

Art. 69. Erigido un municipio, las tierras de propiedad fiscal comprendidas dentro de su egido, pasarán a ser propiedad de la Municipalidad, y ésta podrá enajenarlas, bajo la condición expresa de que los adquirentes deberán poblarlas dentro del plazo de un año en el radio urbano y de dos años en las quintas y chacras; sin perjuicio de las demás obligaciones que la Municipalidad restablezca en sus ordenanzas.

Art. 70. Las Municipalidades podrán ser disueltas por resolución del Ministerio del Interior, a solicitud fundada del Gobernador del Territorio.

En tal caso, pasados dos años, se harán nuevas elecciones.

Art. 71. Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Nación para expropiar hasta la superficie de dos mil qui-

nientas hectáreas donde existan centros urbanos de más de 500 habitantes en terrenos de particulares o rodeados de propiedades de éstos, que no las subdividen y enajenasen. Realizada la expropiación, el terreno se dividirá en solares urbanos, y lotes para quintas y chacras, y se venderá con la base del precio de costo y en las condiciones que determina la Ley 4167 y decretos reglamentarios.

El Poder Ejecutivo de la Nación determinará, en cada caso el egido que corresponda a los diferentes pueblos.

#### DE LAS JUNTAS DE FOMENTO

Art. 72. Las Juntas de Fomento se compondrán de tres miembros designados en la forma y con las calidades que determina el artículo 64.

Art. 73. Son aplicables a las Juntas de Fomento las disposiciones de los artículos 65, incisos 1º, 2º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y artículos 66, 67, 68 y 70.

#### DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 74. Serán auxiliares del Consejo Escolar del Territorio y lo secundarán en su misión, las Corporaciones Municipales y Comisiones Escolares que se crean por la presente Ley.

Art. 75. Si las necesidades de la instrucción primaria lo requiriesen, el Gobernador podrá nombrar una comisión escolar en cada departamento, donde no hubiese Municipalidad ni Junta de Fomento; sin perjuicio de las atribuciones conferidas por las leyes al Consejo Nacional de Educación. En tal caso, estas comisiones serán formadas por tres vecinos, padres de familia, que sepan leer y escribir.

Art. 76. La asistencia escolar será obligatoria en los Territorios Nacionales para todos los niños que no hayan recibido el mínimum de instrucción prescripto por la Ley

respectiva, desde la edad de siete a doce años para las mujeres y catorce para los varones, siempre que haya escuela pública a distancia no mayor de cinco kilómetros.

#### DE LAS COMISIONES VIALES

Art. 77. Cuando dentro de un radio hasta de cien kilómetros cuadrados hubiere población dispersa en número mayor de trescientos habitantes, podrá constituirse, por elección, una comisión local encargada de atender las necesidades de la vialidad vecinal.

#### DE LA REPRESENTACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

Art. 78. Cada Territorio elegirá un representante que tendrá asiento en la Cámara de Diputados de la Nación, con voz y sin voto. Podrán ser electos los ciudadanos que hayan cumplido 25 años de edad y tengan dos años de residencia continuada en él aunque no sea inmediata. Quedan exceptuados de esta última condición los ex funcionarios de Territorios. Los empleados públicos, y los que lo hubieran sido hasta seis meses antes de la elección, no podrán ser elegidos.

El mandato de cada representante será por cuatro años, reelegible.

Art. 79. Los representantes de los Territorios en la Cámara de Diputados de la Nación tendrán las inmunidades y privilegios que la Constitución Nacional determina para los miembros del Honorable Congreso, y gozarán de la asignación que fijará el presupuesto general de gastos de la Nación.

#### DE LA CREACIÓN DE NUEVAS PROVINCIAS

Art. 80. Una vez que transcurrieren cinco años, desde que un Territorio de primera categoría se haya gobernado

normalmente, y tenga un minimum de 100.000 habitantes, su Legislatura podrá solicitar directamente del Congreso de la Nación la sanción de una Ley que habilite el Territorio para convocar una asamblea que dicte una Constitución.

Art. 81. El pueblo del Territorio, de acuerdo con dicha Ley, elegirá un delegado a la asamblea por cada tres mil habitantes, o fracción que no baje de mil quinientos. Dicha asamblea redactará la Constitución de la futura Provincia, dentro de los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Art. 82. La Constitución a que se refiere el artículo anterior será elevada al Congreso de la Nación, quien resolverá si se admite o no al Territorio como nueva Provincia Argentina. En caso de negativa, no podrán iniciarse nuevas gestiones al respecto, hasta pasados tres años.

Art. 83. Promulgada que sea la ley de admisión de la nueva Provincia, el Poder Ejecutivo de la Nación proveerá lo necesario para que dentro de los noventa días siguientes se elijan las autoridades de la misma. Inmediatamente que se hayan elegido dichas autoridades las de la Nación harán entrega a aquéllas del Gobierno, bienes, archivos, etc., del extinguido Territorio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 84. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reorganizar la Dirección General de Territorios Nacionales y hacer los demás gastos que demande el cumplimiento de la Ley; pudiendo invertir al efecto, hasta la cantidad de \$ 300.000 (trescientos mil pesos moneda nacional).

Art. 85. Esta Ley empezará a regir el 1º de Enero de 1915.

Art. 86. Comuníquese, etc.

ORTIZ.

## Reforma a la Ley 9129

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El inciso 2º del artículo 1º de la Ley número 8130 prescribía que los señores Jueces Federales, a los efectos de la depuración de las listas del enrolamiento general, debían designar un Comisario de Padrón Titular y un suplente para cada sección Electoral. Esta disposición fué reformada por el inciso 2º del artículo 1º de la Ley número 9129 que ordena se hagan las designaciones de Comisarios por cada Colegio Electoral. Ahora bien, como los términos Sección Electoral y Colegio Electoral no son equivalentes — el primero se refiere a las parroquias en las ciudades y a los departamentos en las campañas (artículos 18 y 19 de la Ley número 4161), y el segundo tiene una acepción más reducida, expresamente marcada en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley número 8871 — la referida reforma debió ser causa, en su anterior aplicación, de nuevos y numerosos nombramientos de Comisarios en todos los distintos distritos electorales.

Penetrado el Poder Ejecutivo de la finalidad perseguida por Vuestra Honorabilidad al ampliar el número de los Comisarios de Padrón para facilitar así los reclamos y obtener un registro de electores, el más fiel posible, se apresuró a encarecer a los señores Jueces Federales el mayor cuidado y prolijidad en esas designaciones. Pero, la práctica ha demostrado al Poder Ejecutivo que esta modificación, inspirada en tan loables propósitos, es causa determinante de fuertes erogaciones por parte del erario de la Nación, que es menester tener en cuenta, máxime si se tiene presente que llega el momento de una depuración

extraordinaria de sesenta días (conf. artículo 6° de la Ley 9129).

Estudiada y meditada la forma de conciliar la reforma implantada por la Ley número 9129 con la necesidad de disminuir los gastos que origina la aplicación de la Ley número 8871, el Poder Ejecutivo ha redactado el proyecto de ley que tiene el honor de acompañar. Por él se mantiene la reforma implantada en la Ley número 9129, con respecto al nombramiento de los Comisarios de Padrón por cada Colegio Electoral; pero en cambio, se consulta la faz económica, disminuyéndose la remuneración acordada a los mismos, porque se entiende que, si bien la carga que dichos nombramientos imponen sobre el ciudadano es grande y de responsabilidad, el Estado tiene derecho a esperar ese contingente, sin pensar excesivamente sobre la renta de la Nación.

La diferencia entre la remuneración asignada a los Comisarios de Padrón de los Colegios Electorales de la Capital, capitales y ciudades de provincias (artículo 24) o sean los Comisarios Urbanos, y la establecida para los de las poblaciones rurales que contengan más de doscientos ciudadanos (artículo 25) y los grupos aislados o dispersos de más de ciento cincuenta (artículo 26), es fácil explicar, si se tiene en cuenta que los primeros, tienen un mayor recargo de trabajo, por el número de empadronados y obran, además, en centros de mayor actividad política, lo que les exige contracción y dedicación especiales.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.



## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Modifícase el inciso 2º del artículo 1º de la Ley número 9129 en la parte referente a la remuneración establecida en favor de los Comisarios de Padrón, la que, en lo sucesivo, se acordará, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los Comisarios de Padrón nombrados para los Colegios Electorales a que se refiere el artículo 24 de la Ley número 8871, serán remunerados a razón de cinco pesos moneda nacional, por cada día de trabajo efectivo durante el período de depuración de las listas del enrolamiento general.

Los Comisarios de Padrón designados para los Colegios Electorales a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley número 8871, serán remunerados a razón de tres pesos moneda nacional por cada día de trabajo efectivo, durante el mismo período.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORTIZ.

## Convocatoria a sesiones extraordinarias

Buenos Aires, Octubre 28 de 1914.

*Al Señor Presidente del Honorable Senado de la Nación:*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, para comunicarle en copia legalizada el decreto fecha de hoy, por el que se convoca al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias para el día 10 de Noviembre próximo, con el objeto de tomar en consideración el proyecto de Presupuesto general de sueldos, gastos y recursos para el año 1915.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1914.

En ejercicio de la atribución conferida por el inciso 12 del artículo 86 de la Constitución Nacional,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1º Convócase al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias para el día 10 de Noviembre próximo, con el objeto de tomar en consideración el proyecto de Presupuesto general de sueldos, gastos y recursos para el año 1915.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

# RELACIONES EXTERIORES

# Embajada en los Estados Unidos de América

Buenos Aires, Junio 2 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Gobierno de los Estados Unidos de América, deseoso de acreditar en testimonios ostensibles el espíritu de amistosa cordialidad que preside sus relaciones con nuestro país, ha resuelto elevar al rango de Embajada la categoría de su representación diplomática permanente en Buenos Aires.

La distinción que este acto comporta es tanto más honrosa para la República cuanto que ha sido adoptada por iniciativa espontánea del Poder Ejecutivo Norteamericano y consagrado sin demora por el voto del Congreso.

De esta manera el Gobierno de los Estados Unidos reconoce, con una demostración profundamente grata al sentimiento nacional, el valor de los progresos materiales y morales de la República Argentina, y los títulos que le atribuye para colocarla en la más alta jerarquía de la representación diplomática.

Considera el Poder Ejecutivo que la reciprocidad se impone, no sólo como un deber ineludible de cortesía internacional, sino también como una prueba de que los sentimientos demostrados por la gran República amiga encuentran amplia correspondencia en el pueblo y en los Poderes Públicos Argentinos.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo solicita de Vuestra Honorabilidad se digne prestar su aprobación al adjunto proyecto de Ley por el cual se eleva al rango de Embajada, la categoría de la representación diplomática permanente en los Estados Unidos de América.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.  
JOSÉ LUIS MURATURE.

---

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Elévase al rango de Embajada la categoría de la representación diplomática permanente en los Estados Unidos de América.

Art. 2º Los gastos que implique el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a la misma, mientras no se incluyan en el presupuesto general de gastos.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MURATURE.

## **Convenciones de la Primera Conferencia Internacional de Defensa Agrícola**

Buenos Aires, Junio 4 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Con el propósito de concertar entre las naciones sud-americanas una acción común de protección a la agricultura, se realizó en la ciudad de Montevideo, en el mes de Mayo de 1913, convocada por el Gobierno del Uruguay, la Primera Conferencia Internacional de Defensa Agrícola, en la que estuvo representado nuestro Gobierno por una delegación técnica presidida por nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquella República, en el carácter de Delegado Diplomático.

Como resultado de esta Conferencia, fueron sancionados los siguientes convenios: «Convención Internacional de Defensa Agrícola», «Convención relativa a la exploración de los focos de origen de la langosta» y «Convención Internacional de Defensa Agrícola relativa a plagas desconocidas»; los que fueron firmados por nuestro Delegado Diplomático.

Estos pactos constituyen una unión íntima entre las naciones que las suscriben, destinada no sólo a proteger la agricultura contra las plagas que la afectan, sino también, y muy especialmente, a combatir en sus focos originarios la producción permanente de la langosta, cuyas constantes invasiones es causa de grandes daños para una de las principales fuentes de nuestra riqueza nacional.

Como Vuestra Honorabilidad se impondrá, por el artículo 8 de la Convención Internacional de Defensa Agrícola, se conviene que la segunda reunión de dicha conferencia se lleve a efecto en la ciudad de Buenos Aires. Con tal

motivo, el Gobierno Argentino fijó el mes de Junio de 1916 para su celebración, dirigiendo las invitaciones del caso a los respectivos gobiernos extranjeros.

Teniendo en cuenta esta circunstancia y los beneficios que indudablemente reportará al desenvolvimiento de nuestra industria agrícola la ejecución de estos convenios, convendría que la ratificación de los mismos se hiciera a la mayor brevedad posible, a fin de que, para la fecha de reunión de la segunda Conferencia, se haya podido palpar la aplicabilidad y resultados de las Convenciones de la referencia.

En tal virtud, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter estos pactos a la consideración de Vuestra Honorabilidad, y espera se digne prestarle su aprobación en la forma del proyecto de Ley que se incluye.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Apruébanse los siguientes convenios: «Convención Internacional de Defensa Agrícola»; «Convención relativa a la exploración de los focos de origen de la langosta» y «Convención Internacional de Defensa Agrícola relativa a plagas desconocidas», suscritos en la ciudad de Montevideo el 10 de Mayo de 1913 por el Delegado de la República a la Primera Conferencia Internacional de Defensa Agrícola, que tuvo lugar en dicha Capital en la fecha indicada.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MURATURE.

## **Convención Internacional de Defensa Agrícola**

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú y su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Deseando establecer una reglamentación internacional en defensa de la agricultura contra las plagas que la afectan, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina,

Al señor don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia,

Al señor don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

Al doctor Eusebio de Queirós-Mattoso, Encargado de Negocios «ad interim» del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile,

Al señor doctor don Marcial A. Martínez de Ferrari, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;



Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia,

Al señor don Enrique B. Moreno;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador,

Al señor doctor don Matías Alonso Criado, Cónsul General del Ecuador en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay,

Al señor doctor don Luis Abente Haedo, Encargado de Negocios «ad interim» del Paraguay en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú,

Al señor don Manuel Elías Bonnemaïson, Cónsul General del Perú en Buenos Aires;

Y su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Al señor doctor don Eduardo Acevedo;

Quiénes, habiendo canjeado sus plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### ARTÍCULO 1º

Los gobiernos de los países contratantes se comprometen a establecer, dentro de los respectivos países, los servicios de policía sanitaria vegetal destinados a la defensa agrícola contra las plagas de los vegetales.

#### ARTÍCULO 2º

Se entiende por plaga de los vegetales, para los efectos de la presente Convención, los parásitos, las malezas, las aves y animales perjudiciales y toda causal de estado patológico o daño ocasionado por criptógamas, insectos y otros animales, cuando hayan adquirido o amenacen adquirir caracteres de expansión, suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas.

### ARTÍCULO 3º

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º sobre la creación de los servicios de policía sanitaria vegetal y para los efectos de la importación, exportación y tránsito de productos agrícolas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a fijar los puertos de importación y a dictar las medidas de control a que quedarán sometidos estos productos.

### ARTÍCULO 4º

Los países signatarios se obligan a no autorizar la exportación a los demás países contratantes, sin dar cumplimiento a las exigencias de los servicios sanitarios del país importador y a no aceptar otros certificados de sanidad que los de origen de los expedidos por los servicios sanitarios oficiales, debiendo comunicarse recíprocamente cuáles son los funcionarios autorizados, y con oportunidad las modificaciones y cambios que se introduzcan al respecto.

### ARTÍCULO 5º

Los certificados sanitarios deberán declarar la no existencia de plagas en el plantío de sementera de donde proceden las plantas o partes de las mismas para las cuales se expiden, el nombre del propietario u ocupante de la finca, situación de esta última, número y especie de las plantas a que corresponde, el puerto de embarque y desembarque y el nombre y dirección del destinatario.

### ARTÍCULO 6º

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse las leyes y reglamentos de sanidad vegetal que dictasen los respectivos países y las modificaciones que introdu-

jeran, la existencia y desarrollo de las plagas, como igualmente la aparición de nuevas y extinción de antiguas y todo rechazo y destrucción que se hicieren de productos destinados a la importación, informando sobre la procedencia y causa que motivaron dichas medidas.

#### ARTÍCULO 7º

Las procedencias de los países adherentes quedan sujetas a las prescripciones de la presente Convención y a las que cada país importador estime por conveniente.

#### ARTÍCULO 8º

La segunda Conferencia Internacional de Defensa Agrícola tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, correspondiendo al Gobierno de la República Argentina los trabajos de convocatoria y organización para la fecha que considere más conveniente.

#### ARTÍCULO 9º

Créase una Oficina Internacional de carácter permanente encargada de facilitar el cumplimiento de las presentes Convenciones y de servir de intermediaria entre todas las oficinas técnicas de los países adherentes.

Tendrá su asiento en Montevideo y se compondrá de un ingeniero agrónomo designado por el Gobierno del Uruguay y de los representantes diplomáticos de los países sudamericanos acreditados ante este Gobierno.

Los gastos que origine su sostenimiento se distribuirán por partes proporcionales a la población entre todos los países signatarios.

El mismo cuerpo directivo de la oficina dictará su reglamento.

## ARTÍCULO 10

El protocolo de la presente Convención, queda abierto para que puedan acceder a ella los países no representados en esta Conferencia.

La adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y por medio de éste, a los gobiernos sanitarios.

## ARTÍCULO 11

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada, de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, el diez de Mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Por la República Argentina:

(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

Por Bolivia:

(L. S.) JUAN LUDEKE.

Por los E. U. del Brasil:

(L. S.) EUSEBIO DE QUEIRÓS C. MATTOSO CÁMARA.

Por Chile:

(L. S.) M. A. MARTÍNEZ DE F.

Por Colombia:

(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

Por el Ecuador:

(L. S.) MATÍAS ALONSO CRIADO.

Por el Paraguay:

(L. S.) LUIS ABENTE HAEDO.

Por el Perú:

(L. S.) M. ELÍAS BONNEMAISON.

Por el Uruguay:

(L. S.) EDUARDO ACEVEDO.

Es copia conforme con su original:

El Jefe de la Sección de Protocolo:

FERMÍN CARLOS DE YÉREGUI.

Conforme:

S. TORRES CABRERA.  
Primer Secretario de la Legación.

Es copia.

JUAN B. ARAMBURU.  
Jefe de la Dirección América y África.

## **Convención relativa a la exploración de los focos de origen de la langosta**

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil, su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay y su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Atendiendo a la importancia y a los intereses comunes que afecta la plaga de la langosta (*Shistocerca Paranensis*), y a la urgencia de allegar medios para combatirla en sus focos originarios, considerándola como un mal común, y al efecto de buscar las fórmulas más eficaces para una acción conjunta, los representantes de los diversos Estados interesados han resuelto celebrar una Convención al efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina;

Al señor don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia;

Al señor don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil;

Al señor doctor don Eusebio de Queirós Mattoso, Encargado de Negocios «ad interim» del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay;

Al señor doctor don Eduardo Acevedo.

Quienes habiendo canjeado sus plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

### ARTÍCULO 1º

Se nombrará una Comisión Internacional compuesta de un representante de cada uno de los Estados interesados, al efecto de la exploración de los lugares considerados como probables focos de producción permanente del acridio (*Shistocerca Paranensis*) o sea su zona de concentración e irradiación.

### ARTÍCULO 2º

A la Comisión Internacional, prevista por el precedente artículo, se le franqueará libremente el territorio de los países contratantes y le serán proporcionados los auxilios que solicite.

### ARTÍCULO 3º

Terminada la misión prefijada, la Comisión propondrá o no la creación de una Estación Internacional Central y Subestaciones si lo considera necesario; en el primer caso queda facultada para la designación del personal directivo y auxiliar.

La creación de la o las Estaciones tendrá por objeto los siguientes fines:

a) La determinación geográfica definitiva de las áreas de concentración del acridio.

b) La preparación y presentación de un plan de campaña aplicable en la zona de concentración y, aceptado éste, la dirección de los siguientes trabajos.

c) La información a los países interesados relativa a los movimientos de mangas con el fin de que puedan adoptar las medidas de defensa necesarias.

*d)* La preparación y remisión en cortos periodos a los respectivos Gobiernos de una Memoria relativa a los trabajos realizados y todo lo que pueda hacerse para la extinción del acridio.

#### ARTÍCULO 4º

Cada país interesado concurrirá a los gastos de la Comisión Internacional.

#### ARTÍCULO 5º

La proporcionalidad de los gastos que demanden la instalación y funcionamiento de las Estaciones y la aplicación del plan internacional de lucha que deba seguirse, las fijarán oportunamente los Gobiernos de los países interesados.

#### ARTÍCULO 6º

Para cumplimiento de la o las Estaciones Internacionales se fija un plazo mínimo de cinco años, prorrogable si lo convinieren las Altas Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO 7º

Los Estados contratantes prestarán a la o las Estaciones Internacionales su concurso científico e informativo a fin de facilitar sus tareas.

#### ARTÍCULO 8º

Los Estados representados se comprometen a comunicarse recíproca y telegráficamente los movimientos de las mangas que los amenacen, adoptando, al efecto, el Código Telegráfico anexo a la presente Convención.



### ARTÍCULO 9º

La trasmisión de los despachos telegráficos a que hace referencia el artículo que antecede, será considerada por los Gobiernos adherentes como oficial, urgente y de preferencia.

### ARTÍCULO 10

Los países contratantes reglamentarán, dentro de sus propios territorios, el servicio telegráfico, recomendándose la adopción de todas aquellas medidas tendientes a darle el carácter de atención que su propósito persigue.

### ARTÍCULO 11

Los Estados signatarios se informarán recíprocamente, al final de cada campaña anual contra el acridio, sobre el movimiento general de sus invasiones así como los diversos procedimientos de extinción que hayan creado y los resultados obtenidos con ellos.

### ARTÍCULO 12

Los países contratantes convienen en efectuar con sus propios servicios y recursos los trabajos de destrucción del acridio migratorio en las zonas subpermanente y temporaria en sus respectivos territorios.

### ARTÍCULO 13

Fijase la ciudad de la Asunción del Paraguay como punto de reunión para que los Delegados constituyan y organicen la Comisión Internacional.

## ARTÍCULO 14

Considerando como muy apropiado el período invernal para realizar una campaña investigadora en la zona de concentración e irradiación de la langosta, el Congreso estima conveniente que los Gobiernos interesados designen sus respectivos Delegados antes del 1º de Agosto, debiendo encontrarse en la ciudad antes del quince del mismo mes.

## ARTÍCULO 15

La Comisión Internacional podrá constituirse y empezar los trabajos de exploración estando representada la mayoría de los Estados contratantes.

## ARTÍCULO 16

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

«En fe de lo cual», los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, el diez de Mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán copias conformes, por la vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Por la República Argentina:

(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

Por Bolivia:

(L. S.) JUAN LUDEKE.

Por los Estados Unidos del Brasil:

(L. S.) EUSEBIO DE QUEIRÓS C. MATTOSO CÁMARA.

Por el Paraguay:

(L. S.) LUIS ABENTE HAEDO.

Por el Uruguay:

(L. S.) EDUARDO ACEVEDO.

Es copia conforme con su original:

El Jefe de la Sección de Protocolo:

FERMÍN CARLOS DE YÉRIGUI.

Conforme:

S. TORRES CABRERA,  
Primer Secretario de Legación.

JUAN B. ARAMBURU,  
Jefe de la División América y África.

**Convención Internacional de Defensa Agrícola relativa  
a plagas desconocidas**

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Con el propósito de establecer medidas de previsión en defensa de la agricultura contra las plagas desconocidas que puedan afectarla, han resuelto celebrar un convenio al efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina,

Al señor don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República del Uruguay;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia,

Al señor don Juan Lüdeke, Cónsul de Bolivia en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil,

Al señor doctor don Eusebio de Quirós Mattoso, Encargado de Negocios «ad interim» del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia,

Al señor don Enrique B. Moreno;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador,

Al señor doctor don Matías Alonso Criado, Cónsul General del Ecuador en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguay,

Al señor doctor don Luis Abente Haedo, Encargado de Negocios «ad interim» del Paraguay en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú,

Al señor don Manuel Elías Bonnemaïson, Cónsul General del Perú en Buenos Aires;

Y Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Al señor doctor don Eduardo Acevedo.

Quienes, habiendo canjeado sus plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### ARTÍCULO 1º

Por denuncia o a pedido de cualquiera de los Gobiernos, los demás países contratantes quedan obligados a tomar medidas prohibitivas respecto de la importación de plagas de fácil propagación, cuya existencia no sea conocida en los países adherentes productores y hasta tanto no hagan su aparición en ellos, y cuyos vehículos no tengan desinfección eficaz y práctica.

#### ARTÍCULO 2º

El protocolo de la presente Convención queda abierto para que puedan acceder a ella los países no representados en esta Conferencia.

La adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y por medio de éste, a los otros Gobiernos signatarios.

#### ARTÍCULO 3º

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Montevideo en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada, de conformidad con la legislación de los Estados signatarios.

«En fe de lo cual», los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, a diez de Mayo de mil novecientos trece, en un solo ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del cual se enviarán

**copias conformes, por la vía diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.**

**Por la República Argentina:**

(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

**Por Bolivia:**

(L. S.) JUAN LUDEKE.

**Por los E. U. del Brasil:**

(L. S.) EUSEBIO DE QUEIRÓS C. MATTOSO CÁMARA.

**Por Colombia:**

(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

**Por el Ecuador:**

(L. S.) MATÍAS ALONSO CRIADO.

**Por el Paraguay:**

(L. S.) LUIS ABENTE HAEDO.

**Por el Perú:**

(L. S.) M. ELÍAS BONNEMAISON.

**Por el Uruguay:**

(L. S.) EDUARDO ACEVEDO.

**Es copia conforme con su original:**

**El Jefe de la Sección de Protocolo:**

**FERMÍN CARLOS DE YÉREGUI.**

**Conforme:**

**S. TORRES CABRERA,**

*Primer Secretario de la Legación.*

**Es copia:**

**JUAN B. ARAMBURU,**

*Jefe de la Dirección América y Africa.*

## Tratado de Arbitraje con Francia

Buenos Aires, Julio 6 de 1914.

*Honorable Congreso de la Nación:*

En cumplimiento de los preceptos constitucionales, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el Tratado de Arbitraje firmado en esta Capital el día 3 del mes corriente, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Francesa, debidamente autorizados al efecto.

Este tratado, cuya copia legalizada incluyo, tiende a realizar los principios sostenidos en el artículo 40 de la Convención firmada en La Haya el 18 de Octubre de 1907 para el arreglo de los conflictos internacionales, no difiere fundamentalmente en sus bases, del concluído con el Reino de Italia que Vuestra Honorabilidad tuvo a bien aprobar y constituye un vínculo más que sin duda, al desarrollo de las cordiales relaciones existentes entre los dos países.

No duda el Poder Ejecutivo que Vuestra Honorabilidad acordará la debida atención a ese Convenio prestándole su aprobación en la forma del Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Apruébase el Tratado de Arbitraje firmado en Buenos Aires el 3 de Julio de 1914 por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Francesa debidamente autorizados al efecto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MURATURE.

## Tratado

El Vicepresidente de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo y el Presidente de la República Francesa en el deseo de concluir un Tratado de Arbitraje, realizando así los principios sostenidos en el artículo 40 de la Convención firmada en La Haya el 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Vicepresidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el Señor Doctor Don José Luis Murature, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

El Presidente de la República Francesa a Su Excelencia el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en la República Argentina, Don Enrique Julliemier.

Los cuales, después de haberse comunicado de sus Plenos Poderes encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

### ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter al arbitraje todas las diferencias, de cualquier naturaleza que sean, que pudieran surgir entre ellas y que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática, con excepción de aquéllas que atañan a las disposiciones constitucionales en vigor en uno o en otro Estado.

En las diferencias para las cuales, según la ley territorial, la autoridad judicial fuera competente, las Altas Partes Contratantes tienen el derecho de no someter el litigio al fallo arbitral, sino después que la jurisdicción nacional haya decidido definitivamente.

Serán en todos los casos sometidos al arbitraje, las contestaciones siguientes:

1ª Las diferencias concernientes a la interpretación y a la aplicación de las convenciones celebradas o a celebrarse entre las Altas Partes Contratantes.



2ª Las diferencias concernientes a la interpretación y a la aplicación de un principio de derecho internacional.

La cuestión de saber si una divergencia constituye o no una de las diferencias previstas en los números 1 y 2 arriba indicados será igualmente sometido al arbitraje.

Las divergencias concernientes a la nacionalidad de los individuos quedan exceptuadas de los casos sometidos obligatoriamente al arbitraje, en virtud del presente Tratado.

## ARTÍCULO II

En cada caso particular, las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial determinando el objeto del litigio, la sede del tribunal, el idioma de que se hará uso, y aquéllos cuyo uso será autorizado ante él, el monto de la suma que cada parte tendrá que depositar de antemano para las costas, la forma y los plazos a observar en lo que concierne a la constitución del tribunal y el canje de memorias y documentos y demás condiciones por ellas convenidas.

En efecto de compromiso, los árbitros nombrados según las reglas establecidas en el artículo III del presente Tratado, juzgarán sobre la base de las pretensiones que les serán sometidas.

Además y a falta de acuerdo especial, las disposiciones establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 18 de Octubre de 1907, serán aplicadas bajo reserva de las adiciones y de las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

## ARTÍCULO III

Salvo estipulación contraria, el tribunal se compondrá de tres miembros. Las dos Partes nombrarán cada una un árbitro elegido, de preferencia, de la lista de los miembros de la Corte permanente establecida por dicha Convención de La Haya, y convendrán sobre la elección del

árbitro tercero. Si no llegaran a un acuerdo sobre este último punto, las Partes se dirigirán a una tercera Potencia para que ella haga dicha designación y, no poniéndose de acuerdo a este respecto, dirigirán una petición a tal fin a Su Majestad la Reina de los Países Bajos o a sus sucesores.

El árbitro tercero será elegido, de preferencia, de la lista de los miembros de dicha Corte Permanente. No podrá ser un nacional de ninguna de las dos Partes, ni ser domiciliado o residente en sus territorios.

La misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

#### ARTÍCULO IV

La sentencia arbitral será dictada por mayoría de votos, sin que haya lugar a mencionar el disentimiento eventual de un árbitro.

La sentencia será firmada por el Presidente y por el actuario.

#### ARTÍCULO V

La sentencia arbitral decidirá la divergencia definitivamente y sin apelación.

Sin embargo, el tribunal que haya pronunciado la sentencia podrá, antes que ésta sea ejecutoriada, entender en una demanda de revisión en los casos siguientes:

1º Si ha sido juzgada sobre documentos falsos o erróneos.

2º Si la sentencia se halla en todo o en parte, viciada por un error de hecho que resulte de actos o documentos de la causa.

#### ARTÍCULO VI

Toda diferencia que pudiera surgir entre las Partes, concerniente a la interpretación o a la ejecución de la sentencia, será sometida al fallo del tribunal que la ha dictado.

## ARTÍCULO VII

El presente Tratado está redactado en los idiomas español y francés.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires tan pronto como sea posible.

Tendrá una duración de cinco años, a partir del canje de las ratificaciones, y será renovable de cinco en cinco años por tácita reconducción. Sin embargo, cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente Tratado por una notificación oficial dirigida seis meses antes de la época en que deberá dejar de estar en vigencia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo han refrendado con sus sellos.

Hecho y firmado en Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en doble ejemplar, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos catorce.

Firmado:

JOSÉ LUIS MURATURE.  
(L. S.).

Firmado:

JULLEMIER.  
(L. S.).

Es copia:

*José María Cantilo.*  
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

## **Provisión de la Diócesis de Salta**

Buenos Aires, Julio 17 de 1914.

*Al Honorable Senado de la Nación:*

A los efectos establecidos por la Constitución Nacional en su artículo 86, inciso 8º, el Poder Ejecutivo, cumple con el sensible deber de llevar a conocimiento de Vuestra Honorabilidad el lamentable fallecimiento de S. S. Ilustrísima. el Señor Obispo Diocesano de Salta, Monseñor Matías Linares.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo se permite manifestar a Vuestra Honorabilidad, que reconociendo la importancia de la Diócesis de Salta, sería conveniente proveer el Obispado tan pronto como fuera posible.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

## **Provisión del Obispado de la Diócesis de Salta**

Buenos Aires, Julio 22 de 1914.

*Al Honorable Senado de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de poner en conocimiento de Vuestra Honorabilidad que con motivo de la terna formada por el Honorable Senado, en sesión del 21 del corriente, ha designado para ocupar la dignidad de Obispo de la Diócesis de Salta a Monseñor José Gregorio Romero, para lo cual ha encomendado a la Legación Argentina ante la Santa Sede, inicie la gestión de práctica a fin de obtener la investidura canónica con todas las prerrogativas que le correspondan.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

## **Tratado Pacifista con los Estados Unidos de América**

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el Tratado llamado Pacifista celebrado entre nuestra República y la de los Estados Unidos de América, cuya copia legalizada incluyo y el que ha sido firmado en Wáshington el día 24 de Julio último por nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquel país, doctor Rómulo S. Naón, y el Secretario de Estado de esa Nación, señor William Jennings Bryan.

Este tratado, para cuya realización fué invitado el Gobierno Argentino por el de los Estados Unidos de América, responde al propósito, como el preámbulo del mismo lo consigna, de consolidar sobre nuevas bases, la política de paz y amistad, sustentada hasta ahora por ambos países y fomentar, a la vez, la difusión del espíritu de paz universal.

Su texto es análogo a los que han sido suscriptos ya por los Estados Unidos con casi todos los demás países y fué negociado y concluído simultáneamente con los representantes diplomáticos de Chile y Brasil como acto de cordial inteligencia entre estos tres Estados.

Como se impondrá Vuestra Honorabilidad las Altas Partes Contratantes se obligan a someter todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieran entre ellas a la investigación y al informe de una Comisión Internacional constituída en la forma que en el mismo pacto se establece, siempre que esas controversias no hayan podido ser solucionadas por la vía diplomática. Asimismo se obligan a no declararse la gue-

rra e iniciar hostilidades entre ellas, mientras se produzca la investigación y antes que el informe haya sido sometido a los respectivos gobiernos.

La importancia de este Convenio que surge de sus propios términos y su oportunidad, no escapan a la alta penetración de Vuestra Honorabilidad, por lo cual omito entrar en mayores consideraciones respecto a su conveniencia, no dudando de que Vuestra Honorabilidad se dignará prestarle su aprobación en la forma del proyecto de Ley que remito adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Apruébase el Tratado Pacifista firmado en Wáshington el día 24 de Julio último, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América, doctor don Rómulo S. Naón, y el señor Secretario de Estado de aquel país, Mr. William Jennings Bryan, debidamente autorizados al efecto.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo en respuesta a su mensaje de 7 del corriente.

MURATURE.

## **Tratado**

Los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América en el anhelo de contribuir una vez más a la consolidación de su política tradicional de paz y de amistad y con el propósito de fomentar la difusión del espíritu de paz universal, han convenido en concluir un Tratado Especial nombrando a este fin como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Argentina, al doctor Rómulo S. Naón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos de América; y

El Presidente de los Estados Unidos de América al Honorable William Jennings Bryan, Secretario de Estado.

Los cuales, después de haberse comunicado los Plenos Poderes de que se hallan investidos, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

### **ARTÍCULO I**

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieran entre ellas, a la investigación y al informe de una Comisión Internacional constituida en la forma establecida en el artículo siguiente, siempre que esas controversias no hayan podido ser solucionadas por la vía diplomática. Se obligan, asimismo, a no declararse la guerra o iniciar hostilidades entre ellas mientras se produzca la investigación y antes de que el informe haya sido sometido.

### **ARTÍCULO II**

La Comisión Internacional a que se refiere el artículo anterior, será compuesta de cinco miembros designados en



la siguiente forma: cada Gobierno nombrará dos miembros, debiendo uno de ellos ser ciudadanos del país cuyo Gobierno lo nombra y el otro ciudadano de un tercer país. El quinto deberá ser designado de común acuerdo por ambos Gobiernos, no pudiendo recaer la designación en un ciudadano de ninguno de los dos países contratantes. En el caso de desacuerdo sobre la elección del quinto, los dos Gobiernos pedirán al Presidente de la Confederación Suiza que haga la designación de él. Este quinto miembro será de derecho Presidente de la Comisión Internacional.

Cada Gobierno podrá revocar el nombramiento de cualquiera de los miembros designados por él, en cualquier momento antes de iniciada la investigación, debiendo, sin embargo, designar el o los reemplazantes en el mismo acto en que se produzca la revocación. Si el quinto miembro hubiera sido designado de común acuerdo por las Altas Partes Contratantes, éstas podrán también en cualquier momento antes de iniciada la investigación, retirar ese acuerdo, debiendo sin embargo dentro de los treinta días siguientes ponerse de acuerdo en la designación del reemplazante o pedir al Presidente de la Confederación Suiza que haga esa designación. Las vacantes que se produjeran por otras causas que las enumeradas en este artículo serán llenadas en la forma establecida para la designación original, no debiendo las nuevas designaciones retardarse más de quince días a contar desde aquel en que se haya tenido noticia de la vacante. La Comisión Internacional se constituirá dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado, debiendo dar cuenta de su constitución a ambos Gobiernos en la misma fecha. Ella establecerá las reglas de procedimiento a que deberá ajustarse en el desempeño de su misión y designará asimismo el lugar en que se participarán las investigaciones. Los gastos de la Comisión y los honorarios de sus miembros serán sufragados por partes iguales por los dos Gobiernos contratantes.

### ARTÍCULO III

Cuando las Altas Partes Contratantes no hayan podido solucionar sus diferencias por la vía diplomática, ellas serán inmediatamente referidas para su investigación e informe a la Comisión Internacional pudiendo cualesquiera de los dos Gobiernos interesados hacer la convocatoria respectiva. Las Altas Partes Contratantes se obligan a suministrar a la Comisión Internacional todas las facilidades que reclame el mejor desempeño de su cometido y ella deberá terminar su investigación y presentar su informe dentro del término de un año a contar desde la fecha en que hubiese declarado que había empezado la investigación. Si por razones de fuerza mayor no hubiera podido completarse la investigación o redactarse el informe dentro de ese término, podrá él ser ampliado por seis meses más, siempre que estuvieran de acuerdo a este respecto las Altas Partes Contratantes. Sometido el informe por la Comisión Internacional a los respectivos Gobiernos, o no producido él por cualquier motivo dentro de los términos fijados en el presente artículo, las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de proceder en el asunto materia de investigación e informe como lo reclamen sus respectivos intereses.

### ARTÍCULO IV

El presente Tratado será ratificado por los respectivos Gobiernos de acuerdo con lo establecido por sus respectivas Constituciones, debiendo hacerse el canje de dichas ratificaciones tan pronto como fuese posible.

Este Tratado estará en vigencia durante cinco años a contar desde el canje de las ratificaciones y si no es denunciado un año antes de su vencimiento, se considerará renovado por otro año, y así sucesivamente. El estricto y leal cumplimiento de las cláusulas precedentes queda confiado al honor de las naciones signatarias.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y han puesto al pie sus sellos.

Hecho en Wáshington, el día 24 de Julio, en el año de Nuestro Señor mil novecientos catorce.

Firmado:

RÓMULO S. NAÓN.  
(L. S.)

Firmado:

WILLIAM JENNINGS BRYAN.  
(L. S.)

Departamento de Relaciones y Culto.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1914.

Aprobado — Sométase a la consideración del Honorable Congreso.

Firmado:

PLAZA.

Firmado:

JOSÉ LUIS MURATURE.

Es copia:

*Juan B. Aramburu,*  
Jefe de la División América y Africa.

## **Desembarco de Tropas Extranjeras**

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Con motivo del fallecimiento del Presidente de la Nación, doctor Saenz Peña, la Legación de la República Oriental del Uruguay solicitó del Poder Ejecutivo el permiso necesario para que un piquete del crucero «Uruguay» concurreniera con armas y bandera al acto del sepelio.

A falta de tiempo para solicitar al Honorable Congreso la autorización correspondiente, y deseoso de facilitar la realización del amistoso homenaje, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, dictó el Decreto cuya copia tengo el honor de someter, adjunta, a la aprobación de V. H. Dios guarde a V. H.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1914.

Habiendo comunicado al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, que, junto con la Delegación enviada por su Gobierno para asistir a las exequias del Presidente de la Nación, doctor Roque Saenz Peña, concurrirá un piquete de fuerza armada con bandera, y

### CONSIDERANDO

Que la primera de las circunstancias no permite solicitar la autorización correspondiente del Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 25, artículo 67 de la Constitución;

Que es deber del Gobierno facilitar la realización del homenaje ofrecido por la República Oriental del Uruguay a la memoria del ilustre mandatario extinto.

*El Presidente de la Nación, en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA :

Artículo 1º Acuérdase el permiso necesario para que tropas de la República Oriental del Uruguay, con armas y banderas, puedan desembarcar en Buenos Aires, para concurrir al sepelio del Presidente de la Nación, doctor Roque Saenz Peña.

Art. 2º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se expresará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el agradecimiento del pueblo y Gobierno argentinos por tan amistosa demostración.

Art. 3º Dése cuenta al Honorable Congreso, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PLAZA.

JOSÉ L. MURATURE — JUAN P. SÁENZ  
VALIENTE — ENRIQUE CARBÓ — TO-  
MÁS R. CULLEN — ANGEL P. ALLARIA  
— MIGUEL S. ORTIZ — MANUEL MO-  
YANO — HORACIO CALDERÓN.

---

**HACIENDA**

# Devolución de los Mensajes sobre Créditos Suplementarios

Buenos Aires, Marzo 27 de 1914.

*Señor Presidente:*

Habiéndose retirado los asuntos a tratarse en las sesiones de prórroga, el Poder Ejecutivo tuvo el honor de dirigirse al señor Presidente, a fin de que se sirva impartir las órdenes necesarias para que sean remitidos al Ministro de Hacienda, con los antecedentes respectivos, todos los créditos suplementarios que existen en esa Honorable Cámara.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

E. CARBÓ.

## **Empréstito para las Obras Sanitarias de la Nación**

Buenos Aires, Junio 6 de 1914.

*Honorable Congreso de la Nación:*

La Ley número 8889, modificada por la número 9468, faculta al Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, para obtener, por intermedio del Poder Ejecutivo, préstamos de dinero, dentro o fuera del país, a corto o largo plazo, para ampliar las obras sanitarias de la Capital Federal, pudiendo a ese efecto emitir obligaciones hipotecarias (debentures), sobre los bienes de la institución hasta la suma de pesos oro 80.000.000, cuyas obligaciones serán garantizadas por segunda hipoteca de las obras construidas con anterioridad a la Ley 8889 y, en caso de insuficiencia, se ampliará con primera hipoteca por la parte de obras a realizarse con aquellos recursos que representen el valor a integrar; considerándose afectadas al pago de las amortizaciones e intereses de los títulos que se emitan, el producto de todas las obras después de cubierto el importe de los servicios y obligaciones que pesan sobre ellas.

Si bien los propósitos del Honorable Congreso han sido que las obras sanitarias obtuvieran recursos por medio de operaciones financieras, servidas con el producto líquido de las obras y garantizadas con los bienes propios de la institución, no resulta factible, por el momento, realizar ventajosamente esas operaciones, porque los mercados del dinero están habituados a negociarlas directamente con el Gobierno y dan más crédito a la sola firma de éste, que a las garantías hipotecarias que cualquier repartición del Estado pudiera ofrecer.

Además del mejor precio que pueda obtenerse en la co-



locación de los títulos, resultan más convenientes para el crédito de la Nación las operaciones financieras realizadas directamente sin otra garantía que la firma del Gobierno.

En tal virtud, y con el propósito de facilitar la negociación del empréstito indispensable para consolidar los adelantos hechos a fin de ejecutar las obras autorizadas por las Leyes números 8889 y 9468 y obtener los recursos necesarios para continuarlas, el Poder Ejecutivo solicita de Vuestra Honorabilidad la sanción del adjunto Proyecto de Ley.

Con arreglo a lo dispuesto en las mencionadas leyes, el servicio de los títulos que por este proyecto se faculta a emitir se hará con el producto líquido de las Obras Sanitarias de la Nación, a cuyo efecto su Dirección depositará en la Tesorería General, oportunamente, las cantidades necesarias. En caso de que ese producto no resultare suficiente, se completará de rentas generales el importe del servicio.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ—MANUEL MOYANO.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º A los efectos del cumplimiento de las Leyes números 8889 y 9468, queda también autorizado el Poder Ejecutivo para que, si lo considera conveniente, emita directamente, títulos internos o externos, denominados «Obras Sanitarias de la Nación» de 5 %, cinco por ciento, de interés, como máximum y del 1 %, uno por ciento, de amortización como mínimum anual, hasta la suma de

§ oro 80.000.000, ochenta millones de pesos oro, en una sola vez o en series y en substitución de las obligaciones hipotecarias a que dichas Leyes se refieren. El servicio de estos títulos se hará de rentas generales y con el producido líquido de las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 2º Hasta tanto se integre la emisión de los títulos a que se refiere el artículo anterior, queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer anticipos a la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, recibiendo de la misma los bonos u obligaciones autorizados por las Leyes números 8889 y 9468, y que el Poder Ejecutivo podrá enajenar cuando lo considere conveniente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ—MANUEL MOYANO.

## **Cuentas de la Administración**

Buenos Aires, Julio 27 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y por la número 3956, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad acompañando la cuenta de inversión, con los libros y comprobantes respectivos, correspondientes al ejercicio financiero de 1913.

Al mismo tiempo, me complazco en comunicar a Vuestra Honorabilidad que dentro de breves días os será enviada la Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al mismo ejercicio, cuya impresión está para terminarse, y en la cual se hallan insertos cuadros y resúmenes que, conjuntamente con aquellas cuentas, han de facilitar el estudio de la marcha de la Administración durante el año último.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

## Legislación de Emergencia

Buenos Aires, Agosto 2 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dar cuenta a V. H. del decreto dictado en el día de ayer, en Acuerdo General de Ministros, cuya copia legalizada se adjunta.

Nada creo que necesito agregar a las consideraciones que fundamentan, en el decreto aludido, la medida que el Poder Ejecutivo se ha visto precisado a tomar, y en mérito de las mismas es que espero su aprobación por V. H.

Dios guarde a V. H.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

-----

Buenos Aires, Agosto 2 de 1914.

Considerando: 1º Que la situación producida en Europa por acontecimientos notorios está llamada a tener honda repercusión en el movimiento económico y financiero de la República, provocando efectos cuya índole y gravedad no pueden ser apreciados todavía a punto fijo por la incertidumbre que aun domina sobre el desarrollo ulterior del conflicto pendiente;

2º Que en estas circunstancias es deber indeclinable del Gobierno prevenir los efectos que una alarma infundada puede ejercer en los intereses fundamentales del país;

3º Que no estando aún declarada en definitiva la actitud que han de asumir en el conflicto pendiente algunas de las naciones europeas comprometidas en sus complicaciones, no ha llegado todavía el momento de

determinar en toda su amplitud las medidas que sea necesario adoptar para conjurar las consecuencias posibles de la situación;

4° Que las incertidumbres del momento a ese respecto han de despejarse necesariamente en corto término, puesto que las circunstancias planteadas hasta ahora indican que no tardará en fijarse la actitud de las naciones en conflicto;

5° Que sin perjuicio de mantener la situación de prudente expectativa aconsejada por la trascendencia de los sucesos, es indispensable asegurar la calma necesaria para que los Poderes Públicos puedan afrontar, sin apremio ni arrebató, los deberes inherentes a su misión;

6° Que, a fin de dar tiempo para proponer al Honorable Congreso soluciones de carácter más fundamental, el Poder Ejecutivo debe, por los recursos legales a su alcance, conjurar la repercusión violenta que la inquietud producida por los sucesos europeos pudiera tener en nuestro país, tanto más cuanto que las grandes instituciones financieras y bancarias de todos los países han adoptado medidas que salen de los recursos normales y alteran, por consiguiente, el equilibrio de las gravitaciones establecidas entre las distintas plazas del mundo;

7° Que en este concepto corresponde adoptar sin tardanza medidas correlativas de defensa en favor de los intereses generales comprometidos, con el carácter provisional que la índole de sus funciones permite al Poder Ejecutivo y sin perjuicio de las que una vez conocido el giro ulterior de los sucesos haya de presentar a la consideración del Honorable Congreso;

*El Vicepresidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1° Decláranse feriados desde el 3 hasta el 8 inclusive del corriente mes: únicamente a los efectos

de la conversión monetaria y de las obligaciones bancarias y comerciales.

Art. 2º Dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso, comuníquese y publíquese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ — ENRIQUE CARBÓ —  
JOSÉ LUIS MURATURE — HORACIO CAL-  
DERÓN — ANGEL P. ALLARIA — MA-  
NUEL MÓYANO — TOMÁS R. CULLEN  
— JUAN P. SÁENZ VALIENTE.

ENRIQUE CARBÓ.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1914.

*Honorable Congreso:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, solicitando la aprobación del decreto de fecha 5 del mes en curso, cuya copia testimoniada se acompaña, y por el cual se prohíbe la exportación del carbón de piedra poniendo un límite razonable a la cantidad de ese combustible que puede ser embarcado para el consumo de los vapores que zarpen de los puertos de la República.

El Poder Ejecutivo espera que la medida excepcional adoptada, tendiente a garantizar el funcionamiento regular de los servicios públicos que podrían resentirse en el caso de que una fuerte extracción del carbón existente en el país, hiciera escasear tan importante combustible, merecerá la sanción aprobatoria de Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1914.

En vista de las dificultades que, para la importación de carbón de piedra indispensable para los servicios públicos, ofrece el estado de guerra en las potencias europeas, y siendo deber del Gobierno evitar que pueda escasear tan importante combustible,

*El Vicepresidente de la Nación Argentina:*

DECRETA:

Artículo 1º Queda prohibida la exportación del carbón de piedra.

Art. 2º Los vapores mercantes que salgan de los puertos nacionales para los de ultramar podrán proveerse del carbón necesario para su viaje a completar su provisión de ese combustible; pero la cantidad con que zarpen no excederá de la indispensable para llegar al primero de escala fuera del Río de la Plata, en la América del Sur.

Art. 3º Comuníquese y dése cuenta al Honorable Congreso para la aprobación de esta medida.

PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---

Buenos Aires, Agosto 6 de 1914.

*Al Honorable Congreso Nacional:*

La desaparición de los encajes metálicos que constituyen la principal garantía de estabilidad de nuestras instituciones bancarias, encargadas de regularizar la vida económica de la Nación, puede producir el desequilibrio entre los valores y la moneda circulante, con grave detrimento de los consumos y de las industrias nacionales.

La cancelación de los saldos que procedan de nuestras relaciones comerciales y financieras con el exterior, podrán efectuarse mediante los conocidos recursos del crédito internacional, hasta el término de los conflictos armados que han interrumpido el curso normal de nuestro intercambio por las naciones de ultramar.

En tal virtud, y tratándose, por otra parte, de una medida de precaución que será aplicada con la prudencia reclamada por las actuales circunstancias, el Poder Ejecutivo confía en que Vuestra Honorabilidad prestará preferente atención, considerando y sancionando el proyecto acompañado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación  
Argentina, etc.*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a prohibir total o parcialmente la exportación del oro en metálico, mientras subsista el estado de guerra entre las potencias del continente europeo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ENRIQUE CARBÓ.

---



Buenos Aires, Agosto 13 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo ha creído de su deber investigar, en las actuales circunstancias, la existencia de trigo en toda la República, con el objeto de evitar que, en cualquier momento, pudiera llegar a escasear un elemento tan primordial para la alimentación.

Según los datos estadísticos oficiales y las informaciones recogidas, las existencias del mencionado cereal son las necesarias para el consumo interno, hasta la próxima cosecha.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo cree que deben tomarse inmediatamente las medidas del caso para evitar las perturbaciones de una suba anormal en el precio del trigo, la que traería como resultado el encarecimiento del pan, afectando principalmente con ello a la parte de la población más necesitada.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad preste su sanción al adjunto proyecto, con la urgencia requerida.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a prohibir total o parcialmente y, hasta la próxima cosecha, la exportación de trigo y de harina del mismo cereal.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

---

Buenos Aires, Septiembre 1° de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo ha recibido informaciones oficiales de que el Gobierno de la Gran Bretaña ha resuelto, con fecha 21 de Agosto último, permitir la exportación de carbón y de combustible manufacturado.

La medida del Gobierno de la Gran Bretaña, unida a la circunstancia de que la importación del carbón durante el mes pasado ha sido normal, lo que asegura la cantidad suficiente de ese combustible para llenar las necesidades tanto del consumo interno como las de la navegación de ultramar, tan conveniente para la fácil salida de nuestros productos listos para la exportación, inclinan al Poder Ejecutivo a dirigirse a Vuestra Honorabilidad solicitando la correspondiente autorización para suspender total o parcialmente los efectos de la Ley número 9482, durante el tiempo que las necesidades de la plaza no hagan necesaria su rigurosa aplicación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender total o parcialmente los efectos de la Ley número 9482, cuando a su juicio fuere conveniente y durante el tiempo que las necesidades de la plaza no hagan indispensable su rigurosa aplicación.

Art. 2° Comuníquese, etc.

ENRIQUE CARBÓ.

---

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La honda perturbación que la guerra europea ha producido en las relaciones comerciales y bancarias de todos los países, ha obligado a los Gobiernos a dictar medidas para evitar en lo posible que sus respectivas plazas comerciales fueran afectadas por graves complicaciones.

Nuestros negocios con el exterior no se han podido librar de serios inconvenientes y entre ellos es seguramente el más perjudicado, el que emana de la casi completa paralización de los pagos internacionales.

Este hecho ha sido agravado por la situación creada por leyes de moratorias a numerosas casas bancarias y comerciales del extranjero, que no aceptan ni pagan los giros librados cuando aun no se tenían noticias de la guerra. Tales giros deben ser devueltos a esta plaza para su reembolso, lo que importa, en la mayoría de los casos, deshacer operaciones comerciales efectuadas sobre la base de venta de productos del país detenidos, en viaje o llegados a sus destinos, sin que los vendedores puedan, por tiempo indeterminado, realizar su importe.

Ahora bien: la falta de cumplimiento de las obligaciones a que se ha hecho referencia, traerá un desequilibrio de los negocios de cambios si nuestro comercio se ve forzado a responder de los documentos girados sobre y desde el exterior, pues de exigir rigurosamente la devolución del importe de los giros comprados aquí, provocaría, posiblemente, sensibles perturbaciones, dado el monto a que ascienden estas operaciones.

Por estas razones, el Poder Ejecutivo considera conveniente la sanción del adjunto proyecto de ley, donde se establece la suspensión de los términos de todas las obligaciones expedidas de o para los países en guerra o en moratoria a cargo de firmas radicadas en el territorio de la República, como así también la de los documentos de-

vueltos por falta de aceptación o pago de la misma procedencia.

Además, se exceptúa de la moratoria mencionada a las obligaciones menores de diez mil pesos oro o de su equivalente en monedas extranjeras. Esta excepción se considera conveniente porque, en general, las obligaciones, dentro de esa suma, representan operaciones particulares de remisión de fondos, ajenas a toda especulación de comercio.

Las demás disposiciones del proyecto de ley adjunto son complementarias de las citadas y fluye, de su lectura, el espíritu que las informa, por lo que se considera innecesaria su explicación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de*

### LEY :

Artículo 1º Todas las obligaciones en general provenientes de operaciones internacionales expedidas de o para los países en guerra o moratoria, a cargo de firmas radicadas en el territorio de la República, así como también aquéllas que sean devueltas por falta de aceptación o pago de los países sobre las que han sido libradas, por encontrarse en la misma situación del caso anterior, entiéndense prorrogadas hasta que desaparezcan dichas causales.

Art. 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones menores de diez mil pesos oro o de sus equivalentes en monedas extranjeras, siempre que ellas no formen parte de operaciones de cambio por mayor cantidad.

Art. 3º Toda obligación a oro queda comprendida en las disposiciones pertinentes de las Leyes 9478 y 9484.

Art. 4º Los beneficios acordados por esta Ley no impedirán a los acreedores el derecho de pedir las medidas judiciales de seguridad de sus créditos, autorizadas por las leyes del país.

Art. 5º Desaparecidas las causas a que se refiere el artículo 1º, queda autorizado el Poder Ejecutivo para que, con aviso previo de treinta días, suspenda los efectos de esta Ley, dando cuenta al Honorable Congreso.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

---

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Una de las medidas tomadas en vista de la situación creada por el conflicto europeo ha sido el cierre de la Caja de Conversión, para la entrega de oro a cambio de papel.

La Ley N° 9481 autorizaba ese cierre por treinta días, pero dejando al Poder Ejecutivo facultado para prorrogarlo por otros treinta días más.

Como verá Vuestra Honorabilidad por el decreto acompañado en copia, el Poder Ejecutivo ha resuelto mantener esa situación hasta el máximum previsto, sin perjuicio de disponer la apertura de la Caja antes del término señalado, si así lo aconsejaran las circunstancias.

Además, en la imposibilidad de prever no sólo los problemas cuya solución reclamará el país, como consecuencia del conflicto europeo, sino también las incidencias de nuestras relaciones con los mercados del exterior, el Poder Ejecutivo estima prudente la sanción de una ley, por la cual se halle en condiciones de defender el stock metálico de la Caja contra extracciones inconvenientes.

Medidas análogas han adoptado varios países para conservar sus encajes de oro; de modo que con una disposición de esa índole no haríamos sino ponernos en igualdad de condiciones a aquéllos.

Con el proyecto adjunto, cuya sanción urgente no es necesario encarecer, el Poder Ejecutivo se encontrará, pues, preparado para asumir la actitud que más convenga al interés nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY:

Artículo 1º Vencidos los plazos fijados por el artículo 1º de la Ley Nº 9481, queda autorizado el Poder Ejecutivo para suspender, por el término de treinta días, prorrogables por otros treinta, los efectos del artículo 7º de la Ley 3371, en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de moneda papel.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso del uso que haga de esta Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

---

Buenos Aires, Agosto 31 de 1914.

Próximo a vencer el término fijado por el artículo 1º de la Ley N° 9481, subsistiendo los motivos que dieron lugar a las disposiciones de la misma y en uso de la facultad que se acuerda al Poder Ejecutivo en dicho artículo.

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1º Prorrógase, hasta nueva disposición, los efectos de la Ley N° 9481, en cuanto suspende el artículo 7º de la Ley 3871, que obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de papel moneda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése cuenta al Honorable Congreso y resérvese.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## Operaciones de Redescuento

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La Ley N° 9479, sobre redescuentos, necesita algunas modificaciones que, sin tocar el fondo de la misma, facilitarán su aplicación asegurando los buenos resultados que de ella se esperan.

La operación del redescuento requiere una pericia especial en el conocimiento de los documentos de crédito, como asimismo una organización de la que carece por completo el mecanismo de la Caja de Conversión. Es función propia de un Banco, y por eso el Poder Ejecutivo considera conveniente radicarla en el Banco de la Nación Argentina.

La única modificación que varía en parte el pensamiento de la ley de que se trata, es la que se proyecta referente al tipo de interés fijado por el artículo 4°; el Poder Ejecutivo considera conveniente que dichos intereses sean establecidos por él, de acuerdo con las informaciones del Banco de la Nación Argentina, institución que tiene la pulsación diaria de las necesidades del mercado, y con las exigencias generales que el Ministerio de Hacienda puede conocer por su dominio en la economía y en el comercio exterior del país.

Por otra parte, el Gobierno no puede desprenderse de los medios de asegurar que la emisión que se efectúe en cambio de documentos comerciales respondan estrictamente a las necesidades reales y generales; de tal manera que en ninguna forma, usando del redescuento, se pudiera llegar a una abundancia exagerada de numerario afectando intereses vitales de la Nación.

En cuanto a las utilidades de estas operaciones que por



el artículo 7º de la citada Ley N° 9479 se destinan totalmente al Fondo de Conversión, por el proyecto acompañado se reparten por mitad entre ese fondo y el Banco, para dejar a éste una justa compensación de su mayor responsabilidad de trabajo.

Estas breves explicaciones han de bastar para que Vuestra Honorabilidad se penetre de la utilidad de las reformas propuestas, y que, repito, no afectan el pensamiento que guió la sanción legislativa, pues, por el contrario, facilitan su aplicación.

Con ellas el redescuento podrá desempeñar en las operaciones del crédito la importante misión que le ha sido reservada en otros países donde su empleo es habitual y continuo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º La Caja de Conversión, previa autorización del Poder Ejecutivo, entregará al Banco de la Nación Argentina, contra recibo de documentos comerciales de su propia cartera o de los que éste haya redescotado a otros Bancos de la República, billetes moneda nacional de curso legal, sin cobrar interés alguno, siempre que la garantía en metálico de la circulación fiduciaria no baje del 40 %, de acuerdo con la Ley N° 9479.

Art. 2º El Banco de la Nación Argentina efectuará los redescuentos a los plazos que concertare y a un tipo de interés convencional, de acuerdo con las instrucciones que tuviere del Ministerio de Hacienda.

Art. 3º El Banco convertirá a oro y destinará a aumentar el Fondo de Conversión el 50 % de las utilidades que obtenga en estas operaciones.

Art. 4º Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## Liquidación y Bancarrota de las Instituciones Bancarias

Buenos Aires, Septiembre de 1914.

*Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el honor de elevar a Vuestra Honorabilidad para su consideración, el adjunto proyecto de Ley sobre liquidación y bancarrota de las instituciones bancarias, con facultad de recibir y administrar depósitos.

La Ley de Quiebras, vigente desde 1903, fué sancionada bajo el influjo de tendencias favorables a la acción independiente de los acreedores, y contrarias a la amplitud de la tutela judicial que la legislación anterior sobre bancarrotas, había organizado.

Desde el punto de vista doctrinario, nada podrá objetarse al pensamiento fundamental de las reformas legislativas de 1902: puesto que la insolvencia del deudor hiere casi exclusivamente los intereses de sus acreedores, es natural que a éstos corresponda una intervención principal en el procedimiento encaminado a realizar los bienes del fallido, que constituyen la garantía real de todos los créditos.

Pero, ni en las disposiciones anteriores a la Ley número 4156, ni en esta misma, aparece previsto el caso de quiebra o liquidación forzosa de las instituciones bancarias cuando éstas administran, no solamente el capital subscripto por sus accionistas, sino también los dineros de los depositantes, impuestos en virtud de una de las funciones inherentes a esa clase de establecimientos comerciales.

En los artículos 359 y 370 del Código de Comercio, son considerados como causas de disolución de las sociedades anónimas, el estado de quiebra, y las liquidaciones

impuestas por quebrantos del cincuenta al setenta y cinco por ciento del capital social. A su vez, la Ley de Quiebras no menciona las sociedades anónimas sino para fijar, en su artículo 1385, la forma en que deben presentarse judicialmente solicitando convocatoria de acreedores.

Sin embargo, a las sociedades anónimas no puede aplicarse igual criterio que a las demás sociedades mercantiles, en las cuales preponderan los intereses privados de los acreedores. Una sociedad anónima es «persona jurídica», y para su reconocimiento como tal, han debido tenerse en cuenta, intereses superiores a los individuales de la asociación reconocidos.

El interés privado de los socios es independiente de los intereses de una personalidad de ese género, según principios incontrovertibles de la jurisprudencia, y en tal virtud, las legislaciones más adelantadas, han creado un régimen especial, para la liquidación y bancarrota de esa clase de sociedades, pudiéndose citar por su minuciosidad y sentido práctico, la ley británica sobre liquidaciones («wilding up») de las compañías comerciales.

Es verdad que, entre nosotros, las sociedades y sus similares de cooperación o mutualidad, están sujetas a la constante vigilancia de una Inspección General dependiente del Departamento de Justicia; pero esa intervención oficial es meramente preventiva, se detiene bajo el dintel de las operaciones de los establecimientos bancarios, y cesa ante el hecho anormal y extraordinario de un quebranto irremediable o de una bancarrota declarada.

El procedimiento adoptado por los legisladores de 1902, no ofrece para los casos de fracaso o insolvencia de sociedades anónimas, sino los inconvenientes que ha revelado la práctica respecto de las quiebras de sociedades o de comerciantes particulares.

Pero un Banco de Depósitos cuenta, además de sus accionistas y sus acreedores privilegiados o comunes, con grupos a veces considerables de acreedores de otra categoría tales son los depositantes en cuenta corriente, a

plazos, o en Caja de Ahorros, sobre todo estos últimos, cuyas cuentas representan el último haber y las esperanzas de familias trabajadoras, y por lo tanto, deben ser particularmente amparados y garantidos.

A las dificultades prácticas para celebrar asambleas de acreedores en los concursos de instituciones bancarias con millares de depositantes, se agregan los inconvenientes comprobados de esa clase de reuniones; pero la inaplicabilidad del sistema de nuestra Ley de Quiebras, a los Bancos de Depósitos y Cajas de Ahorros, resulta de la naturaleza peculiar de los establecimientos, o sea de la función social que desempeñan: la confianza que el público les dispensa, se funda principalmente en la seguridad de que el Estado ha de velar por los intereses de los depositantes.

Así, pues, además del interés público que se antepone a los intereses particulares en una asociación con personalidad jurídica, existe otro no menos elevado que impone al Gobierno la obligación de ejercer un amplio ministerio tutelar de los intereses colectivos, en los casos de bancarrota de instituciones bancarias, autorizadas para aceptar y administrar depósitos y ahorros.

En Inglaterra, esa intervención saludable ha sido atribuida al «Board of Trade», bajo la jurisdicción de la Corte de Justicia, y los funcionarios de la primera están encargados de continuar el giro de los negocios de la compañía intervenida, dentro de los límites impuestos para efectuar al mismo tiempo la liquidación de los negocios y la verificación de su estado general y grado de solvencia futura.

Por el Proyecto adjunto, se crea un órgano análogo al mencionado, — la Junta de Vigilancia e Inspección de Bancos, — y la cual designará las comisiones interventoras que, en cada caso, se harán cargo del establecimiento intervenido, sin interrumpir su gestión, para preparar las liquidaciones cuyos resultados indicarán si ha de continuar funcionando el establecimiento, o si es inevitable su liqui-

dación y clausura. En este último caso, la distribución de la masa podrá efectuarse inmediatamente por los mismos interventores, bajo la doble vigilancia de la Junta y del Juez de la quiebra.

La experiencia se encargará de señalar las modificaciones que puedan perfeccionar la ley propuesta, destinada a llenar un vacío en nuestra legislación comercial, y reclamada por las graves circunstancias presentes, y a las cuales debemos, por fortuna, la percepción de los serios inconvenientes de la ausencia de disposiciones destinadas a resguardar al comercio, a los capitales y al ahorro, de los efectos desastrosos de cualesquiera perturbación financiera en los establecimientos distribuidores de crédito.

El Poder Ejecutivo confía que Vuestra Honorabilidad acordará preferente atención al Proyecto de Ley acompañado, consecuente con el interés que el asunto ha despertado en su seno, como lo revelan algunas iniciativas parlamentarias concordantes en muchos puntos con la que tengo el honor de someter a vuestra consideración.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Créase bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda de la Nación, una Junta de Vigilancia Bancaria, encargada de fiscalizar el funcionamiento de los Bancos de depósitos sin perjuicio de quedar sujetas dichas instituciones a la Inspección General de Justicia, de acuerdo con las leyes vigentes.

Dicha Junta será presidida por el Ministro de Hacienda, formando parte de la misma, el Presidente del Banco de la Nación Argentina, el Gerente o Director de una institución bancaria y dos vocales más, designados por el Poder Ejecutivo, y tendrá las facultades otorgadas por la presente Ley, y las señaladas en las que, en adelante, se dictaren sobre el régimen bancario.

Art. 2º Decláranse sometidas al régimen de esta Ley, las Sociedades por acciones que tengan en depósito o administren otros capitales que los procedentes de la subscripción y colocación de sus acciones.

Art. 3º Cuando una Sociedad de las comprendidas en el artículo anterior se halle en la situación prevista por los artículos 369, 370, inciso 2º a 4º y 1384 del Código de Comercio, sus administradores, antes de producirse la efectiva cesación de pagos, o dentro de los tres días siguientes, deberán presentarse al Juez de Comercio del domicilio social, solicitando la apertura de los procedimientos autorizados por la presente Ley, exponiendo las causas de la disolución o de la cesación de pagos y acompañando un balance general de los negocios; una nómina de los 100 acreedores principales; una nómina de los accionistas residentes en el país y de los representantes legales, si estuvieran en el extranjero, e indicando los fideicomisarios, cuando la Sociedad haya emitido debentures.

La nómina de los 100 principales acreedores se formulará de acuerdo con los datos que resulten de la contabilidad en el momento de la presentación; y la de los accionistas, tratándose de acciones al portador, se establecerá de acuerdo con las constancias correspondientes a la última Asamblea realizada.

Art. 4º Si hubiera transcurrido el término establecido por el artículo anterior, sin que los administradores se presenten, el Juez de Comercio, a instancias de acreedor o depositante que represente por lo menos \$ 5.000 m/n., dará por abierto el procedimiento.

Art. 5º Efectuada la presentación por los administra-

dores de la Sociedad, o formulado el pedido por el acreedor o depositante, y reuniendo respectivamente los recaudos necesarios, el Juez, dentro de 24 horas, dictará auto ordenando:

- a) La intervención inmediata de la Junta de Vigilancia Bancaria, para que por medio de funcionarios de su dependencia proceda a la ocupación de los bienes y al examen de los libros y papeles, verificando la exactitud de las nóminas de acreedores, accionistas y fideicomisarios, a fin de confirmarlas o rectificarlas, pudiendo la Junta formularlas si no hubieran sido presentadas.
- b) La suspensión de toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los juicios que se refieran a créditos con privilegio especial.
- c) La publicación de edictos haciendo conocer la iniciación de los procedimientos y citando a todos los acreedores para que presenten los títulos justificativos de sus créditos o indiquen por escrito su monto, origen y naturaleza.
- d) La entrega provisional de la Administración del Banco a la Comisión Interventora que al efecto designará la Junta de Vigilancia Bancaria. Dicha Comisión estará formada por dos de los principales accionistas, debiendo ser presidida por un funcionario designado por la Junta. Los accionistas designados para constituir la, antes de entrar a llenar sus funciones, deberán justificar su carácter y depositar sus acciones a la orden de la Junta. Esta queda facultada para substituirlos, lo mismo que a los acreedores designados, si, como consecuencia de giros u operaciones en curso, o por otra causa cualquiera, resultaren comprometidos sus intereses con los del establecimiento intervenido.



Art. 6º Si la Sociedad hubiera emitido debentures, el fideicomisario formará parte de la Comisión Interventora en lugar de uno de los acreedores; y si hubiere varios fideicomisarios, será designado el que represente los mayores valores; y si éstos fueren iguales, el que designare la Junta.

Art. 7º La representación legal de la Sociedad intervenida estará a cargo del Presidente de la Comisión, pudiendo delegar aquellas atribuciones que considere convenientes y conferir los poderes que crea necesarios para la mejor administración de los intereses sociales, sirviendo a ese efecto de documento habilitante, la copia del acta que de la constitución de la Comisión se redacte en el libro correspondiente de la Sociedad, y que deberá ser protocolizada en la Escribanía Mayor de Gobierno, y registrada como mandato general.

Art. 8º En caso de ausencia, incompatibilidad, enfermedad, muerte o renuncia del Presidente, la Junta de Vigilancia Bancaria lo hará reemplazar en el acto, no pudiendo la Comisión Interventora nombrarle sustituto.

Art. 9º La Comisión Interventora no deliberará válidamente sin la presencia del Presidente, de un vocal acreedor y de un vocal accionista. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, incluyendo el del Presidente, quien tendrá, además, un doble voto en caso de empate.

Art. 10. La Comisión Interventora asumirá la administración y dirección de los negocios de la Sociedad, quedando de hecho suspendidos en el ejercicio de sus funciones, los directores, síndicos o administradores ordinarios, a quienes reemplazará la Comisión con todas las facultades derivadas del Estatuto y de la Ley, agregándose a ellas el mandato de vender, gravar, hipotecar o afectar en cualquier forma los bienes muebles, inmuebles o valores que constituyan el activo de la Sociedad, redescantar documentos en cartera, darlos en garantía, emitir debentures, transigir, comprometer en árbitros, restituir depósitos en Caja de Ahorros cuando no excedan de mil pesos, y realizar

todos los actos ordinarios inherentes al tráfico de la Sociedad, así como aquellos encaminados a solventar los créditos o hacer desaparecer la situación anormal en que se encuentra aquélla, concluyendo los arreglos necesarios a ese fin. Podrá, asimismo, recibir en pago o en garantía, inmuebles, muebles, títulos y otros valores.

Art. 11. La ocupación de los bienes de la Sociedad intervenida, será efectuada de acuerdo con los inventarios existentes de sus dependencias, siendo responsables de su exactitud los Directores, Administradores y Gerentes de la misma. Desde el día de la ocupación, la Administración de la Sociedad intervenida continuará bajo la dirección de la Comisión Interventora a cuyas órdenes quedará todo su personal.

Art. 12. Corresponderá a la Comisión Interventora examinar, admitir o rechazar los créditos que se presenten a la verificación, y resolver todas las cuestiones de impugnación de los mismos a los efectos de los procedimientos instituidos en esta Ley, con apelación ante el Juez, quedando a salvo las acciones que competan a los interesados en defensa de sus respectivos derechos.

Art. 13. En el caso del artículo anterior y en todas las divergencias o dificultades que se susciten durante la acción de las comisiones interventoras y que no puedan ser amigablemente resueltas, conocerá el Juez de Comercio que intervino en la convocatoria.

Cuando se trate de simples dificultades, el Juez las resolverá en juicio sumario dentro de los diez días, oyendo a las partes y examinando las pruebas en una audiencia que se celebrará dentro de dicho plazo. La resolución será inapelable.

Art. 14. La Comisión Interventora deberá formar un estado del pasivo y activo de la Sociedad, así como una resolución de los créditos con enunciación de su legitimidad y privilegios, dentro de los 90 días de entrar a desempeñar su cometido; agregándolo al expediente judicial y enviando una copia a la Junta de Vigilancia Bancaria.

La omisión de este requisito hará pasible a sus miembros de una multa que podrá llegar hasta mil pesos, y podrá motivar la destitución.

Art. 15. La presentación de ese estado se hará saber a los acreedores por edictos por el término de quince días, y si no fuere observado se dará por aprobado. Siendo observado, la oposición se substanciará sumariamente y quedará resuelta en término que no exceda de quince días. Este auto será apelado en relación.

Art. 16. Aprobado el estado se procederá a pagar las obligaciones sociales, en el orden establecido en los artículos 1496 a 1475 del Código de Comercio; pero reconociendo como privilegiados entre los créditos quirografarios o comunes, los depósitos en Caja de Ahorros que no excedan de un mil pesos nacionales.

Art. 17. Cuando el activo realizado haya permitido el pago de los créditos privilegiados, y la cancelación o arreglo de los créditos comunes o quirografarios, arreglo que se considerará firme y obligatorio para todos por la aceptación de acreedores que representen el 60 % de dichos créditos, la Comisión Interventora deberá dar cuenta a la Junta de Vigilancia Bancaria y al Juez de Comercio, para que éste ordene la entrega de la administración a los representantes de la Sociedad encargados de ejercicio según los Estatutos. En caso de haber caducado los mandatos la Comisión Interventora convocará a los accionistas a asamblea para designar los representantes correspondientes.

Art. 18. Si dentro del término de un año, contado desde que inició la intervención, el activo realizado no hubiera permitido pagar los créditos y depósitos enumerados en el artículo precedente, y la Comisión Interventora se hubiera cerciorado de la imposibilidad de llegar a arreglos para desinteresar a los acreedores sin afectar por lo menos el 25 % del capital social, dicha Comisión quedará facultada para comprometerlo en aquéllos, siempre que una asamblea de accionistas, convocada al efecto, los ratifique.

Art. 19. Si la asamblea de accionistas no ratificare, la

Comisión Interventora dará cuenta al Juez y a la Junta de Vigilancia Bancaria, y convocará a la asamblea de accionistas para que se pronuncie sobre la celebración de arreglos o la disolución y liquidación definitiva de la Sociedad. Igual procedimiento se observará en el caso de ser imposible llegar a un arreglo satisfactorio para desinteresar a los acreedores, sin afectar, por lo menos, el 50 % del capital social.

Art. 20. En cualquier momento que la Comisión Interventora compruebe la existencia de una pérdida mayor del 75 % del capital, lo pondrá en conocimiento del Juez y de la Junta y convocará á asamblea de accionistas a efecto de requerir de ella autorización para celebrar arreglos con la base de esa pérdida dando por disuelta la Sociedad de conformidad con el artículo 369 del Código de Comercio. Si transcurriesen 90 días después de otorgada la autorización sin haber conseguido arreglo alguno, se comunicará a quien corresponda por el retiro de la personería jurídica y se dará cuenta al Juez para que declare disuelta la Sociedad y en estado de liquidación forzosa, correspondiendo esa liquidación a la Comisión Interventora, con amplias facultades y bajo la vigilancia de la Junta.

Art. 21. Las asambleas decretadas por la Comisión Interventora en los casos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20, se considerarán constituidas con quorum legal en la primera convocatoria, con la representación del 60 % del capital social, y en la segunda, con los accionistas que concurren, cualquiera que sea el número, adoptándose las resoluciones por simple mayoría.

Art. 22. Resuelta la disolución y liquidación de la Sociedad, aquéllas se efectuarán por la Comisión Interventora con amplias facultades para vender todos los bienes en venta privada o en subasta pública, transferir el activo, celebrar arreglos y realizar pagos y transacciones con la aprobación de la Junta de Vigilancia Bancaria, de la cual será agente el Presidente de la Comisión, debiendo rendir cuenta de su gestión á dicha Junta.

Art. 23. Los mandatos otorgados con anterioridad a la cesación de pagos en favor de la Sociedad intervenida o de las personas que ejercían su representación legal o que desempeñaban determinados cargos en ella, con la cláusula de ser válidos mientras tales personas tuvieran aquella representación legal o desempeñasen los mismos cargos, continuarán en pleno vigor, pasando su ejercicio a los miembros de la Comisión Interventora o funcionarios que desempeñen los cargos mencionados en dichos mandatos.

Los poderes que la Sociedad tenga conferidos quedarán subsistentes mientras no fuesen revocados por la Comisión Interventora o renunciados por los respectivos mandatarios.

Art. 24. Una vez terminado el mandato de la Comisión Interventora, la Junta de Vigilancia Bancaria regulará, en cada caso, los emolumentos que correspondan al Presidente y a los miembros de dicha Comisión, sometiendo las regulaciones a la aprobación judicial.

Art. 25. Los juicios de convocatoria de acreedores iniciados por Sociedades de las comprendidas en la presente Ley, que aun no se hubieran terminado por concordato o adjudicación de bienes, serán sometidos al procedimiento por ella estatuido. A tal efecto, los Jueces remitirán los autos de la convocatoria en el estado en que se encuentren, a la Junta de Vigilancia Bancaria, a fin de que ella nombre la Comisión Interventora de acuerdo con la presente Ley.

Art. 26. En los juicios que hubiesen terminado por declaratoria de quiebra de Sociedades de las incluidas en esta Ley, se dará intervención a la Junta de Vigilancia Bancaria, a fin de que designe la Comisión Liquidadora, quedando *ipso facto* cesantes los Síndicos nombrados.

Art. 27. Los honorarios devengados en los juicios a que se refieren los dos artículos anteriores pasarán a cargo de la masa de la Sociedad intervenida.

Art. 28. En cualquier estado de los procedimientos

autorizados por la presente Ley que se descubran indicios de fraude o culpa, se pasarán los antecedentes al Agente Fiscal para que deduzca las correspondientes acciones penales.

Art. 29. La Junta de Vigilancia Bancaria, en caso de morosidad de la Comisión Interventora, de mal desempeño de sus funciones o de considerar que así lo requiere el mejor cuidado de los intereses confiados a su gestión, podrán apercibir, suspender o destituir al Presidente y sus miembros, designándoles reemplazantes.

Art. 30. Comuníquese, etc.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## Liquidación provisoria de sueldos y gastos de la Administración, por Enero de 1915

Buenos Aires, Febrero 4 de 1915.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, dando cuenta del acuerdo de Gobierno, dictado con fecha Enero 29 próximo pasado, que se acompaña en copia, referente a la liquidación provisoria de sueldos y gastos menores de la Administración por el mes de Enero.

Las consideraciones que sirven de preámbulo al citado Acuerdo, justifican ampliamente, a juicio del Poder Ejecutivo, la medida adoptada y cuya aprobación solicita del Honorable Congreso.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

-----  
Buenos Aires, Enero 29 de 1915.

Siendo necesario proveer el pago de los sueldos y gastos de la Administración de conformidad con el procedimiento seguido en casos análogos (Acuerdos de 23 de Enero de 1907 y 8 de Febrero de 1909), y

### CONSIDERANDO :

1º Que la falta de sanción oportuna de la Ley General de Presupuesto para el año 1915, ha puesto a las diversas reparticiones de la Administración en el caso

de no presentar planillas por el mes de Enero corriente por no tener Presupuesto al cual referirse;

2º Que aun sancionada dicha Ley, en lo que resta del presente mes, no es posible ejecutarla en sus detalles sin tener el conocimiento necesario de la misma por su publicación en debida forma, lo que demorará el tiempo material indispensable a ese efecto, quedando mientras tanto paralizada la Administración en todos los servicios que demandan erogaciones;

3º Que en tales circunstancias es deber del Poder Ejecutivo salvar esos inconvenientes en la forma que no afecte a las disposiciones de la expresada Ley.

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA :

Artículo 1º Abrese una cuenta de anticipo al Presupuesto General del año 1915, por las sumas necesarias para cubrir los sueldos y gastos menores de la Administración, mientras no sea sancionada e impresa la Ley respectiva.

Art. 2º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Contaduría General liquidará las planillas especiales respectivas por el mes de Enero corriente, tomando por base las que por el mes de Diciembre próximo pasado liquidó oportunamente.

Las expresadas planillas se abonarán con cargo a la cuenta de anticipo a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º Los Habilitados o Encargados de hacer pagos una vez recibido el importe de su respectiva planilla procederán a efectuar el pago de sueldos y gastos al personal que haya prestado servicios en el mes de Enero, de acuerdo con las especificaciones de las referidas planillas de Diciembre.



Art. 4º El importe de los haberes de los empleados de la Administración que resultaren cesantes el 31 de Diciembre de 1914 y que fueron abonados a mérito de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerará como un anticipo a la cantidad que les corresponda por el hecho de haber quedado cesantes en la fecha indicada.

Art. 5º La Contaduría General liquidará para el Montepío Civil las sumas respectivas de acuerdo con las planillas del expresado mes de Diciembre, en la forma dispuesta por el Acuerdo de fecha 31 de Diciembre de 1913.

Art. 6º Una vez promulgada y publicada la Ley de Presupuesto para el año 1915, todas las reparticiones de la Administración presentarán sus planillas en la forma ordinaria y de acuerdo con las especificaciones de la expresada Ley, debiendo comprender en las mismas el mes que hubiera tenido que ser anticipado en cumplimiento del presente Decreto.

La Contaduría General al practicar el ajuste de dichas planillas, deducirá las cantidades que a mérito de lo dispuesto en el artículo 2º hayan sido anticipadas, cancelando así la cuenta de anticipo al Presupuesto de que habla el artículo 1º.

Art. 7º Las rendiciones de cuentas de inversión que deban efectuarse ante la Contaduría General, se harán sobre el ajuste definitivo y no sobre el anticipado.

Art. 8º Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos, previa publicación en el «Boletín Oficial» y Registro Nacional y dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

## PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ — MIGUEL S. ORTIZ —  
JOSÉ LUIS MURATURE — J. P. SÁENZ  
VALIENTE — TOMÁS R. CULLEN — HO-  
RACIO CALDERÓN — ANGEL P. ALLA-  
RIA — M. MOYANO.

---

**GUERRA**

## Adquisición de un Edificio

Buenos Aires, Junio 15 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación :*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto Proyecto de Ley sobre ratificación del Convenio por el cual el Banco Nacional en Liquidación cede en propiedad al Gobierno de la Nación un edificio ubicado en la ciudad de Santiago del Estero, por el importe de \$ 30.000 moneda nacional que se descargarán de la cuenta que dicho Establecimiento tiene pendiente con el mismo Gobierno.

El edificio referido representa para el Banco un valor de \$ 60.000 moneda nacional y reúne todas las condiciones necesarias para establecer en él algunas dependencias militares que por sus funciones deben estar instaladas en dicha capital.

La operación que el Poder Ejecutivo somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad para perfeccionarla mediante la ratificación que espera obtener, ha sido celebrada «ad referendum» en las condiciones que expresan los documentos que en copia legalizada se acompaña; falta solamente otorgar la respectiva escritura de transferencia del dominio y para ello, como lo establece el convenio de compra-venta, es necesaria la ley que lo ratifique.

El inmueble fué adquirido originariamente por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y, por Decreto del 16 de Noviembre de 1912, ha pasado al servicio del Ministerio de Guerra.

El precio de adquisición ha sido satisfecho en Noviembre de 1907, según acta del Directorio del Banco vendedor, que en copia legalizada se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

VICTORINO DE LA PLAZA.

G. VÉLEZ.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir en propiedad, del Banco Nacional en Liquidación, el inmueble ubicado en la ciudad de Santiago del Estero, a que se refiere el Convenio del 4 de Junio de 1906 y el Decreto aprobatorio de fecha 15 del mismo mes y año, por el precio y en las condiciones que el primer documento determina, para la instalación de reparticiones del Departamento de Guerra.

Art. 2º Comuníquese, etc.

G. VÉLEZ.

---

# AGRICULTURA

# Explotación del Petróleo de Comodoro Rivadavia

Buenos Aires, Julio 16 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Evidenciada la riqueza que el Estado posee en Comodoro Rivadavia, urge ofrecerla a la actividad económica del país en la forma y cantidad necesarias a sus industrias.

El Poder Ejecutivo ha estudiado, con detenimiento, al par que con amplio y elevado concepto económico, la forma en que la explotación del yacimiento petrolífero de Comodoro Rivadavia debiera realizarse a fin de obtener los más profícuos e inmediatos resultados.

Ha considerado así, no sólo la capacidad financiera del Estado, sino también y preferentemente el problema de realizar la explotación directa con las dificultades o inconvenientes que entraña toda industria nueva, la explotación intensa que reclama el momento actual de las industrias nacionales y la aptitud del Estado para ejercer el comercio, en la forma, extensión y autonomía necesarias para actuar eficientemente en el mercado.

Libre de todo prejuicio y con la vista fija en los altos intereses que este asunto comporta, ha llegado a la convicción de que mejor será llamar a concurso el capital y la iniciativa particular.

Mantener íntegramente la propiedad, asegurar con eficacia el control de producción y el precio del producto, y vincular al Estado a todos los beneficios que la explotación produzca, son las grandes líneas dentro de las cuales debe desenvolverse la acción del Estado para resolver el

magno problema, dejando a iniciativa particular, experta ya en esta clase de negocios, la determinación de los detalles que más propiamente encuadren en las aspiraciones y conveniencias públicas.

Comprometido el poder financiero de la Nación en esfuerzos tendientes a satisfacer necesidades generales, no sería discreto forzarlo en las actuales circunstancias a concertar combinaciones financieras de la importancia que asume la explotación de nuestro yacimiento petrolífero, si es que quiere llegarse en breve término a la verdadera solución, en vez de continuar la vida estrecha que impondría la sujeción de tal empresa a los recursos ordinarios de la Ley de Presupuesto.

La comisión que ha tenido a su cargo la dirección de los trabajos de exploración y explotación de los yacimientos de Comodoro Rivadavia, ha conseguido con labor inteligente y patriota exteriorizar y salvaguardar esa gran riqueza, pero a pesar de todo ha tropezado hasta hoy con los numerosos escollos que derivan de la escasez de recursos puestos a su disposición, de las trabas ineludibles de la Ley de Contabilidad y de los formulismos administrativos, todo lo cual contribuye a retardar el desarrollo de las industrias nacionales y el debido aprovechamiento de las fuerzas vitales del país.

Sin el capital, el personal idóneo y la experiencia técnica e industrial necesarias al objeto, sería aventurado persistir en el pensamiento de la explotación directa por el Estado, mientras que, hoy día, sin riesgo alguno y con evidente ventaja para el país, podría fácilmente utilizarse la experiencia de otras naciones y de los grandes sindicatos que en el mundo explotan esta industria, y que, a no dudarlo, concurrirán a nuestro llamado en la inteligencia de que la adjudicación de la explotación de la enorme riqueza acumulada en los yacimientos de Comodoro Rivadavia no ha de hacerse sino al que ofrezca mayores y más seguras ventajas.

Será siempre factible conciliar los intereses de ambas

partes desde que son comunes, si una perfecta honestidad de propósitos preside la acción de los empresarios, y penetran ellos al convencimiento de que el Estado sabe apreciar la importancia de sus minas y tiene la firme voluntad de resguardarlas de toda acción nociva a sus propias conveniencias.

El Poder Ejecutivo no tiene aún los elementos de juicio necesarios para determinar en su justo precio el valor de los yacimientos de Comodoro Rivadavia, por no haber profundizado hasta el máximum, técnicamente posible, el conocimiento de las distintas capas petrolíferas que lo constituyen. La Comisión que administra y dirige su explotación, apenas ha llegado en sus perforaciones hasta 634 metros, pero piensa que podrá, dada la composición geológica del subsuelo, avanzar mucho más, de donde resulta que, sin riesgo de sacrificar una parte importante del capital del Estado, no puede basarse negociación alguna en el valor actual atribuido a los yacimientos de Comodoro Rivadavia. Más aun, es sabido que en todas las explotaciones de zonas petrolíferas las capas más profundas son las más ricas en los subproductos más nobles y valiosos del petróleo, de modo que, si aceptáramos como valor del yacimiento el que acusa la riqueza conocida de las distintas zonas atravesadas en las perforaciones llevadas hasta 634 metros; abandonaríamos el que presupone las capas más profundas de mayor valor, siempre en la creencia de que en Comodoro Rivadavia no se quiebra la característica de los terrenos petrolíferos del mundo entero, lo que no debe en modo alguno suponerse, pues nuestros técnicos abrigan el convencimiento de que las grandes profundidades pondrán en descubierto, en Comodoro Rivadavia, mayores riquezas con mejor producto.

Con todo, el Poder Ejecutivo cree que este convencimiento, de lógica científica, debe afirmarse con los hechos antes de concertar ninguna operación y a este fin ha indicado a la Comisión Administradora la conveniencia de activar las perforaciones y llevarlas, si fuese posible, hasta una



profundidad aproximada de 1.200 metros, en la inteligencia de que su resultado será conocido antes que la ley proyectada produzca sus efectos.

Penetrado el Poder Ejecutivo de lo que importa a la economía pública disponer de un combustible que no sólo constituye el desiderátum de las industrias sino que a la vez problemas de la vida social y económica, cual es el abaratamiento de la producción se ha preocupado, ante todo de determinar la forma en que debe realizarse la explotación y ha adquirido el convencimiento de que la explotación directa por el Estado en la época actual retardaría nuestro desenvolvimiento económico e independencia industrial.

El Poder Ejecutivo cree que carecemos todavía del dominio de ese comercio especial cuyo manejo no han podido aún adquirir las viejas naciones del mundo con sistemas administrativos perfeccionados. Aparte del enorme capital que exige la extracción y refinación del petróleo, es indispensable disponer de personal idóneo en cantidad suficiente para tales fines, y realizar la enseñanza bajo la dirección de los que poseen la experiencia y los elementos adecuados; de otra manera se incurriría en grave riesgo, pues, siempre es peligroso dejarse cegar por las perspectivas de riquezas que, como las del petróleo, se nos ofrecen de improviso en forma y proporción realmente insospechadas.

Desde que se conserve la propiedad, se obligue a intensificar la producción, se controle debida y rigurosamente la explotación para evitar todo perjuicio en las minas, se limite el precio comercial del petróleo, a fin de estimular su uso y adaptación a todas las industrias y necesidades y que se interese el Estado en los beneficios, el país ganará sin riesgo ni preocupaciones, y se preparará a colmar, en un futuro próximo, sus legítimas aspiraciones de explotación directa en otros lugares en que, incuestionablemente, existe la misma riqueza, pero ya con el conocimiento pleno del negocio, leyes inmejorables de previsión

y de administración personal apto para todas las necesidades de la administración y de la industria.

La Ley, cuya sanción pide el Poder Ejecutivo, no excluye soluciones; por el contrario, abre ancho campo a todas las iniciativas y llama en la forma más amplia a formular ofertas útiles a cuantos en el mundo disponen del capital y de los elementos adecuados a la extracción e industrialización del petróleo, sabiendo anticipadamente que nada reata ni cohibe la acción del Poder Ejecutivo, a quien seguramente acompaña la opinión de toda la República, interesada en el mejor acierto para las soluciones que se buscan.

La Ley pudo proyectarse con la determinación precisa de todas las exigencias, pero el temor de que alguna omisión o exceso perjudicaran el concurso, decidió al Poder Ejecutivo a solicitar de Vuestra Honorabilidad que liblara todo ello a la reglamentación de la Ley, sin perjuicio de la intervención del Honorable Congreso para probar cualquier contrato que se pactare.

Está en la mente y propósito del Poder Ejecutivo y lo enuncia claramente el proyecto adjunto, que en ningún caso se pacten o celebren contratos con personas o sociedades que no se domicilien en la República a todos los efectos legales y que no acepten en absoluto, para la solución de cualquier divergencia o controversia, la autoridad única y suprema de los tribunales federales argentinos. Entra también en sus miras evitar que aparente o subrepticamente se forjen o labren, a propósito de los yacimientos adjudicados, combinaciones financieras o trust limitativo de producción, venta y precios que perjudiquen al país en su comercio y en sus industrias, y a tal efecto, en todos los casos deberá hacerse constar expresamente en los contratos las sanciones legales de nulidad y accesorias que deberá traer aparejada la violación de las convenciones.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.  
HORACIO CALDERÓN.

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para llamar a propuestas para la administración y explotación de los yacimientos petrolíferos de Comodoro Rivadavia en la superficie de tierra que el Gobierno se ha reservado a tal objeto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá dividir la zona de reserva en tantos lotes como estimare más ventajoso el propósito indicado.

Art. 3º Los contratos que celebrare el Poder Ejecutivo requerirán, para su validez la aprobación del Honorable Congreso a cuyo efecto deberán serles sometidos a su consideración en las primeras sesiones del año 1915.

Art. 4º El Poder Ejecutivo fijará el plazo dentro del cual le serán presentadas las propuestas respectivas, así como la forma de su presentación.

Art. 5º Los contratos serán celebrados sobre la base de que la administración de las compañías adjudicatarias ha de tener su asiento principal en la República y de que han de estar sometidas en las divergencias que pudiesen surgir a las leyes de jurisdicción de los Tribunales Federales Argentinos que resolverán en última instancia. Podrá también establecerse el juicio arbitral para aquellos casos en que por su naturaleza convenga ese procedimiento.

Art. 6º La presente Ley no obstará a que el Poder Ejecutivo continúe haciendo administrativamente los trabajos necesarios para aumentar la producción de petróleo, y librarlo al consumo público en las condiciones que mejor convenga.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

---

## **Banco Agrícola de la Nación**

Buenos Aires, Julio 30 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo ha notado que la agricultura y la ganadería a pesar de su importancia, no se hallan aún regidas por una legislación apropiada que asegure su fácil y constante progreso, y atento el debilitamiento que ha sufrido la agricultura en los últimos años, ha creído conveniente proveer a esa falta, dotándola de los elementos que tiendan a estimularla y vigorizarla.

A este objeto, nada más eficaz que la adopción, por el Estado, de instituciones capaces de contribuir a la mejora de la producción agrícola, y al perfeccionamiento de la condición económica y de la cultura intelectual y moral del agricultor, aun cuando en principio no es función propia del Gobierno, sino de los particulares, la organización de las instituciones de crédito agrícola.

Pero el Poder Ejecutivo cree que no es posible dejar por más tiempo librado a la acción lenta y no siempre armónica de las poblaciones rurales, la implantación del crédito agrícola, sino que por el contrario, es deber del Estado desarrollar una acción directa, educadora, que tienda a estimular el trabajo y despertar en las campañas el espíritu de asociación.

Instituído el crédito agrícola en forma eficiente y definitiva, podrá cumplirse ampliamente la finalidad primordial de la organización y educación de las masas rurales, las que, indudablemente, necesitan conocer y aprender cuán grandes son las ventajas de la asociación y de la garantía solidaria.

El crédito agrícola está destinado no sólo a favorecer inmediatamente al pequeño colono, al humilde cultivador

de la tierra, dándole los elementos necesarios para su industria, sino también a abrirles nuevos horizontes, facilitarle el empleo de los métodos más adelantados de cultivo y explotación del suelo, redimirlos de la usura que hoy los tenacea y aniquila y permitirá por último afrontar el interesante problema de la difusión de las industrias conexas con la agricultura y la ganadería, que, sólo por desidia en unos casos y falta de capital en otros, permanecen inexploradas o no se cultivan en la medida y calidad requeridas.

La inacción de los poderes públicos sería, sin duda, de extrañar, si ante la actual situación económica y en ausencia de la acción particular, no concurren a solicitar la sanción de las leyes que puedan mejorarla y facilitar las soluciones normales y ansiosamente esperadas.

La primera de ellas es, seguramente, la que importa el proyecto adjunto, por el que se crea el Banco Agrícola de la Nación con el capital y las modalidades indispensables a sus fines, debiendo ser presentadas oportunamente las que se refieren al capital mobiliario y warrants para complementar así la organización del crédito agrícola.

El Banco Agrícola de la Nación abrirá nuevos horizontes, permitiendo a los agricultores disponer en el momento oportuno, del capital indispensable para labrar sus tierras, recoger su cosecha y esperar la ocasión de su venta, sin extorsiones ni apremios usurarios, y a los ganaderos llenar fácilmente las exigencias de la cría y engorde de sus haciendas y la industrialización de sus productos, desde que unas y otras dispondrán de capital relativamente barato y reembolsable en períodos coincidentes con la evolución natural de esas industrias.

Si se funda el Banco Agrícola de la Nación con los capitales que se destinan, se sancionan las leyes que permitirán utilizar el capital mobiliario sin perturbaciones ni desplazamientos y se constituyen los Bancos Agrícolas, las Agencias y Cajas Rurales Cooperativas, se agrega a todo ello el servicio que han de prestar los ferrocarriles

con tarifas económicas de transportes, y los mercados internos y externos para los productos, se habrán entregado al labrador los elementos que faciliten el cultivo de la tierra y el comercio de sus frutos, y ofrecido al país los elementos necesarios para desenvolver nuestra riqueza agropecuaria.

Colocados los agricultores y ganaderos en condiciones de usar el crédito en los mismos términos que los demás agentes del comercio, es seguro que nuevas fuerzas se incorporarán a la actividad económica del país, y la plaza comercial reaccionará contra el pesimismo que la intranquiliza actualmente, convencida de que los poderes públicos no descuidan sus altas funciones, y saben cumplirlas en la oportunidad y forma que corresponde.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.  
HORACIO CALDERÓN.

---

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Autorízase la creación de un Banco con el título de Banco Agrícola de la Nación sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º El Banco Agrícola de la Nación tendrá como fines principales fomentar las industrias agropecuarias y propender a la organización de Cajas Rurales Cooperativas y Bancos Agrícolas en las Provincias y Territorios Nacionales, estableciendo relaciones de crédito con esos establecimientos para facilitar el desarrollo de las operaciones que constituyen su objeto.

Art. 3º Serán operaciones generales del Banco Agrícola de la Nación:

1º Descontar obligaciones de Cajas Rurales Cooperativas y Bancos Agrícolas constituídos con sujeción a las prescripciones de la Ley número..... Estos descuentos

gozarán de un plazo hasta de tres años para su reembolso y de un interés convencional.

2º El Banco sólo podrá redescantar documentos de crédito agrícola o ganadero procedentes de sociedades o compañías presentados y endosados por los establecimientos que mantengan relaciones comerciales con él.

3º Hacer operaciones de crédito real y personal con agricultores y ganaderos, empresas de colonización e industrias rurales destinadas a la preparación y transformación de los productos de la agricultura y ganadería, con plazos convencionales y condiciones de interés que el Directorio determine.

4º Acordar préstamos sobre warrants agrícolas y todo documento representativo de prenda agrícola o ganadera.

5º Aceptar depósitos en cuenta corriente, a la vista, a plazo fijo y en caja de ahorros y librar y aceptar giros u otras órdenes de pago de y sobre el interior y exterior de la República.

Art. 4º De las utilidades líquidas que realice el Banco se destinará anualmente el 20 % para fondo de reserva, el 10 % para fondo de previsión y el 70 % para aumentar su capital.

Art. 5º Los préstamos en efectivo o en especie que acuerde el Banco Agrícola de la Nación o las Cajas Rurales Cooperativas y Bancos Agrícolas constituidos con arreglo a las disposiciones de la Ley número... destinados a la compra de semillas, gastos de cultivo o recolección de las cosechas, gozarán del privilegio a que se refieren los artículos 3911 y 3912 del Código Civil.

Compréndese entre los gastos de cultivo:

- a) Los salarios de operarios y jornales de peones que trabajen en el cultivo de la tierra y recolección de la cosecha.
- b) El alquiler de las máquinas empleadas en las faenas agrícolas.
- c) El cánón de riego

Art. 6º El Banco no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en operaciones industriales, ni adquirir bienes raíces sino para su propio uso, pero podrá aceptarlos para garantizar subsidiariamente los préstamos ya acordados.

### CAPITAL

Art. 7º El capital del Banco Agrícola de la Nación será formado con:

- a) El producto de una emisión que hará el Poder Ejecutivo de \$ 40.000.000 con fondos públicos de 5 % de renta y 1 % de amortización.
- b) La propiedad de los inmuebles que constituyen el activo del Banco Nacional en Liquidación y el producido de su venta y arrendamiento.

Art. 8º Autorízase al Banco de la Nación Argentina para abrir un crédito al Banco Agrícola de la Nación hasta la cantidad de diez millones de pesos moneda nacional, (10.000.000 \$ m/n) el que será caucionado con una suma equivalente en títulos de los mencionados en el inciso a) del artículo 7º. El arreglo de esta caución, así como el de sus intereses, será fijado de común acuerdo por los Directorios de ambos establecimientos y con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º Una vez que se transfieran al haber del Banco Agrícola de la Nación los valores del Banco Nacional en Liquidación, consistentes en propiedades urbanas o rurales, el Directorio del Banco Agrícola podrá, previa aprobación del Poder Ejecutivo contratar empréstitos, garantizándolos con esos bienes en la forma que mejor convenga.

### DIRECTORIO

Art. 10. El Banco Agrícola de la Nación será administrado por un Presidente nombrado con acuerdo del Senado y seis Directores. El Presidente, que deberá ser ciu-



dadano argentino, durará cuatro años en el desempeño de sus funciones. Los Directores durarán igual término, pero se renovarán por mitad cada dos años, debiendo sortearse los salientes en la primera renovación.

Art. 11. Tanto el Presidente como los Directores podrán ser reelegidos, pero con un período de intervalo.

Art. 12. No podrán ser Presidente ni miembros del Directorio:

- a) Los miembros de los Poderes Públicos de la Nación y de las Provincias,
- b) Los funcionarios y empleados nacionales, provinciales o municipales que perciban sueldo o cualquier otro emolumento.
- c) Los que formen parte del Directorio o Administración de otros Bancos,
- d) Los que sean deudores del mismo Banco.
- e) Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil.
- f) Los que se hallan en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Art. 13. El Presidente gozará de una remuneración fija y los Directores de una asignación que se distribuirá en proporción a sus asistencias durante cada mes. Todos serán personal y solidariamente responsables de las operaciones que autoricen.

Art. 14. Habrá quorum estando presentes cuatro Directores y el Presidente. Los Directores elegirán entre ellos un Vicepresidente.

Art. 15. El Directorio proyectará el reglamento interno del Banco, el cual así como cualquiera reforma que se le hiciera deberá recibir la aprobación del Poder Ejecutivo, así como también los presupuestos anuales.

Art. 16. El Directorio podrá autorizar transacciones y quites en casos de insolvencia probada o irremediable.

Art. 17. El Presidente del Banco no está obligado a

absolver posiciones ante los jueces quienes le recabarán sus informes por escrito.

Art. 18. El Directorio publicará el Balance mensual de su estado y operaciones, y presentará anualmente al Ministerio de Agricultura la memoria de la Administración.

Art. 19. Además de sus funciones administrativas, el Directorio del Banco Agrícola de la Nación, deberá organizar la propaganda tendiente a la formación de Cajas Rurales Cooperativas y Bancos Agrícolas en regiones adecuadas de las Provincias y Territorios Nacionales. Asimismo podrá informarse del estado de las Cajas Rurales y Bancos Agrícolas cuando se trate de acordarles préstamos o efectuar las operaciones a que esta ley se refiere.

#### SUCURSALES

Art. 20. El Banco Agrícola de la Nación podrá establecer sucursales en cualquier paraje de la República donde su Directorio lo creyera conveniente.

Art. 21. En cada sucursal que se establezca el Directorio del Banco nombrará un Consejo de Administración formado por agricultores o ganaderos hasta el número de cinco. Este Consejo asesorará al Gerente en la concesión de préstamos y en cualquier negocio sometido a su consideración.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. Todas las operaciones o contratos celebrados con el Banco Agrícola de la Nación, estarán exentos del impuesto de papel sellado cualquiera que sea su naturaleza y valor.

Art. 23. El Banco Agrícola de la Nación estará exento del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Art. 24. En los casos en que el Banco sea actor se declarará concurrente la jurisdicción Federal con la de la justicia ordinaria de la Capital y Provincias.

Art. 25. El personal Directivo y Administrativo del Banco Agrícola de la Nación estará sujeto a las obligaciones y gozará de los beneficios establecidos por las leyes vigentes de jubilaciones y retiros nacionales.

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

---

## **Prenda agraria**

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad elevando para su consideración el adjunto Proyecto de Ley sobre Prenda Agrícola y Ganadera.

Tendiendo dicho proyecto a complementar la legislación que ha iniciado con el relativo el Banco Agrícola de la Nación, él lleva las ideas con que el Poder Ejecutivo considera oportuno contribuir al estudio que con relación a estas materias preocupa actualmente a Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.  
HORACIO CALDERÓN.

---

## **Prenda Agrícola y Ganadera**

### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º Pueden ser objeto de la Prenda Agrícola:

- a) Las máquinas e instrumentos de labranza.
- b) Las cosas muebles afectadas a la explotación rural, aunque se consideren inmuebles por su destino, siempre que fuere posible su separación sin deterioro del predio.

c) Los frutos pendientes, las cosechas en pie, las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderales y leña cortada o madera preparada para el corte y los productos agrícolas recogidos, almacenados o en parvas o trojas, los aperos, los ganados de cría y engorde y los rebaños en general, sus productos y subproductos.

Art. 2º El dueño de la cosa dada en prenda conservará su posesión en nombre del acreedor con los deberes y responsabilidades del depositario regular para los casos de pérdida, deterioro o enajenación de aquéllas.

Art. 3º El contrato de Prenda Agrícola o Ganadera se formalizará por instrumento privado, pero no tendrá fecha cierta ni valor contra terceros sino desde el momento de la inscripción en el Registro Agrícola Ganadero.

Art. 4º La prenda así constituida atribuye preferencia al que la obtiene por el orden del tiempo de su inscripción sobre los otros acreedores que no gozaren de privilegios especiales o generales establecidos en ésta o en otras leyes para realizar en ella su crédito mientras no haya salido del poder del deudor o de un tercero que la hubiere adquirido maliciosamente.

Art. 5º La Prenda Agrícola no afecta el privilegio del propietario por los arrendamientos de un año, ya sean ellos estatuidos en dinero o en especie, ni los del prestamista de dinero para la compra de la semilla sobre cuya cosecha aquélla se constituye salvo el caso que al constituirse la prenda el locador o prestamista renunciare a su privilegio; esta renuncia deberá expresarse en el contrato.

Art. 6º La inscripción del contrato de prenda se hará en un Registro Especial denominado «Registro Agrícola-Ganadero», que se llevará por los jefes de Registro Civil de los distritos o circunscripciones rurales que al efecto se constituirán en toda la República, de acuerdo a la reglamentación que dictara el Poder Ejecutivo.

El testimonio de inscripción expedido por esos funcionarios constituirá un instrumento público.

Su forma será igualmente reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 7º La inscripción del contrato de prenda es obligatoria. El encargado del Registro Agrícola Ganadero está obligado a manifestar y hacer constar antes de la inscripción, pues deberá anotar en el testimonio, si la cosa materia del contrato que se le inscribe ha sido ya gravado o no con préstamos anteriores.

Art. 8º El contrato de prenda deberá mencionar la especie, cantidad, valor y ubicación de los objetos dados en prenda, la suma que es dada en préstamos y fecha del vencimiento de la obligación, nombre de la persona a cuya orden se extiende, y llevará la firma del deudor firmando, en caso de no saberlo hacer, a su ruego, el encargado del Registro y dos testigos.

Art. 9º El contrato de prenda de ganados deberá contener además su individualización por sexo, calidad, en lo que ello sea posible, edad en más o menos, y rigurosamente marcas y señales.

Art. 10. La inscripción en el Registro importa la transcripción íntegra del contrato.

El testimonio que se expida al deudor y al prestamista será copia exacta, con más la fecha, tomo y folio de la inscripción.

Art. 11. Los registros en que se inscriba la prenda agrícola o ganadera serán públicos.

El encargado del Registro tendrá derecho a cobrar en el acto de la inscripción el honorario que se fije en la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo y para lo que servirá de base el valor del préstamo.

El testimonio se otorgará gratuitamente.

Art. 12. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial o por la voluntad de las partes expresada ante el encargado del Registro o por la presentación del testimonio del contrato en que conste el pago del préstamo.

Cuando se tratare de obligaciones a término la cancelación se operará de derecho transcurridos 90 días de su vencimiento sin haberse hecho protesta, renovado o prorrogado ante el encargado del Registro.

Cuando no haya término fijo en el contrato a los dos años de su inscripción se opera de oficio la cancelación.

Art. 13. El deudor de la prenda agrícola o ganadera podrá vender los objetos dados en prenda, aun antes del pago, pero no podrá hacer tradición ni entrega de la cosa depositada al comprador antes de este pago.

El deudor de la prenda podrá librar en cualquier momento estos objetos gravados consignando el importe en el Banco de la Nación en la Sucursal que corresponda al lugar de la inscripción o del domicilio del acreedor a la orden de éste y presentación del testimonio del contrato al encargado del Registro para su anotación y archivo.

Art. 14. El acreedor prendario que tenga noticia de que la prenda o cosa almacenada se destruye, corre peligro de grave deterioro, ha sido enajenada, empeñada u ocultada maliciosamente puede pedir, dando fianza, o que la cosa se ponga inmediatamente en guarda de un tercero hasta que se cumpla el contrato, o la resolución del contrato, como si el plazo estuviere vencido.

Art. 15. El testimonio de prenda agrícola es intransferible por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario. Todos los que firmen y endosen un certificado de prenda agrícola son solidariamente responsables.

Art. 16. En caso de no ser pasado el testimonio de prenda a su vencimiento, deberá el tenedor protestarlo dentro del tercer día contra deudor y endosantes en la forma prescripta para las letras de cambio, y a falta de protesto perderá su acción contra los endosantes.

Este testimonio, aparejará acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, en su caso sobre las sumas del seguro, y para exigir del deudor y endosantes el pago de su importe.

Art. 17. Para conservar los derechos contra los endosantes, el tenedor deberá iniciar la ejecución dentro de los 10 días siguientes al protesto y su acción podrá dirigirla indistintamente contra el deudor y los bienes dados en prenda o cualquiera de los endosantes, pero intentada contra uno de cualquiera de ellos, no podrá ir contra los demás sino por insolvencia del elegido y por los saldos que hubieren quedado impagos.

Art. 18. El juicio para el cumplimiento del contrato de prenda deberá substanciararse y fallarse dentro del término improrrogable de quince días.

El procedimiento será verbal y actuado y no se admitirá más excepción que la de pago. Será juez competente el juez de comercio que ejerza su jurisdicción en el lugar en que se inscribió el contrato, salvo el caso de prórroga de jurisdicción por acuerdo de las partes.

Art. 19. Toda demora en el fallo que no fuere ampliamente justificada ante su superior antes del vencimiento del término, será imputable al juez de la causa y penada con multa del 25 % de su sueldo por cada 5 días de demora. La reincidencia en las demoras injustificadas importará falta grave en el desempeño de sus funciones.

Art. 20. El juicio sumarísimo a que se refiere el artículo 18, no se suspenderá por causa alguna, salvo mandato judicial que no se otorgará sin la previa consignación del importe de la prenda. En tal caso quien ordene la suspensión del juicio, pondrá a disposición del acreedor la suma consignada, y éste podrá retirarla dando fianza.

Art. 21. Las sumas obtenidas en la venta de las cosas dadas en prenda se entregarán al ejecutante, salvo caso de privilegios anteriores que resulten del contrato u orden de juez competente, en cuyo caso las entregas sólo se efectuarán previo otorgamiento de fianza calificada, por si correspondiere devolución.

Art. 22. Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de prenda agrícola o ganadera en otra forma que no sea subasta pública o que importe la renuncia del



deudor al derecho de pedir el remate en caso de falta de pago.

El martillero será designado por el acreedor y contra esa designación no podrá oponerse otra tacha que las especificadas en el Código de Comercio para los agentes auxiliares del comercio.

Art. 23. En caso de muerte, incapacidad, ausencia o quiebra del deudor, la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales, sin salir de la jurisdicción ordinaria, y a falta de aquéllos con los fiscales o asesores de menores, según los casos.

Art. 24. El contrato de prenda comprende las indemnizaciones del seguro en caso de siniestro, y las dadas por los representantes de pérdida o deterioro de los bienes empeñados.

Art. 25. El vendedor al contado de semillas, máquinas y ganados, a quien no se satisfaga todo el precio, podrá pedir anotación del derecho de prenda sobre las cosas vendidas, dando fianza para responder de los perjuicios que resultaren, caso de no justificar su derecho.

Esa anotación caduca y antes de treinta días no se convierte en inscripción firme o no se obtiene mandato judicial, que la ratifique, como también caducará la fianza si el presunto deudor, dentro del mismo término, no reclama su levantamiento y la consiguiente indemnización.

El juicio en que debe ventilarse la inscripción o su levantamiento o indemnización, será sumario, verbal y actuado, y sujeto en sus trámites a lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 26. Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado del Registro lo haga constar en el testimonio y notifique este traslado al acreedor y endosante.

La violación de esta cláusula, que deberá ser inserta en el testimonio, constituye la presunción de fraude o delito, según los casos y sujetos a su autor y a quien con él comercie sobre ese ganado, a las penas establecidas en los artículos 27 y 35, sin perjuicio de que el acreedor pueda usar del recurso establecido en el artículo 14.

Art. 27. Los ganados dados en prenda, que se enajenen fraudulentamente, así como los substraídos o robados podrán ser reivindicados sin cargo por el acreedor prendario o por sus dueños de los que lo hayan adquirido, con conocimiento del fraude o delito.

Constituye presunción del conocimiento del fraude o del delito: 1º las existencias de marcas y señales que demuestren que quien los posee no es su dueño; 2º que la adquisición se hizo fuera del establecimiento a que pertenecían los ganados, si quien los conduce no acreditó que tuvo derecho o estaba autorizado para moverlos.

La presunción de fraude o complicidad desaparece para el comprador si la adquisición se hace en ferias, subastas públicas o mercados, pues en tales casos la responsabilidad recaerá sobre los propietarios de la feria o mercado o de quienes realizaran la subasta.

Art. 28. Si se quiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas o ganaderas sitas en las distintas jurisdicciones o distritos, la inscripción deberá hacerse en cada uno de los Registros respectivos.

Art. 29. En el Registro Agrícola Ganadero deberán inscribirse los contratos de crédito agrícola o ganadero, tengan o no fianza o prenda, y los contratos de arrendamiento de fincas rurales o de aparcería agrícola o pecuaria, pues sin la inscripción no surtirán efecto alguno contra terceros, en cuanto a los privilegios que entrañen para las partes que los celebren.

Art. 30. Los préstamos para semilla, gastos de cultivo y recolección de la cosecha, deberán ser inscriptos en el Registro Agrícola, a los efectos de su privilegio,

quedando sujeto el deudor, caso de comprobarse que el importe de esa deuda ha sido dolosamente invertido en otro objeto, a las sanciones penales especificadas en los artículos 34 y 35.

Art. 31. La prenda agrícola ganadera se extingue:

- a) por pago;
- b) por destrucción de las cosas dadas en prenda, con derecho a la subrogación, caso de seguro;
- c) por renuncia del acreedor;
- d) por sentencia judicial.

Art. 32. La extinción de la prenda deberá ser anotada en el Registro, al margen de la inscripción.

Art. 33. El Registro Agrícola Ganadero, es público; pero esta publicidad no obliga sino a la exhibición por el encargado de la parte del Registro que se le pida, y sin que pueda dar certificado de su contenido sino a las personas que aparezcan como partes interesadas en el acto a que se refieran.

Art. 34. El deudor que abandone las cosas afectadas a la prenda agrícola ganadera, con objeto del acreedor, incurrirá en la pena de dos meses de arresto hasta tres años de prisión, según la importancia del daño, graduándose a razón de un mes por cada 100 pesos.

Art. 35. El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si fueran libres, o que constituya prenda sobre bienes ajenos, como propios, o sobre éstos como libres, estando gravados, incurrirá en pena de prisión de uno a tres años si el perjuicio no excediere de \$ 10.000; de esta suma a \$ 50.000 de tres a seis años de penitenciaría, y si fuere mayor, presidio de seis a diez años. Cuando el daño no alcance a 500, la pena será de arresto, según la escala del artículo anterior.

Art. 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

---

# OBRAS PÚBLICAS

# Edificio para la Dirección General de Correos y Telégrafos

Buenos Aires, Mayo 26 de 1914.

*Honorable Congreso de la Nación:*

En cumplimiento de la Ley número 4665 que dispuso la construcción de un edificio para Administración de Correos y Telégrafos en la manzana comprendida entre las calles Corrientes, Sarmiento, Paseo de Julio y Bucharado, el Poder Ejecutivo resolvió por decreto de 22 de Marzo de 1907, la adquisición de planos preparados por el arquitecto francés don Norberto Maillard y que se llamara a licitación la ejecución de las obras, a cuyo efecto se dispuso que la Dirección General de Arquitectura formulara el pliego de condiciones respectivo.

Este pliego de condiciones fué encomendado posteriormente al mismo arquitecto Maillard en virtud de contrato aprobado por decreto de 22 de Abril de 1909. Licitadas definitivamente las obras el 12 de Agosto del mismo año, surgieron diversas dificultades y recién por decreto de 24 de Mayo de 1911 se resolvió adjudicarlas a los arquitectos argentinos Vinent, Maupas y Jáuregui, quienes actualmente prosiguen la construcción.

Ahora bien, como según la Ley 4665 se ha autorizado a invertir en estas obras la suma de tres millones de pesos, mientras que, según presupuestos calculados su costo ascenderá aproximadamente a once millones, al formalizarse el contrato con los constructores el Gobierno se ha comprometido por los aludidos tres millones y condicionalmente por el resto para cuando Vuestra Honorabilidad, en posesión de

todos los antecedentes, se sirviera ampliar el crédito de aquella Ley, determinándose asimismo, en previsión de cualquier objeción al respecto, que el edificio sería construido desde los cimientos hasta la superestructura, en proporción de la suma autorizada y en forma que pueda ser habilitado para el servicio de la repartición.

El adelanto actual de las obras por un lado y las necesidades por otro, cada día más imperiosas de la Dirección de Correos y Telégrafos que exigen se le dote lo más pronto que sea posible de un amplio y cómodo edificio, aconsejan que esta construcción no se paralice y que más bien se prosiga con empeño.

El Poder Ejecutivo considera que Vuestra Honorabilidad no tendrá dificultad en ampliar el crédito de aquella Ley en la suma necesaria y aun cuando en el caso afirmativo, estaría dentro de los términos del artículo 4º de la misma al acordar su forma de pago en títulos, somete igualmente a vuestra consideración una propuesta que le han formulado los constructores de recibir en pago certificados de 5 % de interés que el Gobierno iría retirando paulatinamente en la proporción aproximada de un millón de pesos por año. De este modo el Estado podría disponer prontamente de este edificio sin verse obligado a afrontar el desembolso inmediato de la considerable suma que su costo representa.

Tal procedimiento ha sido ya adoptado en la construcción de distintas obras hidráulicas, de ferrocarriles y de irrigación sin que haya ofrecido inconveniente alguno, facilitándose, por el contrario, la ejecución de aquéllas y el cumplimiento de los contratos.

Solicito, en consecuencia, de Vuestra Honorabilidad, quiera prestar su sanción al adjunto Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MANUEL MOYANO.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Ampliase en la suma de ocho millones de pesos (§ 8.000.000 m/n.) moneda nacional, la cantidad autorizada por la Ley número 4665 para la construcción de un edificio destinado a la Administración General de Correos y Telégrafos.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para emitir títulos destinados al pago de estas obras, que no excedan de 5 % de interés y 1 % de amortización, pudiendo celebrar los convenios que estime oportunos con la empresa constructora.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MOYANO.

## Expropiaciones de Médanos para Obras Portuarias

Buenos Aires, Julio 16 de 1914.

*Honorable Congreso de la Nación:*

Con motivo de la ejecución de las obras del Puerto de Quequén contratadas con la Empresa Société des Grands Travaux de Marseille, en virtud de la autorización conferida por la Ley número 5705, se ha puesto de manifiesto la imprescindible necesidad de proceder a la fijación de los médanos que debido a la naturaleza del terreno existen en sus proximidades, a fin de evitar los rellenos que se producen en el canal de acceso al Puerto de Cabotaje, así como en la dársena y canal de ultramar, pues los continuos vientos que se observan en esos parajes, al azotar a aquéllos, arrastran y depositan grandes cantidades de arena en los lugares antes enunciados, con los perjuicios consiguientes.

En vista de que las gestiones iniciadas ante los propietarios de dichos terrenos para la realización de los trabajos de referencia no han dado resultado y teniendo en cuenta que la mencionada Ley no faculta la expropiación de los mismos por razones de utilidad pública, el Poder Ejecutivo ha considerado conveniente someter a vuestra consideración el adjunto Proyecto de Ley con el cual se subsanarían los inconvenientes originados en dicho puerto y con todo otro que se encuentre en idénticas condiciones y para el que interesa la atención de Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.  
MANUEL MOYANO.

---



## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Queda facultado el Poder Ejecutivo para proceder a la expropiación, por causas de utilidad pública, de las superficies de terrenos que existan médanos y que considere necesarias, adyacentes a toda obra portuaria, siempre que los propietarios de los mismos no opten por su fijación, de acuerdo con las condiciones que el Poder Ejecutivo fije al efecto.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL MOYANO.

---

## Legislación de Emergencia

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Hechos de pública notoriedad, han originado la desocupación de numerosos obreros en esta Capital, cuya situación, por demás angustiosa, ha determinado al Poder Ejecutivo a tomar una serie de medidas para mejorar sus condiciones, aun cuando sea provisionalmente.

Tal estado de desocupación es transitorio y ha de desaparecer en cuanto vuelvan a encauzarse y ejercitarse en toda su potencialidad las fuerzas productoras y las actividades económicas del país.

Entre tanto, piensa el Poder Ejecutivo que para salvar esa difícil situación no bastan las meritorias obras de beneficencia emprendidas, porque ellas sólo pueden llenar, en parte, las necesidades de los obreros, manteniéndolos, en cambio, inactivos, sin beneficio alguno para la sociedad y que el Estado, con los medios de que dispone, debe emprender trabajos en el lugar de la residencia habitual de los desocupados, lo que permitirá, al mismo tiempo que proporcionarles medios honestos de subsistencia, realizar en condiciones económicas, por la gran oferta de brazos, obras públicas de interés general.

Tiende a ese objeto el proyecto de Ley que tengo el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, autorizando al Poder Ejecutivo para proceder a la pavimentación de algunas calles de acceso y circulación del puerto de la Capital, incluida la calle Pedro Mendoza. Tal obra ha de realizarse en la misma Capital, donde la desocupación reviste caracteres más críticos y es reclamada desde tiempo atrás, por las necesidades del comercio

y el tráfico portuario, aparte de que, debiendo contribuir a su ejecución las empresas de tranvías y ferrocarriles y las fincas linderas, la Nación hará por ahora, en gran parte, sólo un adelanto, que ha de serle reembolsado.

El Poder Ejecutivo está habilitado para iniciar de inmediato esos trabajos, en los que se ocuparán alrededor de 2.750 obreros durante seis meses y sin contar los operarios que han de emplearse en las canteras del país.

Quiera Vuestra Honorabilidad tener a bien considerar el adjunto proyecto con la urgencia que el caso exige.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MANUEL MOYANO.

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para pavimentar, con adoquines de granito de canteras nacionales, sobre base de hormigón, las siguientes calles de acceso y circulación del Puerto de la Capital, con una superficie aproximada de doscientos ochenta y un mil metros cuadrados (281.000 metros cuadrados) incluyéndose en dichos trabajos el cordón de granito correspondiente, la nivelación y arreglo de vías férreas existentes y demás obras complementarias:

Sexta Sección — Primera zona: Calle Pedro Mendoza, desde la plazoleta Brasil hasta la calle Villafañe.

Sexta Sección — Segunda zona: Calle Pedro Mendoza, desde la calle W. Villafañe hasta la calle M. Rodríguez.

Sexta Sección — Tercera zona: Calle Pedro Mendoza, desde la calle Martín Rodríguez hasta la calle Zárate.

Sexta Sección — Cuarta zona: Calle Pedro Mendoza, desde la calle Zárate hasta la calle Vieytes.

Séptima Sección — Primera zona: Parte de la plazoleta al Este de la Exclusa Norte, frente de los depósitos cinco, seis y siete y calle Córdoba, de Avenida Oeste a plazoleta Viamonte.

Séptima Sección — Segunda zona: Muelle al Este del dique cuatro; parte de la plazoleta al Este de la Exclusa Norte y de las plazoletas en la prolongación de las calles Cangallo y Belgrano, cabeceras de los depósitos de los diques uno y dos, y calle Chile de Avenida Oeste a las calles de los depósitos.

Séptima Sección — Tercera zona: Muelle al Este de dique uno y Avenida Oeste desde Garay a Brasil.

Séptima Sección — Cuarta zona: Calle situada entre la plazoleta al Este de los diques uno y dos y los C, A y F.

Quinta zona: Calle frente a los depósitos C, D y F.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá invertir en dichas obras hasta la suma de tres millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$ m/n. 3.500.000).

Art. 3º El Poder Ejecutivo tomará las medidas del caso para que se haga efectivo, por parte de los propietarios de fincas linderas a las calles pavimentadas de las empresas de tranvías, de ferrocarriles y de cualquiera otra que tuviera concesión en la zona a pavimentar, el importe del adoquinado en la proporción y forma que establece la Ley 4391.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se cubrirán con rentas generales y se imputarán a la misma, mientras no sean incluidos en la Ley General de Presupuesto.

Art. 5º Comuníquese, etc.

MANUEL MOYANO.

---

## Legislación de Emergencia

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Complementando las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y de que ya tiene conocimiento Vuestra Honorabilidad con respecto a la iniciación de trabajos en el Departamento de Obras Públicas, que permitan dar ocupación a obreros en la medida que los recursos disponibles lo consientan, el Poder Ejecutivo ha ordenado a la Dirección General de Puentes y Caminos formule un plan de aquellas obras que puedan comenzarse de inmediato.

El plan formulado por dicha oficina técnica comprende una serie de obras que pueden ser atendidas con partidas suprimidas del Presupuesto en vigencia, por el acuerdo de economías de 26 de Marzo próximo pasado, cuya reposición se ordena por decreto extendido en la fecha; pero comprende también diversos trabajos cuyo detalle figura en la planilla adjunta, para los cuales será necesario ampliar en \$ 221.200 m/n. la partida que para conservación de puentes y caminos asigna el Presupuesto en el Anexo L, inciso 1º, ítem 10, partida 1.

Si Vuestra Honorabilidad encontrara aceptable esta iniciativa, que representará dar ocupación a más de 1000 obreros, y realizar obras de vialidad urgentes e indirectamente reproductivas, podría prestar su sanción al Proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MANUEL MOYANO.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Ampliase en doscientos veintiún mil doscientos pesos moneda nacional (§ 221.200 m/n.), o sea hasta la suma de un millón doscientos veintiún mil doscientos pesos moneda nacional (§ 1.221.200 m/n.), la cantidad asignada en el Anexo L, inciso 1º, ítem 10, partida 1 del Presupuesto vigente para estudios, construcción y conservación de puentes y caminos, personal, materiales y varios.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL MOYANO.

---

**MENSAJES**

**A LA**

**H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

**INTERIOR**



# **Elecciones municipales de la Capital**

Buenos Aires, Enero 15 de 1914.

*Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

El Poder Ejecutivo recibió oportunamente la nota del señor Presidente, de 29 de Diciembre pasado, en la que, a nombre de la Honorable Cámara, le solicitaba las constancias y documentos que poseyera o pudiera poseer respecto de las elecciones comunales últimamente verificadas en la Capital, forma en que hubiere practicado el escrutinio y resultado de la misma operación.

Aun cuando la mencionada nota no se refería a asunto alguno señalado para tratarse en las actuales sesiones de prórroga, el Poder Ejecutivo, dejando a salvo la facultad que le acuerda el artículo 86, inciso 12 de la Constitución, resolvió darle curso, y es en mérito de ello que tengo el honor de dirigirme al señor Presidente adjuntándole los siguientes antecedentes:

- a) Actas electorales remitidas por la Intendencia Municipal con fecha 8 del corriente;
- b) Tres paquetes lacrados y sellados con el sello del Concejo Deliberante, remitidos el 14 del corriente, y que contienen, según la nota de su envío, documentos relativos a la última elección comunal;
- c) Copia legalizada del decreto dictado por el Poder Ejecutivo, en 27 de Noviembre pasado;

- d)* Nota presentada al Ministerio del Interior por el doctor Juan B. Gregorini, en fecha Diciembre 24 pasado, y el dictamen del señor Procurador General de la Nación, con motivo de la referida nota. (Expediente número 13569 S/913);
- e)* Nota presentada al mismo Ministerio con fecha 30 de Diciembre pasado, y los documentos que en la misma se mencionan, firmada por los señores Francisco Darwich, Narciso Chable, Valentín Sacco y Julio Tellechea. (Expediente número 512 V/914);
- f)* Notas cambiadas con motivo del pedido de remisión hecho por esa Honorable Cámara y resúmenes

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

INDALECIO GÓMEZ.

## **Línea fronteriza entre Salta y Formosa**

Buenos Aires, Julio 13 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Habiendo quedado comprendido dentro de las prescripciones de las Leyes números 2714 y 3721 el proyecto de Ley por el que se aprobaba el trazado de la línea fronteriza entre la Provincia de Salta y el Territorio Nacional de Formosa, efectuado por el ingeniero don Mariano S. Barilari, sometido a la consideración de Vuestra Honorabilidad con fecha 30 de Junio de 1911, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad reiterándolo.

Dada la conveniencia que hay en su aprobación, el Poder Ejecutivo encarece a Vuestra Honorabilidad la sanción del expresado Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

# Régimen Legal del Trabajo en el Alto Paraná

Buenos Aires, Julio 13 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La situación de los obreros del Alto Paraná y las condiciones en que se realiza el trabajo de los obreros y de los establecimientos yerbateros, según la investigación practicada por el Departamento Nacional de Trabajo, requieren la intervención de los poderes públicos para arbitrar e imponer las medidas necesarias a fin de mejorar la suerte de esos trabajadores, en los límites de lo posible, sin perjuicio de las importantes industrias que allí se desenvuelven. El medio primitivo en que el trabajo se realiza, la especialidad de la industria, su forma de explotación y la condición misma del obrero, dan sus rasgos característico a aquel campo de actividad, dejándolo casi exclusivamente en manos de los oriundos de la región, pues el elemento extranjero no se siente atraído hacia aquellos parajes por las dificultades de adaptarse al régimen de vida que allí crean las particularidades del clima, del suelo y de la temperatura. Como no es obra fácil ni menos de inmediata realización, la modificación substancial de las modalidades enunciadas, la acción del Gobierno tiene que concretarse a asegurar al obrero el mejoramiento que dentro de las mismas puede obtenerse.

Sin perjuicio de las ventajas que reportará la sanción de las disposiciones sobre el contrato de trabajo que el Poder Ejecutivo ha sometido a la sanción de Vuestra Honorabilidad, las medidas que podrían adoptarse en el presente caso consultando necesidades reales, son las relativas al alojamiento, a la provisión de alimentos y vestidos, a la salud del obrero y a la supresión del intermediario

o conchabador, que, en definitiva, es el único que lo explota. Para alcanzar este resultado se hace necesario la creación de una oficina de inspección regional dependiente del Departamento Nacional del Trabajo, encargado de poner en contacto directo al trabajador con el patrón o empresario, de intervenir en la celebración de su contrato, de vigilar el exacto cumplimiento del mismo y asesorarlo en toda reclamación que haya de promover ante la justicia con motivo de su trabajo.

Informado en tales consideraciones y de acuerdo con el criterio que las mismas determina, se ha preparado el Proyecto de Ley que tengo el honor de presentar a Vuestra Honorabilidad.

Indudablemente que la ley cuya sanción se propone ofrece caracteres singulares, pero ello se debe a las peculiaridades con que se desenvuelve la actividad de los Territorios Nacionales, y está dentro del propósito que hacía ya prever para ellos, a los autores de la Constitución, la necesidad de una legislación especial.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Tres meses después de la sanción de la presente Ley, ningún dueño, empresario o arrendatario de obrajes de madera o establecimiento yerbatero situado en la zona del Alto Paraná, podrá emplear peones u obreros, nacionales o extranjeros, que no estén provistos de la libreta de trabajo. En la clasificación de establecimiento se encuentra comprendida toda empresa industrial que emplee más de diez trabajadores. En la clasificación de

peones u obreros se comprende a los trabajadores de los establecimientos mencionados, por día o por mes, que se dediquen a cualesquiera de los trabajos propios de los mismos.

Art. 2º Fijase el plazo de seis meses, a contar desde la promulgación de la presente Ley, para que los peones que ya estuviesen contratados se provean de la libreta de trabajo.

Art. 3º La libreta de trabajo contendrá: 1º Nombre, filiación e impresiones digitales del peón u obrero, a cuyo nombre se extienda; 2º Fecha de su expedición; 3º Anotación del contrato de trabajo celebrado entre el empresario o su representante legal y el obrero; 4º Un resumen de las leyes argentinas que protejen al obrero y la indicación de los nombres y residencia de las autoridades policiales y judiciales del Territorio, ante quienes pueden interponerse denuncias o quejas por falta de cumplimiento del contrato, inobservancia de leyes o malos tratos.

Art. 4º La anotación del contrato de trabajo deberá contener: 1º Nombre de los contratantes; 2º Fecha en que comienza y termina el contrato; 3º Sueldo o salario convenido con todas las especificaciones que sean necesarias; 4º Epocas y forma de pago; 5º En el caso de que el racionamiento sea por cuenta del patrón, detalle de la cantidad y calidad de los víveres; 6º Si es por cuenta del obrero, precio máximo a que los artículos de consumo indispensables serán expedidos en la proveeduría por todo el tiempo de la duración fijada en el contrato; 7º Modo y condiciones del transporte de los obreros a los lugares de su contratación después de terminado el contrato de trabajo.

Art. 5º La libreta de trabajo contendrá, además, varias páginas en blanco en las que se anotarán los salarios devengados por el obrero y abonados por el patrón, las liquidaciones de sueldos, saldos y demás asientos que permitan conocer en cualquier momento la situación de los contratantes respecto del salario. Es absolutamente prohibido toda anotación o signo convencional que pueda

perjudicar al obrero en su crédito o constituir un obstáculo para ser admitido en otros establecimientos de trabajo.

Art. 6º La libreta de trabajo será expedida gratuitamente por el Inspector Regional del Departamento Nacional de Trabajo dependiente de la inspección del mismo. Las funciones de este empleado serán: 1º Expedir la libreta de trabajo; 2º Suministrar a los obreros y a los patrones todos los informes que le sean requeridos; 3º Presenciar los embarques de peones contratados a cuyo efecto tendrá derecho a subir a las embarcaciones de transporte y requerir del capitán una nómina de los peones embarcados y de los lugares de destino; 4º Visitar una vez al año, por lo menos, cada uno de los obrajes de la zona a objeto de verificar el cumplimiento de los contratos de locación de servicios, las condiciones del trabajo y recibir de los obreros las quejas o denuncias que quieran formular; si esas quejas se fundan en malos tratamientos, el Inspector Regional levantará un sumario que entregará a las autoridades policiales del Territorio; 5º Asesorar y patrocinar ante la justicia todo reclamo o demanda por salario, accidentes del trabajo, por falta de cumplimiento de contrato, etc.; 6º Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las demás leyes sobre el trabajo, levantando en caso de infracción las constancias necesarias para su comprobación.

Art. 7º Cuando el Inspector Regional lo requiera, todo propietario, director de obrajes y de establecimientos yerbateros deberán informar detalladamente sobre el número de obreros que ocupa, su procedencia y condiciones del contrato de trabajo, conforme a la especificación del artículo 4º de esta Ley.

Art. 8º La contratación de peones para obrajes y establecimientos yerbateros situados en la zona argentina del Alto Paraná, deberá hacerse con la intervención del Inspector Regional.

Art. 9º Las personas que después del término fijado para la vigilancia de esta Ley, celebraran directamente en

el carácter de conchabadores o intermediarios, contratos de trabajo sin la intervención del Inspector Regional, incurrirán en la multa de \$ 100 a \$ 500 o de arresto equivalente de acuerdo con los artículos 49 y 79 del Código Penal. Esta multa será doblada en caso de reincidencia. Las denuncias podrán ser hechas por cualquier persona capaz ante el Juez Letrado del Territorio o ante las autoridades policiales del mismo, las que formarán el sumario respectivo y lo elevarán al Juzgado.

Art. 10. Incurrirán en la multa de \$ 100 o de arresto equivalente doblada en caso de reincidencia, todo patrón, arrendatario, contratista, subcontratista de obraje o establecimiento yerbatero, que permita trabajar a peones que no estén provistos de la libreta de trabajo.

Art. 11. Los peones que se encontrasen sin libreta de trabajo en los obrajes o establecimientos visitados por el Inspector Regional, serán provistos de la misma y el hecho no se considerará como una infracción a esta Ley, a los efectos de la multa que fija el artículo anterior, siempre que a juicio del Inspector el peón se hubiere visto en la necesidad de contratar y en la imposibilidad de requerir la intervención de aquél.

Art. 12. Todo patrón o empresario de obraje o establecimiento yerbatero deberá tener un botiquín provisto de los elementos necesarios para las primeras curas.

Art. 13. Es obligación de los patrones o empresarios dotar de viviendas y de lechos a los obreros. La vivienda puede ser de caña o lona, rancho o carpa, y en su construcción y ubicación se atenderán las órdenes o instrucciones que dé el Inspector Regional. El lecho consistirá por lo menos, en un catre y colchoneta.

Art. 14. En la aplicación de las penas que esta Ley determina entenderá el Juez Letrado del Territorio. El importe de las multas se destinará al mejoramiento o asistencia de los obreros de la región.

Art. 15. Para el cumplimiento de esta Ley queda autorizado el Poder Ejecutivo a crear una Inspección Regional



del Alto Paraná dependiente del Departamento Nacional del Trabajo, la que podrá también funcionar como oficina de colocaciones para atender los pedidos directos de peones que le hagan los dueños de obrajes o establecimientos yerbateros.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL S. ORTIZ

---

## Celebración del Centenario de 1916

### *H. Cámara de Diputados:*

En respuesta a la minuta sancionada por esa Honorable Cámara, en la que expresa el deseo de ser informada por escrito respecto del plan general adoptado para la celebración del Centenario de 1916 y de los trabajos efectuados por la Comisión designada a ese efecto, el Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a Vuestra Honorabilidad copia legalizada del informe presentado por dicha Comisión, y causa determinante del Proyecto de Ley que, con fecha 25 del corriente, ha sometido a la consideración del Honorable Congreso.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.  
MIGUEL S. ORTIZ

---

Buenos Aires, Julio 14 de 1914.

*A S. E. el Señor Ministro del Interior, doctor don Miguel S. Ortiz:*

La Comisión Nacional del Centenario de la Independencia, cumpliendo la misión que le ha sido encomendada por el Poder Ejecutivo de la Nación en acuerdo general de Ministros de fecha 11 de Marzo de 1914, viene a someter a la consideración de V. E. el plan y presupuesto de la celebración del Centenario en la Capital de la República, en la ciudad de Tucumán y en las demás provincias y territorios nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 3º del decreto de referencia.

Esta Comisión, al formular el programa de los festejos, ha tenido muy principalmente en cuenta la situación económica que caracteriza a la República. De ahí que haya tratado de conciliar la parte financiera de la celebración, con el sentimiento patriótico que le da origen y constituye su esencia misma.

En virtud de ese criterio, sostenido por la más absoluta

unanimidad en el seno de la Comisión, se ha resuelto solemnizar la gloriosa fecha con la ejecución de obras útiles y perdurables, que satisfagan alguna necesidad pública y justifiquen las erogaciones que su cumplimiento reclame. A ello responde el plan que la Comisión del Centenario tiene la honra de presentar al Poder Ejecutivo y en el cual, como ha de observarlo V. E. se ha descartado fundamentalmente toda forma de celebración que pudiese originar desembolsos superfluos o asignaciones injustificadas.

La Comisión ha creído, desde luego, por las razones señaladas anteriormente, que debía limitar su presupuesto a la cantidad de siete millones de pesos nacionales, distribuidos en la siguiente forma:

Dos millones de pesos para la celebración en la Capital Federal, que se destinan a la ejecución de las siguientes obras y gastos:

1º Un aquarium, a construirse en el subsuelo de la Avenida Las Heras, uniéndose al Jardín Zoológico con el Botánico	\$ 300.000
2º Traslación e instalación definitiva del Tiro Federal Argentino en unos terrenos municipales linderos con el Hipódromo Nacional y el consiguiente ensanche del Paseo de Palermo . . .	450.000
3º Instalación de un gran sitio para reuniones públicas, de que todavía carece la Capital . . . . .	650.000
4º Para los gastos que demanden los festejos populares, publicidad, impresiones, etc., y contribución a la Exposición Internacional de Ganadería y Agricultura que celebrará la Sociedad Rural Argentina, cuya suma se fijará por la Comisión del Centenario después de oída al respecto la Comisión Directiva de la Sociedad Rural . . .	600.000
Total para la Capital Federal. . .	2.000.000

Dos millones de pesos para la celebración en la Provincia de Tucumán, que se destinan a las obras y gastos siguiente:

1º Edificio para la Universidad y un anexo para el pensionado . . . . .	\$	350.000
2º Un lazareto para infecto-contagiosos.		300.000
3º Una cárcel modelo . . . . .		800.000
4º Un monumento al Ejército del Alto Perú . . . . .		200.000
5º Para gastos que originen los diferentes congresos, alojamiento, pasajes, premios, publicaciones, festejos populares, etc. . . . .		350.000
		<hr/>
Total para Tucumán . . . . .		2.000.000

Para festejos y obras públicas en las demás Provincias y en los Territorios Nacionales se reserva la cantidad de *tres millones de pesos moneda nacional*, cuya distribución se hará oportunamente, a razón de doscientos mil pesos por cada Provincia y cuarenta mil pesos para cada Territorio.

Las sumas parciales que anteceden integran, como se ve, la cantidad de *siete millones de pesos* a que asciende el presupuesto calculado por la Comisión, en cuyo pensar, señor Ministro, debe darse a la Capital de la República y a la Ciudad de Tucumán, el lugar de preferencia que les asigna el sentimiento público y que se les ha reservado en la ejecución del plan de festejos que proyectamos.

Presento así, al señor Ministro, en nombre de la Comisión Nacional del Centenario de la Independencia, el plan y presupuesto de la celebración que dejo formulado y ruego a V. E. se sirva gestionar lo pertinente a la sanción de las leyes que corresponda.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

BRÍGIDO TERÁN.

Vice-Presidente.

A. Pillado Matheu,  
Secretario.

## Agencias de colocaciones

Buenos Aires, Julio 30 de 1914.

*A la Honorable Cámara de Diputados:*

En la minuta de comunicación de la Honorable Cámara, de fecha 20 del corriente, se expresa el deseo de conocer las razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para no dar cumplimiento a la Ley N° 9148 sobre agencias de colocación. Inspiradas esas razones en consideraciones de interés general, e impuesta al mismo tiempo la postergación de dicha Ley por hechos extraños a la acción del Gobierno, ningún motivo puede obstar para que tales razones y hechos sean conocidos de la Honorable Cámara, ya que el Poder Ejecutivo no duda que en todo lo que interesa al bien público sus actos han de coincidir con los propósitos de Vuestra Honorabilidad.

Por la enunciada Ley se disponía la creación de 28 agencias gratuitas de colocación distribuidas en la Capital Federal, en las Provincias y en los Territorios Nacionales. Dictada el 25 de Septiembre de 1913, no pudo cumplirse inmediatamente porque se omitió la asignación de los fondos necesarios para satisfacer el gasto que su ejecución requería. Al sancionarse el Presupuesto vigente se reparó tal omisión, votándose con ese destino la suma de \$ 200.000 m/n; pero los primeros cálculos que se hicieron para determinar los sueldos del personal y los gastos indispensables de local y de instalación (que arrojaban un total de \$ 340.000), demostraron la imposibilidad material de asegurar el funcionamiento eficaz de estos nuevos organismos dentro de dicha cantidad. Además, la aplicación de \$ 25.000 de la misma a la subvención de las agencias particulares gratuitas que se establecieran (artículo 7° de la Ley) agrandaba la dificultad, pues el

monto de la partida venía a quedar reducido a \$ 175.000. De este proceder podría inferirse sin temeridad que el Honorable Congreso se dió cuenta de que la creación de las agencias en cuestión, en la extensión autorizada por la Ley, no era de la mayor urgencia o no respondía a necesidades impostergables; pues de otro modo no se explica que sólo fijara la suma de \$ 175.000 para sueldos y gastos, cuando los primeros, a estar a las dotaciones que la misma asignaba, ascendían a \$ 156.000. Sin duda, el Honorable Congreso ha pensado, como piensa el Poder Ejecutivo, que era innecesario crear agencias de colocación en centros donde la oferta y la demanda de trabajo es tan insignificante o las relaciones son tan primitivas o simples que obreros y patrones no han menester de intermediarios que los pongan en contacto. Esta apreciación no excluye, ciertamente, el reconocimiento de que existen algunos centros cuya actividad industrial y comercial reclamaría una institución de tal clase; pero aquí han mediado consideraciones de otro orden para no llevar a cabo su implantación por ahora.

En efecto, apenas iniciada la vigencia del Presupuesto ya se hicieron sentir las primeras revelaciones de una situación económica que obligaba al Poder Ejecutivo a proceder con la mayor prudencia para evitar que la disminución de las rentas afectara los servicios primordiales de la Administración. El monto de las entradas de Aduana en los primeros meses del año, defraudando las previsiones del cálculo de recursos vino a confirmar los temores que se abrigan y a imponer, en consecuencia, la necesidad de postergar inversiones que no respondieron a exigencias de todo punto indispensables. Y entre esas inversiones ha incluido el Poder Ejecutivo a la que demandaba el cumplimiento de la Ley N° 9148. Huelga agregar que ésta no era una medida única y aislada, pues ella formaba parte del plan de economías que el Poder Ejecutivo se había trazado, y en la ejecución del cual no sólo era inevitable aplazar nuevas erogaciones sino también restringir

la extensión de los servicios de instituciones ya existentes, so pena de quebrantar el equilibrio del Presupuesto aun respecto de ellas. Ante tal emergencia, creada por acontecimientos que afectan toda la vida económica del país, el Poder Ejecutivo ha tenido que proceder con el criterio de sus altas responsabilidades y deberes, dilatando para otra oportunidad el planteamiento y la organización de instituciones que, aunque convenientes en algunas localidades, no eran ni aun en éstas, perentoriamente reclamadas por el bien común. Vuestra Honorabilidad no debe ver en este acto sino la discreta elección que se impone cuando las circunstancias indican la necesidad de consultar el carácter y la gravedad de las exigencias propias de los diversos servicios administrativos para darles preferencia según su importancia.

El Poder Ejecutivo está muy distante de rechazar la idea de crear agencias gratuitas de colocación, como lo evidencia el proyecto de reglamentación del trabajo en el Alto Paraná (mensaje a la Honorable Cámara de Julio 13), en el que se recurre a esos organismos de asistencia social, dotándolo de funciones más amplias. La Inspección Regional allí propuesta, no se concretará, como ya lo indica el proyecto, a poner en contacto a los obreros con los patrones, sino que realizará la misión que aquí cumplen los inspectores del Departamento del Trabajo, vigilando, además, la ejecución de los contratos y patrocinando al trabajador ante la justicia. Con igual carácter se creará la inspección del Chaco, después que el Poder Ejecutivo tenga en sus manos la información que ha mandado practicar para conocer las condiciones y peculiaridades del trabajo en aquella región. Y aquí es oportuno consignar, como concordante con el propósito de la protección del trabajador, el hecho de que actualmente se gestiona, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, un acuerdo con las Repúblicas del Brasil y del Paraguay para desarrollar una acción conjunta en tal sentido en los establecimientos de sus respectivos territorios.

A juicio del Poder Ejecutivo, el Registro de Colocaciones satisface por el momento los propósitos de su creación, y ha contribuido a eliminar, en la medida de sus atribuciones, la explotación en grande escala que practicaban algunas de las agencias particulares. Y si éstas no han desaparecido totalmente y figuran aún con crecidas cifras en su movimiento, debe atribuirse, no a la insuficiencia de la Oficina Nacional que es gratuita, sino más bien al empleo de procedimientos y recursos que ésta no puede ejercitar. Pero aun así falta establecer si dichas cifras denotan colocaciones estables de individualidades diversas o sólo traducen el fenómeno de unas mismas personas que pasan y repasan en sucesión interminable por los sitios de trabajo, de donde, después de ocho o quince días, son despedidas para volver de nuevo a las agencias, que ya les tienen otra colocación, en la que corren la misma suerte.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo estima que las agencias oficiales no van a suprimir las agencias libres, porque el éxito de tales instituciones no depende simplemente de la gratuidad del servicio sino de factores que se relacionan con la confianza que inspiren a patrones y obreros las personas que las dirigen, con la competencia de éstas para apreciar las exigencias del empleo vacante y las aptitudes del candidato, con la propaganda, el celo, la actividad que sólo un interés personal y directo puede desplegar. Y como estos requisitos no pueden imponerse administrativamente, en otros países se ha optado por entregarlos a la acción de los gremios, de los mismos interesados, limitándose los poderes públicos a estimular su creación mediante subsidios para asegurarles la gratuidad, que es el único elemento de eficacia que oficialmente se les puede prestar. El Poder Ejecutivo no ha de ocultar que se inclina a la adopción de este temperamento.

Resuelta, en atención a los expresados motivos, la postergación de la Ley N° 9148, su reglamentación aparecía innecesaria.



Efectivamente, los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley se refieren únicamente a las agencias oficiales que no han sido creadas, ya que sólo se concretan a establecer la dependencia de las mismas, su ubicación, el número de su personal, los sueldos respectivos, sus relaciones con las agencias nacionales de inmigración, establecidas en las Provincias y los Territorios Nacionales. La disposición del artículo 4º se cumple hasta ahora, pues las dependencias del Estado solicitan el personal de trabajo que necesitan del Registro de Colocaciones. Los artículos 5º, 6º y 7º, se refieren a la determinación y forma de distribución de la suma que debería invertirse en ayuda pecuniaria a las agencias gratuitas de colocación que fundaran las asociaciones gremiales con personería jurídica, siempre que aceptaran la fiscalización e inspección del Departamento Nacional de Trabajo. De tales asociaciones ninguna se ha presentado hasta la fecha en demanda del mencionado subsidio.

La disposición del artículo 8º rige actualmente, pues ella concuerda con las prescripciones de la Ordenanza Municipal respecto de la inscripción de las agencias particulares; como también se cumple la del artículo 11, por intermedio del Registro de Colocaciones, que interviene para hacer reintegrar a los trabajadores las comisiones que indebidamente se le cobraren. Los inspectores del Departamento de Trabajo inspeccionan dichas agencias, y todas las infracciones a las ordenanzas o a las leyes penales que llegan a comprobar, se elevan a conocimiento de la Intendencia Municipal o de la autoridad policial para la aplicación de la pena respectiva o del procedimiento a que hubiere lugar. Sin necesidad, pues, de la reglamentación de la referida Ley, el Registro de Colocaciones ha podido fiscalizar cumplidamente el funcionamiento de las cuarenta y seis agencias particulares que existen en esta ciudad. Y en testimonio de ello puede aducirse el hecho de que en el primer semestre del año en curso ha atendido 260 reclamos, haciendo devolver a los obreros, como

resultado de su gestión, la suma de \$ 2.068.30 moneda nacional. Los artículos 9º, 10 y 12 de la Ley hacen innecesaria toda reglamentación.

No cabe desconocer, además, que las agencias de colocación no constituyen la solución completa del problema relativo a las asistencias en caso de desocupación; pues cuando falta el trabajo por causas puramente económicas, nada pueden hacer aquéllas, y por eso es que en otras partes se han ideado las casas de trabajo o talleres especiales para los momentos en que la industria particular restringe sus labores, o se han formado, en último término, cajas de desocupación para ayudar con dinero al obrero cuando es imposible facilitarle trabajo.

En resumen, puede expresar el Poder Ejecutivo que desde un principio ha considerado que en la mayor parte de las Provincias y Territorios no había necesidad de establecer agencias de colocación, dada la escasa importancia de su actividad económica. Pensó, igualmente, que podían crearse en ciudades como Posadas, Rosario, Santa Fe y Bahía Blanca, pero no conceptuándolas indispensables, juzgó prudente aplazar su creación en vista de las economías que el decrecimiento constante de las rentas obligaba a realizar.

Tales son los hechos y razones que han pesado en el ánimo y el criterio del Poder Ejecutivo para no dar cumplimiento, en el presente año, a la Ley en cuestión, ni aun en la parte que la consideraba conveniente.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

## **Exequias del Excmo. Señor Doctor Roque Saenz Peña**

Buenos Aires, Agosto 9 de 1914.

*Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados:*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, para invitar por su intermedio, a todos los miembros de esa Honorable Cámara, a concurrir al acto de la recepción de los restos del extinto primer magistrado de la Nación, doctor don Roque Saenz Peña, que se verificará mañana lunes a las 2 p. m., en la Casa de Gobierno, como asimismo al acto del acompañamiento e inhumación que tendrá lugar al día siguiente a la misma hora.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

### **Mensaje y Decreto del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, Agosto 9 de 1914.

*Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados:*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente adjuntándole copia legalizada del decreto dictado en la fecha, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, doctor don Roque Saenz Peña.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

Buenos Aires, Agosto 9 de 1914.

Habiendo fallecido el Excelentísimo señor doctor Roque Saenz Peña, Presidente de la Nación, a quien débesele por derecho de su alta investidura el mayor homenaje

oficial, y por obra imperecedera de su intensa y fecunda consagración al servicio de la República la perdurable gratitud de todos los argentinos,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA :

Artículo 1º La bandera nacional permanecerá izada a media asta durante diez días en todos los edificios públicos, buques de la armada y fortalezas.

El señor Presidente hará uso de la palabra.

Decláranse feriados los días 10 y 11 del corriente mes.

El cadáver será trasladado, con la debida solemnidad, el lunes 10 a las 2 p. m., a la casa de Gobierno, donde será velado. La inhumación tendrá lugar el martes 11 a las 2 p. m.

Por los Ministerios respectivos, se invitará a los señores miembros de los Poderes Legislativo y Judicial, y del cuerpo diplomático, a los altos funcionarios de la Administración y a los señores Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, francos y presentes en la Capital, a la recepción de los restos en la Casa de Gobierno y a su acompañamiento al Cementerio del Norte.

El Ministerio del Interior invitará a los Gobiernos de Provincia, y ordenará a los de Territorios a asociarse al duelo nacional.

Los Ministerios de Guerra y de Marina tomarán las medidas conducentes al debido cumplimiento de los honores prescritos por las ordenanzas en vigencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese e insértese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ. — JOSÉ LUIS MURATURE.  
— ENRIQUE CARBÓ. — TOMÁS R. CULLEN.  
— ANGEL P. ALLARIA. — J. P. SÁENZ  
VALIENTE. — HORACIO CALDERÓN. — MA-  
NUEL MOYANO.

## Higiene y seguridad en las fábricas y talleres

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el honor de proponer a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de Ley relativo a la implantación de un régimen de higiene y seguridad en las fábricas, talleres y demás locales de trabajo.

En los últimos veinte años la protección de los pederes públicos de todas las naciones respecto de los obreros se ha manifestado por una serie de sanciones legislativas tendientes no sólo a substraerlos de los peligros a que están expuestos en el ejercicio de su actividad, sino también a garantizarlos de una manera equitativa contra las consecuencias de los graves accidentes de que puedan ser víctimas. La situación del obrero en la aplicación de su trabajo queda así al amparo de una doble garantía: medidas de prevención contra los accidentes y medidas de reparación de los perjuicios que los mismos entrañan, cuando no han podido preverse ni evitarse. Tan indispensables son unas como otras a la salud y la existencia del obrero.

En cuanto a las medidas destinadas a asegurar la reparación de las consecuencias desgraciadas de un accidente, Vuestra Honorabilidad tiene ya entregado al estudio de la comisión respectiva el proyecto que las prevee y organiza. Falta aún el que se refiere a las medidas preventivas, que abrazan lo que en otros países constituye el régimen de higiene y de seguridad de los locales de trabajo. Esas medidas se han consagrado ya en la Ley número 5291, pero sólo en beneficio de las mujeres y de los menores, dejando así, con evidente injusticia, fuera del alcance de sus favores a los varones adultos que rea-

lizan la misma clase de trabajo. Y bien: a la sanción de una Ley que proteja al obrero, garantizándole condiciones de seguridad y de salud, sin distinción de sexo ni de edad, en los sitios donde desarrolla su esfuerzo, tiende el proyecto en cuestión.

La economía del mismo es sumamente sencilla y ajena a todo espíritu de innovación, no obstante su aparente complejidad. Se ha procurado establecer la protección del obrero sin introducir modificaciones de entidad en la situación actual; de modo que puede afirmarse desde ya que la sanción del proyecto no será causa de gravámenes ni de molestias para la industria argentina.

Además, las medidas que se preveen han sido ya adoptadas espontáneamente, como una consecuencia del progreso industrial, por numerosos establecimientos de la Capital; de suerte que la Ley no tendría otro efecto que hacerlas extensivas a los que aún faltan.

El proyecto contiene dos órdenes de disposiciones de acuerdo con la distinta naturaleza de las industrias. Las primeras son de carácter general y comprenden los requisitos que deben observarse en los locales y en el funcionamiento de las fábricas y talleres; las segundas son especiales para determinadas industrias, de conformidad con las exigencias propias de su mecanismo particular.

El campo de aplicación de la Ley proyectada comprende el trabajo que se ejecuta en las fábricas y talleres, en los túneles y subterráneos y en el movimiento de carga y descarga del Puerto de la Capital. Los frecuentes accidentes que se producen en los dos últimos lugares de trabajo, reclaman urgentemente las medidas protectoras que respecto de ellos se consagran.

La sanción del proyecto de la referencia constituiría un adelanto positivo en el desarrollo de nuestra legislación, lógicamente indicado en la marcha racional que ella ha seguido. Si las leyes obreras han de responder a exigencias reales y manifiestas, puede decirse que en el momento presente ninguna es tan necesaria como la que tengo

el honor de proponer a Vuestra Honorabilidad. No es justo, en efecto, que adoptemos medidas de higiene y de seguridad en favor del trabajo de la mujer y del menor y que dejemos huérfanos de ellas a los obreros adultos, que forman la mayoría del elemento trabajador.

Tales son las consideraciones que han inducido al Poder Ejecutivo a presentar el enunciado proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º La presente Ley regirá en la Capital de la República y Territorios Nacionales.

Art. 2º A sus efectos, se entiende por establecimientos industriales:

- 1º Las usinas, fábricas, astilleros y empresas de carga y descarga.
- 2º Las manufacturas que ocupen más de 5 obreros o empleen fuerza motriz superior a tres caballos (H. P.).
- 3º Los talleres domésticos, cuando trabajan otros obreros que los miembros de la familia, o cuando éstos trabajan bajo la dirección de un extraño a la misma.
- 4º Todos los demás locales donde se ejecute trabajo material con el número de obreros o la cantidad de fuerza motriz anteriormente indicados.

Art. 3º El Departamento Nacional del Trabajo podrá hacer extensivas las disposiciones de esta Ley a las escuelas e institutos de enseñanza profesional, siempre que en éstos se empleen instalaciones mecánicas, calderas a vapor, motores eléctricos o cuando la industria esté clasificada entre las peligrosas e insalubres; pudiendo igualmente aplicarlas a los teatros, circos y establecimientos similares, en los cuales se hiciera uso de aparatos mecánicos.

## CAPÍTULO II

### Medidas de higiene

Art. 4º En las fábricas, talleres y demás locales de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza.
- b) Se evitarán las emanaciones nocivas provenientes de albañales, excusados, etc.
- c) Se ventilarán, de manera que resulten inofensivos, en la medida de lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas procedentes de los trabajos que en ellos se realicen y que puedan ser perjudiciales a la salud; a cuyo efecto deberán estar provistos de los aspiradores que la inspección indique.

Art. 5º En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que puedan contener según su capacidad y la cantidad de aire respirable que por individuo se determine en la reglamentación de esta Ley. A tal objeto se fijará en un lugar visible de cada local, un anuncio en el que se exprese el número de personas que puedan trabajar en él.

Art. 6º Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista de las personas que en ellas se ocupan.



Art. 7º Las fábricas y talleres deberán estar provistos de los servicios sanitarios suficientes y adecuados, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos, como asimismo de la cantidad de agua potable filtrada que sea necesaria para el uso mismo.

### CAPÍTULO III

#### **Medidas de seguridad**

Art. 8º En las salas donde haya máquinas movidas por fuerza motriz eléctrica, hidráulica o a vapor, y en sus dependencias, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos

Art. 9º En los locales de trabajo se observarán, además, las siguientes prescripciones:

- a) Todos los elevadores o cabrias y volantes unidos directamente a un motor, y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza mecánica, deberán estar protegidos en la forma que indique la Inspección.
- b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviese aislado de otro modo.
- c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión deberán ser protegidos o dispuestos en forma que no ofrezca peligro a las personas empleadas o que trabajen en las fábricas.

Art. 10. El propietario de todo establecimiento o empresa deberá pasar al Departamento Nacional del Trabajo una relación que indique:

- a) Número de calderas o generadores de vapor en uso.
- b) Sistema de los mismos.
- c) Superficie de calefacción.
- d) Capacidad del generador.

- e) Presión efectiva que pueda soportar, o presión máxima a que pueda funcionar.
- f) Plano de ubicación de los generadores y de toda maquinaria.

Art. 11. El plano anteriormente indicado deberá acompañarse de una relación descriptiva del desarrollo de la industria, como también de la clase de protección de que estarán provistos la maquinaria, aparatos y edificios.

Art. 12. Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva a que pueden trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas, la prueba se efectuará con seis atmósferas más sobre la presión máxima a que deben trabajar. Esta prueba se hará cada dos años en presencia del Inspector del Departamento, y el propietario deberá facilitar los medios para su verificación. Terminada la prueba se colocará en la caldera una placa sellada que indique la presión efectiva de que no deba exceder.

Art. 13. Si la caldera es cubierta, el montaje de los conductos de calor deberá dar fácil acceso a cualquiera de sus partes, a los efectos de la inspección.

Art. 14. Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel de agua, para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera.

Art. 15. Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, portacorreas e hilos de seguridad, dispuestos de la mejor manera para evitar los accidentes a los obreros.

Art. 16. Los pasajes entre las partes móviles de dos máquinas medirán un espacio libre de un metro y treinta centímetros como mínimo, y un metro entre las bases o fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas

no hubiere un volante, pues en tal caso se guardará aquella distancia.

Art. 17. Se adaptará, a cada máquina que lo permita, una polea libre y un pasacorrea, para ponerla inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

Art. 18. Las ruedas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, y sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazones o bonetes, según fuera necesario.

Art. 19. Los ascensores, montacargas y gruas deberán tener suficientes garantías de solidez y llevarán inscripto el peso máximo que pueden soportar. El descanso de cada piso deberá estar protegido y el armazón contará con una puerta de cierre automático que se cerrará al ponerse el ascensor en movimiento.

Art. 20. Los establecimientos de más de tres pisos de elevación deberán tener en su parte exterior escaleras de incendio que comuniquen directamente entre sí los pisos sucesivos.

Art. 21. Los descansos de cada escalera que comunique un piso con su inmediato superior o inferior, medirán dos metros de largo y unirán dos ventanas contiguas. Estarán protegidos por barandas metálicas de un metro de altura; las escaleras serán de una inclinación moderada, tendrán una anchura mínima de 50 centímetros y se hallarán protegidas en toda su extensión por barandas metálicas; la altura mínima entre los peldaños será de diez y siete centímetros.

Art. 22. Los inspectores del trabajo examinarán prolijamente las fábricas, talleres y demás establecimientos industriales para cerciorarse de sus condiciones de seguridad. Si a su juicio éstas fueran deficientes, lo manifestarán inmediatamente a los patrones o encargados, indicándoles los defectos y las modificaciones que consideren necesarios al funcionamiento regular del establecimiento, en concordancia con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 23. En todo establecimiento industrial en que se use el vapor como fuerza motriz, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones a donde llegue la trasmisión y la sala del motor, ya sea por medio de portavoces, por timbre eléctrico o por otro aparato que permita controlar la fuerza motriz.

Art. 24. En los establecimientos donde se trabajan maderas o materiales inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso del alcohol y aceites minerales.

Art. 25. Las fábricas con grandes depósitos cubiertos por material combustible, deberán construirse con las instalaciones que la inspección prescriba. Los depósitos que contengan carbón mineral y otras materias sujetas a combustión espontánea por humedad o desprendimiento de gases, deberán tener un piso impermeable y caños de hierro perforados que comuniquen con el aire exterior, para ventilación y observación de la temperatura de ese material.

Art. 26. En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables, conductores, etc., deberán estar aislados y los motores protegidos para que no ofrezcan peligro a los obreros.

Art. 27. Los acumuladores o transformadores deberán estar aislados y el acceso a ellos deberá estar prohibido para las personas que no estén encargadas de su manejo.

Art. 28. Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche, deberá existir una instalación especial que provea de luz en caso necesario, sea por causa de paro del generador o por cualquier otro motivo.

Art. 29. Donde se usare gas o aire comprimido, los depósitos deberán sufrir la misma prueba que las calderas. Deberán, además, estar provistos de una válvula de seguridad y un manómetro.

Art. 30. Los propietarios están obligados a adoptar,

en un plazo de seis meses, cualquier adelanto moderno o aparato protector que a juicio de la inspección, tenga por objeto la seguridad del obrero.

## CAPÍTULO IV

### Medidas de moralidad

Art. 31. Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres y sus dependencias durante las horas de trabajo.

Art. 32. Cuando la clase de trabajo hiciere necesario el cambio de ropa de los obreros, se destinarán, a tal efecto, locales distintos de los del trabajo y separados para cada sexo.

## CAPÍTULO V

### Trabajo de carga y descarga en el Puerto

Art. 33. Los artículos de este capítulo son aplicables a los trabajos de carga y descarga, reparación y conservación de los buques, y también a la manipulación de mercaderías, siempre que estas operaciones se practiquen en los puertos, diques y diques de carena, así como los desembarcaderos y muelles.

Art. 34. *Andamios, planchadas, escaleras.* — Los andamios, planchadas, escaleras y en general las instalaciones sobre las cuales el personal debe circular, trabajar o permanecer, ofrecerán en todas sus partes las garantías necesarias de resistencia, estabilidad y solidez. Los materiales empleados en construir los armazones mencionados serán de buena calidad, en perfecto estado de conservación y no presentarán defectos que destruyan las condiciones de seguridad que se exige en el párrafo anterior.

Las ligaduras y amarras serán suficientemente fuertes para que puedan soportar los choques accidentales que se produzcan.

Art. 35. Queda terminantemente prohibido el uso de tablas combadas, cubiertas de maderas encoladas y la aplicación de pinturas o barnices que puedan ocultar algún defecto de construcción o la mala calidad del material.

Art. 36. No podrá cargarse más peso que el que permita la resistencia del armazón.

Art. 37. Los andamios suspendidos de los buques, se colocarán con todos los cuidados necesarios y estarán amarrados de modo que impidan las oscilaciones e inclinaciones.

Art. 38. Las instalaciones para la pintura u otro trabajo a efectuarse en los buques a flote o en dique seco, estarán protegidas con barandas sólidas y suficientemente altas para evitar la caída de los obreros.

En los lugares donde el personal trabaja sentado, existirá, además de la defensa destinada para apoyarse durante la marcha, un listón a la altura de la espalda del obrero. Esta prescripción se extiende también a la plataforma superior de los demás andamios.

Art. 39. Cuando el pasaje entre dos embarcaciones, de la ribera a la embarcación, o vice-versa, deba efectuarse a declive y ofrezca peligro, se establecerán planchadas de acceso, o escaleras para que la comunicación se establezca en perfecta seguridad.

Art. 40. Las tablas empleadas en la construcción de planchadas se apoyarán sobre soportes y serán colocadas de tal modo que no puedan deslizarse ni moverse. Se ligarán todas por medio de un travesaño para evitar su separación y no podrán dejarse espacios vacíos entre ellas que ofrezcan peligro al obrero.

Art. 41. Las tablas de las instalaciones establecidas sobre las escotillas deberán estar fijas al buque.

Las planchadas de acceso estarán provistas de barandas colocadas a una altura conveniente y serán de un ancho suficiente para que la circulación del personal se produzca con seguridad durante la ejecución del trabajo.

Art. 42. Queda prohibido instalar planchadas con un declive mayor de 20 por ciento. Deberá, además, desparrarse ceniza o aserrín sobre la superficie de circulación cuando por alguna causa pudiera hacerse resbaladiza.

Queda igualmente prohibido apoyar las planchadas sobre fardos o bultos sueltos, formados por material de escaso peso o sobre bolsas que contengan materias susceptibles de escurrirse.

Art. 43. Los escalones tendrán una anchura suficiente para que el personal pueda pasar con facilidad de allí a las planchadas o a las demás instalaciones que sirvan de acceso o vice-versa.

Art. 44. Deberán colocarse escaleras que conduzcan al interior de las escotillas al nivel de la defensa, cuando la profundidad desde la boca de la escotilla al fondo de la bodega sea mayor de un metro y sesenta centímetros.

Queda prohibido el uso de las escaleras a las que les falten escalones o que tengan un escalón quebrado, flojo o movedizo.

Art. 45. El pie de las escaleras debe descansar sobre una superficie suficientemente resistente. En caso de necesidad los montantes serán acuñados para evitar que resbalen.

Queda prohibido apoyar las escaleras sobre uno de los escalones, a menos que sea de una resistencia suficiente y esté sostenido por los montantes de manera que no puedan girar.

Art. 46. Las escaleras suspendidas deberán colocarse de modo que no oscilen ni se inclinen.

Art. 47. Se usarán escaleras distintas para el ascenso y descenso del personal a las planchadas de trabajo, cuando estas operaciones se efectúen simultáneamente.

Art. 48. *Aparatos de elevación.* — Los aparatos de elevación serán construidos con materiales de buena calidad y resistencia e instalados de manera que aseguren su perfecta estabilidad.

Las plataformas de los guinches giratorios tendrán el número suficiente de puntos de apoyo para evitar la caída del aparato durante su funcionamiento.

Los aparatos de elevación deberán estar provistos de frenos, palancas de retención u otros aparatos especiales que impidan la caída imprevista de la carga. Deberán tener un indicador de carga máxima y la pluma será construida de tal modo que pueda moverse radialmente, debiendo estar provista de una aguja que indique el peso correspondiente a cada ángulo de inclinación de aquélla.

Art. 49. Se tomarán las medidas necesarias para evitar la caída de la carga o parte de ella, levantada por los aparatos de elevación. Las lingadas serán armadas y se amarrarán de modo que no puedan caerse. Cuando varios bultos formen parte de una lingada, deberán tomarse las precauciones para evitar que una parte de los bultos pueda desprenderse del transcurso de la operación.

Art. 50. Queda terminantemente prohibido usar de las ligaduras de embalaje en las mercaderías para engancharlas a los aparatos de elevación.

Art. 51. Queda prohibido hacer girar rápidamente el guinche antes de que las cargas se encuentren en la mayor altura de la pluma.

Art. 52. Cuando la carga o descarga se efectúe por arrastre y lanzamiento, es obligación del patrón vigilar que las personas estacionadas en la proximidad de las cargas sean prevenidas del peligro e invitadas a retirarse.

Art. 53. Para evitar el desmoronamiento de las mercaderías apiladas provisoriamente sobre los muelles, las bolsas deberán ser colocadas metódicamente por capas alternativas de bolsas colocadas a lo largo y a lo ancho, o bien por capas sucesivas de mayor a menor, en sección piramidal.



Las maderas apiladas provisoriamente serán dispuestas por capas sucesivas unidas de trecho en trecho con piezas colocadas transversalmente.

Queda prohibido amontonar maderas en forma que vayan ensanchándose hacia arriba.

Los barriles apilados en plano sucesivo deberán acunarse por medios apropiados.

Las vigas de hierro o varillas y los caños metálicos serán colocados por capas cruzadas sucesivamente.

Art. 54. Queda prohibido permanecer o circular por debajo de las cargas en suspensión.

Art. 55. *Trabajos en lugares susceptibles de contener gases peligrosos.*—No deberá permitirse a los obreros penetrar en las bodegas, sótanos, depósitos, túneles de árboles de transmisión, así como en los espacios comprendidos entre la borda y la amura, y en los lugares análogos, sin antes haberse asegurado de que no existen gases asfixiantes, deletéreos o inflamables.

En caso de existir gases de esa naturaleza, se tomarán las precauciones necesarias para sanear la atmósfera, y el trabajo comenzará después de haber desaparecido dichos gases. Los obreros ocupados en tales lugares serán vigilados cuidadosamente, relevándolos cuando las circunstancias lo exijan; y llevarán atados a la cintura o debajo de los brazos un cinturón y una cuerda de seguridad que los comuniquen con el exterior y permita retirarlos en caso de necesidad, a cuyo efecto se dispondrá en el exterior o en la superficie de los elementos necesarios.

Art. 56. Las aberturas de escotillas u otras destinadas al pasaje o a las maniobras de carga, estarán protegidas por barandas de suficiente altura, cuando el personal que circule o trabaje en las inmediaciones no lo haga con seguridad. Si la operación se efectúa por arrastre, el lado reservado al pasaje de la carga podrá permanecer abierto.

Art. 57. *Maquinarias.*—Los engranajes, árboles o transmisiones de movimiento, correas, cables, baldes y armazones elevadores, deberán estar convenientemente protegidos.

Deberán encontrarse igualmente protegidas las cadenas, tensores, poleas y demás aparatos que se relacionen con la carga y descarga, colocadas en el barco, en tierra o que se utilicen para efectuar operaciones entre uno y otro lugar. Si se emplea la corriente eléctrica para la producción de fuerza motriz, los cables estarán bien aislados y protegidos; se colocarán avisos indicando los sitios peligrosos, confiándose el manejo de los aparatos solamente a personas expertas.

Art. 58. *Personal.* — La conducción de las planillas de obreros a bordo de los buques, lanchas y demás embarcaciones con destino a la rada o a los buques que se encuentran en los diques, así como en el regreso a tierra de los mismos, se efectuará por medio de embarcaciones apropiadas, seguras y en perfecto estado de conservación. Llevarán, además, en lugar visible las indicaciones del número de personas que puedan conducir.

Art. 59. *Transporte.* — Las maniobras de desvíos, enganche, entrada y salida de convoyes y retiro de vagones, irán precedidas de un hombre que hará las señales necesarias para prevenir a las personas que pudieran estar en peligro.

Queda prohibida la detención de vagones por medio de cuñas introducidas durante la marcha entre los rayos de las ruedas. La velocidad de las locomotoras y de los vagones no podrá nunca exceder de cinco kilómetros por hora. Cuando los vagones u otros vehículos análogos deban quedar estacionados cierto tiempo sobre los muelles, habrá que inmovilizarlos por medio de cadenas con candados, colocadas entre el coche y los rayos de las ruedas.

Art. 60. Se tomarán las precauciones necesarias a fin de evitar los peligros que entraña el transporte y la manipulación de materias corrosivas, irritantes, peligrosas o tóxicas.

Deberá cuidarse que ningún obrero toque con las manos desnudas, salvo en caso de necesidad, materias incidentalmente infecciosas, tales como pieles, astas y cue-

ros. Se cuidará, además, de que los obreros heridos sobre partes descubiertas del cuerpo, no trabajen en la carga, descarga o trasbordo de dichas materias, sino después de haberseles aplicado un vendaje de protección.

Se pondrá a disposición de los obreros que manipulen estas materias los medios de desinfección para la parte descubierta del cuerpo.

Art. 61. *Iluminación.* — Todos los lugares donde el personal debe efectuar algún trabajo o circular estarán bien iluminados.

Cuando se usen lámparas a petróleo para la ejecución del trabajo, deberá adoptarse las del tipo más perfeccionado de seguridad.

Art. 62. Además de las disposiciones necesarias para evitar la caída de los obreros al agua, deberá existir una boya de salvataje para uso del personal. Este aparato será depositado en un sitio fácilmente accesible para que pueda utilizarse con rapidez en el momento oportuno.

Art. 63. Queda prohibido ocupar menores de diez y ocho años o mujeres en la maniobra de guinche y otros aparatos de elevación o en transmitir señales relacionadas con el manejo de los mismos a los encargados de tales maniobras.

Art. 64. Los patrones estarán obligados a tomar las medidas necesarias para asegurar rápidamente a los obreros en caso de accidente o indisposición grave, los primeros auxilios médicos y su transporte cuidadoso hasta el puesto de socorro más próximo.

Art. 65. Es obligación de los patrones fijar en parajes visibles un ejemplar de los artículos que se relacionen con los trabajos expresados en el presente capítulo.

## CAPÍTULO VI

### Túneles y trabajos subterráneos

Art. 66. Todo trabajo que se efectúe en terrenos compuestos de capas filtrantes, húmedas, disgregantes, y generalmente inconsistentes, deberá estar protegido en toda su extensión por un armazón de metal o madera suficientemente sazónada que reúna las condiciones necesarias de consistencia y solidez.

Art. 67. Las máquinas auxiliares, las obras de acceso, las escaleras, los elevadores, frenos, conductores y cámaras de aire, cadenas, baldes y demás aparatos, deberán mantenerse en perfecto estado de conservación, inspeccionarse y probarse dos veces por semana, por los técnicos de la empresa, quienes pasarán a la compañía el parte respectivo, con las deficiencias que se hubiesen notado en la inspección.

Art. 68. El armazón a que se refiere el artículo 38 se podrá retirar a medida que progrese el revestimiento de los contornos, techo y piso del túnel o conducto. La remoción del armazón deberá practicarse por medio de obreros expertos y en presencia del capataz o ingeniero de la obra.

Art. 69. La proximidad de los sitios peligrosos y de los cables eléctricos que, por la índole de los trabajos que se ejecuten, no estuvieren aislados o protegidos, deberá anunciarse por medio de avisos colocados en parajes visibles e impresos en varios idiomas, correspondientes a los que hablan los obreros ocupados en la empresa. Una luz colorada indicará el peligro en cada uno de los sitios que lo haya.

Art. 70. La iluminación debe ser abundante para que los obreros puedan trabajar sin molestarse los unos a los otros.

Art. 71. Los túneles y demás trabajos subterráneos en prosecución estarán provistos de tubos ventiladores perforados de distancia en distancia, de modo que renueven continuamente el ambiente subterráneo.

En caso de ser imposible la perforación de conductos de perforación, se usarán ventiladores centrifugos u otros medios de ventilación artificial adecuada.

Si la ventilación se efectúa artificialmente, los ventiladores deberán ponerse en marcha dos horas antes de comenzar a trabajar los obreros.

Art. 72. Cuando en la construcción de un túnel o de una sección cualquiera se haga uso de aire comprimido, la entrada, permanencia y salida del personal, de los cajones y cámara de aire, se ajustará a las condiciones de higiene y seguridad, y se anotará el nombre de cada persona que trabaje en dichas cámaras, el número de horas y la nacionalidad a que cada una de esas personas pertenece.

Art. 73. En las obras de túneles los obreros no trabajarán más de ocho horas.

Art. 74. Todo accidente de trabajo deberá ser comunicado por escrito al Departamento Nacional del Trabajo, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido y con las indicaciones necesarias para conocer la forma de producción, lesión producida, etc.

Art. 75. El Departamento Nacional del Trabajo inspeccionará las obras, una vez por mes, cuando menos. Las indicaciones que el inspector técnico formule sobre mejoras en los medios de seguridad, deberán ser cumplidas en el plazo que él mismo señale.

Art. 76. Para trabajar en las cámaras de aire comprimido, se necesita un certificado de aptitud física, expedido por el Departamento Nacional de Higiene.

### Uso de explosivos

Art. 77. La persona encargada de hacer explotar el cartucho con mechas preparadas para tal objeto no las debe cortar en ningún sentido de su extensión, ni saturarlas con ninguna clase de aceite mineral, ni encenderlas en otra parte que no sea el extremo indicado, debiendo cuidar de que todas las personas se encuentren fuera del peligro procedente de la explosión, como de que nadie se aproxime antes de ésta, ya sea que se produzca por contacto eléctrico, ya por mecha.

Art. 78. No se permitirá a ninguna persona regresar con otra mecha al barreno donde ha fallado la explosión, hasta que hayan transcurrido tres horas desde la primera falla. Si la explosión es por contacto eléctrico no se permitirá el regreso hasta que los conductores hayan sido desprendidos de la batería.

Art. 79. Los conductores subterráneos deben tener en los muros laterales, en todo el trayecto de su extensión, refugios situados a distancias convenientes, para las personas que trabajen.

Art. 80. La explosión de los barrenos y preparación de los mismos debe ser dirigida por personas expertas.

Art. 81. En el acto de cargar un barreno a través de rocas, de capas pizarrosas u otro material, en túnel o cantera, no deberán usarse puntas de acero, a menos que las extremidades de la barra sean de cobre o de otro material blando.

Art. 82. Después de haber explotado un barreno se deberán examinar las condiciones del terreno, y no se podrá ordenar la iniciación del trabajo hasta tanto se compruebe la ausencia de todo peligro.

Art. 83. Cuando los trabajos en un túnel se principian simultáneamente en distintos niveles, deberá asegurarse

la protección necesaria a los obreros, para que los materiales de construcción, las herramientas o los desprendimientos naturales no les causen daño.

### Aire comprimido

Art. 84. En los trabajos de túneles, «caissons» y demás aparatos en cuya construcción se hiciere uso de aire comprimido, se observarán las prescripciones siguientes:

- a) Cuando la presión del aire en los compartimentos o «caissons», túneles o cualquier otra obra donde trabajen varias personas, sea mayor que la normal, pero que no exceda de dos atmósferas, no se permitirá a ningún obrero permanecer a la influencia de la misma más de ocho horas por día, debiendo disponer durante este período de tres cuartos de hora para volver y estar al aire libre.
- b) Cuando la presión del aire sea mayor de dos atmósferas, sin exceder de dos y media, no se permitirá la permanencia en el trabajo de ningún obrero por un período mayor de seis horas, divididos en dos períodos de tres horas cada uno un intervalo no menor de una hora entre cada período en las mismas condiciones del inciso a).
- c) Cuando la presión llegue a dos atmósferas y media, y sea menor de tres, no se permitirá a ningún obrero trabajar ni permanecer a esa presión por más de cuatro horas en las veinticuatro, divididas en los períodos de dos horas cada uno, con un intervalo no menor de dos horas entre cada período.
- d) Cuando la presión sea de tres atmósferas y no alcance a tres y media no se permitirá al obrero trabajar ni permanecer por un período mayor de

tres horas por cada día y el período de trabajo será dividido en otros no mayores de noventa minutos cada uno, con un intervalo de descanso de tres horas entre uno y otro.

- e) Cuando la presión llegue a tres y media atmósferas, no se permitirá la permanencia ni el trabajo de los obreros por un período mayor de dos horas por día, subdividido en períodos de tres horas cada uno con un intervalo no menor de una hora entre cada período.
- f) El aumento progresivo de la presión en las esclusas, cuando entran a trabajar los obreros, estará sometido a la siguiente escala de tiempo: 3 minutos para levantar la presión  $1/2$  atmósfera sobre la normal; 5 minutos para una; 8 para una y media; 10 para dos y 12 para dos y media atmósferas.

Art. 85. No se permitirá a ningún obrero que trabaje a aire comprimido, volver a la presión normal, sin que la disminución de la presión a que estaba sometido, se produzca en escala descendente en el siguiente orden: cuando pase de 1 y  $1/2$  atmósfera sin llegar a 2, el descenso se efectuará en 10 minutos; cuando pase de 2 a 2 y  $1/2$  atmósferas el descenso se hará en 15 minutos y cuando llegue a 3, en 20 minutos.

El operador deberá enseñar a los obreros el procedimiento a seguir cuando no se sientan bien, cerrará transitoriamente los robinetes, y si no se notara mejoría trasladará las personas afectadas a los compartimentos de menor presión.

Art. 86. Se proveerá a todas las cámaras, «caissons», etc., de graduadores e indicadores de la presión del aire a cuya influencia se hallen sujetos los obreros, y se encargará de la manipulación y vigilancia de dichos instrumentos a una persona competente, la cual no podrá prestar guardia por más de 8 horas al día.



Art. 87. Para uso de los obreros ocupados en trabajos de aire comprimido, deberá disponerse de locales bien ventilados e iluminados, provistos a la vez de aparatos de calefacción, vestuarios, y una instalación de baños con servicio de agua caliente y fría, y además anexos sanitarios correspondientes.

Se proveerá también un local para uso de los obreros que se enfermaren en el trabajo, el que será atendido por un médico, provisto de los aparatos necesarios. El local se mantendrá bien ventilado e iluminado y contará con los aparatos de calefacción suficientes.

Art. 88. La instalación de cañerías para los trabajos de túneles, «caissons», etc., debe ser hecha por duplicado y mantenida en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 89. Cuando el alumbrado de la entrada del túnel, «caissons», u otras cámaras, se efectúe por corriente eléctrica, la instalación de luz deberá ser independiente de la que se utiliza para el local donde trabajan los obreros al aire comprimido.

La cámara de trabajo será de una altura no menor de un metro ochenta centímetros.

Art. 90. Se llevará un registro de las enfermedades sufridas por los obreros al aire comprimido, el que estará siempre a disposición de la Inspección. Se colocará avisos en diversos idiomas, instruyendo a los obreros sobre la manera de evitar los inconvenientes que presenta el trabajo al aire comprimido.

## CAPÍTULO VII

### **Disposiciones para determinadas industrias**

Art. 91. Además de las disposiciones de carácter general contenidas en los cuatro primeros capítulos, se observarán las que en éste se determinan para cada una de las industrias.

**Fundiciones**

Art. 92. Las entradas de las canchas de fundición serán construidas de manera que eviten el exceso de las corrientes de aire.

Los pasillos de las fundiciones deben construirse de una anchura suficiente y mantenerse libres de tropiezos para que los obreros puedan trabajar con seguridad durante el tiempo en que se funde el metal.

Art. 93. Cuando la ventilación natural de un taller de fundición sea insuficiente para despejar el ambiente de humo, vapor y gases dañosos, deberá proveerse de aspiradores mecánicos. No se permitirá tampoco el uso de salamandras o estufas, a no ser que tengan la necesaria ventilación para la evacuación de los gases que se desprenden. Estarán suficientemente iluminados en las horas de trabajo.

Cuando sea necesario el empleo de calefacción artificial deberá establecerse un servicio de agua caliente para uso de los obreros. Si el Inspector lo juzgare necesario se proveerá de los medios indispensables para secar la ropa de las personas empleadas en el taller.

Art. 94. Los pozos situados en las proximidades de los hornos deben estar protegidos con rejillas de hierro, y las plataformas y las escaleras de los hornos serán provistas de las barandillas necesarias.

Art. 95. Deberán usarse todas las precauciones posibles para que el transporte del metal desde los hornos a los moldes de fundición se verifique sin peligro para los obreros fundidores y para los que estén ocupados en las proximidades de los hornos donde se trabaja el metal en estado de fusión: el transporte se hará por medios mecánicos cuando la distancia y el peligro lo requieran. Los aparatos que se emplean para el transporte del metal deberán conservarse en perfecto estado de funcionamiento.

### Construcciones

Art. 96. En los edificios que se construyan con techos de bovedillas o en los que los entrepisos deban rellenarse con material resistente al fuego o con ladrillo, se irá completando la construcción de los pisos a medida que la edificación avance. Si de los planos y especificaciones resultare que en dichos edificios no se requiere el rellenamiento de los espacios entre los tirantes del piso con la clase del material anteriormente mencionado, se procederá a colocar el techo de cada piso a medida que avance la construcción del edificio.

En los edificios en que no se construyan pisos dobles, deberán colocarse tablones que cubran toda el área de la tirantería a un nivel de dos pisos debajo de aquél en que se prosigan los trabajos. No podrán dejarse más aberturas que las necesarias para el transporte del material de construcción o aquéllas indicadas en los planos para escaleras o ascensores.

Art. 97. Los ascensores que se usen en el transcurso de los trabajos para el manipuleo de los materiales, herramientas, etc., deberán estar protegidos. El espacio correspondiente al ascensor en cada uno de los pisos que se construyan, estará provisto de una defensa de dos metros de altura, exceptuando los dos costados por donde se retiran y bajan los materiales, que se protegerán con puertas y barandas corredizas, las cuales no podrán medir menos de un metro ni más de uno y veinte centímetros de altura. Deberán colocarse a una distancia no menor de cincuenta centímetros del borde de la abertura.

Art. 98. En los edificios que se construyan, de más de cinco pisos, no podrán levantarse desde el lado de afuera tablones, tirantes de madera ni vigas.

En los edificios existentes cuyos frentes sufran modificaciones que hagan necesario su apuntalamiento o la

colocación de andamios; deberán efectuarse éstos de modo que pongan a cubierto de todo peligro a los trabajadores y transeúntes. Los puntales de madera estarán en perfecto estado de conservación, serán resistentes y afirmados a una profundidad tal o arreglados de modo que tengan una base sólida y firme.

Art. 99. Los andamios que se coloquen en las calles deberán tener una altura mínima de tres metros sobre el nivel de la vereda y serán del mismo ancho que ésta cuando no mida más de dos metros y veinte centímetros. Los pisos de los andamios estarán formados por tableros de cinco centímetros de espesor, bien unidos, y los bordes de los mismos protegidos por tablones unidos, de treinta centímetros de altura, para evitar la caída de la mezcla y demás materiales de construcción. Estos andamios deberán permanecer sin modificación alguna hasta la conclusión de la fachada.

Art. 100. Los pies parados de los andamios deberán ser de una sección mínima de 0,075 por 0,075, enterrados a una profundidad de 0,50 al borde de la vereda, y a una distancia de tres metros entre sí para la construcción de edificios no más altos de seis metros. Si por cualquier circunstancia fuere necesario aumentar esa distancia, se aumentará también el espesor de aquéllos, pero siempre proporcionalmente a la resistencia del material.

Art. 101. El espaldar de los andamios estará provisto de travesaños, colocados el primero a 0,50 centímetros y el segundo a un metro sobre el piso del andamio, en toda la extensión del mismo, excepción hecha del espacio correspondiente a la escalera que comunique a los andamios de los pisos consecutivos. Las escaleras deberán estar aseguradas y firmes para que puedan bajar y subir sin peligro los obreros y demás personas que hagan uso de ellas.

Art. 102. Las uniones de los travesaños y tirantes verticales de los andamios se harán con sunchos, tacos de madera resistente, ángulos metálicos, y estarán atados con

alambres de buena calidad. Para la construcción de edificios muy elevados y otras construcciones especiales, se presentarán los planos detallados de los andamios a la aprobación del departamento.

Art. 103. No deberá cargarse material ni ocupar mayor número de obreros que el que permita la resistencia del andamio del entrepiso, etc. Deberá, además, colocarse carteles impresos en varios idiomas, correspondientes a los que hablan los jornaleros ocupados, inexpertos en el trabajo, con las instrucciones necesarias, a fin de prevenir los accidentes que pudieren originarse de su impericia.

Art. 104. Los andamios suspendidos deberán tener soportes firmes y resistentes, los costados protegidos, ligados de tal modo que no puedan oscilar ni inclinarse.

#### Aserraderos

Art. 105. El local de los generadores a vapor y de los motores deberá estar separado del resto de los talleres, con excepción de las aberturas necesarias para instalar las correas de transmisión. El combustible no podrá tener entrada por el taller, sino que se conducirá al local del generador por una puerta independiente.

Art. 106. Los secadores serán construídos de material incombustible, con puertas de hierro, y separados de los talleres por muros de mampostería.

Art. 107. Deben conservarse los talleres en perfecto estado de limpieza. Serán barridos cuidadosamente después de concluído el trabajo y no podrán guardarse en ellos los cajones y demás materiales para embalar los objetos fabricados.

Art. 108. La iluminación artificial se efectuará por mecheros con tubos o bombas de cristal, pero no podrán instalarse luces desnudas, ni se permitirá el uso del alcohol ni aceites minerales.

Art. 109. Cuando los talleres lindan con paredes medianeras, las máquinas, soportes y ejes de transmisión deberán estar separados de los muros linderos.

Art. 110. Las sierras circulares estarán provistas de bonetes protectores. Las sierras a cinta, tornos, los cepilladores y todas las máquinas y herramientas que puedan ofrecer algún peligro a los obreros, tendrán dispositivos protectores adaptables a cada uno de ellos.

Art. 111. En los locales donde se produzcan polvos u otros residuos que rarifiquen la atmósfera de los talleres, se instalarán ventiladores apropiados; las máquinas estarán provistas de aspiradores mecánicos.

Art. 112. Deberán instalarse robinetes de agua a presión en número suficiente, en parajes apropiados, dentro de los talleres y en los patios de los establecimientos, dotados de mangas flexibles, del tipo adaptado por el Cuerpo de Bomberos.

No existiendo servicio de agua corriente, deberán instalarse depósitos suficientemente elevados para que produzcan la presión necesaria, y el establecimiento estará dotado de bombas de incendio y agua abundante para este servicio.

Art. 113. No se permitirá depositar dentro de los talleres materias inflamables de ninguna especie, ni encender fuego, ni fumar dentro de los talleres en que se desprenden polvos, virutas, aserrín u otros residuos combustibles.

### **Imprentas**

Art. 114. Las imprentas de diarios y talleres tipográficos que usen tres o más máquinas de linotipo u otros tipos de fundición, deberán instalar aspiradores de capacidad suficiente para obtener la circulación del aire puro dentro del local, y expeler los vapores metálicos nocivos, desprendidos de dichas máquinas.

Art. 115. Los establecimientos mencionados en el artículo anterior estarán además provistos de campanas de aspiración colocadas sobre los crisoles del metal, en cada una de dichas máquinas, con caños que se extiendan al exterior del edificio.

### Fábricas de fósforos

Art. 116. En las fábricas en que la pasta inflamable se prepara con base de fósforo, se observarán las prescripciones siguientes:

- 1º Deberá haber locales: *a)* para la preparación de la pasta; *b)* para el baño de cerillas; *c)* para su secado y empaquetado; *d)* para el depósito de la mercadería concluída, cuya distribución será determinada en la reglamentación correspondiente;
- 2º En los locales *a*, *b* y *c*, deberá haber dispositivos que aseguren su ventilación permanente; y se instalarán termómetros que indiquen de manera visible el grado máximo de temperatura tolerable en ellos, que será el 35º centígrados.
- 3º Los locales *a*, *b* y *c* tendrán por lo menos 5 metros de altura; los locales *b*, *c* y *d* serán de materiales incombustibles, y los locales *a*, *b* y *d* serán blanqueados con cal, cuando menos dos veces por año, raspando antes la capa preexistente;
- 4º La preparación de la pasta se hará en recéptaculos herméticamente cerrados, cuya abertura funcione como válvula de seguridad;
- 5º Los locales *a*, *b*, *c* y *d* serán limpiados cuidadosamente todos los días, después de terminado el trabajo, y los residuos de esta limpieza serán quemados inmediatamente;
- 6º Fuera de los locales citados, pero en su inmediata vecindad, deberá haber lavatorios y dispositivos adecuados para el lavado de la boca.

### Fábricas de vidrios

Art. 117. En los locales en que se derritan o soplen vidrios, deberán instalarse ventiladores metálicos de aletas, en grado que haga tolerable el calor a los obreros.

Art. 118. Sólo podrán ser ocupados en soplar con la boca el vidrio, obreros de más de diez y ocho años, provistos de un certificado de buena salud, de aptitud al respecto, y cada obrero deberá disponer de una boquilla personal.

Siempre que la importancia del establecimiento lo permita, y en relación con ella, será obligatorio soplar mecánicamente el vidrio por medio de los aparatos más perfeccionados que hubiere.

La Inspección podrá indicar los casos en que será absolutamente prohibido el soplado del vidrio por la boca.

Art. 119. Los pasajes deberán ser suficientemente amplios para no dar ocasión a las quemaduras por descuido.

En los locales en que se derrite o sopla el vidrio cada obrero deberá disponer de espacio suficiente, que será fijado por los reglamentos en dos metros cúbicos como mínimo.

Art. 120. Todas las fábricas de vidrio deberán estar provistas de instalaciones de baño en proporción de uno por cada veinte obreros.

### Panaderías

Art. 121. Los locales destinados a la fabricación de pan, bizcochos y demás artículos de composición análoga, deberán mantenerse en perfecto estado de aseo e higiene. Tendrán buenos desagües; estarán bien ventilados artificialmente y con el número suficiente de ventanas para proveer el área de los locales con bastante luz natural,



a fin de que ninguno de ellos se ilumine en su totalidad con luz artificial. Las puertas y ventanas estarán cubiertas de tejidos metálicos para evitar la entrada de moscas u otros insectos.

Art. 122. El uso del tabaco queda absolutamente prohibido en los locales mencionados.

Art. 123. Los locales a que se refiere el artículo 121 tendrán una altura no menor de tres metros con cincuenta centímetros; el piso será de portland u otro material impermeable; los muros laterales revocados, lisos y bien blanqueados, y el material de madera bien pintado al aceite y en perfecto estado de conservación.

Art. 124. Las personas atacadas de tuberculosis, las escrofulosas o las que padezcan de enfermedades de la piel o cualquiera otra de carácter contagioso, no podrán ser ocupadas en esos locales de trabajo.

Art. 125. Deberán proveerse de las instalaciones sanitarias suficientes para el uso de los obreros. Tendrán agua fría y caliente. Los w. c. y vestuarios estarán separados por completo de los locales de fabricación, lo mismo que las piezas destinadas al descanso del personal que duerme dentro del establecimiento.

#### **Fábricas de pintura**

Art. 126. Los obreros encargados de elaborar la pintura o de manipular albayalde o compuestos de plomo, usarán un delantal cubierto y guantes impermeables que les impida tener en contacto sus ropas interiores y el cutis de las manos con este producto.

Art. 127. A los obreros encargados de manipular la pintura en polvo se les proveerá de caretas especiales a fin de evitar que puedan respirar esas materias. Los propietarios de los establecimientos serán responsables de la falta de este requisito.

### **Manufactura de tabacos**

- Art. 128. 1º Sin perjuicio de las prescripciones generales de esta Ley, los locales de trabajo en las manufacturas de tabaco no podrán tener el piso a más de cincuenta centímetros por debajo del nivel de las calles;
- 2º Deberán estar provistos de un número suficiente de ventanas de altura conveniente, que puedan mantenerse abiertas en cualquier ocasión, en la mitad superior de su superficie por lo menos;
- 3º Los pisos de los locales de trabajo deberán ser fuertes y de superficie lisa, de modo que puedan ser fácilmente lavados o limpiados por medio de lienzos húmedos;
- 4º Los secadores o depósitos deberán estar separados de los locales de trabajo y cerrada toda comunicación directa con ellos durante los periodos de labor;
- 5º El piso y las mesas de trabajo serán lavados o frotados con lienzos mojados al menos una vez por día.

Art. 129. Durante los intervalos de trabajo los locales serán ventilados con la abertura completa de las ventanas y de las puertas que no den en depósito o secadores.

- Art. 130. 1º Las mujeres embarazadas no podrán ser ocupadas en tarea alguna dentro del establecimiento; y fuera de él no podrán ser ocupadas en trabajos relacionados con la manipulación directa del tabaco;
- 2º Las mujeres y los menores de 14 a 16 años no podrán ser ocupados en la desecación, pulverización, picado o cortado de hebra de tabaco, ni les

será permitido el acceso a los locales en que se efectúan estas operaciones;

- 3º Los obreros con síntomas manifiestos de tuberculosis no podrán ser ocupados en las manufacturas de tabacos.

#### **Lavaderos y talleres de planchado**

Art. 131. En los lavaderos y talleres de planchado en que el trabajo se hiciese a vapor, agua u otra fuerza mecánica:

- a) Deberán instalarse ventiladores u otros dispositivos adecuados para evitar temperaturas excesivas en los locales de planchado, y la acumulación de vapor de agua en los de lavado, tratando de mantener aquéllos en estado satisfactorio de funcionamiento;
- b) Las estufas para la calefacción de las planchas deberán estar suficientemente aisladas de los locales de trabajo y no podrán emplearse planchas a gas;
- c) Los pisos serán mantenidos en buen estado y con instalaciones de desagüe en los locales de lavado.

#### **Talleres para el azogado de espejos**

Art. 132. En los locales en que se efectúa el azogado de espejos:

- a) Los pisos serán de asfalto o cemento y lisos;
- b) Habrá un número suficiente de ventanas, dispuestas de manera que durante las horas de trabajo estén permanentemente abiertas, por lo menos en la mitad superior de su superficie;

c) Cada obrero deberá disponer de un espacio de cincuenta metros cúbicos, por lo menos.

Art. 133. 1º Todos los obreros deberán disponer anualmente de un periodo de cuatro semanas de vacaciones, por lo menos.

2º Todos los días, después de terminado el trabajo, los envases de mercurio serán convenientemente tapados.

Art. 134. En los talleres en que se practica el plasteado de espejos regirán las disposiciones siguientes:

1º La temperatura de los locales no podrá en ningún caso exceder de 36º centígrados y la ventilación deberá ser en ellos suficiente.

2º En los locales en que se trabaje con aire caliente deberán instalarse termómetros provistos de una indicación fácilmente legible del grado máximo.

#### Industrias textiles

Art. 135. Se entiende por establecimientos de industrias textiles:

1º Las fábricas de tejidos y todos aquéllos en que se elaboren materias textiles;

2º Los establecimientos en que, aun sin ser fábricas de tejidos, se manipulen materias que al emplearse den lugar al desprendimiento abundante de partículas orgánicas.

Art. 136. La ventilación será siempre mecánica en los locales donde existen mecanismos o mesas en que se originen en abundancia partículas orgánicas, y deberá consistir:

a) En la absorción inmediata de los polvos en dichos mecanismos y mesas;

- b) En la proyección de aire puro dentro del local desde la parte superior, y en la aspiración descendente de los polvos en el piso.

Art. 137. En los locales, mecanismos o mesas en que la ventilación mecánica fuese impracticable por razones de orden técnico, o en que ésta no fuese indispensable, a juicio de la inspección, por no encontrarse dichos locales en las condiciones establecidas en el artículo anterior, los obreros serán provistos de respiradores adecuados y obligados a usarlos.

Art. 138. En los locales que se hallen en las condiciones del artículo precedente el volumen de aire será de 20 metros cúbicos por lo menos, para cada persona ocupada en ellos, y las ventanas deberán ser de número y de altura suficientes, y dispuestas de manera que sean mantenidas abiertas en su mitad superior, lo menos durante los períodos de descanso.

Art. 139. 1º En todos los locales de trabajo y depósitos queda absolutamente prohibido el barrido de los pisos;

2º Los pisos de los locales deberán ser completamente frotados con trapos húmedos, cuando menos una vez por día;

3º Las paredes deberán ser lisas, y si la importancia del establecimiento lo permite, pintadas al óleo, por lo menos en su mitad inferior.

Art. 140. 1º En los locales en que se cardan, limpian, disocian o sacuden materias textiles, se prohíbe la ocupación y el acceso de los menores que no han cumplido 18 años;

2º Siempre que fuera posible, las operaciones mencionadas se harán por medios mecánicos y con mecanismos cerrados, convenientemente ventilados.

## CAPÍTULO VIII

### Previsiones especiales

- Art. 141.** 1º Todo establecimiento industrial en que se ocupen más de 40 personas deberá estar provisto de instalaciones adecuadas para el salvataje de dichas personas en caso de incendio, tales como pueden ser exigidas de acuerdo con las circunstancias, especialmente escaleras de seguridad, escaleras incombustibles, número suficiente de aberturas y ventanas fáciles de abrir; pero en los establecimientos que existiesen con anterioridad a la presente Ley, las instalaciones especiales sólo podrán ser exigidas en caso de que no ocasionasen dificultades o gastos exagerados;
- 2º Todo establecimiento que la inspección encontrare en las condiciones prescriptas para el caso de incendio, será provisto de un certificado correspondiente.
- 3º Todo establecimiento industrial que no se encontrare en dichas condiciones, será considerado en infracción a la presente Ley, y en tal caso, la Inspección deberá intimar al propietario del establecimiento la ejecución, en un tiempo dado, de las instalaciones del salvataje que correspondieren.
- Art. 142.** 1º En toda ocasión en que hubiere personas ocupadas en un establecimiento industrial o en parte de él, las puertas del establecimiento del local en que se encuentren dichas personas, deberán mantenerse en condiciones de ser fácil y rápidamente abiertas desde adentro.
- 2º En toda fábrica o taller, cuya construcción se inicie después de sancionada la presente Ley, las puertas de todos los locales en que hayan de

ocuparse más de diez personas, deberán instalarse de modo que se abran para afuera.

Art. 143. El Departamento Nacional del Trabajo, procederá a clasificar los establecimientos industriales de la Capital y Territorios Nacionales, según sean considerados peligrosos o insalubres por las autoridades del Departamento Nacional de Higiene.

## CAPÍTULO IX

### De la inspección del trabajo

Art. 144. El Departamento Nacional del Trabajo, por medio de su personal de Inspección, vigilará y controlará en la Capital Federal y Territorios Nacionales, el cumplimiento de esta Ley.

Art. 145. Los Inspectores del trabajo tendrán, además, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Inspeccionar, una vez por mes, por lo menos, los talleres, fábricas y demás establecimientos a que se les destine; visitarlos todas las veces que sea necesario o que lo disponga el Departamento Nacional del Trabajo; o que sean llamados por el propietario o gerente de la fábrica, o por los obreros;
- b) Atender, durante sus visitas, las reclamaciones que por falta de cumplimiento a las prescripciones legales, hicieran los patrones o los obreros y resolverlas si estuvieran previstas. En caso contrario, darán cuenta al Departamento Nacional del Trabajo de la reclamación o petición recibida, con los datos y antecedentes que convengan para su mejor información;

- c) Atender las reclamaciones por inobservancia de las condiciones estipuladas para el trabajo que hicieran los patrones u obreros, aconsejando a unos y otros, respectivamente, sobre la conducta y proceder que más convenga, para cumplirlas y mantener la armonía de sus intereses;
- d) Llevar un memoradum explicativo del resultado de todas las inspecciones practicadas y de las resoluciones adoptadas en cada circunstancia;
- e) Pasar un informe mensual y una memoria anual al Jefe de la División de Inspección sobre las condiciones del funcionamiento de las fábricas inspeccionadas, el número de obreros ocupados, su clasificación por sexo y edad, las obras de higiene, seguridad o comodidad realizadas, incidentes producidos, accidentes en el trabajo y demás detalles de información y de estadística que consideren de importancia consignar.
- f) Cumplir toda comisión de investigación o de cualquier otro género, concerniente a sus funciones, que les encomiende el Jefe de la Inspección.
- g) Dar cuenta a la Inspección de la existencia de fábricas o talleres que hubieran omitido o eludido las anotaciones en el registro que se llevará en aquélla;
- h) Solicitar, cuando lo creyeren necesario, la concurrencia de los agentes o inspectores de las autoridades sanitarias, escolares, policiales, etc., a objeto de comprobar las deficiencias, peligros, faltas o contravenciones.

Art. 146. Los inspectores podrán hacerse cargo, por mutuo acuerdo de patrones y obreros, de resolver las diferencias o disidencias que ocurrieran entre ellos por razón de las condiciones de trabajo o de nuevas estipulaciones a su respecto; pero estas resoluciones no tendrán



ningún efecto sino después de aprobadas por el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 147. En los casos de contravenciones previstas por esta Ley y penadas con multas, los inspectores notificarán a quien corresponda, de la aplicación de estas multas y elevarán el sumario al Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 148. Los Inspectores no podrán ser propietarios o asociados de un establecimiento industrial o comercial. Los que recibieren emolumentos o gratificaciones a cualquier título de los patrones o propietarios de fábricas, serán inmediatamente destituidos de sus puestos.

Art. 149. Los Inspectores deberán dar a los obreros y a los patrones que lo soliciten, las indicaciones técnicas necesarias para corregir defectos, vicios o rutinas en la organización y manejo de maquinarias o útiles de trabajo, y que se traduzcan en peligro para la salud o la vida de los obreros, darán instrucciones escritas, las publicarán y circularán entre los establecimientos de sus secciones y prestarán su ayuda a los Inspectores de otras reparticiones o dependencias del Estado.

Art. 150. Todo interesado tiene el derecho de solicitar una visita de parte de la Inspección técnica correspondiente para que le indique si las disposiciones o instalaciones están en las condiciones prescriptas. La Inspección recibirá las observaciones que se le presenten y las transmitirá junto con su opinión a la autoridad superior, la cual dictaminará en consecuencia.

Art. 151. Todo empresario, director o gerente de un establecimiento industrial que no solicitase la expresada inspección dentro de los tres meses de la promulgación de esta Ley, se considerará informado de los requisitos que la misma prescribe, incurriendo en la responsabilidad consiguiente si no los observare.

## CAPÍTULO X

### Penalidades y procedimientos

Art. 152. Será reprimida con multa de 100 a 1000 pesos, o en su defecto, arresto equivalente, de acuerdo con el artículo 79 del Código Penal, toda infracción a la presente Ley, salvo en lo que se refiere a las funciones de los Inspectores del trabajo para lo que es de aplicación la Ley 8999.

Art. 153. En los casos en que sea necesario proceder a construcciones, reparaciones o instalaciones nuevas en fábrica o establecimiento de trabajo, la Inspección acordará el plazo que a tal efecto estime prudente, y si éste transcurriera sin que las obras se efectúen, se tendrá por producida la infracción.

Art. 154. De toda resolución de la Inspección habrá apelación para ante el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo en un término de cuarenta y ocho horas después de notificada.

Las multas a que den lugar las infracciones a la presente Ley, se aplicarán de conformidad a las disposiciones de la Ley número...

ORTIZ.

---

## Privilegios parlamentarios

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1914.

*Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

Tengo el honor de acusar recibo de la nota del señor Presidente en que se transcribe la siguiente resolución de la Honorable Cámara: «Artículo 1º La Cámara de Diputados considera conveniente que sus miembros, a los fines de su cometido, puedan informarse directamente de los asuntos relacionados con los servicios públicos, ya sea dirigiéndose a los Jefes de repartición u oficina, ya visitando toda obra o establecimiento dependiente de la Nación debiendo bastar, en este último caso, el aviso a los Jefes inmediatos. Artículo 2º Esta resolución será comunicada al Poder Ejecutivo».

El Poder Ejecutivo considera a su vez que los poderes creados por la Constitución deben desenvolverse de la manera prescripta por ella, respetándose mutuamente en su independencia y en la coordinación de su acción y manteniéndose cada uno dentro de los principios que determinan su organización, su funcionamiento y su competencia.

Cumple decir que esos poderes, que no constituyen más que una especialización de las funciones del Estado, no pueden ser ejercidos sino por los órganos que la carta fundamental establece; que su funcionamiento no puede regirse por otras reglas de procedimiento y de relación que las trazadas por la misma; y que su competencia o sus atribuciones constitucionales no pueden ser desconocidas, modificadas, restringidas ni aumentadas por ninguna autoridad constituída.

Desde que los poderes del Estado tienen prerrogativas iguales porque emanan igualmente de una misma Ley fundamental, que es su título, y de un mismo poder consti-

tuyente, que es su causa, ninguno puede trabar la libertad ni la autoridad del otro, por restricciones de fondo o de forma que menoscaben la autonomía que la Constitución les asegura. Las funciones legislativas y ejecutivas son soberanas en el sentido de que son funciones del Estado confiadas a órganos independientes, cuyos actos y decisiones son obligatorios a condición de que no excedan los límites de sus esferas respectivas.

La Constitución ha sido previsora y sabia en la creación de los poderes y en la enumeración de los medios con que los ha provisto, para alcanzar los grandes fines de su preámbulo. A cada uno de los poderes le ha asignado su función y las facultades adecuadas a la misma, para que todos concurren con eficacia a la obra común de realizar en la sociedad el orden necesario a su seguridad, al respeto de todos los derechos y al desenvolvimiento de la civilización.

Como al Poder Legislativo le incumbía expresar en forma de leyes las voluntades generales y permanentes de la Nación sobre los intereses colectivos y sobre el régimen interior del país, no podía la Constitución prescindir de fijar la manera como el Poder Ejecutivo, investido a su vez del carácter de colegislador (artículo 86, inciso 4º), debía participar en la deliberación y sanción de la Ley. Y la fijación de la forma de esa intervención, era indispensable para evitar susceptibilidades y rozamientos en poderes encargados de funciones distintas y llamados por razones de alta conveniencia y necesidad a cooperar el uno en la gestión propia y exclusiva del otro.

El Poder Ejecutivo no desconoce los poderes del Honorable Congreso para cumplir su misión de dictar leyes, pero piensa al mismo tiempo que debe mantener en toda su integridad las disposiciones de la Constitución en que se establece la forma en que ha de concurrir a desempeñar sus funciones de colegislador, llevando a la obra legislativa las ideas y las observaciones, los antecedentes y datos que las tareas de la administración y del go-

bierno le permiten recoger sobre la situación general del país, sobre el estado de los intereses nacionales y sobre la aplicación y efecto de las leyes vigentes.

Es evidente que los poderes colegisladores deben estar igualmente animados del anhelo de que las normas de derechos que sean el resultado de la obra común se inspiren en las verdaderas necesidades públicas y lleven el sello de la más alta autoridad moral. Pero a estos grandes objetivos de legislación corresponden derechos y deberes recíprocos y correlativos en ambos poderes. El Ejecutivo participa en la formación de las leyes por iniciativas propias o interviniendo en los debates parlamentarios sobre proyectos de otra procedencia; el Congreso puede llamar a su seno a los Ministros del Presidente para solicitar los informes y explicaciones que estime convenientes (artículo 63) como elementos indispensables de juicio para llenar con mejor acierto su función constitucional. Y si hasta ahora ni uno ni otro poder ha desertado de sus deberes ni ha encontrado resistencias, dificultades ni omisiones para la realización en común de la obra legislativa, no se vé la razón suficiente para arbitrar otros medios ni otros procedimientos que los sancionados por la Constitución a efecto de ordenar la coordinación y armonía de los mismos.

El Poder Ejecutivo no se ha negado ni puede negarse a suministrar los antecedentes y datos que le sean requeridos por el Honorable Congreso, o por cada una de las Honorables Cámaras aisladamente, en virtud de ese amplio poder de información que la Constitución ha puesto en sus manos para los fines de su tarea legislativa; y cree que las Honorables Cámaras no podrían a su vez cerrar sus puertas a los Ministros del Ejecutivo cuando deseen intervenir en la discusión de los proyectos de ley para llevar el contingente de sus luces, o indicar las vistas del primer magistrado de la Nación sobre los asuntos que abraza la administración general que preside.

Ante la experiencia hecha hasta aquí, cabe decir, que

el sistema ideado por la Constitución para acercar y poner en contacto a los poderes colegisladores en la obra común, ha dado el resultado que sus autores previeron, sin entorpecimientos ni deficiencias; de donde se sigue que nada justificaría la innovación que pretendiera introducir expedientes aún no requeridos por ninguna exigencia relacionada con tales propósitos, ni mencionados entre las facultades enumeradas del Honorable Congreso.

La medida adoptada por Vuestra Honorabilidad, aunque sólo reviste la forma cortés y respetuosa de una simple declaración, induciría a pensar que la atribución consagrada por el artículo 63 ha sido entorpecida en su ejercicio por el Poder Ejecutivo o resulta completamente ineficaz a los objetos de legislación que la motivan. El hecho solo que la Honorable Cámara necesite obtener directamente de las dependencias de la administración y por la intervención personal de sus miembros, los informes y explicaciones de que habla dicho artículo, autoriza la presunción de que los informes y explicaciones que proceden del Poder Ejecutivo o no satisfacen o no merecen fe, o no se expiden con la amplitud y veracidad exigidas o se retardan indebidamente; y tal presunción carece de fundamento, aparte de que la suposición de una falta de sus deberes constitucionales, no puede ser honrosa para ninguno de los poderes del Estado, máxime cuando radica en actos de uno de ellos.

Las precedentes consideraciones permiten deducir que si la facultad del Honorable Congreso de requerir informes y explicaciones del Poder Ejecutivo y la de éste para intervenir en la formación de las leyes, aportando el caudal de su diaria y constante información administrativa, han servido eficazmente hasta hoy a los fines de la legislación, no sería prudente ni discreto separarse del pensamiento de los constituyentes, para ampliar facultades que aun no se han agotado en su alcance ni carecen de eficiencia ante la ardua labor que demandan o imponen los tiempos actuales.

Convencido el Poder Ejecutivo de que no ha dejado en ningún momento de suministrar los informes que se le han solicitado por los miembros del Congreso, a los fines de su cometido, ha debido mirar con extrañeza la actitud que quiere prescindir de su concurso para obtener de una manera directa esos informes de las oficinas de su dependencia. No acierta a explicarse los graves motivos de esa actitud ni a comprender las ventajas que reportaría a la función legislativa la invalidación del precepto que sólo atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de requerir informes de todas las reparticiones de la administración que la ley fundamental ha puesto a su exclusivo cargo. Piensa en cambio que esa facultad debe ser salvaguardada, excluyéndose de su ejercicio una dualidad de autoridades que sólo redundaría en desprestigio de la jerarquía y disciplina necesarias para el orden regular y armónico de las instituciones. Esa jerarquía y la disciplina consiguiente es la que ha querido asegurar la Constitución cuando ha consagrado entre las atribuciones del Presidente de la Nación la enunciada facultad (artículo 86, inciso 20). Y para indicar que ella no podía ser ejercida directamente por el Poder Legislativo ha autorizado a éste para llamar a su seno a los Ministros del Ejecutivo a fin de pedir y recibir de ellos, que son los jefes de los diversos departamentos de la administración, las explicaciones e informes que, respecto de los asuntos relacionados con los servicios públicos, necesiten conocer para dar a sus sanciones el carácter y alcance que reclamen las necesidades colectivas.

La ilación lógica de las ideas que informan el criterio del Poder Ejecutivo en la apreciación y el concepto de sus facultades, le lleva forzosamente a considerar la conveniencia de que no se modifique el trámite constitucional seguido en esta materia hasta ahora; trámite que consistía en que los informes de las oficinas de la Administración se expidan por orden del Jefe de la misma y lleguen, por intermedio de sus Secretarios, al seno de las Hono-

rables Cámaras. No necesita manifestar el Poder Ejecutivo que ninguna gestión de la Honorable Cámara en demanda de antecedentes y datos en asuntos que se relacionan con el interés público, ha de sufrir dilaciones ni reservas. El no duda que en tales casos hay un mandato constitucional que cumplir, y como abriga la firme convicción de que nada podrá desviarlo ni anteponerse a su observancia, considera que la Honorable Cámara, cuya resolución está inspirada sin duda en un movimiento de celo y de diligencia, no se verá defraudada en los fines que ha perseguido, si, como siempre lo ha hecho, respetuosa de un principio constitucional indiscutible, le recaba directamente los informes que necesite.

Sólo me resta expresar que la actitud asumida por el Poder Ejecutivo en la presente emergencia, no constituye una novedad, pues no hay precedente de que en ningún caso el Poder Ejecutivo haya adoptado distinta conducta cuando ha considerado afectados o comprometidos sus poderes y derechos. Abundantes antecedentes podría citar en abono de esta afirmación, pero su indiscutible notoriedad excusa toda mención concreta.

Se ha argüido que las distancias pueden obstaculizar la acción de los señores Diputados, en el sentido de dificultar la obtención por parte de los mismos de la anuencia correspondiente del Poder Ejecutivo para visitar oficinas lejanas. Pero este inconveniente, más aparente que real, y susceptible sobre todo de producirse en muy limitadas ocasiones, puede subsanarse impartiendo autorizaciones con carácter general, cuando se trate de giras de los miembros del Poder Legislativo a regiones distantes o incomunicadas.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---



## Carestía de la vida y desocupación

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1914.

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

La Honorable Cámara, por nota de fecha 12 de Agosto próximo pasado, invita al Poder Ejecutivo a informarla sobre los puntos siguientes:

- 1º Qué medidas ha tomado o piensa tomar el Poder Ejecutivo frente a la insólita carestía de la vida.
- 2º Qué medidas piensa tomar con respecto al grave problema de la desocupación.

Seguramente, la cuestión de más gravedad y trascendencia es la que plantea el segundo punto de la minuta, y por tal razón el Poder Ejecutivo considera que debe colocarla en primer término en la presente información.

### I.

El problema de la desocupación no es exclusivo de ningún país: en todos se presenta como un resultado de las particularidades de su actividad económica, y muchas veces, como efecto de causas que escapan a toda previsión.

Nuestro país, como país nuevo, poblado con los aportes de la inmigración, con sus industrias en formación y su creciente desarrollo, tiene que resentirse forzosamente de sus deficiencias e irregularidades en cuanto al movimiento y organización del trabajo.

La creación del Registro de Colocaciones, por su acción propia y por la intervención que ejerce sobre las agencias particulares, ha permitido comprobar la forma en que se desenvuelve el trabajo en sus relaciones con la agricultura. Según los resultados de los estudios, desde fines

de Octubre, se inicia en esta Capital la salida de peones para la cosecha de cereales, la siembra del maíz y las esquilas; en Noviembre y Diciembre se acentúa considerablemente este movimiento. Terminadas las tareas, los trabajadores regresan a esta Ciudad y permanecen en ella hasta Marzo, en que salen nuevamente atraídos por la demanda de brazos para la cosecha del maíz. A fines de Mayo se hallan otra vez de regreso, y, a principios de Junio, comienza a sentirse la desocupación. De manera que, en lo que se refiere a braceros, el problema consiste en mantener a los que no emigran del país, desde Junio hasta Octubre, mes en que ya comienza la salida para las regiones agrícolas.

Se comprende, desde luego, que tal movimiento sea causa de serios inconvenientes, como lo demuestra el hecho de que en Abril y Mayo del corriente año no se encontraron peones a \$ 2.50 para trabajar en las empresas ferrocarrileras, porque todos se hallaban ocupados en la cosecha del maíz. No debe olvidarse que dentro de este movimiento general de cultivos hay que colocar el que ocasiona la zafra azucarera de las provincias del Norte, que ocupa, a su vez, treinta mil obreros. Por los datos recogidos puede estimarse en la cifra de trescientos mil el número de braceros que emplea nuestro país en la recolección de cereales.

Ahora bien: la oferta y la demanda de brazos origina, como es lógico, alzas y bajas en los salarios. En los peones ferroviarios, el salario máximo de \$ 3 desciende a un mínimo de \$ 1.60 para cuadrillas permanentes; produciéndose los altos salarios cuando con motivo de la siembra y cosecha escasean los peones, y los bajos, en la situación inversa.

Los elementos predominantes entre los que solicitan trabajo por intermedio del Registro son los braceros, es decir, obreros de ínfimas aptitudes. Sin embargo, en el último trimestre se ha aumentado la proporción de los obreros calificados, como consecuencia de la medida adoptada

por muchas fábricas de despedir gran parte de su personal o de conservarlo con la fijación de turnos para el trabajo, lo que reduce la tarea de cada obrero, a fin de distribuirla entre todos.

A estar a los antecedentes contenidos en los informes del Registro de Colocaciones y de las agencias particulares, la desocupación se ha hecho más intensa desde fines de Junio del año en curso. Efectivamente, en dicho mes, el Registro colocó 2087 personas y las 46 agencias particulares colocaron 5068 obreros. En Julio la situación empeora, pues el Registro apenas alcanza a colocar 1041 y las referidas agencias 3950. Y es de presumir que hoy las cifras serán inferiores. Se ve, pues, que en Julio se han realizado dos mil colocaciones menos que en Junio; siendo de hacer notar que en Junio ya existía la desocupación con caracteres anormales.

De tales hechos puede inferirse que si no se realizan medidas u obras que ofrezcan trabajo, seguirá agravándose la falta de ocupación hasta Octubre; pero desde entonces el problema que hoy es de desocupación se invertirá, transformándose en abundante demanda de brazos. Y como es lícito prever que la inmigración se vea restringida con motivo del estado de guerra en que se halla la Europa, cabe temer que escaseen los brazos para la cosecha. La posibilidad de tal emergencia nos pone en el caso de arbitrar los medios para mantener en el país, durante un trimestre, los trabajadores actualmente desocupados, para tenerlos disponibles en el momento en que se necesiten.

Cabe agregar aquí, que una de las causas que ha contribuido también a aumentar la desocupación actual es la restricción del tráfico producido en la industria ferroviaria; pues el Ferrocarril del Sud, por ejemplo, que nunca dejaba de pedir mensualmente mil obreros al Registro, en el mes de Julio sólo ha pedido 80. Además, el Ferrocarril Central Argentino ha tenido a su vez que despedir 2800 trabajadores de sus talleres.

A pesar de todo, el primer semestre de este año no ha marcado situaciones absolutamente desfavorables para los obreros en materia de colocación. En el último semestre de 1913, el Registro Nacional de Colocaciones procuró trabajo a 4890 personas y en el primer semestre del año actual la cifra se elevó a 13.814. En los ocho primeros meses de 1913, las 46 agencias particulares colocaron 52.279 obreros. En los seis meses de este año, las mismas agencias han colocado 35.707. Hay, pues, para el primer semestre de este año un saldo favorable. La situación desfavorable, comienza a sentirse recién desde fines de Junio y se agrava en Julio y en lo que va de Agosto y Septiembre, como queda explicado más arriba.

Y bien: para mantener los elementos desocupados mientras llegue el momento de las cosechas, además de la acción social de proyecciones múltiples, se ha ejercitado la acción oficial en la forma más intensa posible.

Se pensó primeramente que con la distribución acertada de los brazos en las distintas regiones de la República, se llegaría a una solución satisfactoria restableciéndose el equilibrio entre la oferta y la demanda. Pero, estudiada la fuerza productiva de cada Provincia y Territorio, y hecha una investigación prolija sobre el número aproximado de trabajadores exigido por las industrias o trabajos en cada región y sobre el número de desocupados, (conf. circular del Ministerio del Interior de Agosto 24 y contestaciones respectivas) se arribó a la conclusión de que, siendo general el fenómeno por las causas transitorias apuntadas más arriba, era menester tomar providencias de carácter local y enérgico, y aunar todos los esfuerzos de los distintos Departamentos para contrarrestar los efectos ingratos de la desocupación obligada.

Son muchas las providencias tomadas con este fin, y puede afirmarse que el Gobierno se preocupa con celo, dentro de los medios y facultades a su alcance, de proporcionar trabajo a aquéllos que no lo tienen por la fuerza de las circunstancias. A parte de medidas insus-

ceptibles de presentarse en forma concreta, pueden citarse, en comprobación de lo aseverado, las siguientes:

- 1º Decreto de fecha 28 de Agosto pasado, que en copia se acompaña. De acuerdo con esta resolución, pernoctan y se alimentan en el Hotel de Inmigrantes 3800 obreros desocupados.
- 2º Decreto de fecha 21 de Agosto pasado, que en copia también se adjunta. En virtud de este Decreto, se ha constituido una Comisión Oficial de Socorros, compuesta por señoras y presidida por la presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital. Esta comisión se ha entregado con todo celo al desempeño de la misión que se le ha confiado, y es indudable que, con los fondos que se han puesto a su disposición, contribuirá poderosamente a la solución del problema de la desocupación.
- 3º Se ha dado colocación en el Rosario y en esta Capital a 700 obreros en la limpieza de las barreras destinadas a la campaña contra la langosta.
- 4º Se ha dado mayor impulso posible a todas las obras que se ejecutan por administración, y se han tomado toda clase de providencias, cuando se ha tratado de obras que se ejecutan por contratos con particulares, a los efectos de poder proveer al pago de sueldos y salarios durante el tiempo en que, debido a medidas circunstanciales, los contratistas no podían retirar sus fondos depositados en los Bancos o, en otros casos, los giros que debían recibir de las casas europeas.
- 5º Como Vuestra Honorabilidad lo sabe, por mensaje de fecha 3 del corriente, se han solicitado los fondos necesarios para proceder a la pavimentación de una gran extensión de calles y muelles en el Puerto de la Capital, lo que permitirá ocupar a más de 2500 obreros por un plazo de 6 meses.

A este respecto, se ha llamado ya a licitación, y se espera que, de acuerdo con disposiciones vigentes, las empresas adjudicatarias recurran, en primer término, al Registro Nacional de Colocaciones para evitar que los obreros tengan que pagar comisión a las agencias particulares.

- 6º Se ha dispuesto que la Comisión del Fondo de Caminos, que funciona con los fondos provenientes de la Ley número 5315, intensifique en lo posible las obras de reparación de los caminos de acceso, para lo cual cuenta con la buena voluntad de las empresas ferroviarias, a los efectos del adelanto de las respectivas cuotas, en caso de necesidad. Esto, como toda otra obra de construcción y reparación de caminos, tendrá esta otra consecuencia que no escapará a Vuestra Honrabilidad: el empleo de un mayor número de canteras en la República, dada la condición impuesta de que la piedra deberá ser de origen nacional.
- 7º Se ha dispuesto que no sean licenciados 600 jornaleros ocupados en las operaciones del Puerto y almacenes fiscales de la Capital, cuya paralización actual haría inevitable aquel licenciamiento que contribuiría al aumento de la población desocupada. Dicho personal será ocupado por la Dirección del Puerto, en trabajos útiles de pavimentación, reparaciones de las vías de acceso y obras accesorias que serán requeridas una vez restablecida la normalidad y cuando el Puerto metropolitano vuelva a recobrar su anterior animación.
- 8º Se estudia una nueva reglamentación para el arrendamiento de la tierra pública, a fin de atraer pobladores y trabajadores a la campaña, mediante largos plazos en los contratos de locación y cuotas mínimas como cánón anual de arrendamiento.
- 9º Se estudian los medios de reverter el decreto de economías de Marzo 26 pasado en la parte referente a la construcción de caminos no iniciados en la República.

10. Se estudia el acceso al Campo de Mayo, lo que permitirá emplear un buen número no despreciable de obreros.
11. Se tiene el propósito de solicitar de Vuestra Honorableidad, en caso de necesidad, el refuerzo de la partida de conservación y construcción de puentes y caminos, pues ello permitiría en conjunto emplear unos mil quinientos obreros más de los actualmente ocupados.
12. Se han establecido por la Municipalidad de la Capital cocinas populares, donde se distribuyen desde el 22 de Agosto pasado hasta 8500 comidas diarias con la contribución de particulares y gremios.
13. Debido a la cooperación del Jockey Club, que ha ofrecido hacer un anticipo sobre los fondos a que se refieren las Leyes números 7101 y 7102, la Municipalidad podrá ofrecer, en breve, trabajo a 8000 obreros.

## II

En lo concerniente a la carestía de la vida, el Poder Ejecutivo considera que sobre los consumos de primera necesidad no han podido ejercer la misma influencia que sobre la desocupación, los efectos de la conflagración europea. Mientras la merma en las importaciones de artículos de construcción, maquinarias y materias primas, ha debido forzosamente detener la ejecución de obras y el desarrollo industrial, dicha merma no ha podido influir con igual intensidad en lo referente a los consumos más indispensables, que se producen o debieron producirse con exceso dentro de nuestro propio país, cuando no son provistos por países vecinos, por otros de América o por los neutrales del viejo continente.

Sin embargo se han iniciado gestiones que auguran buenos resultados, en el sentido de estimular a los exportadores de los países no comprometidos en la actual contienda, para que aumenten con sus productos, los renglones disminuídos, de las importaciones de las naciones beligerantes.

Además, y para evitar pretextos en la elevación de los fletes se ha procurado que no fueran elevados injustificadamente los precios del combustible, habiéndose dictado por iniciativa del Poder Ejecutivo, como Vuestra Honorabilidad lo sabe, la Ley número 9482, que prohíbe la libre exportación del carbón y, como consecuencia, varias disposiciones tendientes a dar facilidades y disminuir los gastos del tráfico fluvial, sobre todo en lo tocante al transporte de artículos de consumo. Es de advertir a este respecto que con posterioridad a la medida sancionada por el Honorable Congreso, la importación del carbón se produce con toda normalidad, lo que contribuye a evitar la elevación de los fletes y, por consiguiente, la de los artículos de consumo.

Con el propósito de evitar el encarecimiento del trigo, y especialmente del pan, se proyectó y se obtuvo también la sanción de la Ley número 9485, que prohíbe total o parcialmente y hasta la próxima cosecha, la exportación de trigo y harina del mismo cereal.

Para que el Departamento Nacional de Higiene pueda fiscalizar el expendio de los preparados farmacéuticos, drogas, sueros, vacunas y demás agentes curativos, preventivos y diagnóstico, intervenir en la fijación de las tarifas de los mismos y evitar abusos posibles, se ha ampliado, por Decreto de Septiembre 15, el artículo 7º de la reglamentación de la Ley número 4687, sobre el ejercicio de la farmacia. Concordante con esta medida, puede citarse la resolución de Septiembre 9 pasado, autorizando al referido Departamento para expedir al público, por el precio de \$ 2.00 moneda nacional cada ampolla



de suero antidiftérico de mil unidades antitóxicas, preparado por el Instituto Bacteriológico.

Se lleva una estadística minuciosa de las exportaciones de artículos alimenticios o requeridos por las industrias internas y los trabajos domésticos a fin de hacer uso oportunamente, en defensa del consumo interno, de las facultades últimamente acordadas por el Honorable Congreso.

Se ha ordenado a la Dirección General de Ferrocarriles una revisión de las tarifas especiales para el transporte de la leche, fruta y verdura a esta Capital desde los centros más alejados de producción, así como también con respecto al transporte de la leña, lo que facilitaría su consumo, dada el alza de los precios del carbón.

Se han suspendido los efectos de las disposiciones sobre policía sanitaria animal, en el movimiento de hacienda de las zonas infectadas de garrapata e indemne, a fin de facilitar la introducción de ganado a los mercados de esta Capital. Con este mismo objeto se mandó, con fecha Junio 26 pasado, a Vuestra Honorabilidad el proyecto de Ley sobre mataderos frigoríficos regionales.

Se trata de ampliar el radio de acción del mercado de productos, a cuyo fin se ha solicitado de las empresas ferroviarias la cesión de locales en las estaciones en que terminan sus vías en esta Capital, y se está haciendo una activa propaganda entre los chacareros de las Provincias para la remisión a esta Capital de los productos de granja, hallándose el Poder Ejecutivo en esta tarea eficazmente secundado por los señores Gobernadores de Provincias. En estos días se ha recibido el primer envío de estos artículos con procedencia de Corrientes.

Se controla por la Municipalidad de la Capital los precios de los productos de primera necesidad. A este efecto, dicha repartición ha intervenido en las cuestiones entre los matarifes y los consignatarios, ha aumentado las ferias francas, ha reglamentado la introducción y venta del pes-

cado, ha facilitado el expendio del azúcar y del vino procedente del interior, y ha promulgado numerosas ordenanzas liberatorias de multas e imposiciones, concediendo plazos para el pago de derechos y gravámenes.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

---

## **Exequias del Excmo. Señor Doctor José Evaristo Uriburu**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1914.

*Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados:*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para invitar por su intermedio a todos los miembros de esa Honorable Cámara, a concurrir al acto de la recepción de los restos del extinto ex-Presidente de la Nación, doctor don José Evaristo Uriburu, que se verificará hoy lunes a las 4 p. m. en la Casa de Gobierno, como asimismo al acto del acompañamiento e inhumación que tendrá lugar mañana martes a las 3 p. m.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1914.

*Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de invitar al señor Presidente y por su intermedio a los señores miembros de esa Honorable Cámara a concurrir al funeral oficial que, en memoria del extinto ex-Presidente de la Nación doctor don José Evaristo Uriburu, se celebrará en la Iglesia Catedral Metropolitana el día 19 del corriente a las 11 a. m.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

## **Inclusión de asuntos en las sesiones extraordinarias**

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1914.

*A la Honorable Cámara de Diputados:*

En contestación a la nota de esa Honorable Cámara, de 16 de Noviembre próximo pasado, en la que se sirve transcribir el texto de la minuta de comunicación sancionada en la sesión de esa misma fecha, el Poder Ejecutivo tiene el honor de hacer presente que el motivo de la convocatoria a sesiones extraordinarias ha sido, como el decreto de su referencia de 28 de Octubre próximo pasado lo dice, para tratar del Presupuesto de Gastos de la Nación y de las leyes de impuestos con que se ha de hacer frente a las erogaciones que en él se autoricen.

Al designar el presupuesto y leyes de impuestos como único y exclusivo asunto de la convocatoria, el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta que la sanción de ellas antes de terminar el año es de urgencia e importancia suprema, puesto que la administración no podría desenvolverse sin esas leyes; aparte de que, como bien lo sabe la Honorable Cámara, hay entre las asignaciones del presupuesto, partidas que corresponden al servicio de obligaciones impostergables.

Razones son, pues, las que quedan expuestas que explican cumplidamente la preferencia dada por el Poder Ejecutivo a la consideración del presupuesto, sin desconocer, como se comprende, que hay diversos asuntos de importancia, que quedaron sin sanción durante las sesiones ordinarias, o que pueden ser iniciados.

No obstante, el Poder Ejecutivo se complace en manifestar a esa Honorable Cámara que, tan luego como haya termi-

nado la sanción del presupuesto, ha de consagrar su atención a los asuntos indicados en la nota mencionada, para decidir, según las circunstancias lo aconsejen, sobre la conveniencia de que ellos sean tratados en el período de sesiones extraordinarias.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

## **Escrutinio de las elecciones municipales de la Capital**

Buenos Aires. Diciembre 10 de 1914,

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

El Poder Ejecutivo ha recibido la nota de fecha 27 de noviembre pasado, transcribiendo el texto de la minuta sancionada en la misma fecha, en la que se expresa el deseo de que el Poder Ejecutivo incluya entre los asuntos a tratarse en las sesiones extraordinarias el despacho de la Comisión especial encargada de estudiar los antecedentes relativos a la última elección municipal, que fueron remitidos con mensaje de 15 de Enero pasado, a solicitud de esa misma Honorable Cámara estando en sesiones de prórroga.

En contestación, el Poder Ejecutivo, por las mismas razones aducidas en el mensaje fecha de ayer, se limita a manifestar que tan luego como esa Honorable Cámara haya terminado la consideración del presupuesto, consagrará toda su atención al asunto indicado en la referida minuta, para apreciar si debe o no ser tratado en el presente período extraordinario.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

# RELACIONES EXTERIORES

# Convención de comercio y navegación con Rusia

Buenos Aires, Junio 17 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo cumple el deber constitucional de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, la Convención de Comercio y Navegación entre la República Argentina y el Imperio Ruso, firmada en San Petersburgo, 4/17 de Abril de 1913, por los Plenipotenciarios de uno y otro país, debidamente autorizados al efecto.

Esta Convención, tan felizmente llevada a término por el Plenipotenciario Argentino de acuerdo con las instrucciones que le fueron impartidas, inicia, por decirlo así, las relaciones convencionales de derecho entre ambos países que, si bien existían de hecho desde largos años, no habían sido fijadas en un acto bilateral que consignara los propósitos amistosos de los dos Estados, dado el incremento que cada día adquieren esas relaciones.

Al remitir adjunta una copia legalizada del texto español de dicha Convención, el Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad le prestará su aprobación en la forma del proyecto de Ley acompañado, pues abriga el convencimiento de que la cláusula de nación más favorecida que ella consigna, facilitará la importación directa de los productos argentinos en los mercados rusos por el pie de igualdad en que los coloca con respecto al tratamiento de favor que gozan otros países.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.



## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.:*

Artículo 1º Apruébase la Convención de Comercio y de Navegación firmada en San Petersburgo el 4/17 de Abril de 1913, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de Rusia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

JOSÉ LUIS MURATURE.

**HACIENDA**

# Ley de Presupuesto para 1914

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1913.

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad para hacer presente cuán necesario es que esa Honorable Cámara se ocupe con toda preferencia del despacho de las leyes del presupuesto de gastos y de recursos para el ejercicio que ha de empezar a regir desde el 1º de Enero del año entrante.

Seguramente no pasa desapercibida a la Honorable Cámara la ansiedad que se siente, tanto en las esferas oficiales como en las de la comunidad entera, en el sentido de que se despejen, con la sanción de los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios y de las leyes de recursos para hacer frente a esas erogaciones, los problemas que parecen complicados con la delicada situación porque atraviesa el país, no porque su estado sea malo ni inspire temor fundado alguno, sino porque debido a circunstancias que escapan a nuestra acción y que son la causa notoria de una perturbación mundial por la depresión que infunden en el crédito y en la expansión de los capitales, están afectando de una manera depresiva la marcha de nuestras industrias y comercio.

Ante un estado de cosas semejante, la actitud de los poderes públicos tiene que corresponder con sus medidas a lo que las circunstancias reclaman, propendiendo a facilitar y mejorar la marcha de los negocios y mantener la confianza pública; y es, sin duda, una de las medidas

que con no poca eficacia contribuirá a aclarar la situación, dando a conocer, por medio de la sanción del Presupuesto y Leyes de impuestos, el estado regular de las finanzas del Gobierno y con ello la seguridad de que las erogaciones y cargas públicas se desarrollan bajo un meditado plan de equilibrio y economía.

Agrégase, por otra parte, el hecho apremiante de estar tan próxima la terminación del año y la consiguiente urgencia de la sanción del Presupuesto que fija los gastos de la administración para el entrante.

Permítese pues el Poder Ejecutivo, en vista de las consideraciones que preceden, invocar el reconocido patriotismo de los señores Diputados para el pronto despacho de las leyes de impuestos y presupuestos, dedicándoles al efecto su preferente atención.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

LORENZO ANADÓN.

## **Impuesto a las bebidas alcohólicas**

Buenos Aires, Junio 11 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La Ley 9470, que grava con impuesto a las bebidas alcohólicas, fué sancionada por Vuestra Honorabilidad con algunos agregados al primitivo Proyecto del Poder Ejecutivo. Encuéntranse entre ellos los artículos 4º y 5º, que disponen: «Las casas de comercio por mayor o menor que expendan bebidas alcohólicas y los comercios que tengan anexados el ramo de despacho de bebidas sólo podrán poseer alcoholes puros en envases no mayores de medio litro de capacidad y controlados por la Administración de Impuestos Internos». «La venta y circulación de frutas en maceración alcohólica sólo podrán efectuarse en envases no mayores de medio litro, controlados por la Administración de Impuestos Internos».

La disposición del artículo 4º, transcripto, originaría perjuicios para el comercio, al encarecer el producto tributario de la Ley 3761, o sea el alcohol puro, como consecuencia de la obligatoria subdivisión en pequeños envases, sin que tal subdivisión intensifique la bondad de los medios de fiscalización autorizados legalmente y ejercidos hasta hoy.

En cuanto al cumplimiento del artículo 5º, igualmente transcripto, perjudicaría el desarrollo de una industria nacional que busca expansión, pues el límite de capacidad fijado para los envases que contengan frutas en maceración alcohólica es insuficiente, dado el volumen común de los mismos productos.

Los propósitos tenidos en mira por Vuestra Honorabilidad al sancionar los referidos artículos de la Ley 9470 han podido ser asegurados con sólo aplicar la exi-

gencia de que los alcoholes y maceraciones de frutas aludidos, cuando existan en locales destinados a despachos de bebidas, o anexos a los mismos, se encuentren en envases cerrados, de una capacidad máxima de un litro los primeros, y de cinco litros las segundas. El Poder Ejecutivo decretó, en Abril 14 del corriente año, la suspensión del cumplimiento de aquellos artículos; hasta tanto Vuestra Honorabilidad se dignara considerar las precedentes razones y el adjunto proyecto, tendiente a salvar las dificultades creadas por la inclusión de dichos mandatos entre las disposiciones de la Ley 9470.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.:*

Artículo 1º Deróganse los artículos 4º y 5º de la Ley 9470.

Art. 2º Los alcoholes puros y las frutas en maceración alcohólica sólo podrán permanecer en las casas de comercio que expendan bebidas alcohólicas, o que tengan anexado el ramo de despacho de bebidas, cuando se encuentren en envases cerrados de la capacidad máxima de un litro los primeros y de cinco litros las segundas, y teniendo adheridos los correspondientes instrumentos de control.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

## Presupuesto General de la Nación para 1915

Buenos Aires, Julio 10 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a Vuestra Honorabilidad el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos para el ejercicio de 1915.

Los efectos de la perturbación económica que se acentuó desde mediados del año anterior, debían naturalmente repercutir en el régimen de la Hacienda Nacional, de lo que ya se ha dado cuenta a Vuestra Honorabilidad en el Mensaje de apertura con toda detención y verdad. Tal situación obligó al Poder Ejecutivo como se dijo entonces, a decretar economías al presupuesto vigente por valor de 26.668.088.62 pesos.

Las causas que dieron motivo a esta disposición administrativa subsisten aún, pues si bien son indudablemente de carácter transitorio, no es posible que ellas desaparezcan en el breve espacio de tiempo que falta para que empiece a regir el presupuesto del año venidero, y, en todo caso, conviene a la administración pública y al país acortar el plazo de las dificultades económicas y financieras porque pasa, viviendo con moderación y ajustando estrictamente sus gastos a los recursos ordinarios de percepción fácil y segura, desde que un presupuesto bien equilibrado, es la única base firme de finanzas ordenadas.

Con estos propósitos, que el Poder Ejecutivo se ha marcado como regla invariable de conducta, ha confeccionado el presupuesto ordinario de la Administración, haciendo las reducciones que ha considerado compatibles con las exigencias de los servicios públicos establecidos y las necesidades nuevas que nacen constantemente originadas por el progreso del país.

Las economías proyectadas en el Presupuesto que se somete a Vuestra Honorabilidad, pueden seguramente aumentarse y el Poder Ejecutivo continúa el estudio emprendido por la Comisión especial designada con el objeto de hacer una revisión tan completa como sea posible de las diferentes ramas administrativas, pero que hoy limita a las que señala, llevada del deseo de no aconsejar mayores reformas sino después de un estudio meditado.

Sin embargo, se hará un deber en indicar a Vuestra Honorabilidad aquellas otras que sean aconsejadas como resultado definitivo del estudio emprendido por la Comisión especial.

El presupuesto de la Administración, propiamente dicho, o sea el ordinario, puede considerarse dividido en dos partes: una, en la que no es dado al Poder Ejecutivo hacer o proyectar reducciones, desde que las partidas están fijadas por obligaciones que le es ineludible atender en la proporción señalada, y por consideraciones legales y de relación de poderes, que debe siempre respetar, tales como las sumas fijadas en el Presupuesto para cubrir los gastos de las Honorables Cámaras Legislativas, las necesarias para atender los servicios de la deuda pública, y las indispensables para cubrir las Leyes de pensiones y retiros militares, y pensiones y jubilaciones extraordinarias sancionadas por leyes especiales.

Estas partidas alcanzan a la suma de \$ 103.772.234.43; quedando reducida a \$ 345.869.385, la cantidad sobre la que el Poder Ejecutivo ha podido proyectar reducciones tanto en el proyecto adjunto como en el Acuerdo de Economías, de que se ha hablado.

Las reducciones proyectadas sobre la expresada cantidad alcanza a la suma de \$ 45.428.651.15 distribuída como sigue:

Ministerio del Interior . . . . .	\$ 2.507.760.—
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto . . . . .	» 438.810.89



Ministerio de Hacienda . . . . .	\$ 1.969.305.16
Ministerio de Justicia e Instruc- ción Pública . . . . .	» 4.672.348.84
Ministerio de Guerra . . . . .	» 2.226.066.68
Ministerio de Marina . . . . .	» 3.093.503.64
Ministerio de Obras Públicas . . . . .	» —
Ministerio de Agricultura . . . . .	» 3.285.261.30
Adquisiciones militares . . . . .	» 928.594.—
Trabajos públicos . . . . .	» 23.297.150.64
Subsidios . . . . .	» 3.009.850.—

Si se resta de esta cantidad el importe de las economías introducidas en trabajos públicos, resulta una reducción de los servicios y gastos permanentes de la Nación de pesos 22.131.500.51, aun cuando la cifra total de las rebajas alcance solamente a \$ 19.816.045.97, por haberse incluido en la deuda el servicio de los títulos que se proyecta emitir para la ejecución de las obras públicas.

La economía consignada es tanto más importante si se considera que ella significa no sólo una rebaja sino también una tendencia a detener los constantes aumentos que se notan en los gastos permanentes y que representan en los últimos cinco años 88 millones de pesos, los que dan un término medio de \$ 17 millones en cifras redondas, de acrecentamiento anual en los gastos públicos.

El movimiento de la hacienda pública durante el ejercicio de 1913 y las perspectivas para el de 1914 quedan sintetizadas en los siguientes párrafos:

### Saldos del ejercicio de 1912

Del ejercicio de 1912 pasaron al de 1913 créditos a pagar, provenientes de gastos imputados y no cobrados hasta el 31 de Diciembre de aquel año, por un total de pesos 67.834.830. La existencia de fondos en la expresada fecha, destinada a esos pagos, ascendía a \$ 50.015.109 en efectivo y \$ 20.407.072 en títulos.

Como la situación de la plaza comercial no era propicia para realizar los títulos, resultaba que sólo podía contarse con \$ 50.015.109 en efectivo para satisfacer erogaciones por \$ 67.834.830.

La diferencia de \$ 17.819.721 tenía necesariamente que ser cubierta con las rentas y recursos de 1913.

En tales condiciones se inició el referido ejercicio.

### El Presupuesto de 1913 y su desarrollo

La Ley de presupuesto para 1913 autorizó erogaciones por \$ 420.995.368.48, pero, con el importe de las leyes ampliatorias de ese presupuesto, dictadas posteriormente, se elevó la suma autorizada a gastar, a las siguientes cifras:

Gastos administrativos . . .	\$ 323.466.924.47
Trabajos públicos	» 83.863.044.10
Subsidios	» 15.014.800.—
Total	\$ 422.344.768.57

Se ha invertido por cuenta de esas autorizaciones en:

Gastos administrativos . . .	\$ 312.819.415.80
Trabajos públicos	» 55.596.535.33
Subsidios	» 11.845.772.28
Total . . .	\$ 380.261.723.41

Han quedado sin gastar por tales conceptos, las siguientes sumas:

Gastos administrativos . . .	\$ 10.647.508.67
Trabajos públicos	» 28.266.508.77
Subsidios . . . . .	» 3.169.027.72
Total . . .	\$ 42.083.045.16

Vuestra Honorabilidad asignó los siguientes recursos para esos gastos :

Rentas generales, comprendiendo entre ellas los excedentes producidos en el primer cuatrimestre de 1913	\$	358.889.842.33
Producido de la Lotería Nacional .	»	10.000.000.—
Saldo del empréstito de 1911 .	»	16.300.000.—
Fondo de Irrigación . . . . .	»	15.568.000.—
Obras sanitarias en las Provincias	»	200.000.—
Venta de tierras en los Territorios .	»	3.000.000.—
Obligaciones de irrigación, títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferrocarril Nord Este Argentino .	»	17.022.727.—
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>420.980.569.33</b>

El producto de estos recursos ha sido :

Rentas generales . . . . .	\$	359.229.246.27
Producto de la Lotería Nacional .	»	9.993.438.35
Fondo de irrigación . . . . .	»	5.601.615.12
Obligaciones de irrigación, títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferrocarril Nord Este Argentino, emitidos en 1913 . . . . .	»	5.026.722.73
Idem emitidos en 1914 por imputaciones de 1913 . . . . .	»	3.556.636.33
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>374.407.658.80</b>

De los recursos calculados no fueron realizados los siguientes :

Rentas generales . . . . .	\$	8.660.596.06
Producto de la Lotería Nacional .	»	6.561.65
Saldo del empréstito de 1911 .	»	16.300.000.—
Fondo de irrigación . . . . .	»	9.966.384.88
Obras sanitarias en las Provincias	»	200.000.—
Venta de tierras en los Territorios .	»	3.000.000.—

Obligaciones de irrigación, títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferrocarril Nord Este Argentino.	\$	8.439.367.94
Total .	\$	46.572.910.53

El déficit de \$ 8.660.596.06 entre la renta calculada por Vuestra Honorabilidad y la recaudación obtenida, proviene de haber sido estimado su producto exageradamente y de la falta de sanción de la Ley de impuesto a las bebidas alcohólicas, calculado en \$ 7.000.000.

En 1912 se percibió por rentas generales pesos 336.366.473.06 y sin embargo, se calcularon para 1913 en \$ 358.889.842.33 o sean \$ 22.523.369.27 más. Para hacer este aumento se contaba con la sanción del citado impuesto a las bebidas alcohólicas, además de agregarse al primitivo cálculo de recursos los excedentes que habían acusado las rentas en el primer cuatrimestre de 1913 por un total de 11.596.947.79, que en gran parte habían sido ya computados en las estimaciones de tales rentas.

El resultado de las rentas de 1913, comparado con las estimaciones que se hicieron de ellas no puede en ningún caso atribuirse a su menor producido con relación al año anterior. Por el contrario, y es muy satisfactorio declararlo, los rubros generales de las rentas que constituyen los recursos de la Nación, han tenido en 1913 un aumento de \$ 23.070.365.40 sobre las recaudaciones de 1912. Los únicos renglones que produjeron menos son: derechos consulares, alcoholes, bebidas artificiales, venta y arrendamiento de tierras, registro de la propiedad, devolución de ejercicios vencidos, servicio de deudas provinciales y producto de la liquidación del Banco Nacional; disminuciones que en conjunto suman pesos 2.626.265.94. . .

Como consecuencia de la Ley de autonomía de las Obras de Salubridad, la suma con que venía contribu-

yendo esa repartición, quedó limitada en 1913 al importe del servicio de los títulos emitidos para las mismas, restándose así una importante suma a los recursos de la Nación.

El producto de la Lotería Nacional tuvo una pequeña disminución.

Como el saldo del empréstito de 1911 había sido gastado en 1912, no pudo disponerse de ese recurso en 1913.

Del fondo de irrigación únicamente se hizo uso de la cantidad necesaria para continuar las obras autorizadas por la Ley que lo constituyó. Por otra parte, hubiera sido indispensable negociar los títulos depositados en esa cuenta, para obtener dinero, operación que no se consideró oportuno hacer.

Del rubro «Obras Sanitarias en las Provincias, Ley 4973», no se obtuvo suma alguna.

Tampoco resultó realizable el recurso proveniente de la enajenación de 200.000 hectáreas de bosques o de pastoreo en la zona de influencia de los ferrocarriles en construcción de la Ley 5559. Ni la situación de la plaza era propicia ni las conveniencias públicas aconsejaban la enajenación precipitada de esa tierra en condiciones desfavorables.

Las obligaciones de irrigación y los Títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferrocarril Nord Este Argentino, de acuerdo con las leyes y contratos respectivos, sólo podían emitirse por el importe de las obras que se ejecutaran. A esta circunstancia se debe haber quedado sin emitir \$ 8.439.367.94.

### **Gastos y recursos extraordinarios de 1913**

Los gastos extraordinarios de 1913 corresponden a los siguientes conceptos:

Cumplimiento de leyes especiales .	\$	21.067.330.73
Imputado a acuerdos . . . . .	»	2.109.922.35
Reintegro al fondo de irrigación	»	2.608.673.55

Retiro de certificados por obras en el Puerto Militar y de la letra emitida para la compra de la casa de la Legación de Chile . . .	\$	5.070.454.54
Municipalidad de la Capital, producto de la Contribución Territorial y Patentes . . . . .	»	1.132.996.41
Pago del saldo de la deuda de la Municipalidad de la Capital al Consejo Nacional de Educación . .	»	6.195.776.76
Remesa a Europa por cuenta de las Obras de Salubridad . . . . .	»	1.534.000.—
Adelantos de Tesorería para las mismas obras . . . . .	»	2.000.000.—
Devoluciones por concepto de garantías, derechos de Aduana y varios	»	2.911.247.81
Total .	\$	<u>44.630.402.15</u>

Los recursos extraordinarios correspondientes al ejercicio, se distribuyen así:

Recursos no presupuestados . . .	\$	4.381.786.41
Parte de la Contribución Territorial y Patentes que corresponde al Consejo Nacional de Educación . .	»	1.596.436.56
Uso del crédito exterior . . . . .	»	11.454.545.44
Títulos y certificados emitidos en 1913 por obras ejecutadas e imputados en 1912 . . . . .	»	2.639.627.06
Certificados de los Puertos Militar y Mar del Plata por obras de 1913 emitidos en 1914 . . . . .	»	1.886.375.70
Títulos de la Ley número 5000 y certificados emitidos por obras en los Puertos de Mar del Plata y Militar, hechas en 1913 . . . . .	»	7.768.993.56
Varios conceptos . . . . .	»	685.974.65
Total .	\$	<u>30.413.739.38</u>

En resumen, el resultado de los recursos y erogaciones que han debido realizarse dentro del ejercicio de 1913, es como sigue:

### Recursos

Existencia de 1912:		
En efectivo . . .	\$ 50.015.109.70	
En títulos . . . . .	» 20.407.072.73	\$ 70.422.182.43
<hr/>		
Presupuesto de 1913:		
Recursos realizados . . . . .		\$ 374.407.658.80
Recursos extraordinarios . . . . .	» 30.413.739.38	
<hr/>		
Total . . . . .		\$ 475.243.580.61

### Erogaciones

Saldo del ejercicio de 1912 y anteriores . . . . .		
	\$ 67.834.830.07	
Menos lo anulado » . . . . .	263.288.83	\$ 67.571.541.24
<hr/>		
Presupuesto de 1913:		
Imputaciones al mismo . . . . .		\$ 380.261.723.41
Gastos extraordinarios . . . . .	» 44.630.402.15	
<hr/>		
Total . . . . .		\$ 492.463.666.80

La comparación de los recursos con las erogaciones, arroja una diferencia en contra de los primeros de \$ 17.220.086.19.

Veamos ahora el resultado de las entradas y salidas reales, habidas desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1913.

### Entradas

Uso de parte de las existencias que pasaron de 1912 . . . . .		
	\$ 24.445.255.43	
Recursos ordinarios y extraordinarios . . . . .		\$ 404.821.398.18
<hr/>		
Total . . . . .		\$ 429.266.653.61

### Pagos

Por saldo de años anteriores . . .	\$ 56.434.143.35
Por gastos ordinarios y extraordinarios . . .	» 367.389.498.23
	<hr/>
Total . . .	\$ 423.823.641.58

Entre las entradas y las salidas resulta un saldo de \$ 5.443.012.03 a favor de las primeras.

### Ejercicio de 1914

El ejercicio de 1914 se inició con un saldo a pagar de imputaciones de años anteriores por la suma de pesos 68.640.025.22, distribuída como sigue:

En efectivo . . . . .	\$ 63.197.013.28
En títulos . . . . .	» 3.556.636.24
En certificados . . . . .	» 1.886.375.70
	<hr/>
Total . . . . .	\$ 68.640.025.22

Los recursos para el pago de esta suma estaban representados por las siguientes existencias que quedaron al cerrar el ejercicio de 1913:

En efectivo . . . . .	\$ 30.174.438.73
En títulos de crédito argentino y de la Ley número 5000 . . . . .	» 19.807.072.73
	<hr/>
	\$ 49.981.511.46

Además, se contaba con los títulos del Puerto, Obligaciones de Irrigación y certificados del Puerto Militar, que debían ser emitidos en 1914 por cuenta de imputaciones hechas en 1913 . . . . .

	» 5.443.012.03
	<hr/>
Total . . . . .	\$ 55.424.523.49



Partiendo de la base de que fueran realizables las existencias en títulos que pasaron de 1913, siempre quedaría un descubierto de \$ 13.215.501.73 entre el saldo de ejercicios anteriores y las existencias para su pago, cuyo descubierto viene a pesar sobre las rentas y recursos de 1914.

### El Presupuesto de 1914 y su posible desarrollo

La Ley de Presupuesto en vigor autoriza los siguientes gastos :

Administrativos . . . . .	\$	346.573.187.36
Trabajos públicos . . . . .	»	86.745.432.07
Subsidios . . . . .	»	16.323.000.--
<b>Total . . . . .</b>	<b>\$</b>	<b>449.641.619.43</b>

Los recursos para esas erogaciones han sido calculados así :

Rentas generales . . . . .	\$	372.873.432
Producto de la Lotería Nacional . . . . .	»	10.000.000
Devolución de las Obras de Salubridad . . . . .	»	12.000.000
Existencias del ejercicio de 1913 . . . . .	»	13.000.000
Fondo de irrigación . . . . .	»	12.400.000
Obras Sanitarias de las Provincias . . . . .	»	1.300.000
Producto de la explotación de petróleo . . . . .	»	1.500.000
Obligaciones de irrigación y títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferrocarril Nord Este Argentino . . . . .	»	25.500.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>\$</b>	<b>448.573.432</b>

El Presupuesto de 1914 ha sido sancionado con un déficit de \$ 1.068.187.43.

De los recursos presupuestados por Vuestra Honorabilidad el Poder Ejecutivo considera irrealizables los siguientes :

Existencias del Ejercicio de 1913	\$ 13.000.000
Producto de petróleo . . . . .	» 1.500.000
Disminución de la renta y de los recursos ordinarios . . . . .	» 34.000.000
<b>Total</b>	<b>\$ 48.500.000</b>

De modo que aun realizándose los títulos de Crédito Argentino que constituyen el Fondo de Irrigación, siempre quedarían reducidos los recursos votados por Vuestra Honorabilidad a \$ 400.073.432.

Con esta sola suma habrá de contarse para los gastos ordinarios y extraordinarios del ejercicio y pago del saldo sin recursos que pasa del año 1913.

De los gastos votados por Vuestra Honorabilidad en el presupuesto en vigor por . . . . .	\$ 449.641.619.43
El Poder Ejecutivo ha rebajado por el acuerdo de fecha 26 de Marzo ppdo. la suma de . . . . .	» 26.668.088.62
<b>Quedando reducidos a . . . . .</b>	<b>\$ 422.973.530.81</b>

Entre los gastos extraordinarios de este año debe desde ya contarse con los siguientes:

Construcción de cuarteles . . . . .	\$ 3.500.000
Pago de créditos suplementarios . . . . .	» 8.000.000
<b>Total</b>	<b>\$ 11.500.000</b>

En resumen, los recursos y erogaciones del año serán aproximadamente como sigue:

#### Recursos

Presupuesto—Parte realizable . . . . .	\$ 400.073.432
----------------------------------------	----------------

### Erogaciones

Saldo sin recursos de años anteriores . . . . .	\$ 13.215.501.73
Presupuesto de 1914:	
Gastos por cuenta del mismo . . . . .	» 422.973.530.81
Gastos extraordinarios . . . . .	» 11.500.000.—
	<hr/>
Total . . . . .	\$ 447.689.032.54

### Resumen

Erogaciones . . . . .	\$ 447.689.032.54
Recursos . . . . .	» 400.073.432.—
	<hr/>
Diferencia . . . . .	\$ 47.615.600.54

Para cubrir en gran parte esta diferencia entre los recursos y las erogaciones congeturales del ejercicio en vigor, el Poder Ejecutivo, no obstante las economías reales decretadas por el acuerdo de 26 de Marzo último, viene realizando paulatinamente otras no menos importantes. Así, por ejemplo, la que resulta de los nuevos empleos creados en el presupuesto de este año que han permanecido varios meses vacantes, y que por el citado Acuerdo se declaró no haber sido llenados por razones de economía; la que está produciéndose como consecuencia de limitarse el uso de las autorizaciones de gastos a las cantidades estrictamente indispensables; la postergación de toda obra pública nueva, cuya ejecución pueda dejarse para mejor oportunidad y, finalmente, la no provisión de las vacantes que se produzcan durante lo que resta del año, para cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará inmediatamente las disposiciones necesarias que, por otra parte, evitarán las cesantías a que dará lugar la supresión de puestos en el proyecto que se acompaña.

El Poder Ejecutivo tiene la firme convicción que continuando durante el año observando la más estricta pru-

dencia y el severo control en los gastos públicos habrá de obtener economías efectivas, por treinta millones más que las decretadas en Marzo último, máxime si se tiene en cuenta que todos los años quedan sin gastar del presupuesto administrativo alrededor de \$ 11.000.000.

El déficit real quedará así reducido a \$ 17.000.000, en números redondos, después de cubiertos todos los gastos ordinarios y extraordinarios del ejercicio y los saldos de años anteriores. Y para que quede normalizada la situación financiera de la Nación, y no pesen sobre el ejercicio de 1915 los saldos de años anteriores comprendidos en los \$ 17.000.000 del actual, se dispone en el artículo 11 del proyecto de Ley de Presupuesto adjunto, que el remanente de la operación de Crédito que se hará para completar el importe del Presupuesto de Trabajos Públicos, se destine el pago de aquella suma.

### **Deuda Pública**

En el mensaje leído al abrir las sesiones del actual período legislativo, se ha dado cuenta a Vuestra Honorabilidad que el 31 de Diciembre de 1913 la deuda pública externa de la Nación ascendía a \$ oro 308.890.513.47 y la interna a \$ oro 157.769.800 y \$ papel 177.493.140.

Durante el año indicado se han hecho amortizaciones por \$ oro 8.501.420.80 y \$ papel 3.669.600. Las emisiones se han limitado \$ oro 2.984.006.50 correspondientes a los títulos y obligaciones entregados por obras de irrigación, ampliación del Puerto de Buenos Aires, y de las líneas del Ferrocarril Nord Este Argentino.

En 1913, de acuerdo con la Ley 9086, el Poder Ejecutivo ha tomado a cargo de la Nación los empréstitos municipales de 1891, 1897 y 1907, por un monto nominal de \$ oro 14.432.040.80 y \$ m/n. 13.543.600.

A tal circunstancia se debe el aumento de la Deuda Pública, en igual cantidad, durante el año 1913, con relación al anterior.

Muy importantes resultan las sumas que el Gobierno destina anualmente a la amortización de la deuda, y me es dado recordar a este respecto que en los últimos cinco años ascienden ellas a un total de \$ 90.172.817, equivalente a \$ oro 39.676.038.

Me complazco en manifestar, que si bien es cierto que en el mismo lapso de tiempo se ha hecho uso del crédito por un valor nominal de \$ 375.231.359, no deja de ser halagador el antecedente de que el producto de esa suma ha sido destinado en su totalidad, primero a la ejecución de obras públicas, y segundo al aumento del capital del Banco de la Nación Argentina.

En el primer caso, el dinero procedente del crédito se halla representado por obras públicas realizadas, que han enriquecido el patrimonio nacional, aparte de que su carácter reproductivo ha permitido economías en los gastos y acrecentamiento en la renta pública. Y en el segundo, la suma tomada en préstamo se halla en las cajas del Banco de la Nación Argentina, facilitando el movimiento económico y comercial del país.

Debo agregar que los 375 millones de pesos, obtenidos con el uso del crédito, se han invertido íntegramente en la construcción y equipo de los ferrocarriles del Estado, compra del Ferrocarril de Córdoba y Nord Oeste, aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, construcción del Palacio de Justicia, obras en el Puerto de la Capital, irrigación y obras públicas en las provincias.

Como las obras públicas ejecutadas durante los mismos últimos cinco años suman 423 millones de pesos, resulta que las rentas generales han provisto 70 millones para esas obras, teniendo en cuenta que sólo podía disponerse del producto líquido de las operaciones financieras por 375 millones, mencionados.

En el corriente año el monto de las amortizaciones de la deuda nacional, no será inferior a \$ 25.000.000.

El sistema de la amortización acumulativa por licitación cuando los títulos se cotizan debajo de la par y

el hecho de que el Estado no tiene empréstitos perpetuos ni vitalicios, permite ir extinguiendo la deuda nacional anualmente por sumas considerables, lo que si bien resulta un tanto oneroso, por el mayor desembolso que exige, en cambio conduce a disminuir el pasivo de la Nación.

### Obras de Salubridad

La Ley 9468 autorizó al Poder Ejecutivo a usar del crédito para continuar las Obras Sanitarias de la Capital durante el año 1914 y reembolsar al tesoro las sumas anticipadas con tal objeto.

Haciendo uso de esa facultad, el Poder Ejecutivo, en Enero del corriente año obtuvo un préstamo de £ 3.000.000 con descuento del 6 % anual por todo interés, comisión y gastos, para ser devuelto el 15 de Diciembre de 1914.

Posteriormente, en Marzo último, se negoció otro anticipo de £ 10.000.000 con el objeto de reintegrar los adelantos del Tesoro a la Dirección de las Obras Sanitarias, arbitrar recursos para continuarlas y cancelar el referido préstamo de £ 3.000.000.

El anticipo de £ 10.000.000 se ha negociado también al 6 %, es decir, 5 % de interés y 1 % por comisión, sellos y gastos.

Las entregas quedaron fijadas en la siguiente forma:

Abril 6 . . . . .	£ 5.000.000
Septiembre 15 . . . . .	» 2.000.000
Diciembre 15 . . . . .	» 3.000.000

La devolución del préstamo se hará en Septiembre de 1915.

El producto líquido de estas £ 10.000.000 que se estima en \$ m/n. 106.500.000, se destinará:

Al reintegro de los anticipos del Tesoro . . . . .	\$ m/n.	29.000.000
A la devolución del mencionado anticipo de £ 3.000.000 . . .	»	34.363.000
A la compensación del descuento del mismo . . . . .	»	2.061.000
A la ejecución de obras en 1914 .	»	37.000.000
Al reembolso de sumas tomadas de otros recursos para obras de 1913 . . . . .	»	3.182.000
		<hr/>
	\$ m/n.	105.606.000

Para cancelar el referido préstamo de £ (libras) 10.000.000 y arbitrar los recursos destinados a proseguir las obras desde 1915 en adelante, habrá de realizarse el empréstito de \$ oro 80.000.000 que autoriza la Ley número 9468, modificada en su parte financiera por el Proyecto del Poder Ejecutivo que acaba de sancionar el Honorable Senado y que está actualmente a Vuestra consideración.

El Poder Ejecutivo espera negociar ese empréstito en las mejores condiciones posibles dentro de las exigencias de los mercados financieros en el momento oportuno.

Y a propósito del empréstito para las Obras Sanitarias de la Nación, cuyo carácter esencialmente reproductivo es notorio, no debo dejar de expresar a Vuestra Honrabilidad que según los cálculos del directorio de esas obras, el servicio de esa operación de crédito en ningún momento representará una carga para las rentas generales de la Nación, puesto que el producido líquido de las obras excede ya al importe del servicio del empréstito a contraerse y al de los hechos desde 1891 con tal destino.

### Créditos suplementarios

Los numerosos créditos suplementarios por gastos de años anteriores, pendientes de vuestra consideración, afectaban las finanzas, y los acreedores del Estado reclama-

ban constantemente su pago obligados por la necesidad de dinero en el giro comercial y la restricción del crédito bancario.

El Poder Ejecutivo no podía permanecer indiferente ante tan justificados reclamos y consideró que el malestar económico le imponía el deber de no demorar por más tiempo su abono.

Era necesario, además, dejar saneadas las finanzas con esa medida, para poder presentar a Vuestra Honorabilidad, como hoy lo hace, el proyecto de presupuesto a regir en 1915, con un cálculo de recursos reales destinado exclusivamente a las erogaciones de ese ejercicio.

Por Acuerdo de Ministros dictado en los últimos días de Marzo, dispuso su pago, de conformidad con el procedimiento seguido en casos análogos y confiado en que Vuestra Honorabilidad, reconociendo los altos móviles que inspiraba la medida, había de acordarle su aprobación.

Al mismo tiempo se procedió a estudiar prolijamente tales créditos, dando como resultado que siendo su monto nominal \$ 31.000.000, la mayor parte de esa suma correspondía a gastos a efectuar que posteriormente se incluyeron en los Presupuestos anuales o fueron anulados por haber pasado la oportunidad de hacer las obras, razón por la cual debían ser dejadas sin efecto. De esta manera la suma efectiva a pagar quedó reducida a \$ 8.000.000 y \$ 2.000.000 en títulos a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

## PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1915

### Su estructura

Habiéndose encomendado a la Comisión Especial de estudios del presupuesto la tarea de introducir reducciones razonables en el personal y gastos de las diversas reparticiones de la administración nacional, ha debido ocu-



parse previamente de la forma de presentación del presupuesto anual como lo anunció a Vuestra Honorabilidad en el mensaje de apertura y que hoy el Poder Ejecutivo lo presenta a vuestra consideración en el proyecto acompañado, conjuntamente con el trazado en la forma habitual, para facilitar su comparación y evidenciar sus méritos.

En un orden lógico las reducciones debieran hallar su primera sanción en el respectivo crecimiento de gastos. La comparación de un período de diez años, debiera dar una pauta muy legítima para juzgar si el aumento de gastos es justificado por el desenvolvimiento general de los respectivos servicios. Pero dentro de la estructura actual del presupuesto, ese cotejo es muy difícil, aún de un año para otro, y en un lapso de cinco o seis años la fisonomía individual de las partidas sufre tales alteraciones que la tarea de identificarlas sería superior a la utilidad práctica de la operación.

Comparado el presupuesto vigente con el de 1905, primero de la década, se vé que los sueldos y gastos permanentes, exclusión hecha de los servicios de la deuda, han aumentado de \$ 92.631.006.31 a 262.216.992.93, y tal incremento impone la convicción de que, en muchos casos, los aumentos son mera profusión, y esto porque el cotejo es simplemente global, y cuando se procura fijar el detalle del aumento, como preliminar indispensable para el estudio de su legitimidad, se tropieza con la barrera indicada, y se hace necesario prescindir de este precioso elemento de juicio.

El Poder Ejecutivo entiende que el desenvolvimiento general del país, y los adelantos incesantes del progreso moderno, se combinan para crear nuevas atenciones a cargo del presupuesto general, y la ampliación de los servicios existentes; pero el buen orden administrativo exige que las necesidades estén claramente definidas, y los aumentos correlativos en los gastos públicos, precisados de modo que faciliten el severo contralor legislativo y la sanción de la opinión.

En el orden actual, empero, no es temerario afirmar que ni el propio Poder Ejecutivo puede siempre tener una idea neta de la necesidad que invoca el funcionario administrativo, porque no dispone de medios eficaces para apreciar el desenvolvimiento de las reparticiones.

Se puede dar por sentado que determinados servicios, como ser la instrucción pública, los correos y telégrafos, la policía de seguridad de la Capital y de los Territorios Nacionales deben en cierta manera, adelantarse a las necesidades reales del momento, porque son servicios que evolucionan rápidamente a impulso del progreso del país y necesitan de la flexibilidad de las dotaciones amplias para adaptar su marcha a los nuevos procesos y perfeccionamientos. También los servicios de recaudación, que comprenden la vigilancia aduanera, exhiben el aumento de la renta como justificativo del aumento de gastos, y aun cuando la coincidencia no sea muy ajustada, asimismo sirve de base de juicio muy sencilla y explícita.

En los demás servicios de oficina, entre tanto, solamente se puede decir de un modo general que el desarrollo del país apareja el aumento de esos servicios y que la consideración general del presupuesto induce a creer que la tasa del aumento es completamente exagerada sin que se pueda precisar exactamente cuales asignaciones o partidas, entre todas, sean las que con más justicia deben ser reforzadas o disminuídas.

El aumento gradual de los gastos por sueldos, puede sostenerse que en su mayor parte ha prosperado, merced a este sistema, que disimula la expansión e imposibilita su cotejo.

Con esta primera base de labor, el Poder Ejecutivo ha procedido a organizar el presupuesto bajo un régimen nuevo en el que se ha procurado obviar los inconvenientes apuntados. Y conviene establecer que para modificación tan substancial no se ha fiado de sus solas fuerzas, sino que ha llamado en su ayuda la experiencia externa y la nuestra de épocas anteriores y aun en la contemporánea.

En efecto, se ha estudiado la estructura de los presupuestos de un gran número de naciones y se encuentra en los de las grandes potencias europeas de régimen parlamentario, el modelo conveniente; modelo preconizado por los tratadistas más eminentes de nuestra época que han estudiado y profundizado el asunto.

Nuestra propia práctica ofrece ejemplos del mismo sistema, como en el presupuesto general del año 1905, en los incisos de Correos y Telégrafos y Prefectura de Puertos y Resguardos, y en el vigente; en los grandes incisos de Guerra y Marina, en lo que se refiere a los cuerpos generales del Ejército y la Armada.

La reforma, pues, consiste en suprimir las subdivisiones de personal de un mismo inciso, o sea al desdoblamiento en ítem, cuando aquél no conduce a ningún fin útil y sólo sirve para complicar extraordinariamente su examen: se presta a desdoblamientos injustificables, y comunica una rigidez a la armazón que traba el buen funcionamiento del mecanismo completo.

Todo el personal de una repartición cualquiera cabe en pocas páginas, y como corroboración del aserto basta considerar que el presupuesto de Correos y Telégrafos, presentado en esta forma, en el año 1905, ocupa solamente dos páginas y en el presupuesto vigente, llena cincuenta.

El presupuesto del personal de una repartición, se consigna en tantos renglones como jerarquías de empleados haya, pues él contiene los datos que exige el contralor legislativo; número total de empleados de cada jerarquía; y tasa unitaria de sueldos de cada una de éstas.

Es cierto que el legislador necesita conocer también la distribución del personal en las diversas ramas de un mismo servicio y de asegurarse con su voto su permanencia en esta distribución, pero este conocimiento y seguridad se obtiene con toda exactitud y con mucha mayor claridad mediante la sanción del cuadro sinóptico acom-

pañado al presupuesto, que en la forma vigente de subdivisiones detallado en los ítems, difícilmente comparable.

El estudio legislativo debe ser hecho, no solamente por las comisiones de las Honorables Cámaras, sino también por los legisladores individualmente, quienes necesitan disponer de bases sólidas de criterio para apreciar la justificación de los gastos, y esto que, en la forma actual casi es imposible, queda perfectamente facilitado en la estructura proyectada.

Cada presupuesto, como se dijo antes, puede ocupar pocas páginas, salvo que la conveniencia de precisar grandes servicios, imponga la subdivisión en incisos o en ítems. Este presupuesto consignará el número total de empleados de cada jerarquía en la respectiva dependencia, y la unidad de sueldo que corresponde a cada unidad de jerarquía: el cuadro sinpótico permitirá apreciar, a primera vista, la ubicación de todo el personal en sus servicios correlativos y locales, quedando facilitada notablemente la comparación de las dotaciones dentro de una misma repartición, tarea hoy muy difícil y compleja.

Las partidas de gastos han sido materia de serio estudio, pues desde luego se destaca la forma inconveniente de su presentación en el sistema seguido hasta ahora. La práctica adolece de dos vicios ambos graves para el buen orden administrativo. El primero consiste en entregar al libre contralor de reparticiones, grandes partidas de gastos, sobre los que es conveniente y aun indispensable la directa supervisión del Ministerio; el segundo nace del englobamiento exagerado de las partidas, de donde resulta que es materialmente imposible saber cuanto se gasta en una atención dada, y por lo tanto, falta una base de criterio para las economías que debieran introducirse a su respecto.

En cuanto a lo primero, el Poder Ejecutivo no ha vacilado en adoptar la reforma indicada por la naturaleza de los hechos. Propone que todas esas grandes partidas de gastos estén consignadas en un solo inciso, subdividido

convenientemente en ítems y partidas dentro del anexo del respectivo Ministerio encargado de su distribución.

El desdoblamiento de los gastos es una consecuencia lógica de esta reforma; el inciso da la suma total, pero los ítems deben ser tan numerosos como corresponda a una clasificación metódica de los gastos; mas ésta no se ha podido lograr completamente en este Proyecto de Presupuesto a causa de la práctica de imputar indistintamente los gastos a las partidas globales, produciéndose tal confusión por dichas imputaciones, que ni la Contaduría General que examina, ni aun los mismos administradores que ejecutan la inversión, pueden dar razón de los detalles, o formular una previsión razonable de la asignación exigida para cada género de gastos.

A tal causa se debe la forma de algunos incisos del proyecto adjunto, en que se subdivide por ítems, la nomenclatura de los gastos, pero sin fijar la asignación detallada, porque aún no se han podido obtener los elementos indispensables para una previsión acertada de las erogaciones parciales.

En estos casos, el Poder Ejecutivo entiende que la contabilidad del respectivo Ministerio debe llevar la cuenta por partidas, para así poder al fin del ejercicio determinar cuál haya sido el gasto por cada concepto, y de esa manera hallarse en posesión de los datos necesarios para los presupuestos futuros.

La ejecución del plan de estructura del presupuesto suponía, desde luego, la ordenación metódica de todo el personal de empleados civiles de la administración en categorías bien definidas. El modelo familiar es el escalafón de las instituciones militares.

La Comisión de Presupuesto de la Honorable Cámara había iniciado este trabajo en su proyecto de 1912, suministrando las bases para la continuación de la tarea por la Comisión Administrativa designada por el Poder Ejecutivo, la que ha completado dicho trabajo, abarcando a la totalidad de dicho personal, organizado en categorías

clasificadas, y sistematizado todo bajo un concepto general de jerarquías y homogeneidad de los servicios.

El Poder Ejecutivo no pretende que este trabajo sea completo, porque ha necesitado apresurar su terminación y, por otra parte, no ha querido modificar los sueldos en la forma que parece exigirlo la sencillez y mejor orden de las escalas, pero cree haber conseguido plantear la organización de un régimen comprensivo que no necesitará sino de algunos retoques para merecer ser sancionado como definitivo por Vuestra Honorabilidad cuando el Poder Ejecutivo os lo presente como base imprescindible para una Ley de sueldos, que es reclamada imperiosamente por el buen orden administrativo desde mucho tiempo atrás y cuando aun las exigencias de los servicios públicos estaban lejos de ser los de actualidad.

Para demostrarlo, como asimismo para justificar la innovación proyectada, tanto en la forma de presentación del presupuesto, como en la organización de su personal, basta transcribir dos párrafos del Mensaje con que el Poder Ejecutivo, en el año 1884, elevó su Proyecto de Presupuesto que dice textualmente: «La rapidez con que el país ha venido desarrollándose, las diversas atenciones que constantemente han pesado sobre los poderes públicos para establecer la organización y forma de todo el mecanismo administrativo, habían dado lugar a que se postergase hasta hoy la creación de una Ley de Sueldos que, aglomerando bajo un sistema conveniente de clasificaciones los diversos empleos con que es servida la administración nacional, asignase con equidad las dotaciones con que debe compensarse a todos los empleados que desempeñen cargos ordinarios y permanentes».

«Si, como es de esperarse, ese trabajo mereciese la sanción de Vuestra Honorabilidad, piensa el Poder Ejecutivo que el arreglo de los presupuestos será en adelante más sencillo y correcto; que podrán enviarse a conocimiento de Vuestra Honorabilidad con un cuadro comparativo entre el que rija y el que se proyecte, de modo que puedan

percibirse fácilmente las diferencias; y que, como es consiguiente, se facilitará en sumo grado la discusión, economizándose tiempo y trabajo, con todo lo cual se habrá dado un gran paso en sentido de la buena administración».

No es ocioso recordar estas apreciaciones, porque hoy, a los treinta años de intervalo, sus fundamentos no sólo subsisten, sino que han ganado notablemente en fuerza.

El Presupuesto de 1885, cuyo envío motivó el Mensaje en el que se encuentran las palabras citadas, ya resultaba excesivamente voluminoso y molesto para el estudio. Y sin embargo, trataba solamente de la inversión de 43.080.761 pesos cuyo detalle ocupaba 342 páginas. Hoy se trata del empleo de 362.896.187 pesos de gastos permanentes y su especificación ocupa 875 páginas. Conviene agregar que aún con este notable aumento de dimensiones no ha podido incluir los presupuestos de los Ferrocarriles del Estado y de las Obras de Salubridad, ambos insertos en el de 1885. Tampoco la reforma en el Presupuesto de Marina, suprimiendo en la nómina detallada de los barcos y sus tripulaciones, que se daba en aquel año, y ahora está refundido en el inciso «Cuerpo General de la Armada», ha influido para reducir el volumen de la exposición.

Así, subsiste siempre la necesidad imperiosa de formular un arreglo «más sencillo y correcto» para facilitar la discusión, economizándose tiempo y trabajo, con todo lo cual se habrá dado un gran paso en sentido de la buena administración.

El estudio detenido del Presupuesto ha traído el convencimiento de la imperiosa necesidad de unificar, en lo posible, algunos servicios administrativos, para uniformar el criterio dirigente, simplificar y vigorizar su acción y aliviar su gravitación sobre el erario.

La creación de tales servicios ha respondido, en general, a un plausible sentimiento de orden y economía en los respectivos jefes de repartición, pero ha sucedido, en el trascurso del tiempo, que sus ampliaciones y desdobra-

mientos han desnaturalizado el pensamiento originario y hoy son fuente de embarazos serios para el mismo servicio público, al propio tiempo que causan erogaciones muy en exceso de lo que la buena administración puede consentir.

La explicación de esta anomalía es fácil si se detiene la atención en la nómina de los casos que se pasa a enunciar.

En el caso de los asesores Letrados el Poder Ejecutivo se propone la supresión de las asesorías de repartición (con excepción de la de policía) y que ellas sean incorporadas a los respectivos Ministerios. El fundamento es la consideración de la tendencia de las oficinas y reparticiones, a encarar los asuntos con un criterio limitado a la esfera directa de su acción, y no con la amplitud de miras que corresponde al Ministerio, que colabora directamente en la marcha del Estado.

Igual raciocinio es aplicable a los asesores técnicos de cualquier carácter, y la práctica enseña que no pocas veces se originan controversias de oficina a oficina y se plantean conflictos perjudiciales para el buen servicio sin más razón que un espíritu de emulación que no sufre el contralor directo del respectivo miembro del Gobierno.

En otros casos el mal está en la duplicación del servicio, sucediendo que la misma tarea es verificada por orden sucesivo por dos o más oficinas, recargando inútilmente el Presupuesto con sueldos innecesarios, y ocasionando pérdidas de tiempo que perjudican al público.

También en estos casos es muy importante procurar la mayor unidad de dirección y el más alto exponente de criterio científico, a fin que los dictámenes puedan hacer jurisprudencia, evitando de esta manera cierta incertidumbre y contradicción que hoy se observa en el procedimiento administrativo. Los cuerpos médicos, personal de ingenieros y agrimensores y oficinas químicas caen bajo esta categoría.



En las Contadurías y Tesorerías la duplicación ha llegado a asumir proporciones exageradas, reconociendo, por causas principales el olvido de las prescripciones terminantes de la Ley de Contabilidad, que someten a la Contaduría General de la Nación la revisión y aprobación de los gastos, y a la Tesorería General de la Nación, el pago de todos los libramientos por gastos de la administración nacional.

Las imprentas existentes en varias oficinas responden a un propósito de economía y, en general, han cumplido muy eficazmente tal fin, pero son insuficientes para todas las atenciones de este orden que pesan sobre la administración y es conveniente organizarlas bajo una dirección centralizada, ampliando sus elementos en todo lo necesario, sin por ello aumentar los gastos y, al contrario, obteniendo de esta manera una economía muy importante.

El ramo de viáticos y gastos de movilidad está muy desnaturalizado en su aplicación, a punto que hoy es regular que se repute como parte del sueldo del empleado, a la que tiene acción aun cuando no haya verificado ningún viaje ni recorrida, y hasta en los casos que la naturaleza sedentaria de su cargo, excluye la idea de que debe atenderse a gastos de esta índole en el desempeño normal de sus funciones, y es por estas razones que el Poder Ejecutivo proyecta para el nuevo Presupuesto, la eliminación de los viáticos individuales anotando en partida global en el inciso de gastos de cada Ministerio, las sumas necesarias para liquidarlos de acuerdo con las exigencias reales del servicio.

### **Cálculo de recursos para 1915**

Para costear los gastos enumerados en el Proyecto de Presupuesto para 1915, la Nación podrá disponer de los recursos que serán provistos por seis clases de fuentes rentísticas:

1ª Los impuestos indirectos y directos, cuyo producto en el año venidero, han sido calculados tomando en cuenta la depresión económica, que, durante el ejercicio corriente, ha repercutido fuertemente en nuestro régimen impositivo.

Los *Derechos de Aduanas* que, con sus adicionales, proveen más de la mitad de los recursos ordinarios de la Nación, acusan disminuciones apreciables sobre lo recaudado en el año anterior, hecho que por primera vez se registra en nuestros anales financieros, revelando la influencia de la crisis actual en el mundo de los negocios, de las industrias y del comercio.

Aunque puede asegurarse la declinación, antes del año próximo, de las perturbaciones económicas del presente, el Poder Ejecutivo ha juzgado que sería cuerdo apartarse del procedimiento habitual para calcular el rendimiento futuro de las fuentes ordinarias de la renta.

El promedio de lo recaudado en el quinquenio 1909-1913, aumentado con el de los incrementos en el mismo tiempo (8 %) arrojaba una recaudación probable para 1915 de 180.629.000 pesos nacionales en los derechos de aduana, y de 10.860.000 pesos en los adicionales.

En vista de las circunstancias porque atraviesa el país, era más prudente adoptar como base del cálculo aludido, el promedio de las recaudaciones de los últimos doce meses (del 1º de Junio de 1913 al 31 de Mayo de 1914), cifra que con el incremento mínimo conducía a los siguientes resultados:

Derechos de importación .	\$ 170.000.000
Adicional 2 %.	» 10.500.000
	<hr/>
	\$ 180.500.000

Entre los *Impuestos Internos* debió recurrirse al mismo procedimiento para calcular los productos de los gravámenes sobre los alcoholes, tabacos, fósforos, cervezas, etcétera, resultando, en suma, una disminución de pesos

2.630.000 moneda nacional sobre lo calculado para el corriente año.

En cambio se aprecia en 11.000.000 de pesos nacionales o sea 2.000.000 más que el año en curso el rendimiento del nuevo impuesto a las bebidas alcohólicas, cuya recaudación ha tropezado en el corriente año con las resistencias que algunos gremios han opuesto al sistema de fiscalización de dicho gravamen y que había sido calculado sobre una recaudación de ocho meses.

La recaudación total de este grupo de impuestos indirectos ha sido calculada en 73.970.000 pesos computándose 3.313.150 pesos moneda nacional destinados a la Sección Subsidios del Presupuesto General.

En la *Contribución Territorial, las Patentes y los Sellos* aparece una disminución total de 4.015.340 pesos nacionales: en los dos últimos gravámenes, por haberse tenido en cuenta la situación actual de los negocios; y en el primero por deducirse el aumento que se hizo el año anterior, en previsión de nuevas valuaciones de la propiedad raíz, y que si no se practicaron entonces, ante la inflación accidental de los valores inmobiliarios, tampoco podría efectuarse en momentos de su extraordinaria depresión.

Los ingresos por estos impuestos están calculados en \$ 26.000.000 moneda nacional, sin contar las cuotas correspondientes al Consejo Nacional de Educación y a la Municipalidad de la Capital.

2ª El producto de las *Tasas* retributivas de servicios públicos remunerados, ha sido calculado sin notables reducciones por tratarse de recursos poco variables; y si es verdad que algunos, como los derechos a la navegación, los de estadística y los consulares, se resienten del malestar económico, en cambio otros, como ser Correos y Telégrafos, aumentan sus ingresos con la extensión de sus servicios.

Las tasas comprendidas en este grupo de recursos son las siguientes: navegación (Faros, Balizas y Visita de Sa-

nidad) derechos consulares y de Estadística, Correos y Telégrafos, Escribanía de Gobierno, Registro de la Propiedad y Boletines Oficiales, Patentes de Invención y Marcas de fábrica, Tasa Militar, Matrícula Escolar y Derechos de Examen y Renta de la Desnaturalización de Alcoholes, Casa de Moneda, División de Ganadería, Escuela de Agricultura, Campo de Maniobras e Intendencia de Guerra.

Todos estos recursos figuran en el Cálculo General con una suma total de \$ 27.840.000 m/n. o sea \$ 742.600 moneda nacional menos que lo calculado para el año en curso.

3ª \_ Las industrias oficiales o explotaciones industriales por cuenta del Estado, son de tres clases: las que apenas producen lo indispensable para cubrir sus gastos de explotación y atender a la conservación y renovación de su material; tal es el caso de los Ferrocarriles del Estado. Las que además, producen renta suficientes para el servicio de interés y amortización de los empréstitos aplicados a sus construcciones y ampliaciones, como las Obras de Salubridad de la Capital. Y aquellas cuyas rentas ingresan al Tesoro Nacional, como recursos ordinarios, excediendo los gastos de explotación y conservación, que figuran entre los del presupuesto administrativo.

Entre dichas rentas figuran las procedentes de los servicios de puertos, diques y muelles, de almacenaje y eslingaje en los depósitos fiscales, de pescantes y guinchos, de tracción, y de transportes nacionales a las costas marítimas del sur.

La extraordinaria demora de las mercancías extranjeras en salir a la plaza, por su paralización mercantil, ha producido un estancamiento de efectos en los depósitos fiscales, lo que si es perjudicial a la recaudación aduanera, aumenta en cambio las rentas de almacenaje.

Por el contrario, la crisis comercial debió ser tomada en cuenta para calcular con quebranto el rendimiento de los servicios portuarios y de los fletes oficiales.

En tal virtud, la suma de estas clases de ingresos, ha sido calculada en \$ 17.440.000 m/n., con una disminución

de \$ 894.000 m/n. sobre la fijada en el cálculo de recursos de 1914.

4<sup>a</sup> Las rentas producidas por arrendamiento y concesiones temporarias o precarias de los bienes de la Nación, no han podido ser calculadas sino aproximadamente; por no llevarse cuentas separada de las ventas y los arrendamientos de la tierra pública y por efectuarse de un modo irregular las explotaciones forestales.

Mientras el Poder Ejecutivo procura los medios de regularizar esas explotaciones, ha juzgado que debía separar en los recursos, aquéllos que son ordinarios, como los arrendamientos, de los extraordinarios y que disminuyen el patrimonio del Estado, como son el pago de las enajenaciones.

También se ha separado de la partida Eventuales y Multas (a papel) la suma correspondiente a los arrendamientos y concesiones en el Puerto de la Capital calculada razonablemente en 2.200.000 pesos nacionales.

Se incluye también el derecho de pastaje en los Territorios Nacionales del Sur, cuyo cobro, encomendado a la Policía de las Gobernaciones, puede producir más de 500.000 pesos nacionales que es lo calculado para el año venidero.

En resumen esta categoría de recursos arroja un total de 4.050.000 pesos nacionales.

5<sup>a</sup>. Los recursos eventuales y extraordinarios que no pocas veces han servido para dar apariencias de equilibrio en los presupuestos quedan reducidos en el cálculo para 1915, a los que deben producir entradas efectivas, figurando únicamente esta categoría por no tener cabida en las precedentes, o corresponder a servicios o gravámenes no especificados.

Los dos renglones de «Eventuales y Multas» son refundidos en uno solo, habiendo desaparecido la causa de su existencia que era la clasificación, dentro del cálculo de los recursos en «Rentas a oro» y «Rentas a papel».

Reducidos razonablemente algunos de los recursos imprevistos y eliminados los que figuran en el cálculo del

corriente año como existencias del año anterior, devolución de anticipos y entradas extraordinarias, que importan \$ 29.500.000 m/n., la suma de los subsistentes es inferior en 23.091.540 pesos nacionales, a la del presupuesto del corriente año.

Únicamente han quedado en esta categoría de recursos: los Eventuales y Multas, (\$ 420.000), la contribución del Banco Nacional, (\$ 500.000), las devoluciones por ejercicios vencidos, (\$ 2.000.000), el producto de la venta de tierras públicas reducido a \$ 1.000.000 m/n., y el fondo para fomento de los Territorios Nacionales, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 5559, y calculado en 1.000.000 pesos nacionales.

6ª La sexta categoría de recursos, está formada por las cuotas que varias Provincias, el Banco Nacional en Liquidación y las Obras de Salubridad e Irrigación deben entregar anualmente a la Nación para los servicios de sus deudas, servicios que figuran en el inciso de la Deuda Pública.

La suma de dichas cuotas ascenderá en 1915 a la cifra de \$ 10.561.892 m/n.

De acuerdo con lo expuesto, el cálculo de recursos para 1915, puede ser resumido en el cuadro siguiente:

## RECURSOS

### I. — Impuestos

Derechos de Aduana . . . . .	\$ 180.500.000	
Impuestos Internos. . . . .	» 73.970.000	
Contribución Territorial, Patentes y Sellos . . . . .	» 26.000.000	\$ 280.470.000

**II. — Servicios**

Derechos de Navegación, Estadística y Consulares	\$	6.930.000	
Correos y Telégrafos . . . . .	»	17.600.000	
Servicios exclusivos del Estado . . . . .	»	<u>3.310.000</u>	\$ 27.840.000

**III. — Explotación**

Puertos, pescantes y trac- ción . . . . .	\$	9.300.000	
Depósitos Fiscales . . . . .	»	8.000.000	
Transportes Nacionales. . . . .	»	<u>140.000</u>	\$ 17.440.000

**IV. — Arrendamientos y Concesiones**

Tierras públicas, terrenos y bosques . . . . .	\$	4.050.000
------------------------------------------------	----	-----------

**V. — Eventuales y Extraordinarios**

Venta de tierras, devoluciones, etc. . . . .	\$	4.920.000
----------------------------------------------	----	-----------

**VI. — Deudas Provinciales, etc.**

Provincias, Banco Nacional, Obras de Sa- lubridad e Irrigación . . . . .	\$	<u>10.561.892</u>
Total . . . . .	\$	<u>345.281.892</u>

Este cálculo de recursos cuya probabilidad queda demostrada, arroja la siguiente diferencia sobre lo aprobado para el corriente año:

**Recursos estimados para 1914**

Sin comprender los especiales para Obras Públicas, e incluyendo \$ 6.300.000 de Rentas Generales que pasan al Fondo de Subsidios . . . . .	\$ 397.873.432
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

**Recursos estimados para 1915**

Sin comprender los especiales para Obras Públicas e incluyendo \$ 3.313.150 m/n. de Rentas Generales que pasan al Fondos de Subsidios . . . . .	\$ 345.281.892
Disminución . . . . .	\$ 52.591.540

Restando de esta disminución los si-  
guientes rubros que no pueden figurar  
en el cálculo para 1915:

Existencia del ejercicio de 1913 . . . . .	\$ 13.000.000	
Devolución de las Obras de Salubridad . . . . .	» 12.000.000	
Recursos extraordinarios. . . . .	» 4.500.000	\$ 29.500.000

La disminución efectiva en el Cálculo de  
las Rentas para 1915 sería de . . . \$ 23.091.540

Esta disminución concuerda con la suma de las reduc-  
ciones introducidas en el proyecto de presupuesto de gas-  
tos ordinarios que se acompaña, para mantener el equilibrio  
del presupuesto dentro de los recursos normales de la Na-  
ción.

Resulta, pues, que deducidas las cuotas correspondien-  
tes a la Sección Subsidios, al Consejo Nacional de Educa-  
ción y a la Municipalidad de la Capital, el Gobierno podrá  
disponer en 1915 de \$ 341.968.742 m/n. para los servicios



de la deuda pública, los gastos del Presupuesto Administrativo y además con un excedente de \$ 12.451.750.61 m/n. para la ejecución de las obras públicas que hayan de abonarse en dinero efectivo dentro del prudente plan trazado para el año venidero.

Calculados previamente los recursos efectivos en la forma que acaba de reseñarse, ha sido fácil distribuir las rebajas entre los distintos Departamentos del Estado, con arreglo a la índole de sus respectivas funciones. Cada Ministerio a su vez, ha señalado las partidas menos necesarias y que podían ser economizadas.

Tres propósitos ha tenido en vista el Poder Ejecutivo en adoptar esa forma de preparación del proyecto adjunto: conseguir el equilibrio futuro entre los gastos y los recursos efectivos del Presupuesto para 1915; hacer figurar, dentro de los anexos, el mayor número de inversiones previstas para evitar las impuestas por necesidades extraordinarias; y dar caracteres de estabilidad a la nueva organización financiera, atenuar los bruscos aumentos en las erogaciones que suelen sobrevenir cuando al malestar de la crisis sucede la expansión de las fuerzas restablecidas.

Los fundamentos de que se ha hecho mérito y el detenido estudio de que se ha hablado, han llevado al Poder Ejecutivo a proyectar el presupuesto para el año próximo en las siguientes sumas:

Administrativo . . . . .	.	\$	329.516.991.39
Trabajos públicos . . . . .	. .	»	63.448.281.43
Subsidios . . . . .	.	»	13.313.150.—
			<hr/>
Total . . . . .		\$	406.278.422.82

Si se compara esta suma con la de \$ 449.641.619.43, monto del presupuesto vigente, se constata una economía de \$ 43.363.196.61.

### **Presupuesto ordinario**

Esta sección de la ley de gastos contiene reducciones por valor de \$ 19.371.650.51, en los gastos puramente administrativos, pero en el cómputo general sólo aparece la suma de \$ 17.056.195.97, por haberse incluido en la Deuda Pública servicios por \$ 2.315.454.54, para atender a la financiación de trabajos públicos.

En el cuadro siguiente se pone en evidencia las modificaciones de cada anexo en los años 1914 y 1915:

ANEXOS	PRESUPUESTO para 1914	PROYECTO para 1915	AUMENTO	DISMINUCIÓN
A — Congreso.....	4.916.040.—	4.916.040.—	—	—
B — Interior.....	53.786.342.96	51.278.582.96	—	2.507.750.—
C — Relaciones Exteriores.....	5.154.387.50	4.715.576.61	—	438.810.89
D — Hacienda.....	23.540.141.16	21.570.836.—	—	1.969.305.16
— Deuda Pública.....	84.356.194.43	86.671.648.97	2.315.454.54	—
E — J. e I. Pública.....	68.697.257.93	64.024.909.09	—	4.672.348.84
F — Guerra.....	30.987.199.32	28.761.132.64	—	2.226.066.68
G — Marina.....	29.533.955.64	26.440.452.—	—	3.093.503.64
H — Agricultura.....	15.898.808.42	12.613.547.12	—	3.285.261.30
I — Obras Públicas.....	9.052.860.—	9.052.860.—	—	—
J — Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	14.500.000.—	14.250.000.—	—	250.000.—
K — Adquisiciones Militares.....	6.150.000.—	5.221.406.—	—	928.594.—
	346.573.187.36	329.516.991.39	2.315.454.54	19.371.650.51
				2.315.454.54
				17.056.195.97
				Disminución líquida..... \$

Corresponde ahora entrar a la explicación de las modificaciones introducidas en cada anexo.

### Interior

Reconocida la necesidad de reducir el Presupuesto para el año próximo, las reparticiones dependientes de este departamento, con excepción de la Dirección General de Correos y Telégrafos, han introducido economías apreciables en los suyos, consistentes en supresiones de puestos y disminuciones en sus partidas de gastos.

Se han suprimido aquellos puestos que no revisten un carácter de imprescindible necesidad y aquellos cuyas funciones pueden ser desempeñadas por otros empleados sin menoscabo del servicio.

El Ministerio ha reducido su presupuesto de \$ 2.004.680 moneda nacional a \$ 1.204.760 m/n., lo que representa una economía de \$ 799.920 m/n. Para ello ha suprimido algunos puestos y partidas de gastos que, aun cuando hubiera sido conveniente mantenerlas, no son de todo punto indispensables; en otros conceptos de gastos se han hecho reducciones apreciables imponiéndose un estricto régimen de economía.

La Dirección General de Correos y Telégrafos no ha podido sujetarse a las exigencias económicas del momento, sin perjuicio del servicio público que le está encomendado, sino que, por el contrario, el mantenimiento de éste ha requerido un aumento de \$ 1.021.080 m/n.

Responde el aumento de personal, en su mayor parte, a la incorporación de las oficinas mixtas que se han librado al servicio público y las que deben crearse en el transcurso del presente año, de acuerdo con la Ley número 4641.

El aumento de oficinas trae aparejado un mayor gasto para mantenerlas y a ello se debe el aumento de éstos, así como a la circunstancia de haber resultado insuficientes algunas de las partidas votadas en el presupuesto actual,

que ha dado motivo a la solicitud de un crédito suplementario.

Los aumentos que aparecen en el Departamento Nacional de Higiene han sido impuestos principalmente por la nueva organización dada al instituto bacteriológico que era indispensable colocar en condiciones de que pudiera funcionar de acuerdo con el contrato realizado por el Superior Gobierno con el profesor doctor Kraus. Las sumas fijadas han sido reducidas a su menor expresión y no podrían ser alteradas sin exponerse a serias perturbaciones que originarían tropiezos para el cumplimiento de un contrato bilateral. En compensación a estos aumentos se han hecho las siguientes supresiones: Estación Sanitaria de Martín García, teniendo en cuenta que este establecimiento, en su mayor parte, va a quedar bajo la dependencia del Ministerio de Marina; la Inspección de Productos Alimenticios de Bahía Blanca, porque la importación de esos artículos por dicho puerto reviste poca importancia y así otras.

En el Departamento de Policía de la Capital se han suprimido puestos con remuneraciones elevadas y se han hecho reducciones de personal de manera a dejar estrictamente el indispensable; en las disminuciones de gastos se ha procedido en igual forma.

Los Territorios Nacionales, han contribuído a las rebajas con la cifra de \$ 586.420 m/n. que, en realidad, es de \$ 736.420 m/n., si se tiene en cuenta que se ha incluido una partida de \$ 150.000 m/n. al año, que se tomará de un nuevo renglón de renta que proporcionarán, para el ejercicio de 1915, las Gobernaciones Nacionales, o sea el producido del pastaje en los campos fiscales, que oscilará alrededor de \$ 500.000 m/n. anuales.

### **Relaciones Exteriores y Culto**

Las modificaciones en el Presupuesto relativo a Relaciones Exteriores consisten: 1º — En la supresión de varios empleos que, por diversas razones, estaban vacantes; 2º —

En la reducción de algunas partidas que se ha estimado posible disminuir sin afectar los servicios del Departamento, como ser: gastos de representación y eventuales, impresiones y publicaciones, propaganda en el exterior y servicio telegráfico, etc.; 3º — Creación de una Legación en Suiza. Hasta ahora Suiza se hallaba anexada a nuestra representación en Italia, lo que dificultaba grandemente nuestra acción diplomática en este país, al que nos ligan vínculos tan estrechos e intereses tan grandes. Por otra parte, se ha considerado imprescindible deber de reciprocidad esta creación, por cuanto Suiza, que tuvo antes a un Ministro residente entre nosotros, elevó en la época del Centenario la jerarquía de su representación, y hoy tiene acreditado un Ministro Plenipotenciario con residencia permanente en la República.

En el inciso 5º correspondiente a Culto y Beneficencia se suprimen las partidas destinadas a construcciones, con lo que el referido inciso de \$ 1.164.187.24 m/n. queda en \$ 1.012.387.24 m/n. para 1915.

En cuanto a los incisos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11, que se costean con el «Fondo Especial de Subsidios», se reducen sus gastos en la siguiente forma: En el 6º se descuenta el 50 % a todos los subsidios a templos, aplicándoles el mismo criterio que motivó el decreto de economías de 26 de Marzo a las asociaciones subvencionadas, quedando en \$ 112.000 m/n.; en el inciso 8º la comisión administradora de la lotería ha manifestado al Ministerio que no le es posible proyectar otras reducciones a su presupuesto que la de \$ 10.740 m/n. en la partida de gastos y la supresión del empleo de oficial principal de contaduría; en el inciso 9º aun cuando se le incorpora el nuevo hospital de tuberculosos «Vicente López y Planes», con un presupuesto de \$ 139.400.08 m/n., incluyendo los gastos el total de los \$ 4.000.000 m/n. acordados en el presupuesto actual a la Sociedad de Beneficencia no se modifica en razón de que la partida que antes destinaba esta institución a construcciones ahora la invertirá en el sostenimiento

del referido hospital; los incisos 7º, 10 y 11 no han sufrido modificación alguna y se proponen como figuran en el presupuesto vigente.

En el anexo M., a cargo de este Ministerio, cuyo renglón de gastos es de \$ 16.323.000 m/n., figuran los subsidios a contar desde el inciso 2º al 16, que es a los que me voy a referir; por cuanto de los \$ 10.000.000 que importa el total del inciso 1º, \$ 6.292.540 se destinan a los presupuestos de los incisos 9º, 10 y 11 del anexo C, ya tratados, y \$ 3.707.460 a la construcción de las obras autorizadas por las Leyes 4953, 6026 y 4825.

Así de estos subsidios que se detallan en los referidos incisos del 2º al 16, se repite el Proyecto del Poder Ejecutivo para 1914, deduciendo las partidas que no fueron aceptadas por el Honorable Congreso, y a las que quedan se les hace una reducción del 50 % con excepción de los hospitales, asilos y colegios que conservan la misma subvención acordada en el Presupuesto vigente.

Además se eliminan todas las partidas de construcciones de edificios para sociedades particulares, anotándose, en cambio, en el anexo de Trabajos Públicos, la cantidad de \$ 800.000 m/n. con destino a esos fines.

En resumen: el importe de los gastos del anexo de este Ministerio en 1914 alcanza a la suma de \$ 5.154.387.50 moneda nacional, sobre cuyo total se realiza una reducción de \$ 438.810.89 m/n. para el ejercicio de 1915.

El Presupuesto para subsidios queda reducido a pesos 13.313.150 m/n., importante la economía introducida sobre el vigente \$ 3.009.850 m/n.

### **Justicia e Instrucción Pública**

Este anexo tiene para el ejercicio en curso, en Justicia \$ 14.134.320 y en Instrucción Pública \$ 54.562.937.92, o sea en junto \$ 68.697.257.93. Para el año próximo se proyecta en \$ 13.521.280 el departamento de Justicia y

en \$ 50.503.629.09 m/n. el departamento de Instrucción Pública. Hay, pues, una economía de \$ 613.040 en el primero, \$ 4.059.308.84 el segundo. El total del anexo queda en \$ 64.024.909.09, lo que vale decir que la economía realizada importa \$ 4.672.348.84.

A esta suma se llega suprimiendo puestos que no son indispensables, como el oficial principal de la dirección de Justicia (\$ 700), el oficial mayor de la subsecretaría de Instrucción Pública (\$ 1000), dos inspectores de instrucción secundaria (\$ 1400), un segundo jefe de la Sección Hipotecas en el Registro de la Propiedad (\$ 500), un profesor de enfermeras en el Asilo de Corrección de Mujeres (\$ 300), el subdirector (\$ 500) y un escribiente (\$ 150) en la Cárcel de Tierra del Fuego, y el personal de las cárceles de General Acha y Choele-Choel, cuyos pocos presos serán recogidos por las más inmediatas (\$ 1960), y reduciendo algunas partidas como la de gastos de diversas reparticiones en (\$ 6.000); la de alquileres de la Inspección General de Justicia (\$ 6.000); la de gastos de oficina, trajes y extraordinarios de las Cámaras de Apelaciones (\$ 19.200); y suprimiendo otras como la impresión del Boletín de Instrucción Pública (\$ 18.000), y la de extensión de la instrucción secundaria y especial y cursos nocturnos (\$ 30.000); la de gastos de traslación de los Jueces de Instrucción y sus secretarios (\$ 72.000); de las defensorías de menores y médicos (\$ 22.800), y la de colocación, asistencia y educación de menores e instalación de locales (\$ 100.000). Esto en cuanto a los incisos 1º al 8º que corresponden al departamento de Justicia.

En Instrucción Pública, en el inciso de enseñanza superior, sólo se ha podido economizar \$ 225.960, suprimiendo algunas partidas que ya no tendrán razón de existir y rebajando otras módicamente y, entre ellas, los subsidios universitarios en \$ 150.000 para todas las universidades.

Los incisos de instrucción secundaria y normal, y especial sufren pequeñas modificaciones en las partidas de



gastos, y especialmente en las becas que se reducen en su importe y en su cantidad.

Por último, el Consejo Nacional de Educación se proyecta en \$ 23.431.240 m/n. o sea con \$ 2.250.000 menos que el presupuesto en vigor.

Esta diferencia se explica por la reducción de pesos 2.000.000 al subsidio de Instrucción Primaria en las Provincias, y de \$ 250.000 a la contribución del Gobierno para el sostenimiento del Consejo.

Los gastos de este departamento consignados ahora en el inciso 15, se reducen de \$ 557.545.40 a \$ 338.727.24. Y las becas para perfeccionamiento de estudios de música, escultura y otras artes, consignadas en el último inciso de este anexo, se suprimen totalmente, por considerar que es un gasto del cual puede prescindirse para atender otras exigencias de importancia más inmediata para el Estado, sobre todo teniendo en cuenta el plan de reducciones que se ha impuesto el Gobierno para amoldar sus gastos a los recursos efectivos.

### Hacienda

El Presupuesto de este Ministerio el año corriente importa \$ 23.540.141.16. El proyecto para 1915 alcanza a la suma de \$ 21.570.836. La diferencia es, pues, de \$ 1.969.305.16, en menos.

La economía es de mucha importancia; si se tiene en cuenta que las reparticiones de hacienda han sido dotadas siempre muy moderadamente con relación a sus necesidades.

En la Subsecretaría se refuerza el personal de las oficinas de contabilidad y pagos con tres empleados en cada una de ellas. Estos empleados son del personal que se suprime en otras dependencias del Ministerio y pasan allí para responder al mayor trabajo que resultará de la centralización del manejo de las partidas de gastos.

Debe hacerse constar que el personal del Ministerio sólo ha aumentado en 17 empleados durante los diez últimos años.

En la Procuración del Tesoro se suprimen dos abogados inspectores del trámite de las causas fiscales ante los Tribunales Federales. Uno de dichos puestos ya había sido suprimido por el acuerdo de economías. El Poder Ejecutivo ha comprobado que la intervención de estos funcionarios no ha sido eficaz, por falta de reglamentación de sus atribuciones, y para salvar esos inconvenientes tiene a estudio un Proyecto que presentará oportunamente a Vuestra Honorabilidad, con cuya sanción se espera también poder efectuar un contralor severo de esas causas, uniformando a la vez el procedimiento de los representantes del fisco que tienen a su cargo la defensa de cuantiosos intereses.

De la Contaduría General de la Nación se suprimen dos puestos de contadores fiscales, que ahora no son necesarios por haberse limitado el trabajo de intervención de los mismos después de puesto en práctica lo ordenado por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Presupuesto vigente, que evitan que las cajas de reparticiones tengan mayores sumas de las estrictamente indispensables para los pagos inmediatos.

Este sistema, en cambio, ha aparejado un aumento de labor en las oficinas sedentarias, por cuya razón se han substituído esos dos puestos de contadores fiscales por ocho puestos de ayudantes de 3ª.

El Archivo General de la Administración pasa a formar una sección de contaduría, como es en realidad actualmente, habiéndose así dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo para satisfacer más cumplidamente las exigencias del servicio.

En cuanto al Archivo se suprimen dos escribientes y la partida para gastos e inspecciones, nivelando el sueldo del jefe con los demás jefes de sección.

La Contaduría y el Archivo suman en el Presupuesto vigente \$ 911.880 al año; de modo que representando el proyecto la suma de \$ 904.680, hay una economía para 1915 de \$ 7.200 anuales.

En el personal de la Caja de Conversión se suprimen algunos puestos innecesarios y se reduce en \$ 500 la partida para gastos y en \$ 1.350 la partida para remuneración de gastos extraordinarios. Como en el año actual esta institución está dotada con la suma de \$ 375.600 y para el año próximo se proyecta en \$ 339.560 hay una economía de \$ 36.040.

Ha sido necesario reforzar con tres ayudantes de 3<sup>a</sup> el personal de la Tesorería General, como consecuencia de la centralización de los pagos de la administración en dicha tesorería, con la sólo excepción de los sueldos y gastos menores, de acuerdo con los artículos de la Ley de Presupuesto ya citados.

En la Administración de Impuestos Internos se suprime el puesto de subadministrador, puesto actualmente vacante e incluido por el Poder Ejecutivo en el Acuerdo de Economías. También se suprime el inspector a órdenes, creándose, en cambio, un inspector general de 3<sup>a</sup> que reemplazará a aquéllos en sus funciones y actuará como empleado superior para reemplazar al administrador en los casos de ausencia y para vigilar el numeroso personal de inspección distribuido en toda la República.

Se suprime la Asesoría con todo su personal. Esta supresión, como todas las de igual índole que se efectúan en otras reparticiones, responde al pensamiento de llevar a las secretarías de los diferentes Ministerios y a la Procuración del Tesoro, el personal encargado de dictaminar sobre la faz legal de los asuntos administrativos.

También se suprimen los jefes de las oficinas de control de comercio y de licorerías y se pasa el resto del personal al control de alcoholes, obedeciendo a la nueva organización autorizada por la Ley 9470 y con el propósito

de fiscalizar mejor la percepción del nuevo impuesto a las bebidas alcohólicas.

Otra supresión es la de dos segundos jefes de las oficinas de seguros y habilitación, por considerarse innecesarios, por la centralización de pagos en la Tesorería.

Se reduce el personal de inspección en un inspector de zona, puesto hoy vacante y en cuatro inspectores de 1<sup>a</sup> que la administración elimina del Presupuesto persiguiendo propósitos de economías.

Pero si bien puede atenderse con el mismo personal la recaudación del nuevo impuesto, porque se hará efectivo en lugares donde ya se perciben los demás, no sucede lo mismo con los gastos de la administración, pues ha habido necesidad de reforzar para hacer frente al mayor número de impresiones y formularios.

Sin embargo, esta repartición que tiene ahora por Presupuesto \$ 3.099.397.16 m/n., se proyecta en \$ 3.015.512, o sea con una diferencia en menos de \$ 83.885.16 anuales.

De las Oficinas Químicas poco hay que decir, porque las modificaciones son pequeñas y de escasa importancia. Este inciso tiene por la Ley vigente \$ 455.760 y se propone en \$ 437.760 o sea con una disminución de \$ 18.000 al año.

En la Casa de Moneda, a pesar de tomar un personal reducido, también se hacen algunas supresiones que importan \$ 13.200 al año, a la cual debe agregarse la de \$ 36.600, importe de la rebaja por esa suma en la partida para conservación del edificio, renovación y adquisición de nuevas maquinarias, papel, tinta, fuerza motriz y gastos de oficina. El Presupuesto del año en curso asigna a esta repartición \$ 735.360 y el proyecto \$ 685.560, diferencia: \$ 49.800.

La Dirección General de Estadística figura aumentada en tres escribientes. El año próximo esta repartición se hará cargo de la estadística portuaria, llevada actualmente por la Dirección del Puerto de la Capital, con un personal que importa \$ 19.080 al año y que se suprime.

De manera pues, que los \$ 5.400 aumentados en este inciso representan, en realidad, una economía de gastos de \$ 13.680.

De los incisos 11 y 12 — Puertos de la Capital y La Plata — se hace uno solo, porque este último puerto pasa a depender del de la Capital.

Esta medida ya ha sido tomada por el Poder Ejecutivo, considerando que la autonomía del Puerto de La Plata carece de fundamento y aumenta innecesariamente los gastos de explotación.

Por otra parte, respondiendo a la tendencia de acrecentar el movimiento y la importancia comercial del Puerto de La Plata orientando hacia él, en cuanto sea posible, las operaciones de exportación y descongestionamiento, el de Buenos Aires que absorbe la mayor intensidad de la importación de la República tiene, por sus reglamentos, bajo su contralor dicho puerto que, en realidad, constituye una sección del de la Capital, del mismo modo que cualquiera de los diques o dársenas de este último.

El Presupuesto de este año ha fijado los gastos de explotación y administración del Puerto de Buenos Aires en la suma de \$ 6.582.500 y en \$ 528.540 los del Puerto de de La Plata; de manera que las erogaciones de ambos representan \$ 7.110.920.

Por el Proyecto acompañado se fijan los gastos de los dos puertos en la suma de \$ 5.832.780, o sea con una economía de \$ 1.278.140; no obstante que el aumento continuo de las operaciones de importación y exportación realizados por el Puerto de Buenos Aires en los últimos años, han obligado a habilitar nuevos depósitos fiscales, instalar un considerable número de guinches, ampliar sus vías férreas, en una palabra, a dotarlo de todos los elementos requeridos por la intensidad de su labor y de su tráfico, que ocupa un lugar preponderante entre los más importantes de Europa y América. Pero, en atención a que el movimiento portuario ha disminuído como consecuencia de la paralización comercial de los últimos meses, se ha

juzgado que debían reducirse al *mínimum* las erogaciones de su administración y explotación sin por eso dejar de preveer un posible aumento de tareas si llegaran a cobrar impulso nuevamente las operaciones.

Por de pronto, para unificarse las administraciones de ambos puertos, se ha puesto de relieve la innecesidad de diversos puestos los que han sido suprimidos.

En cuanto a los gastos generales del Puerto de Buenos Aires, se reducen a \$ 4.000 mensuales los de corriente eléctrica, en \$ 2.000 los de carbón, economía que podría ser mayor si se pudiera obtener la provisión de petróleo de Comodoro Rivadavia, en cantidad y tiempo conveniente, pues la maquinaria del Puerto está preparada para adaptarse al cambio de combustible; y en cuanto a la de La Plata, se sacan \$ 1.000 mensuales en la partida de carbón, \$ 1.500 en la de útiles y materiales en general y en \$ 150 la de traslación, eventuales e imprevistos.

Debe agregarse, con respecto a esta repartición, que la partida para peones y serenos se reduce en \$ 47.000 mensuales y de los \$ 200.000 que se dejan se hace una partida al año, de \$ 2.400.000; se realiza esta reforma, porque la labor de los depósitos aduaneros varía según las distintas estaciones del año en que la importación alcanza toda su intensidad.

Es, pues, necesario para realizar el servicio con la mayor economía, que esta repartición goce de cierta amplitud y elasticidad de acción para que pueda ajustar el número de peones a las exigencias de cada período sin hallarse subordinada a una partida mensual fija, de tal manera que pueda compensar los sobrantes de los meses de paralización con los mayores gastos de los meses de mucho movimiento.

La Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos tiene actualmente \$ 711.580 y para 1915 va con \$ 604.380. Hay, pues, una rebaja de \$ 107.200 al año. Ella consiste en la supresión de un inspector de \$ 600 y

de la partida de \$ 100.000 para la nueva valuación de la Capital, pues no se considera oportuno llevar a cabo esta operación el año próximo por razones que son del dominio público.

Esta administración no ha admitido mayores reducciones que las anotadas por encontrarse estrictamente reducida a los elementos indispensables para su buen funcionamiento.

En la Aduana de la Capital se proyectan economías por un importe de \$ 328.600.

La mayor parte de esta suma se ha conseguido por la reducción de personal que puede ser suplido, aumentando las tareas del que subsiste, tanto más cuanto que el movimiento aduanero ha sufrido una merma en las operaciones de importación.

En resumen: la Aduana que tenía en 1914 \$ 5.328.280 se proyecta en \$ 4.999.680, o sea con una rebaja de pesos 328.600.

En las demás aduanas o receptorías se hacen muy pequeñas modificaciones, siendo las economías realizadas de escasa importancia, debido a que para esas dependencias se cuenta con el personal estrictamente necesario.

### **Guerra**

Las reducciones propuestas sobre el Presupuesto vigente, incluyendo en ellas las economías decretadas por el Acuerdo de 26 de Marzo de 1914, alcanzan a la suma de \$ 2.226.066.68 m/n.

Del personal de tropa se reduce el gasto ocasionado por 10.000 conscriptos, clase del 94, que podrán ser llamados un mes después de la fecha correspondiente (1º de Junio de 1915) o bien el licenciamiento anticipado del mismo número (clase 93 en servicio) por el mismo tiempo, según convenga el año próximo.

Las bandas de música se reducen a 10, quedando una

por brigada, suprimiéndose, en consecuencia, doce de las existentes.

La reducción de este personal de tropa y tiempo de permanencia en las filas de los 10.000 conscriptos mencionados, implica disminuciones relativas en las partidas correspondientes a sueldos, racionamiento, vestuario y equipo.

El personal de jefes y oficiales proyectado para 1915, ha sido computado conforme al número que establece la Ley número 4907, teniéndose en cuenta las vacantes a llenar conforme prescripciones de la misma Ley, haciéndose, empero, una rebaja de \$ 300.000 m/n. sobre el total, por cuanto los retiros que se produzcan en 1915, destinos en planas mayores y vacantes que haya en el mismo, explican la posibilidad de hacer tal reducción.

Las partidas que se asignan para racionamiento y forraje, están calculadas al minimum y no es posible disminuirlas más aun, como tampoco las demás, incluidas en gastos generales del Ejército, por cuanto todas ellas guardan relación con el número de plazas, ganado y elementos existentes.

### **Marina**

También este anexo se presenta para el año venidero con una rebaja apreciable. La Ley actual le asigna pesos 29.533.955.64 y el Proyecto acompañado asciende a pesos 26.440.432. Hay, pues, una diferencia en menos de pesos 3.093.523.64.

Se llega a esta suma por la supresión de personal subalterno y la disminución de algunas partidas de gastos.

Entre las principales reducciones puede citarse la de 1.000 hombres de tropa cuyos servicios, si bien son necesarios, podrán suplirse con una mejor distribución del personal.

Con el propósito de responder al plan de economías que se ha trazado el Poder Ejecutivo, en la Prefectura



General de Puertos se ha hecho una reorganización de servicios agrupándose las subprefecturas en ocho jurisdicciones marítimas, con lo que se obtendrá, asimismo, un mejor contralor de los servicios de policía fluvial.

En los gastos se reducen \$ 18.000 de la partida de alquiler de casa; en \$ 12.000 la de pasajes, fletes, remolques, etc.; en \$ 100.000 la de gastos de instrucción y evoluciones de la escuadra, permanencia de los buques en el extranjero, que en el Presupuesto en vigor tienen \$ 550.000; en \$ 80.000 la de adquisición de munición de ejercicio; en \$ 100.000 la de ampliación y reparaciones de arsenales, parques, edificios de subprefecturas y se eliminan totalmente las de derechos de Aduana y publicación de los datos del Observatorio Magnético de Año Nuevo, que importan \$ 167.000.

La dotación para artículos navales, para vestuario y para racionamientos, se rebaja en \$ 600.000 y en pesos 100.000 la de carbón para la escuadra.

No ha sido posible llevar las disminuciones a una suma mayor, sin correr el riesgo de perjudicar el buen funcionamiento de los servicios de la Armada, máxime teniendo en cuenta la incorporación a la escuadra de las nuevas unidades de combate cuya construcción está para terminarse.

### **Agricultura**

Las reducciones en este anexo suman \$ 3.285.261.30, de tal manera que el Proyecto para 1915 queda en pesos 12.613.547.12, siendo \$ 15.898.808.42 el monto en el año corriente.

Si se exceptúan la Dirección de Estadística y Economía Rural, que no sufre modificación, y la Dirección de Ganadería, que lleva un aumento insignificante, todas las demás reparticiones dependientes de este Ministerio se presentan con reducción.

El inciso 1º, que comprende el Ministerio y los gastos

generales, se rebaja en \$ 704.508, comprendiéndose en esta suma la supresión del asesor técnico que gozaba de una remuneración de \$ 15.908 anuales, la de la partida para instalación y sostenimiento de la estación de vacunación, \$ 30.000; la de propaganda, \$ 110.000; la del lazareto cuarentenario, \$ 150.000, y otros varios de poca importancia.

La partida para perforaciones queda en \$ 500.000 con una rebaja de otro tanto, y la de desembarco, alojamiento y traslación de inmigrantes, se reduce en \$ 400.000 anuales.

En cambio se crean dos ítems de \$ 400.000 cada una para atender los gastos de personal y otros exigidos por el sostenimiento de los establecimientos agrarios y para personal extraordinario y otros gastos que imponga una invasión de langosta.

La Dirección de Agricultura va a ser totalmente reorganizada, desapareciendo por ahora la distribución consignada en el respectivo inciso de ese Ministerio. Se fija una partida de \$ 1.900.000 en reemplazo de los \$ 3.506.112.40 que figuraban en el Presupuesto para el funcionamiento de esa repartición.

En la Dirección de Enseñanza Agrícola se eliminan algunos empleados que no son indispensables y se rebajan las partidas de gastos de las escuelas. Desaparecen también para el año entrante, las dotaciones para excursiones escolares (\$ 70.000), para instalación y sostenimiento de campos de demostración (\$ 60.000) y para instalaciones de porquerizas (\$ 40.000).

Muy poco había que decir de las otras rebajas que se introducen, como no sea que, a pesar de ellas, se llenarán satisfactoriamente las necesidades del Ministerio.

## Obras Públicas

En este anexo no se ha podido efectuar reducción alguna, por cuanto si bien con la disminución de trabajos públicos, los gastos generales de la Administración deberían ser disminuídos proporcionalmente, no resulta así del sistema hasta ahora empleado, ya que dichos gastos generales han sido ampliados cargándolos totalmente a las respectivas partidas del anexo de trabajos públicos, cuando, en realidad, sólo deberían cargarse a él los eventuales que emanen de una realización mayor o menor de obras. Es, pues, con el objeto de evitar que los servicios de contralor técnico, sufran por la supresión de partidas de carácter especial y perfectamente definido, de cuya estabilidad depende su mayor o menor eficacia, que en el presupuesto vigente se reorganizó la Dirección General de Arquitectura, la de Irrigación y la de Puentes y Caminos, lo que ha permitido no recargar con gastos generales desproporcionados los presupuestos de pequeñas obras consideradas de suma urgencia y que por el contrario venían debido a esto, a ser postergadas por la inflación de su monto con gran perjuicio de las regiones beneficiadas.

Tampoco ha sido posible mantener las reducciones del Decreto de Economías de fecha Marzo 26 próximo pasado, por cuanto éste ha afectado la partida de dragado, conservación y balizamiento de los ríos, lo que ha impedido el trabajo medio de dos mil horas al año, de las grandes dragas de succión, una de las cuales fué puesta en servicio a fines del año próximo pasado, trabajo que, realizado en distintas condiciones, redundaba en perjuicio de su economía. Por otra parte, la postergación en la provisión de los puestos de Inspectores y Tariferos en la Dirección General de Ferrocarriles, ha dado lugar a la misma situación de falta de eficacia en el control, lo que es fácil de hacer resaltar, con sólo mencionar que en la actualidad el personal de Inspectores se halla en la proporción de uno por cada

seiscientos kilómetros de vía y que, a pesar de la atención preferente prestada a la revisión de facturas, el número de las atrasadas asciende a varios millares, con perjuicio evidente de la contabilidad de las obras y de la Administración en general.

### **Deuda Pública y Diversos**

El aumento de \$ 2.315.454.54, que se observa en este anexo, proviene de haberse reforzado los ítems destinados al servicio de las Obras de Irrigación, de los Títulos del Puerto de la Capital y de los certificados por las obras de los Puertos de Mar del Plata y Militar, emitidos y a emitirse, como consecuencia del desarrollo de los trabajos en este año y el próximo.

El ítem destinado al servicio de los títulos de construcciones militares se rebaja a \$ 120.000, cantidad que corresponde a una emisión calculada de \$ 2.000.000, pues hasta ahora no se ha hecho uso del recurso en títulos.

Se incluye, además, una partida de \$ 1.500.000 para el servicio de un semestre sobre los \$ 50.000.000 en títulos de Crédito Argentino Interno o su equivalente en oro que se autoriza a emitir por el artículo 11 del Proyecto de Ley adjunto y cuyo producto se aplicará a completar los recursos del presupuesto de trabajos públicos y el remanente se destinará a cubrir las diferencias que pudieran resultar entre las imputaciones de este ejercicio y anteriores que pasen al de 1915 y las existencias que quedan disponibles al 31 de Diciembre del corriente año.

### **Pensiones, Jubilaciones y Retiros**

En este anexo se rebajan \$ 250.000 como consecuencia de las pensiones que han caducado en el corriente año.

Se proyecta con la suma de \$ 14.250.000

### **Adquisiciones militares**

Se consignan en este anexo \$ 1.000.000 para cumplimiento de los contratos en ejecución del Departamento de Guerra, con vencimiento en 1915. Estas obligaciones provienen de la compra del material de sanidad e ingenieros.

Para los contratos del Departamento de Marina también con vencimiento en 1915 y para la adquisición de elementos complementarios, se fijan \$ 4.221.406.

Durante el corriente año se recibirán los acorazados Moreno y Rivadavia que se construyen en los Estados Unidos de Norte América y se abonará la última cuota que resta de su costo.

En resumen: este anexo se proyecta con \$ 928.594 menos que el vigente.

### **Trabajos públicos**

El Presupuesto de Trabajos Públicos se proyecta en la suma de \$ 46.898.281.14 en efectivo y \$ 16.550.000 en títulos y obligaciones que se entregan por su valor nominal en pago de las obras que se ejecutan en el Puerto de la Capital, en las de Irrigación y en las de prolongación del Ferrocarril Nord Este Argentino, o sea un total de \$ 63.448.281.43. Se ha obtenido, pues, una disminución de \$ 23.297.150.64 sobre el vigente.

Estas rebajas provienen de la terminación de algunas obras; de haberse cubierto el saldo de compromisos pendientes; de la postergación de otras a iniciarse y de la limitación del plan de trabajos públicos para 1915 a la más estricta economía, sin perjuicio del desarrollo de cada una de las obras.

Las sumas a invertirse en 1915 se distribuyen como sigue:

Puertos . . . . .	\$ 23.690.000.—
Obras hidráulicas	» 2.140.000.—
Ferrocarriles . . . . .	» 13.577.281.43
Comisión Centenario 1916	» 100.000.—
Leyes Sanitarias . . . . .	» 200.000.—
Obras Arquitectónicas . . . . .	» 6.995.000.—
Construcciones de Marina . . . . .	» 160.000.—
Puentes y Caminos . . . . .	» 1.854.000.—
Ley 8573, Obras en las Provincias . . . . .	» 2.000.000.—
Obras Sanitarias en las Provincias.	» 1.920.000.—
Obras de Irrigación . . . . .	» 9.112.000.—
Explotación del Petróleo en Como- doro Rivadavia . . . . .	» 1.000.000.—
Exposición de San Francisco	» 700.000.—
	<hr/>
	\$ 63.448.281.43

Con las diversas partidas asignadas se terminarán obras de importancia como las de Puerto Militar, Colegio Nacional de Tucumán, Casa de Moneda, Caja de Conversión, Escuela Normal del Uruguay, Obras del Canal Piaggio, Construcción del Dique Flotante, Ramales de Bandera al Chaco, Tala Pampa a Rodeo de las Latas, Pichanal a Orán, Naré a San Javier y Catamarca a Santa Cruz, Irrigación del Valle de Catamarca, de Andalgalá y Caño Tinogasta, Arauco y Castro Barros, Villa Mercedes, Luján y el Dique San Carlos; puentes sobre el Río Andalgalá, Río Cevallos y Lules y se proseguirán, en la forma antes mencionada, las demás obras en ejecución.

Los trabajos a realizarse en el Puerto de la Capital se estiman en \$ 12.000.000 moneda nacional, habiéndose además asignado la suma de \$ 6.000.000 m/n. para mejoras y equipo de los Ferrocarriles del Estado.

## Recursos para el Presupuesto de Trabajos Públicos

Para el pago de los \$ 63.448.281.43 a que asciende el presupuesto de gastos públicos para el año próximo, se contará con los siguientes recursos:

### En dinero efectivo

Saldo de Rentas Generales . . . . .	\$ 12.451.750.61
Fondo de Irrigación, Ley 6546, producto en efectivo . . . . .	» 5.112.000.—
Obras Sanitarias de las Provincias, Ley 4973 . . . . .	» 800.000.—
Producto de la negociación de títulos, cuya emisión se autoriza por el artículo 11 de esta Ley .	» 28.534.530.82
Total .	<u>\$ 46.898.281.43</u>

### En obligaciones y títulos que se entregan por su valor nominal en pago de obras

Obligaciones de Irrigación, Ley 6546.	\$ 4.000.000.—
Títulos del Puerto de la Capital, Ley 5944 . . . . .	» 12.000.000.—
Títulos del Ferrocarril Nord Este Argentino .	» 550.000.—
Total	<u>\$ 16.550.000.—</u>

Notará Vuestra Honorabilidad que los recursos que se proyectan son todos realizables. Con ello podrá el Poder Ejecutivo cubrir holgadamente las erogaciones que demande el plan económico de Trabajos Públicos en 1915 y se evitarán las dificultades con que se ha tropezado este año, para cumplir el programa de tales obras, sancionado por Vuestra Honorabilidad, debido a la imposibilidad de realizar los recursos asignados a ese efecto.

### Subsidios

Los \$ m/n. 13.313.150 a que asciende la suma asignada para esa sección, es inferior en \$ m/n. 3.009.850 a la autorización del Presupuesto en vigencia.

En el capítulo donde se tratan las modificaciones introducidas en el proyecto de Presupuesto para el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, se da cuenta de las razones que han motivado las reducciones en este anexo y de cómo ellas han sido distribuidas.

#### Recursos para el Presupuesto de Subsidios

Para el pago de subsidios se destinan los siguientes recursos:

Producto líquido de la Lotería Nacional . . . . .	\$ 10.000.000
Fondo proveniente del impuesto a las bebidas alcohólicas, (Ley 9470) . . . . .	» 2.000.000
Fondo proveniente del impuesto a los perfumes y específicos (Ley 9469) . . . . .	» <u>1.313.150</u>
Total . . . . .	\$ 13.313.150

#### Comercio Internacional

He puesto ya en conocimiento de Vuestra Honorabilidad, al inaugurar las sesiones del presente período constitucional, los resultados del intercambio comercial durante el primer trimestre de este año.

En los cinco primeros meses del mismo, se han exportado por todos los puertos y puntos de salida de la República, 3.427.859 toneladas de productos nacionales.

Se nota una sensible disminución en esta cifra, comparada con la de igual período del año anterior. Proviene, principalmente, de la menor exportación de trigo, avena y maíz. La de este último grano, por haberse retardado los embarques.



### Movimiento Bancario

El movimiento de las principales operaciones bancarias en los cinco meses transcurridos del año y el mismo período del anterior, ha sido como sigue, en millones de pesos:

#### Depósitos

MESES	ORO		PAPEL	
	1913	1914	1913	1914
Enero	30.6	33.9	1439.7	1382.1
Febrero .	28.8	33.7	1459.5	1378.1
Marzo .	29.8	34.9	1485.3	1389.3
Abril	30.8	36.6	1484.5	1353.9
Mayo	30.9	43.8	1474.8	1324.8

#### Descuentos y Adelantos

Enero	28.2	28.3	1502.5	1472.5
Febrero .	28.5	26.6	1511.0	1457.2
Marzo .	29.0	25.5	1510.0	1430.3
Abril.	29.7	24.6	1518.3	1400.6
Mayo.	28.4	23.9	1513.4	1381.6

#### Existencias

Enero	70.8	61.2	351.2	417.0
Febrero .	67.8	60.7	376.1	404.4
Marzo .	70.0	69.2	436.2	437.5
Abril.	74.3	67.9	430.1	442.0
Mayo.	72.4	69.7	430.3	432.3

### Banco de la Nación Argentina

Las operaciones del Banco de la Nación Argentina, durante los mismos meses de este año y los del anterior, se demuestran así, en millones de pesos:

MESES	Depósitos			
	ORO		PAPEL	
	1913	1914	1913	1914
Enero .	7.6	9.5	485.2	518.7
Febrero .	6.4	10.4	503.6	529.5
Marzo .	7.1	10.2	509.2	538.1
Abril.	8.2	12.7	520.5	517.4
Mayo.	8.8	17.4	537.7	508.4

### Descuentos y Adelantos

Enero	1.7	1.7	418.8	454.0
Febrero .	2.0	1.5	418.5	450.9
Marzo .	1.9	1.4	418.1	451.0
Abril.	1.8	1.5	418.1	436.6
Mayo.	1.9	1.2	427.9	439.8

### Existencias

Enero	38.4	32.2	148.0	184.4
Febrero .	40.3	32.5	158.6	178.9
Marzo .	42.2	39.4	186.7	183.5
Abril.	43.4	40.0	194.3	198.0
Mayo.	41.9	41.2	199.6	193.5

### Caja de Conversión

La circulación fiduciaria y la existencia de oro en la Caja de Conversión, al fin de cada uno de los meses corridos de este año, y en comparación con el mismo período de 1913, se demuestra así, en millones de pesos:

MESES	Circulación fiduciaria		Existencia de oro	
	1913	1914	1913	1914
Enero .	802.3	814.1	224.0	229.1
Febrero .	840.0	814.5	240.5	229.3
Marzo .	879.0	819.7	257.7	231.6
Abril.	888.7	820.2	262.0	231.8
Mayo.	891.1	794.3	263.4	220.4
Junio.	899.0	777.3	266.5	212.9

### Leyes impositivas

La Ley de Papel Sellado está en vigor desde hace nueve años. En este lapso de tiempo ha habido ocasión de anotar muchas deficiencias que conviene corregir, para facilitar la aplicación de sus disposiciones, mejorar el contralor y simplificar el procedimiento. Vuestra Honorabilidad haría obra buena si sancionara con urgencia el Proyecto sobre esta materia, remitido por Mensaje de Junio 28 de 1912.

Igual pedido me permito presentaros para el Proyecto de Ley de Patentes, enviado hace dos años. La Ley que rige este rubro de la renta, no responde ya con la amplitud necesaria a los adelantos de la vida comercial, industrial y profesional del país, de tal manera que resulta incompleta y deficiente para la aplicación del gravamen. El proyecto aludido corrige los defectos observados en la práctica, incorpora nuevas categorías, amplía la determinación concreta de todos los negocios, industrias y pro-

fesiones y contiene otras medidas muy útiles para el mecanismo de este impuesto.

Por medio de la Junta Permanente de Aforos, cuya creación os fué propuesta por el Poder Ejecutivo, se procurará distribuir los derechos de importación con mayor equidad, fijando a las mercaderías el valor actual, que es superior al de tarifa para los artículos finos e inferior para los ordinarios o comunes. Esta corrección de aforos apareja, pues, una reducción de impuestos que beneficiará a las clases pobres, el que podrá ser ampliado con tal sanción por Vuestra Honorabilidad del Proyecto de Ley remitido por Poder Ejecutivo en Octubre de 1912, rebajando los derechos aduaneros a artículos de primera necesidad; por tal motivo, solicito para estos Proyectos la misma preferencia que para los anteriores.

Si, como espero, Vuestra Honorabilidad se pronuncia sobre esas iniciativas con la premura requerida, me apresuraré a enviaros los proyectos sobre unificación de Leyes de Impuestos Internos y sobre incorporación a las Ordenanzas de Aduana de las disposiciones vigentes dictadas para satisfacer las exigencias de las nuevas vías de tránsito y otras que ya enuncié al inaugurar el presente período de vuestras sesiones.

### **Plan futuro de obras públicas**

Ya he anunciado a Vuestra Honorabilidad el estudio del plan gradual y razonable dentro del cual deben ejecutarse las obras públicas de la Nación.

Hasta ahora, en esta materia, se ha seguido un sistema que requiere ser normalizado, estableciendo las bases que han de servir para realizarlas en un período prudencial, con los recursos especiales que se arbitren al efecto.

No debe dejarse, por más tiempo, sometidas las obras públicas a las eventualidades de los excedentes que pu-

dieran resultar en las rentas generales y, por otra parte, es prudente proseguirlas con más orden y más método.

El Proyecto de Ley que oportunamente será sometido a Vuestra Honorabilidad, abarcará todo el vasto plan de trabajos públicos que debe llevar a cabo la Nación en cumplimiento de las leyes respectivas.

La hacienda pública no deja de estar afectada por las numerosas autorizaciones legales para emitir títulos. En los últimos doce años esas autorizaciones alcanzan a 1295 millones de pesos, pero felizmente, se ha limitado su uso a 421 millones; quedando sin emitir 874 millones.

Toca a Vuestra Honorabilidad considerar cuál abrumadora sería la situación de nuestro crédito si se hubiera hecho uso de tan exorbitante cantidad.

El proyecto estudiado por los Departamentos de Obras Públicas y de Hacienda, tiende también al saneamiento de las finanzas, dejando sin efecto diversidad de autorizaciones para emitir títulos, que ya no tienen razón de subsistir.

Con el plan financiero confeccionado podrá terminarse en cinco años la construcción de todos los puertos, las Obras de Salubridad de la Capital y Provincias, los ferrocarriles en las mismas y en los Territorios Nacionales, el equipo y mejora de los actuales, las obras arquitectónicas en toda la República, comprendidas las autorizadas por la Ley 8573, las del Riachuelo y obras hidráulicas, los cuarteles y la mayor parte de las obras de irrigación, además de la construcción de escuelas y edificios fiscales en la Capital y Provincias.

---

El Poder Ejecutivo considera que con ese plan habrá de regularizarse todo lo que se refiera a las obras públicas de la Nación.

En el Proyecto de Presupuesto para 1915, que el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a Vuestra Honorabilidad, se refleja el malestar financiero que han creado

las perturbaciones económicas del presente. Apartarse de las normas que se adoptaron al prepararlo, habría sido contribuir a la prolongación y agravación de las dificultades del momento.

Como en otra ocasión solemne, la frugalidad en los gastos públicos podrá aproximar el término de un período cuyo recuerdo quedará como una lección acerca de lo inestables que son las prosperidades fundadas en el agio, en la abundancia del numerario que no procede de la explotación vigorosa y perseverante de nuestras riquezas naturales.

La agricultura, la ganadería y demás industrias rurales, proporcionan dividendos menos considerables que los distribuidos en las especulaciones urbanas; pero con ellos se amasan fortunas sólidas que resisten vigorosamente a todas las crisis económicas.

Esas fuentes de producción han quedado en pie, y de todas las fuerzas vivas debe esperarse la próxima restauración económica de la vida nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º Queda fijado en \$ m/n. 389.728.422.82 (trescientos ochenta y nueve millones setecientos veinte y ocho mil cuatrocientos veinte y dos pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional) en efectivo y \$ m/n. 16.550.000

(diez y seis millones quinientos cincuenta mil pesos moneda nacional) en títulos y obligaciones el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio económico de 1915, distribuídos en las siguientes secciones:

**Sección I**

Art. 2º Fíjase en \$ m/n. 329.516.991.39 (trescientos veinte y nueve millones quinientos diez y seis mil novecientos noventa y uno con treinta y nueve centavos moneda nacional) en efectivo los gastos ordinarios de la Administración, distribuídos en los siguientes:

ANEXOS	\$ m/n
A — Congreso . . . . .	4.916.040.—
B — Interior . . . . .	51.278.582.96
C — Relaciones Exteriores y Culto . . . . .	4.715.576.61
D — Hacienda . . . . .	21.570.836.—
Inciso único — Deuda Pública . . . . .	86.671.648.97
E — Justicia e Instrucción Pública . . . . .	64.024.909.09
F — Guerra . . . . .	28.761.132.64
G — Marina . . . . .	26.440.452.—
H — Agricultura . . . . .	12.613.547.12
I — Obras Públicas . . . . .	9.052.860.—
J — Pensiones, Jubilaciones y Retiros. . . . .	14.250.000.—
K — Adquisiciones militares . . . . .	5.221.406.—
Total . . . . .	329.516.991.39

Art. 3º Los gastos presupuestos en el artículo anterior serán cubiertos con los siguientes:

Importación . . . . .	170.000.000
Adicional 2 % . . . . .	10.500.000
Alcoholes . . . . .	19.000.000
Tabacos . . . . .	29.500.000
Fósforos . . . . .	4.300.000
Cervezas . . . . .	5.200.000

Seguros . . . . .	1.100.000
Naipes . . . . .	300.000
Bebidas artificiales . . . . .	70.000
Bebidas alcohólicas — cuyo producto se calcula en \$ 11.000.000 m/n., debiendo pasar a la Sección Subsidios pe- sos 2.000.000 m/n. . . . .	9.000.000
Perfumes y específicos cuyo producto se calcula en \$ m/n., debiendo pasar a la Sección Subsidios \$ 1.313.150 m/n.	2.186.850
Contribución Territorial — calculado el producto de la Capital en \$ 15.000.000 moneda nacional y el de los Territorios Nacionales en \$ 2.100.000 m/n., dedu- ciéndose de estas sumas el 33 $\frac{1}{2}$ % co- rrespondiente al Consejo Nacional de Educación y el 30 % del producido de la Capital, para su Municipalidad.	6.900.000
Patentes — calculado el producido de la Capital en \$ 5.600.000 m/n. y de los Territorios Nacionales en pesos 800.000 moneda nacional, deduciéndose de estas sumas el 15 % para el Consejo Na- cional de Educación y el 30 % del pro- ducido de la Capital, correspondiente a su Municipalidad . . . . .	3.760.000
Sellos . . . . .	15.340.000
Estadística 2 % . . . . .	3.500.000
Faros y Valizas . . . . .	1.400.000
Visita de Sanidad . . . . .	230.000
Derechos Consulares . . . . .	1.800.000
Correos . . . . .	13.000.000
Telégrafos . . . . .	4.600.000
Patentes de invención y marcas de fábrica	350.000
Registro de la Propiedad, Boletín Oficial y Judicial . . . . .	1.000.000
Escribanía de Gobierno . . . . .	100.000



Tasa Militar y Multas Ley 8129 . . . . .	320.000
Matrículas y derechos de examen . . . . .	400.000
Derecho de pastaje en los Territorios Nacionales . . . . .	500.000
Ingresos de las siguientes Reparticiones:	
Casa de Moneda (\$ 130.000 m/n.). Dirección de Ganadería (\$ 280.000 m/n.).	
Escuela de Agricultura (\$ 40.000 m/n.)	
Campo de Maniobras (\$ 82.000 m/n.) y la Intendencia de Guerra (\$ 8.000 moneda nacional) . . . . .	540.000
Desnaturalizante de alcoholes . . . . .	200.000
Puertos, Muelles y Diques . . . . .	6.000.000
Pescantes y Guinches . . . . .	1.900.000
Almacenaje y Eslingaje . . . . .	8.000.000
Tracción . . . . .	1.000.000
Transportes Nacionales . . . . .	140.000
Arrendamientos de tierras públicas . . . . .	1.000.000
Provincia de Tucumán; Servicio de su Arrendamientos y concesiones en los Puertos . . . . .	2.200.000
Explotaciones Forestales . . . . .	350.000
Producto de enajenaciones de Tierras Fiscales . . . . .	1.000.000
Ventas y Arrendamientos, Art. 12 (Ley 5559) . . . . .	1.000.000
Fondos del Banco Nacional en Liquidación . . . . .	500.000
Devolución de Ejercicios vencidos . . . . .	2.000.000
Eventuales y multas . . . . .	420.000
Obras de salubridad. — cuyo producto se calcula en \$ 13.000.000 m/n., destinándose para el servicio de sus empréstitos la suma inscripta en este cuadro y el resto para su Presupuesto y ampliación de las obras . . . . .	5.000.000
Obras de Salubridad, Ley número 3967.	900.000

Fondo de Irrigación (Ley 6546). Servicio de títulos . . . . .	800.000
Banco Nacional.—Servicio de las Leyes 3655 y 3750 . . . . .	812.123
Provincia de Buenos Aires — Servicio de su deuda . . . . .	2.235.066
Provincia de Santa Fe — Servicio de su deuda . . . . .	300.000
Provincia de Córdoba — Servicio de su deuda . . . . .	200.000
Provincia de Entre Ríos — Servicio de su deuda . . . . .	100.000
Provincia de Mendoza — Servicio de su deuda . . . . .	66.810
Provincia de Tucumán — Servicio de su deuda . . . . .	50.000
Total . . . . .	<u>341.968.742</u>

**Sección II**

Art. 4º — Fijase en \$ 46.898.281.43 m/n en efectivo y en obligaciones ya contratadas \$ 16.550.000 m/n los gastos de «Trabajos Públicos» distribuídos en los siguientes:

Departamentos	\$ m/n	Obligaciones y títulos
Interior . . . . .	2.730.000.—	
Relaciones Exteriores y Culto . . . . .	15.000.—	
Hacienda . . . . .	325.000.—	
Justicia e Instrucción Pública. . . . .	1.425.000.—	
Marina . . . . .	160.000.—	
Agricultura . . . . .	1.900.000.—	
Obras Públicas . . . . .	40.343.281.43	16.550.000
	<u>46.898.281.43</u>	<u>16.550.000</u>

Art. 5º — Los gastos presupuestados en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes:

Recursos	\$ m/n en efectivo	Obligaciones y títulos que entregan por su valor nominal en pago de obras.
Saldo de rentas generales . . . . .	12.451.750.61	
Fondo de Irrigación, Ley 6546, producto en efectivo . . . . .	5.112.000.—	
Obras Sanitarias de las Provincias, Ley 4973. . . . .	800.000.—	
Producto de la negociación de títulos cuya emisión se autoriza por el artículo 11 de esta Ley. . . . .	28.534.530.82	
Obligaciones de Irrigación, Ley 6545. . . . .		4.000.000
Títulos del Puerto de la Capital, Ley 5944. . . . .		12.000.000
Títulos del Ferrocarril Nord Este Argentino, Ley 6508. . . . .		550.000
	<hr/>	<hr/>
	46.898.281.43	16.550.000

**Sección III**

Art. 6° — Fíjase en \$ 13.313.150 moneda nacional los gastos de subsidio y beneficencia, de acuerdo con la siguiente distribución:

Inciso 1°

A pagarse con recursos de la totalidad del fondo especial, Leyes 4953, 6026 y 4825, Sanatorios regionales, Policlínico San Martín, Hospicio de las Mercedes y Colonia Nacional de Alienados. . . . .

\$ 6.000.000

Inciso 2°

Sociedad de Beneficencia. . . . .

\$ 4.000.000

Capital y Territorios Nacionales. . . . .

) 1.208.000

Inciso 3°

Buenos Aires. . . . .

\$ 379.900

Santa Fe.	Inciso 4°	\$	224.200
Entre Ríos.	Inciso 5°	\$	158.850
Córdoba . . . .	Inciso 6°	\$	188.900
Tucumán.	Inciso 7°	\$	193.600
Corrientes.	Inciso 8°	\$	118.100
Mendoza . . . .	Inciso 9°	\$	95.600
Santiago del Estero . . . .	Inciso 10	\$	160.500
Salta . . . . .	Inciso 11	\$	137.400
San Luis . . . . .	Inciso 12	\$	85.000
San Juan . . . . .	Inciso 13	\$	116.400
Catamarca . . . . .	Inciso 14	\$	95.800
La Rioja . . . . .	Inciso 15	\$	71.400
Jujuy . . . . .	Inciso 16	\$	79.500
		\$	<u>13.313.150</u>

Art. 7º Los subsidios acordados por el artículo anterior, serán atendidos con los siguientes recursos, que constituirán su fondo especial en efectivo:

1º Producto de la Lotería Nacional, prescripción de premios e impuestos establecidos por la Ley 6026, con deducción de las sumas aplicadas a su presupuesto y demás gastos de administración	\$ 10.000.000
2º Fondo proveniente del impuesto a las bebidas alcohólicas, Ley 9470 . . . . .	» 2.000.000
3º Fondo proveniente del impuesto a los perfumes y específicos .	» 1.313.150
	<hr style="width: 100%; border: 0.5px solid black;"/> \$ 13.313.150

En caso de faltar estos recursos se cubrirán de rentas generales.

Art. 8º El saldo de \$ m/n. 12.451.750.61 calculado como sobrante de recursos ordinarios, pasará a engrosar los recursos de la sección trabajos públicos.

Art. 9º Del remanente de la liquidación del Banco Nacional que el Banco de la Nación debe entregar a tesorería, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 5681, ingresará a rentas generales la cantidad de \$ 500.000 (quinientos mil \$ m/n.)

Art. 10. Del producto del impuesto de las bebidas alcohólicas se destinará la cantidad de \$ m/n. 2.000.000 (dos millones de pesos moneda nacional) al fondo de subsidios y beneficencia, y \$ m/n. 1.313.150 (un millón trescientos trece mil ciento cincuenta pesos moneda nacional) se destinarán al mismo objeto del producto del impuesto a los perfumes y específicos.

Art. 11. Para completar el importe de las obras públicas comprendidas en el Anexo L de este Presupuesto y cubrir los saldos que pudieran resultar de ejercicios an-

teriores, queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad de \$ m/n 50.000.000 (cincuenta millones de pesos moneda nacional) en títulos de la segunda serie del Crédito Argentino Interno a que se refiere el artículo 3º de la Ley número 8121.

Esta emisión podrá hacerse por su equivalente en pesos oro, si el Poder Ejecutivo lo considera conveniente, en cuyo caso quedará cerrada en los \$ 50.000.000 ya usados la emisión de los Títulos de Crédito Argentino, facultado por el citado artículo 3º de la Ley 8121.

Art. 12. El presupuesto de los ferrocarriles del Estado no podrá exceder, para 1915, a sus ingresos, quedando el Poder Ejecutivo autorizado a invertir los sobrantes, si los hubiere, en mejoras de los mismos, de acuerdo con la Ley.

Art. 13. Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos a la inspección veterinaria establecida por el artículo 1º de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, oblarán a la Tesorería General de la Nación el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 14. Postérgase hasta el año 1916 el cumplimiento del artículo 12 de la Ley número 8930.

Art. 15. No se hará descuento alguno de los sueldos que no excedan de \$ 100 m/n. al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido en los beneficios de la Ley número 4349, y el Poder Ejecutivo reintegrará en Títulos de Crédito Argentino Interno aforados a la par, mensualmente a la Caja Nacional de Jubilaciones y pensiones civiles, una suma igual a la que importe el descuento del 5 % sobre esos sueldos.

Art. 16. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para continuar aumentando el fondo de conversión, Ley número 3871, a medida y en la proporción que el estado del tesoro lo permita.

Art. 17. Autorízase al Poder Ejecutivo a suprimir o rebajar los derechos de importación sobre el café, yerba y tabaco del Paraguay y Brasil, siempre que se celebren arreglos internacionales de reciprocidad comercial.

Art. 18. Todos los depósitos existentes en el Banco de la Nación, a la orden de los jueces de jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás que no tengan un destino especial, ingresarán al fondo del Consejo Nacional de Educación.

Art. 19. Autorízase al Consejo Nacional de Educación para que durante el ejercicio financiero de 1915 pueda aplicar a la instrucción primaria, dentro de las sumas totales que se le han acordado, los saldos que obtuviera de la economía de los gastos administrativos, con tal que no se aumenten los sueldos fijados en el presupuesto.

Art. 20. Del fondo destinado al pago de subsidios, se deducirá un dos por ciento, que se aplicará a costear el personal y gastos que demanden la administración de subsidios y beneficencia y la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, destinándose el excedente, si lo hubiere, a compra de libros, con los fines de la Ley número 419.

Art. 21. Todas las reparticiones y oficinas o sus habilitados que recauden o perciban fondos pertenecientes a la Nación, están obligados, bajo la responsabilidad que corresponda, a depositarlos dentro de las 48 horas en la Tesorería General, o a la orden de ésta en la cuenta respectiva del Banco de la Nación o de sus sucursales o agencias. En la Capital las recaudaciones se depositarán diariamente en la Tesorería General de la Nación.

Art. 22. En las planillas mensuales que presenten las dependencias administrativas para atender sus servicios ordinarios, no figurarán sino las sumas necesarias para el pago de los sueldos, jornales y gastos menores que deben hacerse dentro del mes.

Art. 23. Las órdenes de pago dictadas para cancelar

cuentas por suministros o servicios de particulares o empresas privadas, se expedirán a nombre de las personas acreedoras del Estado por tales conceptos, y serán abonadas directamente por la Tesorería Nacional.

Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.



## Legislación de emergencia

### Declaración de feriado

Buenos Aires, Agosto 3 de 1914

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dar cuenta a Vuestra Honorabilidad del decreto dictado en el día de ayer, en acuerdo general de Ministros, cuya copia legalizada se adjunta.

Nada creo que necesito agregar a las consideraciones que fundamentan, en el decreto aludido, la medida que el Poder Ejecutivo se ha visto precisado a tomar, y en mérito de las mismas es que espero su aprobación por Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1914.

Considerando: 1º Que la situación producida en Europa por acontecimientos notorios está llamada a tener honda repercusión en el movimiento económico y financiero de la República, provocando efectos cuya índole y gravedad no pueden ser apreciados todavía a punto fijo por la incertidumbre que aún domina sobre el desarrollo ulterior del conflicto pendiente;

2º Que en estas circunstancias es deber indeclinable del Gobierno prevenir los efectos que una alarma infundada puede ejercer en los intereses fundamentales del país;

3º Que no estando aún declarada en definitiva la actitud que han de asumir en el conflicto pendiente algunas de las naciones europeas comprometidas en sus complicaciones, no ha llegado todavía el momento de determinar en toda su amplitud las medidas que sea necesario adoptar para conjurar las consecuencias posibles de la situación;

4º Que las incertidumbres del momento a ese respecto han de despejarse necesariamente en corto término, puesto que las circunstancias planteadas hasta ahora indican que no tardará en fijarse la actitud de las naciones en conflicto;

5º Que sin perjuicio de mantener la situación de prudente expectativa aconsejada por la trascendencia de los sucesos es indispensable asegurar la calma necesaria para que los poderes públicos puedan afrontar, sin apremio ni arrebato, los deberes inherentes a su misión;

6º Que a fin de dar tiempo para proponer al Honorable Congreso soluciones de carácter más fundamental, el Poder Ejecutivo debe, por los recursos legales a su alcance, conjurar la repercusión violenta que la inquietud producida por los sucesos europeos pudiera tener en nuestro país, tanto más cuanto que las grandes instituciones financieras y bancarias de todos los países han adoptado medidas que salen de los recursos normales y alteran, por consiguiente, el equilibrio de las gravitaciones establecidas entre las distintas plazas del mundo;

7º Que en este concepto corresponde adoptar sin tardanza medidas correlativas de defensa en favor de los intereses generales comprometidos, con el carácter provisional que la índole de sus funciones permite al Poder Ejecutivo y sin perjuicio de las que una vez conocido el giro ulterior de los sucesos haya de presentar a la consideración del Honorable Congreso;

*El Vicepresidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º Declárase feriado desde el 3 hasta el 8 inclusive del corriente mes, únicamente a los efectos de la conversión monetaria y de las obligaciones bancarias y comerciales.

Art. 2º Dése cuenta de este decreto al Honorable Congreso, comuníquese y publíquese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ. — ENRIQUE CARBÓ. —  
JOSÉ LUIS MURATURE. — HORACIO  
CALDERÓN. — ANGEL P. ALLARIA. —  
MANUEL MOYANO. — TOMÁS R. CULLEN. — JUAN P. SÁENZ VALIENTE.

Es copia:

ENRIQUE CARBÓ.

---

## Legislación de emergencia

### Moratorias

#### FONDO DE CONVERSIÓN

Buenos Aires, Agosto 5 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Con el mensaje de fecha 3 del corriente, el Poder Ejecutivo ha dado cuenta a Vuestra Honorabilidad del Decreto por el que se declaran feriados los días comprendidos entre el 3 y el 8 del mes en curso a los efectos de la conversión monetaria y de las obligaciones bancarias y comerciales. En ese decreto se exponen las razones que se tuvieron para dictarlo.

No ignora Vuestra Honorabilidad que la situación económica y financiera de las naciones más estrechamente ligadas con el viejo mundo se han sentido perturbadas por los acontecimientos que han alterado la paz europea.

Los gobiernos de esas naciones se han apresurado a tomar las medidas que conceptúan pertinentes para aminsonar sus consecuencias.

El Poder Ejecutivo considera que es deber de los poderes públicos procurar dentro de los medios a su alcance, que el país sienta lo menos posible el resultado de las dificultades comerciales y bancarias que podrían producirse y que comprometerían además la estabilidad de instituciones prósperas.

Aun cuando no habría motivos suficientes para justificar el menor pánico, desde que las fuerzas vivas del país permanecen sanas y el estado del comercio y de los establecimientos de crédito es, en general, normal, la prudencia aconseja en estos casos, adoptar medidas de precaución y de seguridad.

Tendiendo a tales fines el Poder Ejecutivo somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley prorrogando por treinta días el término de las obligaciones comerciales pendientes de dar sumas de dinero a la vista o a plazo, vencidas o por vencerse hasta el 80 por ciento de su monto con excepción de las provenientes de impuestos nacionales, provinciales y municipales; suspendiendo por el mismo tiempo los efectos de la Ley 3871 en la parte que obliga a la Caja de Conversión a entregar oro en cambio de papel con la facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar esta última disposición, si lo considera conveniente, en cuyo caso dará cuenta a Vuestra Honorabilidad.

También autoriza al Banco de la Nación Argentina para movilizar el Fondo de Conversión a oro que esa institución emplea, por disposiciones legales, en la regulación de los cambios internacionales, actualmente imposibles de realizar por la situación.

El Poder Ejecutivo piensa que estas medidas transitorias contribuirán a disminuir las posibles dificultades a que se hace referencia y se evitará la extracción del oro, que constituye la garantía del papel moneda circulante.

El Poder Ejecutivo ruega a Vuestra Honorabilidad este Proyecto de Ley sea considerado con la mayor urgencia.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.:*

Artículo 1º Todas las obligaciones comerciales tendientes de dar sumas de dinero a la vista o a plazos, vencidas o a vencerse, se entenderán prorrogadas desde la

promulgación de la presente Ley en el 80 por ciento de su monto y por el término de 30 días en cada caso.

Art. 2º Suspéndese por el mismo término del artículo anterior los efectos del artículo 7º de la Ley 3871 en la parte en que se dispone que la Caja de Conversión entregue oro sellado en cambio de moneda papel.

Art. 3º Vencido el plazo a que se refiere la disposición del artículo 2º, el Poder Ejecutivo, si lo encontrase conveniente podrá prorrogarlo dando cuenta al Honorable Congreso.

Art. 4º Mientras el Banco de la Nación Argentina no pueda utilizar los treinta millones de pesos oro del Fondo de Conversión en las operaciones de cambio a que se refiere el artículo 6º de la Ley número 3871; queda autorizado para convertirlo o movilizarlo en la forma que su Directorio lo considere conveniente.

Art. 5º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º las obligaciones provenientes de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## Legislación de emergencia

### Depósito de oro sellado en las Legaciones Argentinas

Buenos Aires, Agosto 7 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar a la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto que se acompaña con este mensaje y que obedece al propósito de atenuar en lo posible un inconveniente grave reflejado sobre nuestro país por razón del conflicto europeo.

Ese inconveniente se ha traducido en la dificultad de los transportes marítimos y en la paralización completa del intercambio de giros internacionales con que las plazas comerciales cancelan sus operaciones.

El Poder Ejecutivo ya ha tenido conocimiento de los efectos perjudiciales de tal situación, por conducto del Banco de la Nación y de varias e importantes casas de comercio.

Es, pues, necesario arbitrar los medios para evitar los males que ese estado de cosas acarrea al país, y a ese fin tiende el proyecto adjunto.

Consiste la medida propuesta, en facultar a la Legación Argentina en Londres y a otras si se creyera necesario, para recibir oro de los comerciantes y banqueros que deban hacer pagos en nuestro país, enviando al Ministerio de Hacienda el correspondiente aviso.

En posesión de ese aviso, el Ministerio de Hacienda extenderá un bono por el importe de cada depósito efectuado en nuestra Legación en Londres, o en otras, que será pasado a la Caja de Conversión, contra recibo del equivalente en moneda nacional, el cual se entregará a su dueño por intermedio del Banco de la Nación.

Como se ve, este proyecto no disminuye en absoluto la garantía metálica del papel que se emita como consecuencia de los avisos respectivos, toda vez que el oro correspondiente a dicho papel quedará en depósito a la orden de nuestro representante en el extranjero, esperando el oportuno embarque para la República; y asimismo permitirá enriquecer la circulación de moneda con los billetes que salgan a la plaza en cambio de aquel oro, lo que reportará un gran beneficio en estos momentos.

Quiera Vuestra Honorabilidad tener a bien considerar este proyecto con la urgencia que el caso exige.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.:*

Artículo 1º Queda facultado el Poder Ejecutivo para recibir en depósito en las Legaciones Argentinas oro sellado de parte del comercio y de la banca.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda, con el aviso telegráfico que reciba de las Legaciones, extenderá un bono a favor de la Caja de Conversión por el importe del oro depositado. Contra entrega de este bono, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión entregará al mismo Banco el equivalente en pesos papel al tipo de la Ley 3871 para ser acreditado a quien corresponda de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

---



## Legislación de emergencia

### Modificación de la Ley N° 9478

Buenos Aires, Agosto 12 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a Vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley que modifica el artículo 4° de la Ley número 9478.

Resulta que, relacionando los artículos 1° y 4° de esa Ley, los Bancos están obligados a recibir el importe de sus créditos a oro en moneda de curso legal, al tipo de \$ oro 0.44, una vez que venza el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 1°, o a conformarse con no recibir nada mientras se encuentren suspendidos los efectos del artículo 7° de esa Ley 3871. Entre tanto, por el artículo 4° los Bancos tienen que pagar sus depósitos, en el importe del 20 % hasta el 17 de Agosto, y después de esa fecha el saldo del 80 %, naturalmente, en la moneda en que cada depósito se haya hecho.

Hay, pues, a juicio del Poder Ejecutivo, una inadvertencia al obligar a los Bancos a recibir papel por lo que es oro y esta desigualdad es mayor aún si se les obliga a pagar en oro sus depósitos en la misma moneda.

Corresponde, por tanto, salvar esta deficiencia de la Ley y a ese fin responde el proyecto que se acompaña. Así, los depositantes que quieran cobrar sus depósitos a oro, tendrán que hacerlo a razón de un peso papel por cada 44 centavos oro, o no cobrar hasta que la Caja reabra sus puertas.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.:*

Artículo 1º Modifícase el artículo 4º de la Ley 9478, en la siguiente forma:

«Artículo 4º Las disposiciones del artículo 1º de esta Ley no comprenden a los Bancos en sus relaciones con los depositantes. Hasta el día 17 de Agosto del corriente año dichos establecimientos estarán sólo obligados a pagar el 20 % de los depósitos exigibles».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

## Arancel del registro de la propiedad

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Arancel para el registro de la propiedad, hipotecas, embargos e inhibiciones.

En él se halla condensado el fruto de la experiencia adquirida en la aplicación del arancel en vigor, tan deficiente e inequitativo en algunos casos.

A fin de demostrar esta afirmación bastaría referir que de acuerdo con la tarifa actual, para expedir un certificado sobre escrituración de un contrato de compra-venta por \$ 300 se ha cobrado ciento tres pesos y sesenta centavos, o sea más de la tercera parte del valor del contrato; en tanto que por otra operación de igual naturaleza cuyo monto era de tres millones de pesos, se ha percibido solamente cincuenta y seis pesos y veinte centavos. Este sólo caso pone de relieve la iniquidad del arancel que debería aplicarse en una proporción relacionada a la importancia de la diligencia y a la responsabilidad del registro.

A tales propósitos responden las modificaciones introducidas.

La simple comparación del arancel proyectado con el vigente, permite ver que las reformas son moderadas y consultan las exigencias del momento. Se ha buscado suavizar los derechos graduándolos según el monto de las operaciones, con lo cual se obtendrá una distribución equitativa y justa y un mayor rendimiento de ochocientos mil pesos moneda nacional, a estar a los cálculos de la Dirección del Registro.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.  
ENRIQUE CARBÓ.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## LEY:

Artículo 1º El Registro de la Propiedad de la Capital Federal y Territorios Nacionales, percibirá por los trabajos que ejecute, de acuerdo con las disposiciones del título XIV de la Ley 1893, los derechos proporcionales y fijos que se establecen por la presente.

Art. 2º Establécense los siguientes derechos fijos:

- a) Por cada inscripción o nota que se asiente en los registros de propiedades, hipotecas o embargos, no siendo de las que se describen en el artículo 4º, inciso *d)*, *e)* y *h)*, \$ 5 m/n.
- b) Por cada certificación, o ampliación de la misma que se expida, de cualquiera de los registros de propiedades, hipotecas, embargos o inhibiciones, no siendo de los comprendidos en la enumeración del artículo 4º, inciso *f)* y *g)*, \$ 3 m/n.

Art. 3º Establécense los derechos proporcionales determinados a continuación, los cuales se percibirán sin perjuicio de los fijos establecidos por el artículo anterior:

- a) Por las inscripciones o anotaciones que demande cada acto o contraacto, se pagará sobre el precio o valor del acto o contrato, el uno por mil o fracción de mil.
- b) Por las certificaciones que deben solicitarse para la escrituración de cada acto o contrato, se pagará sobre el valor del acto o contrato proyectado, el uno por mil o fracción de mil.

- c) Por la ampliación de las certificaciones determinadas en el inciso anterior, siempre que se soliciten dentro de los sesenta días de expedidas las certificaciones y se trate del acto o contrato, entre las mismas partes y por el mismo precio, veinte y cinco centavos de peso por cada mil pesos o fracción de mil del precio o valor del acto o contrato.

Art. 4º Los actos, contratos, certificaciones o informes que a continuación se enumeran, pagarán los derechos fijos especiales que en cada caso se establecen:

- |                                                                                                                                                                                                         |    |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| a) Por cada inscripción de inhibición . . . . .                                                                                                                                                         | \$ | 10 |
| b) Por cada inscripción de cancelación de inhibición . . . . .                                                                                                                                          | \$ | 5  |
| c) Por cada nota de inscripción o cancelación que se ponga en copia de documento anteriormente inscripto, al efecto de hacer constar la inscripción o cancelación . . . . .                             | \$ | 5  |
| d) Por cada inscripción de cancelación de hipoteca, comprendidas las notas marginales que deban ponerse en los registros si la obligación cancelada no excede de 20.000 pesos moneda nacional . . . . . | \$ | 5  |
| Si excede de 20.000 \$ y no de 100.000 . . . . .                                                                                                                                                        | \$ | 10 |
| Si excede de 100.000 \$ . . . . .                                                                                                                                                                       | \$ | 20 |
| e) Por cada inscripción de acto o contrato que, por su naturaleza, no deba contener precio o al cual no se le pueda asignar un valor. . . . .                                                           | \$ | 25 |
| f) Por cada certificación que se expida, de cualquiera de los registros, para escriturar los actos o contratos expresados en el inciso anterior y por cada ampliación de certificación . . . . .        | \$ | 10 |
| g) Por cada informe de cada registro que soliciten los jueces y tribunales, en beneficio de parte interesada . . . . .                                                                                  | \$ | 10 |

h) Por cada inscripción de acto o contrato en que se aclare, ratifique o amplíe algún concepto o estipulación de otro ya inscripto, siempre que no altere lo substancial de éste; se modifique el interés o el plazo de una hipoteca inscripta, o se refuerce o disminuya la garantía hipotecaria, sin aumento o disminución de la deuda .

§ 10

Art. 5º Las inscripciones de embargos y de inhibición caducarán a los diez años contados desde la fecha de la inscripción. Cumplido este término deberán ser renovadas, solicitándose la renovación ante quien corresponda y pagándose nuevamente los derechos de inscripción.

Art. 6º Los embargos o inhibiciones inscriptos con diez o más años de anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán renovarse dentro de los seis meses contados de la fecha de promulgación de la misma. Transcurrido este término, caducarán las inscripciones no renovadas y las que, a la expiración del plazo o en lo sucesivo, hayan cumplido o lleguen a cumplir diez años desde su fecha.

Art. 7º Las inscripciones y las certificaciones se solicitarán por escrito y los derechos correspondientes se pagarán en el acto de solicitarse las diligencias.

Art. 8º Sólo se practicarán libres del pago de los derechos establecidos, las diligencias dispuestas de oficio por los jueces o tribunales, siempre que en el respectivo mandato se exprese inequívocadamente que se procede de oficio; las que soliciten los representantes del Fisco Nacional y las informaciones pedidas por los jefes de las reparticiones de la Administración Nacional, con autorización del Poder Ejecutivo para fines del servicio público.

Art. 9º Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

## **Deuda de la Nación**

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1914.

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la comunicación de la minuta sancionada por Vuestra Honorabilidad el 23 del corriente.

Con excepción del primer punto o sea: «¿ A cuánto asciende la deuda flotante de la Nación?», cuyos datos han sido solicitados a los diversos Departamentos, el Poder Ejecutivo contesta a Vuestra Honorabilidad las demás preguntas en el orden que vienen consignadas en la minuta.

Segundo: «Si hay deuda nacional exigible y a cuánto asciende».

La Tesorería General de la Nación está al día y paga religiosamente a todos los que tienen créditos contra ella.

Como todos los pagos de la administración están hoy centralizados en la Tesorería, resulta que la existencia de órdenes de pago a favor de empresas y de particulares es generalmente alrededor de \$ m/n. 1.500.000.

El día de ayer la deuda exigible por tal concepto ascendía a \$ m/n. 1.200.000 en números redondos.

Tercero: «Si el Gobierno Nacional tiene dinero recibido en préstamos del Banco de la Nación y cuánto, en caso de tenerlo».

La cuenta del Gobierno con el Banco de la Nación está dentro de los límites autorizados por la Ley Orgánica de ese establecimiento.

Cuarto: «Si el Banco de la Nación tiene Títulos de Deuda Pública, y el monto de ellos, si los tiene».

Estas operaciones son del orden privado del Banco. Se acompaña su último balance.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---



## Préstamos hipotecarios a empleados nacionales

Buenos Aires, Octubre 8 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo, al examinar las disposiciones contenidas en la Ley número 9154, sancionada por Vuestra Honorabilidad, ha tenido ocasión de observar que algunas de ellas no concuerdan con las fundamentales de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, por atribuirle funciones incompatibles con los fines de dicha institución.

La facultad de acordar préstamos para edificación, le fué otorgada al citado Banco al sancionarse las reformas de su Carta Orgánica; pero hecha abstracción de las peculiaridades extrínsecas de esa clase de operaciones, y a las cuales proveerá su reglamentación, el Banco Hipotecario Nacional desempeñará en tales casos el papel de intermediario que siempre le ha correspondido, entre los dueños de los inmuebles hipotecados y los tomadores de las cédulas emitidas.

Por los artículos 6º a 9º de la Ley observada, el Banco Hipotecario Nacional deberá efectuar operaciones completamente ajenas a su naturaleza legal: recibir garantías personales en forma de seguros sobre la vida de los deudores; efectuar cancelaciones de préstamos en los casos de fallecimiento; afianzar el pago de los servicios con intervención de las oficinas públicas, y hasta cargar con el abono de intereses y amortizaciones de los empleados suspendidos, exonerados o enfermos.

Tales funciones son extrañas al régimen vigente del Banco Hipotecario Nacional, y no podría ejercerlas sin desnaturalizar sus propios fines y complicar innecesariamente sus operaciones, en menoscabo de sus funciones y sin beneficio para los mismos que se procura favorecer, pues la doble cuota de la hipoteca y del seguro, torna

ilusorias las ventajas de obtener el 80 % del valor del terreno edificado.

Observaciones análogas a las precedentes podría expresar el Poder Ejecutivo, con motivo del examen de los artículos restantes de la Ley número 9154; pero como éstos son consecuencia de los ya citados, les son aplicables objeciones idénticas a las manifestadas, aunque pudiera singularizarse con la inspección continua de las casas hipotecadas, tarea difícil y costosa, sobre todo si los beneficios de la ley han de alcanzar a villas muy distantes y de pequeña importancia.

También ofrecerá graves inconvenientes las gestión que por la ley observadas e encomienda al Banco, de procurar la uniformidad de primas entre las Compañías de Seguros sobre la Vida, lo cual constituiría una verdadera intromisión del establecimiento oficial en relaciones de carácter mercantil, absolutamente ajenas al crédito inmobiliario.

Estas y otras objeciones a la citada Ley, están robustecidas aun por la opinión del Directorio del Banco Hipotecario, que considera, asimismo, inconciliables con esa institución muchas de las disposiciones a que se ha hecho referencia.

El Poder Ejecutivo confía por ello en que el ilustrado criterio de Vuestra Honorabilidad apreciará el valor de las observaciones con que tiene el honor de devolver la Ley número 9154, para su reconsideración legislativa.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

LORENZO ANADÓN.

## Deuda de la Nación

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1914.

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

En contestación a la nota de esa Honorable Cámara del 16 de Noviembre próximo pasado en la cual comunica que en sesión de esa fecha había resuelto reiterar su anterior pedido de informe sobre los puntos allí mencionados, con relación al 31 de Octubre último, el Poder Ejecutivo tiene el honor de manifestar a la Honorable Cámara lo que sigue:

Por nota de 23 de Septiembre próximo pasado, comunicó el señor Presidente que en la sesión de ese día se había sancionado una minuta, requiriendo aquel informe, y el Poder Ejecutivo, después de reunir los antecedentes del caso, tuvo el honor de contestarla con su nota de Septiembre 30.

Como era natural, dada la circunstancia de que se trataba de una respuesta a preguntas formuladas en sesiones ordinarias, sólo debía darse cuenta de ella en sesiones de igual clase y no en una reunión extraordinaria, en la que sólo puede la Honorable Cámara ocuparse de asuntos y comunicaciones concernientes a la convocatoria; pero quizá, por error de Secretaría, se dió lectura del pliego de la referencia.

Creía el Poder Ejecutivo haber satisfecho entonces cumplidamente la investigación que se tenía en vista; pero se instruye por la citada nota de 16 de Noviembre último que no ha sucedido así.

Con las cifras que se expresan a continuación, considera el Poder Ejecutivo que cumple otra vez el pedido de esa Honorable Cámara.

La deuda exigible al 31 de Diciembre de 1913 ascendía a la suma de \$ 68.640.025.22. De esta cantidad, hasta el 31 de Octubre pasado, se pagaron \$ 46.856.641.04; de modo que quedaría reducida a \$ 21.783.384.18, si no hubiera que restar a este saldo alrededor de unos cuatro millones que corresponden a gastos imputados y no realizados por haber pasado de oportunidad.

Además, en virtud de un decreto dictado últimamente, por el cual se establece que debe anularse toda orden de pago a favor de reparticiones públicas que tengan más de un año de Tesorería, quedarán sin efecto imputaciones por un valor no inferior a diez millones y entonces el monto verdadero de la deuda exigible será de ocho millones, más o menos.

Las cuentas existentes en la Tesorería General, en condiciones de pago a favor de empresas y particulares, ascendían, en la fecha indicada, a \$ 1.200.000 en números redondos. Como todos los pagos de la administración están hoy centralizados en la Tesorería General, resulta que la existencia de créditos a favor de empresas y particulares es, normalmente, alrededor de la mencionada suma de \$ m/n. 1.200.000.

La circulación de Letras de Tesorería, emitidas hasta el 31 de Octubre, con vencimiento a 1915 ascendía a pesos 4.193.834.36. En su casi totalidad se han entregado en pago de Obras de Salubridad y el resto por construcciones militares y Ferrocarriles del Estado, cuyas obras no tenían recursos realizables ni era posible suspenderlas porque hubieran quedado sin trabajo millares de obreros.

Los créditos a corto plazo son como sigue:

Con vencimiento a Septiembre de 1915 \$ 3.000.000

Con vencimiento a Diciembre

Estos créditos se negociaron en ejecución de las Leyes números 8889 y 9468 para ser cancelados, como se anunció oportunamente, cuando se realizara el empréstito de \$ oro 80.000.000 a que se refieren las mencionadas Leyes y el Proyecto posterior del Poder Ejecutivo, facilitando

la operación, que sancionó el Honorable Senado, pero que quedó pendiente de la consideración de Vuestra Honorabilidad por no haber sido despachado en tiempo por la comisión respectiva.

Tales antecedentes explican, además, el uso de Letras de Tesorería para la prosecución de las obras.

En esa Honorable Cámara existen créditos pendientes de sanción por un total de \$ 3.452.098.81 moneda nacional y \$ oro 11.292.43, que corresponden a deudas efectivas del Estado.

Hay en tramitación créditos por un monto de pesos 2.924.146.78 moneda nacional.

Se espera que se llenen las formalidades de la Ley de Contabilidad para satisfacer su pago. En esta suma está incluida la de \$ 1.179.538.32 moneda nacional correspondiente a leyes votadas este año, autorizando el pago de créditos suplementarios.

El Gobierno nacional, en uso de la autorización que le confiere el artículo 12 de la Ley número 4507, puede disponer de un crédito en cuenta corriente hasta de una suma que represente el 20 por ciento del capital del Banco de la Nación, o sean \$ 25.600.000.

Como el Gobierno de la Nación deposita en ese establecimiento el producto de todas sus entradas a medida que las percibe, su cuenta arroja saldos deudores a fines y principios de mes por los pagos de sueldos y gastos de la administración y saldos favorables cuando ingresan las recaudaciones.

El 31 de Octubre, el saldo en descubierto en el Banco de la Nación Argentina, ascendía a \$ m/n. 20.810.662.

La existencia en Títulos en el Banco de la Nación al 31 de Octubre:

\$ 1.283.792 de la Ley número 4973 adquiridos en 1908, de acuerdo con el artículo 14 de su Ley Orgánica número 4507.

\$ oro 1.937.650 en Cédulas Hipotecarias Nacionales. Esta cantidad representa el saldo de los \$ oro 3.977.650

en dichas cédulas que recibió el Banco en 1907 como parte del aumento de su capital de acuerdo con la Ley 5129.

El Banco no ha adquirido ninguna Letra de Tesorería.

El Poder Ejecutivo, no obstante las objeciones expuestas al principio, ha querido con toda deferencia llevar estos datos al seno de la Honorable Cámara porque conviene que ella y el país los conozcan para alejar cualquier sospecha de una mala situación de las finanzas nacionales.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

---

JUSTICIA

# Justicia de Paz

Buenos Aires, 17 de Julio de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para reproducir el Proyecto de Ley sobre reorganización de la Justicia de Paz de la Capital, remitido con el Mensaje de fecha 27 de Junio de 1911.

Cada día se hace más imperiosa esta reforma, en cuanto propende a salvar las dificultades con que se tropieza para proveer los cargos de Jueces de Paz, en razón de que la Ley vigente no arbitra los medios coercitivos para hacer efectiva la obligación de aceptarlos.

El Poder Ejecutivo reproduce íntegramente su primer proyecto, porque en el nuevo estudio a que debe ser sometido tendrá la oportunidad de intervenir en la consideración de las modificaciones de detalle aconsejadas en su tramitación anterior.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

TOMÁS R. CULLEN.



## Tribunales de la Capital

Buenos Aires, 14 de Julio de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de proponer a Vuestra Honorabilidad la creación de dos Juzgados de Comercio, pasando a esa jurisdicción el Juzgado en lo Correccional, vacante por fallecimiento del doctor Pedro Argerich y otro de Instrucción.

El aumento de los Juzgados de Comercio es imperiosamente reclamado por el número de causas en que intervienen, pues no sólo es muy superior al que corresponde a los demás Tribunales, sinó que representa para aquéllos un excesivo recargo de trabajo.

Según la estadística del año último, en cada uno de los Juzgados de Comercio se han iniciado, por término medio, 4177 expedientes, sobre los que formaban en mayor proporción, la existencia de causas en trámite procedentes de años anteriores. Esta situación, evidentemente perjudicial para el servicio público, no puede prolongarse, y aún cuando para remediarla estaría justificada cualquier erogación extraordinaria ha buscado el Poder Ejecutivo la forma de reducir el gasto en lo posible, por razones de economía a que debe ajustar su criterio en las circunstancias actuales, mediante los cambios de jurisdicción referidos, teniendo en cuenta que tres Juzgados en lo Correccional y nueve de Instrucción, son suficientes para el despacho regular de los asuntos de su respectiva competencia.

Sobre la base de la última estadística puede calcularse que, sancionado este Proyecto, cada Juzgado en lo Correccional intervendrá en 2200 causas nuevas por año, cada Juzgado de Instrucción en 1100 y cada Juzgado de Comercio en 2800.

No es de extrañar que haya llegado a producirse entre los Juzgados de Comercio y los demás del fuero ordinario una desproporcionada diferencia de trabajo, porque desde el año de 1895, en el que la población de la Capital era de 677.780 habitantes, se ha mantenido el mismo número de Juzgados de Comercio, en tanto que los aumentos sucesivos en otras jurisdicciones han sido cuatro en lo Civil, cuatro de Instrucción, uno en lo Criminal y dos en lo Correccional.

En atención, a los fundamentos expuestos, concordantes con las manifestaciones reiteradas de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, el Poder Ejecutivo somete y recomienda a la consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley que remite adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.  
TOMÁS R. CULLEN.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Elévase a seis el número de Juzgados de Comercio de la Capital.

Art. 2º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán a la jurisdicción comercial un Juzgado Correccional y otro de Instrucción con su correspondiente dotación de empleados.

Art. 3º Los dos nuevos Juzgados de Comercio tendrán el mismo personal, sueldos y partidas de gastos que los actualmente existentes.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma hasta tanto sean incluidos en la de Presupuesto.

Art. 5º Comuníquese, etc.

CULLEN.

## **Irregularidades en las Cárceles y en la Administración de Justicia**

Buenos Aires, 29 de Septiembre de 1914.

*Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

Tengo el honor de contestar la nota de V. E. de fecha 21 del corriente en la que se sirve transcribir la resolución de la Honorable Cámara por la que «invita al Poder Ejecutivo a informar por escrito sobre las medidas adoptadas ante los informes de la Inspección General de Justicia denunciando irregularidades en las Cárceles y en la Administración de Justicia».

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública constituyó en 11 de Octubre de 1911 una Comisión compuesta por el Inspector General de Justicia, doctor don Diego González, Director de la Penitenciaría Nacional, doctor don Armando Claros y Director de la Prisión Nacional, ingeniero don Catelo Muratgia, con el encargo de preparar un proyecto de edificación carcelaria sobre la base de la construcción de establecimientos adecuados y ampliación o refacción de los existentes. Producido el informe de la Comisión, el Poder Ejecutivo adoptó por decreto de fecha 16 de Diciembre de 1913 el plan general de edificación y determinó las construcciones a que inmediatamente debía procederse, con el propósito de solicitar del Honorable Congreso, en las sesiones del actual período legislativo, los fondos necesarios para iniciar los trabajos, mientras el Ministerio de Obras Públicas formulaba los planos y presupuestos respectivos. Aun cuando las necesidades a que proveía el plan adoptado son cada día más apremiantes, el Poder Ejecutivo ha debido aplazar

aquella iniciativa, por imposiciones de la actual situación económica del país.

Quiere esto decir que no ignora el Poder Ejecutivo que algunos de los establecimientos carcelarios de que dispone no responden al moderno concepto de la represión; que la ubicación de varios de ellos es inconveniente; que su falta de capacidad redundará, a veces, en perjuicio de la higiene y dificulta la separación de los presos de acuerdo con su clasificación racional; y que, con el convencimiento de estos defectos, se encuentra en condiciones de proponer los medios de subsanarlos, cuando llegue la oportunidad propicia para hacerlo.

En el interés de vigilar de cerca y en forma permanente el desenvolvimiento de los establecimientos carcelarios y de corrección, haciendo más eficaz la superintendencia atribuida a la Inspección General de Justicia, se ordenó a esta Oficina por nota de fecha 11 de Junio último, que, para el mejor cumplimiento de lo que dispone el artículo 90 del Decreto reglamentario de sus funciones, en rala-ción con las cárceles de la Capital, Departamento de Me-nores y Colonia de Marcos Paz, las visitas periódicas a que se refiere, debían practicarse mensualmente, a contar desde aquella fecha, con los propósitos, alcances y efectos de-terminados en los artículos 89 y 91 del mismo decreto, comunicándose al Ministerio el resultado de cada Inspección. Las cárceles de los Territorios Nacionales se encuentran bajo la superintendencia directa de los Gober-nadores respectivos, en virtud de lo dispuesto en el Acuer-do General de Ministros de fecha 28 de Abril de 1911, sin perjuicio de las investigaciones que ocasionalmente rea-liza en ellas la citada Inspección General.

Por otra parte, y a fin de que la provisión de las cár-celes se haga con el control permanente de la misma Ins-pección, se dispuso el 29 de Julio que ésta preparara y celebrara en el mes de Octubre próximo la licitación pú-blica para la provisión general durante el año de 1915 de los establecimientos carcelarios de la Capital, Colonia de

Marcos Paz, Cuerpo Guardia de Cárceles y Departamento de Menores anexo, facultándosela, con motivo de una consulta que formulara sobre el alcance de sus atribuciones, para excluir de las planillas de provisión que le remitieran los directores o jefes, todos los artículos que por razón de calidad o cantidad no consultaran las necesidades reales de los establecimientos, apreciadas con el criterio de la más estricta economía.

Antes de referirme a cada uno de los establecimientos carcelarios cuya situación ha dado motivo a la nota que contesto, debo hacer presente que la Inspección General de Justicia no ha hecho denuncias al Ministerio de que depende, sino que se ha limitado a elevar a su superior, con la indicación de las medidas que creía procedentes, los informes que le fueron requeridos, para que el Poder Ejecutivo resolviera cada caso con su propio criterio, que puede o no coincidir con el de aquella repartición subalterna.

### **Colonia Nacional de Menores Varones de Marcos Paz**

La Inspección General de Justicia dió cuenta el 30 de Julio pasado de la investigación practicada en la Colonia de Marcos Paz. El Inspector General decía en su informe:

«Como se pretende dar a entender que los hechos bochornosos que se comprobaron en la investigación practicada por el Inspector doctor Figuerero, subsistían al presente, el Jefe de la Inspección General se trasladó a la Colonia, acompañado del doctor Eleodoro R. Giménez, Médico de la Prisión Nacional y del Departamento Nacional de Higiene, e hizo efectuar por dicho facultativo el examen personal de todos los menores asilados en la Colonia con el resultado de que instruye el informe del expresado doctor Giménez.

El informe acusaba una situación desastrosa y surgía a primera vista una responsabilidad para la Dirección de la Colonia, por su falta de vigilancia y por la notoria vio-

lación de las prescripciones reglamentarias que prohíben los castigos corporales.

«Si bien el doctor Giménez debía expresarse en los términos de su informe, dados los resultados del examen que había practicado, tocaba a la Inspección General darse cuenta de las causas que habían producido ese resultado y atribuir a quien correspondía la responsabilidad de un tal estado de cosas.

«El Inspector, doctor Manguero, expresa en su informe que pide la destitución del maestro de escuela José Casagne, autor de los castigos de dos de esos siete menores. Respecto de los otros cinco, o no pide pena, o se limita a una amonestación por las causas que indica.

«La Inspección General piensa que, en ningún caso, debe aceptarse la violación de la prescripción reglamentaria que prohíbe el castigo corporal y que el procedimiento a observarse, cuando no sea el caso de destitución, encuadra en el establecido por el mismo doctor Manguero en la orden dada a la Dirección e inserta en el libro de Inspectores.

«Resulta, pues, que lo referente a castigos corporales, queda muy limitado y que no obedece a un sistema, ni a frecuentes abusos, como sucedía antes».

Por su parte, el Inspector Manguero decía:

«Como ya lo he hecho notar con anterioridad, en el curso de este informe y en el presentado con fecha 9 de Mayo, el régimen de la Colonia es bueno, dentro de lo malo de la edificación. El trato que reciben los menores por parte del personal, es suave y paternal, pues las excepciones de castigos a que he hecho mención, no son sino excepciones y a veces necesarias.

«Los menores viven dentro de un ambiente de libertad, sin que esto signifique que la vigilancia es descuidada».

El Poder Ejecutivo resolvió el caso por el siguiente decreto:

«Buenos Aires, 5 de Septiembre de 1914. — Visto el precedente sumario; y considerando: Que la Inspección Ge-

neral de Justicia ha comprobado que el Maestro de Escuela de Menores Varones de Marcos Paz, don José Casagne ha aplicado castigos corporales para reprimir faltas de los menores, demostrando que carece de condiciones para mantener el orden y la disciplina en las clases a su cargo, sin recurrir a medios violentos; Que el Encargado de Sección don Pablo L. Funes, Prefecto Esteban Z. Palmieri y sereno Teodoro S. de Médicis, se han encontrado en el caso de repeler agresiones personales en la forma que imponían las circunstancias del momento, en defensa propia, o para evitar una evasión colectiva; Que el menor Federico Arcas González no ha demostrado la veracidad de la acusación que formula contra el Maestro don Emiliano Encalada y que los demás menores corroboran la explicación de este último sobre la contusión del denunciante; Que los empleados Funes, Palmieri, Encalada y Médicis gozan de buen concepto entre los mismos menores en lo que se refiere al tratamiento que de ellos reciben; Que la Inspección General de Justicia ha hecho a esos mismos empleados las prevenciones del caso, a fin de que sea cumplida estrictamente la disposición del artículo 34 del Reglamento (prohibitiva de castigos corporales) y ha dado instrucciones precisas en el mismo sentido a la Dirección de la Colonia; Que se han adoptado las medidas necesarias para la provisión de luz y fuerza motriz al Establecimiento; Que las demás construcciones aconsejadas por la Inspección General de Justicia deben forzosamente aplazarse, por la falta de recursos para ejecutarlas, no obstante lo cual se tendrán en cuenta para someterlas a la consideración de las respectivas oficinas técnicas y resolver respecto de la conveniencia de substituir la iniciación del plan general de edificación que ha proyectado el Ministerio de Obras Públicas por el que se indica en este expediente; Por las razones expuestas: El Presidente de la Nación Argentina, decreta: Art. 1º Exonerase al Maestro de Escuela de la Colonia Nacional de Menores Varones de Marcos Paz, D. José Casagne, apla-

zándose la provisión del cargo por razones de economía. Art. 2º Apruébase la prevención y medidas de que dá cuenta la Inspección General de Justicia, en relación con el caso de los empleados Funes, Palmieri y Médicis. Art. 3º Háganse las diligencias necesarias para disponer la forma de ejecución de las obras a que se refiere la Inspección General de Justicia, si convinieren a juicio de las respectivas oficinas técnicas, con exclusión de la partida para luz y fuerza, por haberse arbitrado los recursos correspondientes. Art. 4º Encomiéndese a la Inspección General de Justicia, de acuerdo con la Dirección del establecimiento, la reorganización del servicio médico y la adopción de las demás medidas que conceptúe necesarias en cuanto al régimen moral, higiénico y disciplinario. Art. 5º Comuníquese, etc. — Plaza. — Tomás R. Cullen ».

Las obras cuya construcción aconsejaba la Inspección General de Justicia en su citado informe y a que se refiere el artículo 3º del decreto transcrito eran las siguientes :

Obras Sanitarias . . . . .	§	20.000
Fuerza y luz . . . . .	»	9.000
Refacción Casa Dirección y Pabellón Alberdi . . . . .	»	19.000
Escuela . . . . .		40.000
Pabellón de celdas . . . . .	»	15.000
Lavadero . . . . .	»	18.000
Casa de Médico . . . . .	»	9.000
Panadería . . . . .	»	10.000
Decauville (para suplir las deficiencias del camino de la estación Marcos Paz a la Colonia) . . . . .	»	70.000

La Ley de Presupuesto vigente autoriza la inversión de \$ 200.000 en construcciones a verificarse en la Colonia, y se ha consultado al Ministerio de Obras Públicas si convendría substituir el plan de edificación proyectado por el que propone la Inspección General de Justicia, con



exclusión de lo relativo a luz y fuerza motriz, por haberse autorizado a la Dirección de la Colonia, en Acuerdo de Ministros de 5 de Agosto pasado, a invertir con aquel objeto la suma de \$ 9.000, de acuerdo con los presupuestos aprobados. En cuanto a la construcción de Obras Sanitarias, se solicitaron del Honorable Congreso los fondos correspondientes, en Mensaje de fecha 31 de Julio de 1912, remitido por conducto del Ministerio de Hacienda.

El Poder Ejecutivo se ha preocupado de la ampliación de los edificios de la Colonia y si ellos no están terminados se debe a causas ajenas a su voluntad. Por Acuerdo de Ministros, de 28 de Octubre de 1913, se puso a disposición de la Dirección de la Colonia, la suma de \$ 127.500 para ser invertida de conformidad con las órdenes de la Dirección General de Arquitectura en la construcción de dos pabellones para sesenta menores cada uno, dos casas para los prefectos y un pabellón de aislamiento y asistencia de enfermos. Sólo este último ha sido terminado.

La Dirección General de Arquitectura, a la que se pidieron informes respecto de la fecha en que podían terminarse las construcciones, dió el 23 de Julio último las siguientes explicaciones:

«Lamenta esta Dirección General que circunstancias extraordinarias y de todo punto imprevistas, como la persistencia verdaderamente excepcional de las lluvias que vienen sucediéndose sin interrupción desde hace más de tres meses, no permitan prefijar esa fecha.

«En efecto, el estado intransitable de los caminos de acceso a la Colonia ha imposibilitado la conducción de materiales desde la Estación Marcos Paz, creando una situación que ha dado motivo a que la misma Dirección de la Colonia dirigiera a esta Dirección General, la nota fechada en Mayo 15 de este año, poniendo de manifiesto, por la razón apuntada, la necesidad de paralizar los

trabajos». Esta paralización se ha producido cuando iba a techarse uno de los pabellones.

La Comisión Administradora del Fondo de Caminos, en nota de 26 de Agosto, contestando la que le pasara el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, dice:

«Se ha tomado razón de la precedente nota de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

«Cúmpleme anticipar a V. E. respecto de este asunto que ya se ha hecho un estudio preliminar de las nuevas obras ampliatorias que conviene efectuar en Marcos Paz a fin de asegurar en todo tiempo, en cuanto es posible en caminos de tierra, la comunicación con la Colonia de Menores; y la Comisión confía que a mediados del mes de Septiembre podrá darse comienzo a su ejecución».

En cuanto a las construcciones a realizarse con la partida de \$ 200.000 votada en el Anexo L, Item 4, Partida II del Presupuesto vigente, la Dirección General de Arquitectura informó con fecha 17 de Septiembre que podían comenzarse en el mes de Octubre y que en Diciembre quedarían terminadas las que autorizó el Acuerdo de Ministros de 28 de Octubre de 1913, haciendo el siguiente resumen:

**Designación de las obras e importe del presupuesto aprobado**

**DECRETO ENERO 27 DE 1914**

Reparos Pabellón Administración y	
Obras Sanitarias . . . . .	\$ 19.072.21

**DECRETO ABRIL 26 DE 1914**

Reparos Pabellón Alberdi . .	
Reparos chalet Director .	
Reparos chalet Subdirector .	\$ 5.082.66

**Estado de ejecución**

La iniciación ha sido demorada hasta la segunda quincena de Septiembre corriente a causa del tiempo reinante, excepcionalmente lluvioso. Si las condiciones atmosféricas y la vialidad lo permiten, podrán terminarse a fines de Diciembre próximo.

**DECRETO MAYO 26 DE 1914**

Líneas alimentadoras y conexiones eléctricas, desde la Usina a los Pabellones . . . . .	\$	9.888.18
Plan general de obras . . . . .		

**DECRETO JUNIO 8 DE 1914**

Dos pabellones dormitorios y comedores y casa para el Prefecto . . . . .	\$	190.996.54
Alojamiento de servicios, construcción de depósitos, etc. . . . .	»	5.000.—

**En ejecución**

Se iniciarán en los primeros días de Octubre próximo, pudiendo esperarse para fines de Diciembre la determinación de un pabellón dormitorio y lo que se pueda de otro. Para la misma época, próximamente, se terminarán los edificios provisionales en ejecución.

La Contaduría General de la Nación en un informe reciente, producido con motivo del examen de los libros de contabilidad de la Colonia por uno de sus empleados, aconsejaba la supresión del establecimiento, fundada en razones de economía. El Poder Ejecutivo no acepta este temperamento porque la Colonia de Marcos Paz no cum-

ple, como cree aquella repartición, una misión caritativa en la que podría ser sustituida por las sociedades de protección a la infancia abandonada; desempeña una función de asistencia social que incumbe exclusivamente al Estado en relación con la criminalidad infantil y a aquellos menores que por su edad, antecedentes personales y condiciones de carácter, aunque no hayan delinquido, necesitan ser sometidos a un régimen especial de corrección y no tienen cabida en los establecimientos privados.

La reducción de los gastos de la Colonia ha sido propuesta por el Poder Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto para el año próximo, calculando el aumento inmediato de su población y sin perjuicio para su funcionamiento regular. Una vez terminadas las construcciones provisionalmente paralizadas, el ingreso de los menores que ocuparán los nuevos pabellones disminuirá en una tercera parte el costo individual de los asilados y esta proporción llegará a un límite más razonable con las construcciones futuras.

El número relativamente escaso de menores que asila la Colonia, la corta edad de muchos de ellos, la frecuencia con que enferman por la debilidad propia de seres que han vivido en medios perjudiciales para la salud, la conveniencia de diversificar los trabajos para darle las aptitudes que mejor se adapten a la naturaleza de cada uno la concurrencia forzosa a la escuela y a la continua renovación de la población por falta de Leyes que reglamenten la tutela del Estado sobre los menores abandonados, factores todos que estudia el respectivo departamento de Gobierno para adoptar, en cuanto pueda depender de su iniciativa las medidas que convengan, son causas que han impedido hasta ahora el cultivo en grande escala de la vasta extensión de tierra que posee el establecimiento. Sobre un término medio de doscientos cuarenta menores, durante el año último han estado inscriptos ciento ochenta y cinco a los trabajos de agricultura, horticultura, jardín, servicio general, escuela de música, mecánica, sas-

trería y zapatería. Los menores han trabajado con objetos de enseñanza práctica en la preparación de 122 hectáreas de tierra, de las cuales se cultivaron 76. En la actualidad han sido preparados los terrenos para los cultivos que comenzarán en el mes de Octubre, de acuerdo con este detalle: 60 hectáreas para maíz amarillo; 5 para papas; 4 para maíz de Guinea; 2 para patatas y 2 para zapallos.

### **Carcel de Tierra del Fuego**

Este establecimiento había sido inspeccionado en el año de 1912, por el doctor Raffo, quien, en su informe de fecha 31 de Marzo, elevado el 3 de Mayo por el Inspector General, sintetizaba su opinión en estos términos: «El Presidio y Cárcel de Reincidentes, con su admirable organización, señala un gran adelanto y un meritorio esfuerzo de sus directores y empleados».

El 13 de Agosto de 1913, dirigió el Ministerio al Inspector General de Justicia la siguiente nota:

«Sírvasse disponer que dos Inspectores se trasladen a Ushuaia en el primer vapor que salga para esa localidad, a fin de que procedan a practicar una investigación amplia en la cárcel, tomando previamente posesión de la Dirección y Subdirección del establecimiento.

Los Inspectores deberán levantar personalmente un sumario con motivo de la libertad del preso José Natalio Boguin, y están facultados para suspender a cualquier empleado y dejar la cárcel a su regreso, a cargo del funcionario que designen, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva el caso.

«Por las circunstancias especiales en que deben actuar, los Inspectores quedan autorizados para entenderse directamente con la Inspección General, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Gobernación las resoluciones que adopten».

La investigación comenzó el 5 de Septiembre de 1913, fecha en la cual tomaron posesión de la dirección y subdirección, respectivamente, los Inspectores doctores Ramón F. Ledesma y Pedro L. Manguero. El resultado de la investigación fué comunicado al Ministerio en informe de fecha 31 de Octubre de 1913, cuyas conclusiones sintetizaban los Inspectores en los siguientes términos:

Expuesta la situación en que he encontrado el presidio, creo que existen dos procedimientos a adoptarse:

«1º Organizar y regularizar previamente aquéllo por una Comisión con amplios poderes para entonces designar el personal definitivo. Esta Comisión debería llevar un contador para la investigación amplia de la administración y para la organización de la contabilidad, un auxiliar de contaduría, tres escribientes y un destacamento del ejército de línea a su orden exclusiva.

2º Designar el personal definitivo, dándole al Director amplias facultades apoyado en la autoridad moral del Ministerio, y hasta que regularice aquéllo debe tener iguales tropas a sus órdenes; conjuntamente ordenar una investigación por Contaduría General de la Nación.

«El segundo procedimiento es a mi juicio más oportuno y requeriría las siguientes medidas:

«1º Pedir al señor Reyes (Director) la renuncia.

«2º Pedir igualmente su renuncia al señor Llorente, nombrándosele en otro cargo hasta que la investigación demuestre la verdad en los cargos de la administración que están controvertidos, ya que los del sumario de fojas 92 no permiten la adopción sino de medidas que lo alejen de aquella localidad.

«3º Retener hasta el fallo judicial la renuncia del Secretario.

«4º Designar Sub-Director y Secretario a personas de la confianza y seguridad del Director que se nombre.

«5° Suprimir la Superintendencia de la Gobernación para el presidio, sin perjuicio de las facultades que le corresponden como primera autoridad del territorio.

«6° Fijar al personal sueldos por lo menos iguales a los de la Penitenciaría Nacional.

«7° Adoptar con la cárcel anexa el procedimiento expuesto en los puntos 1 a 5 de fs. 156 vuelta y 157.

«8° Pedir al Ministerio de Obras Públicas active la remisión de los elementos de construcción y cuide en lo sucesivo se hagan normalmente las provisiones en épocas apropiadas.

«9° Pedir al Ministerio de Obras Públicas ordene a su ingeniero la adopción de los procedimientos expuestos a fojas 152 vuelta y en la nota de fojas 14.

«10. Disponer que los sueldos se liquiden por presupuesto con cargo al presidio de remitir las planillas y rendición de cuentas una vez pagado el personal. Actualmente está impago por no haber llegado las planillas de Agosto.

«11. Disponer que las partidas de gastos generales liquiden por trimestres adelantados, para no demorar el pago de proveedores, que como el de carne, tenían cuentas atrasadas desde Mayo».

El Ministerio resolvió el expediente en los siguientes términos:

«Visto este expediente en el que consta el resultado de la investigación practicada por la Inspección General de Justicia en la Cárcel de Tierra del Fuego; y considerando: Que para juzgar la actuación del Director del establecimiento es de tenerse en cuenta la circunstancia de que se recibió del cargo el 5 de Febrero del corriente año, y que parte del tiempo transcurrido ha debido invertirlo en la observación de su mecanismo interno y estudio de la organización de sus complicados servicios; Que juzgada su actuación con este criterio, sólo puede culpársele de no haber procedido con toda la diligencia necesaria

para reorganizar la cárcel, abrir libros de control, proponer la reglamentación de las funciones del arquitecto director de las obras de edificación, y dar cuenta de los vicios y defectos que verbalmente ha comunicado con motivo de las explicaciones que le han sido pedidas; Que las medidas parciales adoptadas por el Director y a que se refiere el precedente informe, la exposición de sus ideas sobre el régimen del establecimiento, y los servicios públicos prestados con anterioridad en otras reparticiones, son garantías suficientes de idoneidad para el desempeño del cargo que le fué confiado; Que no es procedente el temperamento propuesto por la Inspección de Justicia respecto del señor Reyes, porque la eliminación de un funcionario no puede hacerse mediante la exigencia de su renuncia, que constituye un acto exclusivo de su voluntad, sino por su separación, fundada en razones relacionadas con el mejor servicio público; y no habiendo llegado este último caso por las consideraciones precedentemente expuestas sólo corresponde amonestar al señor Reyes por su falta de diligencia, con la que ha retardado la reorganización del establecimiento, dándosele para lo sucesivo, instrucciones precisas y concordantes con las observaciones de la misma Inspección General de Justicia; Que en lo que se refiere al Subdirector señor Llorente, conviene destinarlo a otras funciones, por no haber secundado en forma eficiente a su superior, como pudo hacerlo por su antigüedad en el cargo y conocimiento del mecanismo de la cárcel, y por encontrarse, además, con respecto al Director, en una situación que se resiente de la falta de armonía indispensable para el desarrollo de la acción solidaria y concurrente que debe exigirse de las autoridades directivas; Que en cuanto al Secretario, se han adoptado las medidas necesarias para reemplazarlo con ventaja, en vista de la renuncia que presentó espontáneamente; Que el ejercicio de la Superintendencia sobre la cárcel por parte del Gobernador de Tierra del Fuego en virtud de disposiciones de carácter general, no puede ostaculizar



el funcionamiento de aquélla, ni coartar las facultades del Director.

Que el procedimiento aconsejado para concentrar en el cuerpo principal del edificio la población penal de la cárcel anexa, ha sido indicado por la Inspección General de Justicia a la Dirección Interna, con la autorización de este Ministerio, y será ejecutado, según sus instrucciones, para facilitar el alojamiento y custodia de los 150 penados recientemente trasladados de la Penitenciaría Nacional; Que ha pasado la oportunidad de juzgar la procedencia de los aumentos de sueldos del personal de la cárcel que se indican, porque ya ha sido presentado al Honorable Congreso el Proyecto de Presupuesto para el año próximo. Por las consideraciones expuestas, se resuelve: 1º Apercíbese al Director de la Cárcel de Tierra del Fuego, don Pedro F. Reyes, por no haber demostrado toda la diligencia necesaria para la reorganización del establecimiento en sus servicios esenciales, y ordénese su inmediato regreso a Ushuaia para reasumir sus funciones. 2º Apercíbese igualmente al Sub Director don Victorio Llorrente, quien, hasta nueva resolución, pasará a ejercer las funciones de Subalcaide de la Penitenciaría Nacional, en reemplazo de don Sofanor Trejo que desempeña actualmente las de Alcaide del Departamento de Menores Anexo al Guardia de Cárces. 3º Decláranse incorporadas al Reglamento de la Cárcel de Tierra del Fuego las órdenes del día dictadas por el segundo Jefe de la Inspección General de Justicia, doctor don Ramón F. Ledesma, que estuvo a cargo de la Dirección de la Cárcel. El Director titular someterá a la aprobación del Ministerio, por el conducto correspondiente, las modificaciones o ampliaciones que sean convenientes. 4º Queda prohibido al Ingeniero Director de las obras la aplicación de castigos o recompensas a los penados que el Director ponga a su disposición para los trabajos que realiza. El Ingeniero pasará mensualmente a la Dirección la lista de las recompensas a que se hayan hecho acreedores los penados, y sobre la base de dicha

lista, correlacionada con la conducta general del penado, adoptará la Dirección dentro de las 24 horas, la resolución respectiva, haciendo saber al penado la clasificación del Ingeniero y las razones que tuviere para negarle la recompensa propuesta, si tal fuere el caso. Los castigos serán propuestos también por el Ingeniero a la Dirección, inmediatamente que notare las faltas, y la Dirección adoptará la resolución fundada que corresponda, de acuerdo con el concepto disciplinario que rige en el establecimiento. 5º Recomiéndese a la Gobernación de Tierra del Fuego el control especial de las provisiones de artículos de uso y consumo de los empleados de la Cárcel para ajustarlas al criterio de estricta economía con que debe hacerse la inversión de los fondos. 6º Pídase a la Contaduría General de la Nación que comisione a un Contador para que se traslade a Ushuaia y proceda al examen y reorganización de la Contabilidad de la Cárcel y proponga las medidas necesarias a fin de regularizar los pagos de sueldos y gastos, teniendo en cuenta la naturaleza del Establecimiento y su distancia de la Capital Federal. 7º Dirijase al Ministerio de Obras Públicas la nota acordada por la provisión de elementos para la edificación de la Cárcel. 8º Impártanse al Director de la Cárcel las instrucciones y recomendaciones acordadas; ordénese la liquidación y pago de los sueldos devengados por el Director y Subdirector mientras duró la substanciación de la investigación; comuníquese, publíquese, etc. --- Carlos Ibarguren ».

Esta resolución fué comunicada a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Obras Públicas, en la parte que les atañe.

La Dirección ha propuesto diversas medidas de orden interno y organización administrativa del establecimiento, que han sido favorablemente informadas por la Inspección General de Justicia.

La Cárcel del Tierra del Fuego posee los talleres necesarios para el trabajo de los presos, pero todos ellos funcio-

nan para subvenir a las necesidades del establecimiento, y por esta razón no producen rendimientos en efectivo, sino que ellos están representados por la economía resultante del aprovechamiento de la mano de obra de los penados.

La edificación de la Cárcel ocupa a 200 penados y se efectúa desde Diciembre de 1911, bajo la dirección de un Arquitecto. Se han habilitado tres pabellones, y la panadería, y está próximo a terminarse el 4º. El plan general de edificación comprende cuatro pabellones más, la Casa de la Dirección, casas para empleados, Cuerpo de Guardia, Talleres, Lavadero, Carpintería, Hospital, Caballerizas y muros de circunvalación. Posteriormente se ha dispuesto la ampliación del plan con cuatro pabellones más. Cada pabellón tiene capacidad normal para 112 penados; cuesta por administración, aproximadamente \$ m/n. 50.000 y su valor, en caso de construirse por contrato, pasaría de \$ m/n. 150.000. La economía procede del empleo de piedra y madera explotada en canteras y bosques fiscales por los penados y de que la construcción se lleva a cabo con éstos.

### **Cárcel del Neuquén**

En virtud de lo dispuesto por los Acuerdos de Ministros de 17 de Julio y 26 de Septiembre de 1908, fué contratada con los señores S. Pellerini y C<sup>a</sup> la construcción de dos pabellones del edificio proyectado para Cárcel en el Territorio Nacional del Neuquén. El contrato lo celebró el Dirección General de Arquitectura, siendo aprobado por Decreto expedido por el Ministerio de Obras Públicas el 19 de Octubre de 1908.

La construcción terminó en Diciembre de 1909, y el 26 de Septiembre de 1910 la citada Dirección General de Arquitectura entregó a la empresa constructora el certificado final de las obras por el importe de \$ 36.176.10 m/n, que no ha sido abonado todavía.

En Mayo de 1911 se dispuso la ocupación del nuevo edificio, contra la voluntad de los constructores que pretendían retenerlo en uso de derechos fundados en los artículos 1592, 3973 y 3974 del Código Civil, y la reclamación que con ese motivo dedujeron fué resuelta en los siguientes términos:

«Buenos Aires, 14 de Diciembre de 1911. — Visto el escrito que los señores Pellerini y Cía., constructores del edificio destinado a la Cárcel del Territorio Nacional del Neuquén, solicitan la restitución de la posesión de dicho edificio, fundados en que no han recibido aún el importe del precio convenido para esa construcción, y, atento al dictamen del señor Procurador del Tesoro, concordante con el informe de la Inspección General de Justicia, según el cual no procede esa restitución, opinión de la que participa el Poder Ejecutivo,—El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:— Art. 1º.— No ha lugar a la restitución solicitada por los aludidos constructores. Art. 2º.— Vuelva al Ministerio de Obras Públicas para que formule el certificado definitivo por las obras del mismo edificio, teniendo en cuenta las observaciones formuladas acerca de las deficiencias advertidas en su construcción cuando la Cárcel lo ocupó, y señaladas a dicho Ministerio en comunicación de 29 de Julio pasado del Departamento del ramo, a fin de solicitar oportunamente del Honorable Congreso los fondos necesarios para el pago de su importe. Art. 3º.— Publíquese y notifíquese al interesado. — Saenz Peña. — Juan M. Garro».

En cumplimiento de dicho decreto, la Dirección General de Arquitectura anuló el certificado final de las obras expedido a los señores Pellerini y Cía., sustituyéndolo por otro del valor de \$ 6.713.61 m/n. por haber deducido del anterior la suma de \$ 29.462.49 m/n correspondiente a las reparaciones que deben hacerse en el edificio para dejarlo en las condiciones estipuladas en el contrato. El Ministerio de Obras Públicas dirigió al de Justicia e Instruc-

ción Pública la siguiente nota: «Buenos Aires, 15 de Septiembre de 1911. — Señor Ministro: Recibida en este Ministerio la nota de V. E. fecha 29 de Julio pasado, relativa a las deficiencias notadas en la construcción de la Cárcel del Neuquén, recientemente habilitada, y de acuerdo en un todo con lo manifestado por V. E., se ordenó una prolija inspección de ese edificio. Resulta de esa inspección que efectivamente la ejecución de las obras ha sido mala y no se ha ajustado al contrato respectivo, y este Ministerio estudia el asunto a fin de aplicar las sanciones penales que correspondan, tanto al contratista como al empleado a cuyo cargo estuvo la inspección y certificación de los trabajos, suspendiéndose, entre tanto, todo pago por este concepto. He creído del caso anticipar a V. E. estas noticias, sin perjuicio de hacerlo igualmente con respecto a la resolución que se dicte y con respecto a las medidas que convenga adoptar para remediar las deficiencias apuntadas. Saludo a V. E. con mi distinguida consideración. — Ezequiel Ramos Mexía».

Encontrándose en trámite este asunto, el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, doctor Agustín Urdinarrain, solicitó la revisión de los expedientes administrativos con motivo del juicio sobre despojo iniciado por los señores Pellerini y Cía, contra el Gobierno Nacional, los que fueron enviados por el Ministerio de Obras Públicas, con la recomendación de que le fueran devueltos «una vez que la Excm. Cámara haya tomado conocimiento de los mismos, pues se hacían necesarios con el fin de resolver asuntos que aun estaban pendientes y que se relacionaban con la construcción de la Cárcel del Neuquén».

El juicio iniciado por los señores Pellerini y Cía. ha quedado definitivamente resuelto con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1º de Agosto último, confirmatoria de las de 1ª y 2ª Instancia que rechazaban, con costas, la acción posesoria deducida contra el Gobierno de la Nación. Los expedientes no han sido devueltos

todavía porque los autos no han bajado al Juzgado Federal.

Entre tanto se hacía necesario ejecutar en el edificio de la Cárcel algunas obras urgentes por razones de seguridad, y el Poder Ejecutivo destinó a ese objeto, por Decreto de 20 de Octubre de 1913, la suma de \$ 6.000 que fué entregada a la Gobernación del Territorio.

### Cárcel del Chaco

El Inspector doctor Teuly dió cuenta el 17 de Septiembre de 1913 de la investigación que había practicado en la Cárcel del Chaco, de la que resultaba la comprobación de la existencia de un número de presos que excedía la capacidad normal del edificio. Con motivo de dicho informe, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto:

«Buenos Aires, 29 de Octubre de 1913. — Visto el informe precedente de la Inspección General de Justicia, y considerando: Que es necesario adoptar medidas inmediatas para salvar los inconvenientes del hacinamiento de presos en la Cárcel del Chaco; Que el temperamento propuesto por aquella repartición ha sido aceptado por la Gobernación del Territorio, y consiste en el desalojo, por la Policía, de la parte que ocupa del edificio de la Cárcel para dar cabida al excedente de presos de los pabellones; Que la ejecución de este proyecto hace necesario arrendar un local para la traslación de la policía e instalación de los contraventores, y disponer en las dependencias de la Cárcel, que serán desocupadas, las modificaciones exigidas por su nuevo destino, — El Vicepresidente de la Nación Argentina, Decreta: Artículo 1º Autorízase a la Gobernación del Territorio Nacional del Chaco para tomar en arrendamiento, por el término de un año, prorrogable a voluntad del Poder Ejecutivo, el local indicado por la Inspección General de Justicia, y ubicado frente a la Cárcel, por el alquiler mensual de doscientos diez pesos moneda nacional de curso legal, suma que se imputará al Inciso 6º, Item 48, Anexo E

del Presupuesto vigente, debiendo trasladarse al nuevo local la policía y sus dependencias, incluso el departamento de contraventores. Art. 2º Autorízase igualmente a la citada Gobernación para invertir la suma de mil ochocientos veinte pesos moneda nacional de curso legal, en las reparaciones de la parte del edificio de la Cárcel que será desalojada, a fin de darle condiciones de seguridad y habilitarla para el alojamiento de presos, y la de mil cuatrocientos veinte pesos con veinte centavos de la misma moneda, en las refacciones del local que ocuparán la policía y los contraventores. Art. 3º. — Líbrese, por separado la orden de pago la cantidad de tres mil doscientos cuarenta pesos con veinte centavos de curso legal que representan las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, con imputación al Inciso 6º., Item 48, Anexo E, del Presupuesto del corriente año, y citado. Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, etc. Plaza — Carlos Iburguren — Lorenzo Anadón — Carlos Meyer Pellegrini — J. P. Sáenz Valiente».

### **Cárcel del Chubut**

La investigación practicada por el doctor Manguero terminó el 30 de Diciembre de 1912 con el informe en que dicho empleado decía, resumiendo sus impresiones: Soy de opinión que una investigación amplia se impone y si el señor Ministro de Justicia lo creyera conveniente, debe remitirse este informe a la Excma. Suprema Corte solicitando del señor Ministro de turno o que se sirva enviar un Inspector de dicho Tribunal o que autorice al Inspector que suscribe a hacerla efectiva, enviándosele al efecto las instrucciones pertinentes». Por notas de 14 de Enero de 1912 se remitió en copia legalizada el informe referido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Cámara Federal de Apelación de La Plata. Este último Tribunal pasó al Ministerio de Justicia la siguiente nota: «La Plata, Mayo 27 de 1914. Tengo el agrado de dirigirme a V. E. elevando a su conocimiento la resolución recaída en el expediente

caratulado «Suprema Corte de Justicia remite las actuaciones promovidas con motivo de la investigación efectuada en la Cárcel de Rawson» que dice así: La Plata, Mayo 20 de 1914. Y vistos: Atento lo que resulta de la investigación practicada por el Inspector de Justicia doctor Vinent y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, dase por terminado el presente sumario. Hágase saber al señor Juez Letrado del Chubut, al Ministerio de Justicia y a la Corte Suprema. — Archívese. — R. Guido Lavalle. — Marcelino Escalada. — Leonidas Zavalla. — Saludo a V. E. atte. — R. Guido Lavalle ».

### Cárcel de Santa Cruz

El Gobernador del Territorio comunicó el 10 de Febrero último que se desarrollaba la tuberculosis en Río Gallegos en forma alarmante y que a su juicio la Cárcel constituía un foco de infección. La Inspección de Justicia, con relación a este asunto, manifestó que, si bien es cierto que la Cárcel de Río Gallegos no es tal, por vicios de construcción, no es menos cierto también que desinfectada y tomándose las medidas sanitarias elementales, no puede constituir un foco de infección. No es natural, agregaba, que la Inspección General, dada la situación actual, aconseje una medida como la propuesta, ya que no existen fondos disponibles para hacer frente a las erogaciones que tales obras comportarían, de manera que lo más práctico sería que el Gobernador propusiera las medidas necesarias para evitar, en lo posible, el estado que denuncia, dentro de los medios de que hoy dispone el Gobierno, y con exclusión de la que indica en su nota precedente. El 20 de Junio próximo pasado, pasó el expediente original el Ministerio de Justicia al del Interior para que diera intervención al Departamento de Higiene, a los efectos indicados por la Inspección General de Justicia, lo que se hizo efectivo el día 30 del mismo mes.

En las denuncias relativas a la actuación del Juzgado Le-



trado de Santa Cruz, se dió a la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la intervención que le correspondía por sus funciones de superintendencia y en Diciembre de 1913 dispuso aquel Tribunal la investigación correspondiente, confiándola al Inspector doctor Vinent. La Cámara Federal no ha resuelto todavía el caso por haber tenido que disponer la integración del Tribunal, con motivo de la enfermedad de uno de sus miembros. El dictamen del señor fiscal de la Cámara dice así: «Excma. Cámara: El resultado de la investigación llevada a cabo por orden de vuestra excelencia por el señor Inspector de Justicia, ha dado por consecuencia desvanecer todos los cargos formulados por la denuncia. No hay mérito para otras ulterioridades, por lo cual pienso que vuestra excelencia debe mandar al archivo estas actuaciones, dando conocimiento al Ministerio de Justicia. — Isaac Godoy».

El trámite dado a este asunto por el Poder Ejecutivo fué aconsejado en el siguiente dictamen del señor Procurador General de la Nación: «20 de Mayo de 1914. Excmo. Señor: El presente informe, así como la palabra del Gobernador del Territorio respectivo, dan cuenta de hechos que envuelven abusos y actos que se hace necesario someter al correctivo legal que para ellos existe, una vez que sean debidamente constatados. En cuanto a la situación del Director de la Cárcel, preso por orden del Juez respectivo, no veo acción alguna de parte de Vuestra Excelencia; ello debe quedar librado al procedimiento y recursos judiciales del caso que puede suscitar e interpretar el mismo Delú. Relativamente al Juez del Territorio cuya conducta se exhibe como incorrecta bajo todo concepto, llegando a afirmar el inspector Raffo que bebe con frecuencia, después de significar que tiene usada su autoridad judicial para proseguir un proceso que responde a enemistades y venganzas de baja ralea, es mi dictamen que Vuestra Excelencia pase estos antecedentes a la Cámara Federal de La Plata, a cuya superintendencia está sometido el Juez doctor Badell, para que por medio de los

inspectores de la Suprema Corte se haga una amplia investigación de los hechos denunciados y que afectan la seriedad y corrección de la Justicia Nacional, sometiéndose en oportunidad a ese Juez a lo que por derecho corresponda. — Julio Botet ».

Los gastos de combustible y calefacción de la Cárcel de Santa Cruz son costeados con las partidas que anualmente se entregan a la Dirección con ese objeto, cuyo importe ha sido de \$ 300 en 1912 y 1913, y de \$ 350 en el año actual. En el año de 1912, a pedido de la Gobernación, se invirtió la suma de \$ 6.645.95 m/n. en el establecimiento de talleres y adquisición de materia prima y se proveyó a la instalación de luz.

### **Prisión Nacional**

La investigación practicada en la Prisión Nacional por la Inspección General de Justicia en el año de 1912 fué definitivamente resuelta por el siguiente Decreto:

« Buenos Aires, 29 de Mayo de 1912. — Vistas las constancias de la investigación practicada por la Inspección General de Justicia, de la que resulta que el 26 de Febrero último se celebró una fiesta con asistencia del Director, empleados y presos, contraria por su significado y la forma en que se desarrolló al orden y disciplina de los establecimientos carcelarios; y considerando que la desautorización y censura públicas del acto bastarán para evitar su repetición, sin que por ahora sea necesario adoptar medidas más severas; que las acusaciones formuladas por el Director contra el Subdirector y ex Alcalde se refieren a actos realizados con anterioridad al Decreto de Elecciones Nacionales, cuya aplicación solicita aquel funcionario, aparte de fundarse en una denuncia que su autor ha rectificado, se resuelve: 1º Amonestar al Director de la Prisión Nacional por haber autorizado la celebración de la fiesta a que se ha hecho referencia y

asistido a ella, y aceptado de sus subalternos y de los reclusos, manifestaciones que no conciben con la autoridad que representa ni con el régimen del establecimiento. 2º Amonestar igualmente al empleado don Raúl García Gache por la ligereza con que ha procedido en la denuncia presentada a su superior. Archívense las presentes actuaciones, previas las anotaciones, comunicaciones y publicaciones correspondientes. — Saenz Peña. — Juan M. Garro.

La Inspección General de Justicia no ha terminado su primera investigación mensual del corriente año en la Prisión Nacional por la prolijidad con que la efectúa. Encontrándose a cargo de ella el Inspector doctor Raffo, resolvió el Inspector General declarar intervenida la Dirección del establecimiento el mismo día en que el doctor Raffo había anticipado verbalmente al Ministro su impresión favorable a la acción y conducta del Director, señor Muratgia, cuya separación provisional se disponía. Nada obstaba a que la investigación continuara, como continúa, en la forma iniciada, tanto más cuanto que la resolución de la Inspección General se fundaba en graves denuncias sobre manejo de fondos, formuladas por el Contador del establecimiento, inmediatamente después de ser exonerado por una seria falta de disciplina y en la sospecha, revelada por el mismo Director, de un desfalco atribuido al Tesorero Habilitado, circunstancias que motivaron la intervención de la Contaduría General, por intermedio del Contador Fiscal, don Manuel Alvarez Reynolds, a requisición del Ministerio, en coincidencia con la resolución espontánea adoptada por dicha repartición en ejercicio de las facultades que le acuerda la Ley de Contabilidad. El Ministerio no creyó oportuna la medida, y después de consultar al Contador Fiscal señor Alvarez Reynolds, quien manifestó que su intervención no podía ser obstaculizada ni perjudicada por la permanencia del Director en su cargo, hizo saber al Inspector General, verbalmente primero y por nota después, que debía llevar adelante la investigación, con toda amplitud, en la forma ordinaria.

La Contaduría General comunicó por nota de 17 de Julio pasado, que con motivo del sumario que levantaba en la Prisión Nacional había comprobado la existencia de un déficit, y el 24 del mismo mes, dictó el Poder Ejecutivo el siguiente Decreto:

«Vista la nota en que la Contaduría General de la Nación comunica que ha requerido la intervención del Procurador Fiscal, por intermedio del Ministerio de Hacienda, en el sumario instruido con motivo de un deficit de \$ 3020.48 m/n., de que es responsable el Tesorero Habilitado de la Prisión Nacional, don Andrés Perfilio; habiendo declarado este empleado ser el autor de la defraudación referida; y, encontrándose en la Contaduría General de la Nación la fianza que le fué exigida antes de tomar posesión de su primer empleo. — El Vicepresidente de la Nación Argentina, Decreta: Artículo 1º --- Exonérase al Tesorero Habilitado de la Prisión Nacional, Don Andrés Perfilio, sin perjuicio de la sustanciación del juicio criminal a que ha sido sometido y responsabilidades civiles correspondientes. Art. 2º --- Pídase a la Contaduría General de la Nación que proponga las demás medidas de orden interno y disciplinario que crea procedentes en atención a las constancias del sumario administrativo. Art. 3º Comuníquese, etc. — Plaza. — Tomás R. Cullen».

El informe general sobre la investigación de la Contaduría no ha sido remitido todavía, porque, según su comunicación de fecha 24 del corriente, el Tribunal de Cuentas no se ha pronunciado respecto a las irregularidades que en la Administración de los Fondos de ese establecimiento ha denunciado el ex Contador Mezzadra contra la Dirección del mismo.

En nota de 15 de Julio la Contaduría General manifestó al Ministerio de Justicia que se había apercibido de un exceso de liberalidad en los suministros de artículos de consumo, calificados de mero lujo, a las direcciones y subdirecciones de los establecimientos carcela-

rios, y llamó la atención del Poder Ejecutivo sobre los gastos de sostenimiento de carruajes para uso particular de los mismos empleados.

El 21 de Julio último se dictó la siguiente providencia: «Encontrándose conforme este Ministerio con las indicaciones de la Contaduría General de la Nación, y siendo conveniente dictar una reglamentación al respecto, pase a la Inspección General de Justicia a fin de que se sirva proyectarla e informar sobre la supresión de los gastos de carruajes a que hace referencia aquella repartición, todo con recomendación de pronto despacho. — Cullen». El 22 del corriente ha presentado la Inspección General de Justicia el informe parcial ordenado en la providencia transcripta, y el Poder Ejecutivo estudia el caso para dictar la reglamentación correspondiente en la que determinará los gastos de sostenimiento de los Directores y Subdirectores que deba costear el Estado en razón de la obligación que les impone de vivir en los respectivos establecimientos.

En distintas órdenes de pago, la Contaduría General ha anticipado algunas observaciones sobre determinadas inversiones de fondos resultantes de las rendiciones de cuentas de la Prisión Nacional. El Poder Ejecutivo ha dispuesto el pago a los proveedores del importe de sus respectivas facturas, sin perjuicio de juzgar definitivamente sobre la procedencia de los gastos, hasta la resolución general que se adopte sobre la base de los informes que espera de la Contaduría General y de los que acaba de presentar la Inspección General de Justicia, a los efectos de la reglamentación indicada por la primera de dichas reparticiones.

---

No le ha sido posible al Poder Ejecutivo reunir otros datos y antecédentes complementarios en el corto tiempo comprendido entre la fecha de la comunicación de Vues-

tra Honorabilidad y la de la clausura de las sesiones ordinarias del actual período legislativo, por ser tantas las preguntas formuladas, tan variados los casos que las motivan, y encontrarse, además, algunos expedientes cuya consulta es indispensable, en Tribunales y Dependencias Administrativas distantes de la Capital Federal. Le será grato al Poder Ejecutivo así que los obtenga, transmitirlos a la Honorable Cámara o ponerlos a disposición de los señores Diputados, como lo ha hecho con los expedientes que han dado origen a las denuncias que deja contestadas.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

TOMÁS R. CULLEN.

---

## **Instrucción Secundaria**

Buenos Aires, 28 de Septiembre de 1914.

*Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

De acuerdo con la resolución de la Honorable Cámara de fecha 21 del mes en curso, el Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse al señor Presidente, remitiéndole, por su intermedio, en la forma por ella solicitada, la parte dispositiva de los decretos que han ido modificando, parcial o totalmente, los planes de estudios de enseñanza secundaria, o alterando el orden de distribución de las materias respectivas desde el 12 de Octubre de 1898 hasta la fecha.

Dios guarde al señor Presidente.

V. DE LA PLAZA.

TOMÁS R. CULLEN.

-----

**GUERRA**



# Código de Justicia Militar

## Reformas

Buenos Aires, Mayo 29 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

En el tiempo que ha transcurrido desde que se puso en vigor el Código de Justicia Militar, se han producido cambios fundamentales en el organismo de las instituciones armadas de la República y, si bien la práctica de aquella Ley ha acreditado, en todo ese tiempo, la bondad de los principios en que se fundamenta y que no son otros que los que la experiencia Militar del mundo ha consagrado, en todas las épocas, como los únicos capaces de hacer eficaz el empleo de la fuerza a que está encomendada la defensa nacional; ella también ha puesto en evidencia la necesidad imprescindible de modificar algunas de sus disposiciones, especialmente en la parte de procedimientos y de penalidad, a fin de que se adapte de una manera más perfecta a las exigencias de la organización actual y, más que todo, para que armonice mejor con el carácter y la educación del nuevo personal que el servicio obligatorio llama anualmente a las filas.

El Poder Ejecutivo que ha puesto siempre el mayor empeño en que las fuerzas Militares y Navales de la República — sin apartarse del objetivo de su creación — se pongan a la altura de los progresos que la Nación ha alcanzado en todas las esferas de su actividad, ha estudiado con prolija atención por sus Departamentos de Guerra y Marina, el plan de esas enmiendas y, fruto de ese estudio al que han cooperado funcionarios de

más notoria competencia en la materia, es el proyecto que tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Honorabilidad.

Como Vuestra Honorabilidad podrá observarlo, él comprende, tan sólo aquellas disposiciones del Código cuya aplicación ha ofrecido alguna dificultad o inconveniencia notoria, porque el Poder Ejecutivo entiende que es esa la única manera prudente de corregir las leyes y de hacerlas producir el máximo de utilidad, sin aventurarse en los riesgos de reformas determinadas por ideas nuevas y por necesidades no sentidas, cuyo éxito no es posible de antemano garantizar.

El Poder Ejecutivo espera que Vuestra Honorabilidad dedicará a este proyecto la atención y estudio que su importancia reclama y que le prestará su sanción definitiva, con lo cual se habrá dado un paso más en el progreso militar de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

#### V. DE LA PLAZA.

G. VÉLEZ. — J. P. SÁENZ VALIENTE.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

#### LEY:

Artículo 1º Modificase el Código de Justicia Militar en la forma que a continuación se expresa:

Art. 3º Reemplazar el segundo párrafo por lo siguiente:

« Toda excusación infundada será castigada como desobediencia. El desempeño de funciones de justicia se considera uno de los más importantes actos del servicio ».

Art. 4º Reemplazar las palabras: « Los miembros de

los tribunales militares» por «los miembros de la administración de Justicia Militar».

Art. 7º Suprimido, y en su reemplazo colocar lo siguiente: «Las facultades judiciales que por esta Ley se confieren expresamente a funcionarios determinados serán ejercidas en persona, sin que nadie pueda invocar autorización suficiente para ejercerla en nombre del funcionario a quien la hubiese sido atribuida».

Art. 9º Modificar el inciso 1º en la siguiente forma:

«1º Por el Consejo Superior Permanente de Guerra y Marina».

Nota: En todos los demás artículos del Código, en que se empleen las palabras: «Consejo Supremo de Guerra y Marina», deben ser reemplazadas por «Consejo Superior Permanente de Guerra y Marina», a fin de concordarlos con esta reforma.

Art. 11. Modificar en la forma siguiente: «Se compondrá de un presidente y cuatro vocales. El Presidente será alternativamente un Oficial General y un Oficial Almirante de la Jerarquía Superior. Los vocales serán dos Oficiales Generales y dos Oficiales Almirantes».

Art. 12. Suprimirlo.

Art. 13. Substituirlo por el siguiente: «En caso de ausencia o impedimento del Presidente será remplazado por el vocal de más Jerarquía o más antiguo. Los suplentes serán designados por sorteo de la lista de Oficiales Generales que se hallen en la Capital».

Art. 15. Reemplazar las palabras: «cinco de sus vocales» por «tres de sus vocales».

Artículo nuevo después del quince. — «El Consejo Superior Permanente de Guerra y Marina tendrá dos abogados relatores encargados de hacer al tribunal la relación de la causa y redactar la sentencia. Estos relatores no tendrán ni voz ni voto en sus deliberaciones y se turnarán en el desempeño del cargo».

Art. 16. Modificarlo en la siguiente forma: «Los miembros militares del Consejo Superior Permanente de

Guerra y Marina durarán tres años en sus funciones si fueran retirados y dos años si se hallaran en actividad ».

Art. 17. Modificarlo por el siguiente: « Los Tribunales o funcionarios cuyos servicios sean comunes al ejército y armada dependerán administrativamente del Ministerio de Guerra, pero en el ejercicio de sus funciones se entenderán directamente con el Ministerio respectivo ».

Substituir los artículos 20 al 29 por los siguientes:

Art. Habrá en la Capital dos Consejos de Guerra Permanentes con jurisdicción en todo el territorio de la República, uno para el servicio del ejército y otro para el de la marina.

Art. Cada Consejo se compondrá de dos salas, una para oficiales y otra para tropa. La sala de oficiales en el Consejo de Guerra para el ejército se compondrá de un Presidente de la jerarquía de General de Brigada y cuatro vocales de la jerarquía de Coronel, y la sala de tropa de un Presidente de la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel y cuatro vocales de la de Capitán o Mayor. En el Consejo de Guerra de la Armada la sala de oficiales se compondrá de un Presidente de la jerarquía de Contralmirante y cuatro vocales de la de Capitán de Navío. La de tropa, de un Presidente de la jerarquía de Capitán de Navío o de Fragata y cuatro vocales de la de Teniente de Navío o de Fragata.

Art. El Presidente de la República podrá establecer Consejos de Guerra en otros puntos de la República si lo estima necesario o conveniente, en cuyo caso deslindará la jurisdicción de cada uno.

Art. 29. Los Presidentes de Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos si son retirados y dos si están en actividad.

El mismo tiempo durarán los vocales renovándose por mitad cada dos años y cada año respectivamente.

Art. 32. Cambiar la palabra « cinco » por « tres ».

Art. 33. Reemplazar el segundo párrafo por el siguiente: « El sorteo se efectuará trimestralmente y su resultado

será válido para todas las causas que ocurran durante ese trimestre».

Art. 40. Cambiar la palabra «seis» por «cuatro» y suprimir el segundo párrafo.

Art. 54. Reemplazar las palabras «los segundos» por «aquéllos a quienes correspondiera asumir el cargo».

Art. 59. Modificarlo en la forma siguiente: «cada una de las salas de los Consejos de Guerra Permanentes tendrán un fiscal de la misma jerarquía que los vocales de la Sala».

Art. 60. Suprimirlo.

Art. 71. Agregarle lo siguiente: «Los auditores de región o apostadero serán nombrados por el Presidente de la Nación y deberán ser ciudadanos argentinos y abogados con diploma de una de las Universidades de la República».

Art. 72. Reemplazarlo por el siguiente: «En caso de impedimento accidental los auditores de Consejo se reemplazarán mutuamente. No siendo esto posible serán reemplazados por los auditores de región o apostadero y en defecto de éstos por suplentes que designará el Presidente de la Nación. Los auditores de región o apostadero serán reemplazados en igual caso por el oficial que designe el comando respectivo elegido entre aquellos que hayan demostrado mayor preparación en justicia militar».

Art. 73. Modificarlo en la siguiente forma:

«Corresponde al Auditor General:

- 1º Asesorar los Ministerios de Guerra y Marina en lo que se refiere a la ejecución de las leyes orgánicas y administrativas del Ejército y Armada.
- 2º Asesorar a los Ministerios de Guerra y Marina en los recursos de revisión (artículo 440).
- 3º Dictaminar en los sumarios que se instruyan y en las prevenciones cuya resolución corresponda al Ministerio o al Presidente de la Nación, a fin de que se cumplan las disposiciones legales vigentes, aconsejando, al efecto, su corrección, elevación a plenario o su resolución ejecutiva.

- 4º Evacuar las consultas que para el mejor desempeño de sus funciones le dirijan los auditores de región o apostadero ».

Art. nuevo. Corresponde a los Auditores de Región o Apostadero :

- 1º Asesorar al comando de todas las cuestiones de orden legal en que fueren requeridos.
- 2º Dictaminar en los sumarios que eleven los jueces de instrucción y prevenciones cuya resolución no corresponda al comando, a fin de que se cumplan las disposiciones legales vigentes, aconsejando al efecto, su corrección, ampliación o elevación a la superioridad.
- 3º Dictaminar en las prevenciones que corresponda resolver el comando aconsejando su corrección, ampliación o imposición de castigo disciplinario.
- 4º Instruir sumarios a oficiales en los casos excepcionales en que el comando así lo disponga.

Art. 79. Modificarlo en la siguiente forma: «Cada uno de los generales en jefes de ejército o armada tendrán en campaña adscripto, como auditor, al más antiguo de los auditores de región o apostadero de las fuerzas que las constituya, el que ocupará nuevamente su puesto una vez terminada la campaña».

Art. 82. Modificarlo en la siguiente forma: «La designación de auditor de consejo especial recaerá en el auditor de la región o apostadero en cuya jurisdicción se organice el tribunal, y si no fuera posible se elegirá entre los oficiales que hayan demostrado más aptitud en lo referente a la justicia militar. Sus funciones serán las mismas que esta Ley señala para los auditores permanentes en cuanto lo permite el carácter transitorio del cargo».

Art. 88. Suprimirlo.

Art. 93. Agregarle: «y las piezas de convicción o instrumentos de delito que no tengan otro destino legal».

Art. 96. Agregar al final: «o cuando el sumario fuere instruido por el auditor de la región o apostadero».

Art. 100. Modificarlo en la forma siguiente: «El Poder Ejecutivo nombrará los oficiales que han de desempeñar las funciones de jueces de instrucción, adscribiéndolos a las autoridades facultadas para disponer la instrucción de sumarios. Además de los jueces titulares podrán designarse jueces de instrucción suplentes, cuando fuere necesario, recayendo estos nombramientos en los oficiales en servicio efectivo que los desempeñarán sin perjuicio del servicio que se hallasen prestando».

Art. 107. Agregar al final: «salvo por las causas legales de excusación que este Código enumera».

Art. 110. Inciso segundo agregar al final: «o como juez de instrucción».

Art. 113. Reemplazar las palabras: «La autoridad militar» por las siguientes: «El Ministerio de Guerra o comando de región en su caso», y agregar al final: «fuera de la guarnición».

Art. 114. Inciso primero, agregarle: «una vez que hayan dejado de pertenecer a la reserva de cuadros».

Inciso 3º. Suprimirlo.

Art. 131. Inciso 9º y 10. Suprimirlos.

Art. 163. Agregar al final: «salvo en el caso previsto por el artículo 469».

Art. 174. Agregarle: «devolviéndose los autos al Ministerio».

Art. 183. Agregar al inciso 3º: «y personas que tengan responsabilidad disciplinaria por faltas a consecuencia de esos mismos hechos».

Art. 192. Reemplazar la palabra «delincuente» por «denunciado».

Art. 246. Agregar al final: «El Juez de Instrucción estará obligado a pedido del procesado o defensor a tomar declaración a un número de testigos presentes en el lugar del hecho que se le indique y que no pase de cinco».

Art. 263. Después de la palabra «desacato» intercalar las siguientes: «sometiéndolo a la justicia ordinaria si fuera civil».

Art. 270. Suprimir las palabras que siguen después de «encausado».

Art. 318. Inciso 2º, suprimir las palabras que siguen a «prestando» por las siguientes: «servicio en el interior del cuartel durante el día y quedando bajo la vigilancia de la guardia del cuerpo durante la noche».

Art. 322 y 323. Substituirlos por el siguiente:

«El sueldo de los oficiales procesados será el que corresponda a su situación de revista con arreglo a la ley orgánica; si fueran absueltos, se les devolverá la parte que dejaron de percibir».

Art. 325. Agregar como inciso 5º: «Las responsabilidades penales que surjan contra terceros descubiertas con motivo del sumario».

Art. 326. Modificarlo en la siguiente forma: «Recibido el sumario por la autoridad o funcionario expresados y una vez que el auditor de región o apostadero haya intervenido será elevado sin pérdida de tiempo y según corresponda al Ministerio de Guerra o Marina para que éste oiga la opinión del auditor general y resuelva en consecuencia».

Art. 328. Suprimir las palabras «o cualquiera de los funcionarios a que hace referencia el artículo 179».

Art. 329. Agregar después de «generales» las palabras «y funcionarios letrados de la Justicia Militar».

Art. 331. Suprimir las palabras «al hecho que motiva el proceso» y agregarle «en los casos que hubiera varios procesados por la misma causa y correspondiera elevar la causa a plenario para alguno de ellos, esta elevación comprenderá a todos los demás».

Art. 334. Modificar el inciso 3º en la siguiente forma: «Cuando apareciera de un modo indudable que el sumariado no es autor del hecho imputado».

Art. 350. Reemplazar la palabra «dos» por «tres» y



suprimir las palabras: «que el presidente podrá prorrogar hasta tres, según el volumen e importancia de la causa».

Art. 353. Modificar en la forma siguiente: «Si el fiscal lo considera conveniente para los fines de la acusación podrá solicitar que se practique cualquiera de las diligencias de prueba autorizada por el artículo 360, debiendo recién correrle el término para presentar su acusación desde que se notifique el resultado de dichas pruebas».

Art. 357. Modificar en la forma siguiente: «Si el defensor lo considera conveniente para los fines de la defensa podrá solicitar que se practique cualquiera de las diligencias de prueba autorizadas por el artículo 360, debiendo recién correrle el término para presentar su defensa desde que se le notifique el resultado de dichas pruebas».

Art. 360. Modificar el inciso 3º en la siguiente forma: «Ratificación de testigos que hayan declarado en el sumario y se encuentren presentes en el lugar donde funciona el Consejo». En el inciso 4º agregar después de «presente»: «en el lugar donde funcione el Consejo».

Art. 378. Modificar el primer párrafo en la siguiente forma: «Retirado el Consejo a la sala de acuerdo, el auditor formulará las cuestiones de hecho en la siguiente forma»: y agregar como último párrafo: «Los miembros del tribunal podrán hacer en esta circunstancia las observaciones que consideren pertinentes sobre omisiones, falta de precisión o defectos de redacción que advirtieran en el cuestionario, pero éste no podrá ser reformado sino con el consentimiento del auditor».

Art. 381. Suprimir las palabras: «Y el Consejo la considera legítima y atendible», y agregar al final: «El Consejo tomará en consideración todas aquellas que no constituyan una cuestión de derecho y tengan relación directa con la causa».

Art. 385. Agregar al final: «En el caso de haber sido examinados testigos o peritos en la audiencia deberán también firmar el acta como ratificación de sus declaraciones».

Art. 400. Modificar el final del primer párrafo en la siguiente forma: «El auditor redactará la sentencia».

Art. nuevo después del 401. «Cuando el procesado estuviere en libertad y la sentencia que dicte el Consejo sea privatoria de la misma, por la imposición de una pena que no tenga carácter disciplinario, será puesto inmediatamente en prisión preventiva no obstante los recursos que se promuevan».

Art. 431. Substituir las últimas palabras por las siguientes: «Que sólo impongan penas disciplinarias, con excepción de la destitución».

Art. 433 y 434. Refundirlos en uno solo.

Art. 437. Modificar el inciso 2º en la siguiente forma: «2º Cuando fuera absolutorio y la absolución se fundara en que el hecho probado no constituye una infracción punible».

Suprimir el último párrafo «con oficio».

Art. nuevo después del 440. «El condenado que hubiera perdido su estado militar no será reincorporado a los efectos de la sustanciación del recurso y proceso de revisión».

Art. 451. Suprimir el último párrafo «sobre colocación de los letrados».

Art. 453. Agregar al final: «todo ésto previa la relación del caso por el relator en turno».

Art. 455. Agregar como párrafo final: «Debiendo empezar la votación por el vocal de menor graduación o más moderno».

Art. 456. Suprimirlo.

Art. 457. Substituir las palabras «Vocal letrado» por «relator».

Art. 465. Agregar al final: «Salvo el de revisión».

Art. 474. Agregar después de «efectos» las palabras «con excepción de los civiles».

Art. 499. Agregar al final: «previa vista del Fiscal General».

Art. 503. Agregar después de la palabra «Código» las siguientes: «y demás leyes militares».

Art. nuevo antes del 508. «Se hallará exento de pena militar el recluta recién incorporado a las filas hasta tanto se le haga conocer la parte referente a la penalidad de este Código».

Art. 508. Reemplazar el inciso 2º por «estar clasificado como recluta».

Art. 511. Modificarlo en la siguiente forma: «no se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante en los casos de traición, espionaje, rebelión e insubordinación a mano armada; asimismo en el caso que se cometiera desertión o abandono del puesto de centinela siempre que esto fuera frente al enemigo».

Art. 512. Agregar como inciso 6º «ser reincidente».

Art. 518. Modificarlo en la siguiente forma:

«Los delitos militares serán castigados con las siguientes penas, que se aplicarán por sentencia de Consejo de Guerra: 1º muerte, 2º prisión, 3º degradación».

Art. nuevo antes del 521. «La pena de prisión comprende cuatro categorías: 1ª prisión indeterminada, 2ª prisión de 6 a 15 años, 3ª prisión de 2 a 6 años, 4ª prisión de 6 meses a 2 años».

Art. 522. Substituirlo por el siguiente: «La pena de prisión consiste en la detención del penado en cárcel destinada exclusivamente al efecto, y en la sujeción a los trabajos que, con arreglo a las diversas categorías de esta pena, establezca el reglamento carcelario que dicte el Poder Ejecutivo».

Nota. Para evitarse una engorrosa corrección en todas las disposiciones queda sobreentendido que se harán al efectuarse la nueva edición del Código en el sentido de la equivalencia siguiente: Mientras tanto continuaremos usando la vigente.

Prisión indeterminada equivale a presidio indeterminado.

Prisión de 6 a 15 años equivale a presidio determinado.

Prisión de 2 a 6 años equivale a prisión mayor.

Prisión de 6 meses a 2 años equivale a prisión menor.

Art. 522. Suprimirlo.

Art. 524. Suprimir el primer párrafo.

Art. 525. Suprimirlo.

Art. 527. Suprimirlo.

Art. 537. Suprimir los castigos: «Plantón, cofa o puente, prohibición de raciones espirituosas». Agregar como párrafo final: «La barra se empleará sólo como medida de seguridad».

Art. 560. En el tercer párrafo cambiar las últimas palabras por las siguientes: «favorables al acusado».

Art. 572. Cambiar al final la vocal «o» por «a».

Art. 576. Establecer la sustitución con arreglo a la nueva nomenclatura del Código y del Penal ordinario.

Art. 582. Cuando al señalar un castigo el Código designe genéricamente la pena de prisión sin determinar la categoría de ella, el tribunal podrá aplicar cualquiera de esas categorías, pero siempre dentro de la regla del artículo 564.

Art. nuevo después del 585. «La baja del acusado extingue la acción penal por faltas disciplinarias».

Art. 589. Agregar como segundo párrafo: «Todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripción, la interrumpe».

Art. 591. Agregar como inciso 6º: «Por el transcurso de un año para las faltas de disciplina, con excepción de la deserción».

Art. 598. Agregar después de «efectos», las palabras: «con excepción de los civiles».

Art. 610. Substituir las penas de «apercibimiento y arresto» por «arresto o prisión de cuatro meses a dos años».

Art. 625. Substituir «penas disciplinarias» por «prisión de cuatro meses a dos años».

Art. 629. En el inciso 2º en el lugar de «etc.», poner: «y demás elementos y pertrechos de guerra».

Art. 632. Substituir la palabra «militar» por «oficial».

Art. 633. Cambiar las últimas palabras por: «será castigado con arresto».

Art. nuevo antes del 639. «Las penas que corresponden a la insubordinación en casos de los artículos anteriores, serán el minimum de la señalada en la ley, y el Consejo de Guerra las aumentará discrecionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de las circunstancias agravantes, entre las cuales deberá siempre considerarse la jerarquía de la persona contra la cual se cometa la insubordinación. Cuando hubiere únicamente circunstancias atenuantes se aplicará la inferior inmediata».

Nota: Como consecuencia de este nuevo artículo, intercalar la referencia al mismo en el segundo párrafo del artículo 564, después del «511».

Art. nuevo después del 639. «Si un inferior, por el hecho de que un superior le haya tratado de una manera no autorizada por los reglamentos, o por haber cometido un abuso de autoridad, comete cualquiera de los actos punibles expresados en los artículos anteriores, se aplicará al reo hasta el minimum de la pena del grado inferior, correspondiente al delito cometido».

Art. 646. Agregar «cuarteleros» después de «imaginarias».

Art. nuevo después del 658. «Será castigado con destitución todo oficial que, en estado de ebriedad, cometiese escándalo en la vía o lugar público».

Art. 659. Agregar al final del inciso 1º «siempre que éste no sea enemigo rebelde o sedicioso».

Art. 661. Modificarlo así: «El individuo de tropa que se embriagase o se presente embriagado en el servicio de guardia o en cualquier otro servicio que no sea el de centinela, será castigado con pena disciplinaria. Si el embriagado fuese jefe del puesto o comandante de la guardia, la pena será suspensión de empleo o destitución si es oficial; arresto o destitución si es clase».

Art. nuevo después del 661. El oficial que habitualmente se embriague será castigado con destitución.

Art. 662. En vez de «por los superiores y en caso de»

reincidencia» poner «suspendidos o destituidos según la naturaleza o gravedad del hecho apreciado por el superior».

Art. 663. Modificar el inciso 2º en la siguiente forma: «El que en el transcurso de dos años haya sufrido dos condenas impuestas por sentencia de Consejo de Guerra o haya sido dos veces castigado disciplinariamente por el Presidente de la Nación con pena de suspensión de empleo o arresto por más de dos meses».

Art. 664. Modificar su penalidad en la siguiente forma: «Será castigado con prisión de cuatro meses a dos años si fuera jefe del puesto y con pena disciplinaria en los demás casos. Si el hecho tuviera lugar en tiempo de guerra se castigará con prisión de 2 a 6 años y de 4 meses a 2 años respectivamente».

Art. 667. Suprimir las palabras «salvo los casos previstos en el reglamento de disciplina».

Art. 698. Después de la palabra «prisión» poner «de 4 meses a 2 años».

Art. 704. En el inciso 1º poner después de «ordenanza» las palabras «o del lugar de su destino».

Art. 712. En el inciso 1º suprimir la palabras «O pasándose a sus filas». Modificar el inciso 3º en la siguiente forma: «En los demás casos con recargo de servicio desde 6 meses o con confinamiento». Agregar como inciso 4º «En el caso del inciso 6º del artículo anterior, el desertor por tercera vez sufrirá prisión menor».

Art. 722. Agregar después de la palabra «Fuegos» las siguientes: «o luces».

Art. 732. Agregar en el tercer párrafo después de «negligencia» las palabras «o imprudencia» y al final las palabras «o suspensión de empleo».

Art. 733. Agregar en el segundo párrafo después de «negligencia» las palabras «o imprudencia» y, al final, las palabras «a un año».

Art. 765. Suprimir el inciso 3º.

Art. 769. Modificar el último párrafo en la siguiente

forma: «En todos los casos será obligado a reintegrar de sus haberes dicho valor».

Art. 770. Agregar como último párrafo el siguiente: «En todos los casos será obligado a reintegrar del valor en que hubiese sido perjudicado el Estado».

Art. 771. Agregar al final: «Sin perjuicio de la restitución correspondiente y comiso a favor del Estado de la suma pagada».

Art. 778. Agregar como segundo párrafo: «En los casos en que no hubiera agresión personal u otro peligro inminente, el superior deberá primeramente ordenar al subordinado se constituya en detención, en segundo término hacerle conducir detenido por medio de la tropa de que disponga y en último caso, no siendo posible lo anterior, hacer uso de sus propias armas para ese fin».

Art. 829. Se considera tropa formada la reunida para el desempeño de cualquier acto del servicio, para la realización de cualquier instrucción o para la ejecución de cualquier función táctica.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

G. VÉLEZ.

J. P. SÁENZ VALIENTE.

---

## **Ley Orgánica del Ejército**

Buenos Aires, Junio 4 de 1914

*Honorable Congreso de la Nación:*

Habiendo quedado comprendido dentro de las prescripciones de la ley 3721 el proyecto de ley orgánica para el ejército de la Nación sometido a la consideración de Vuestra Honorabilidad con fecha 7 de Octubre de 1912, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad reiterándolo.

Dada la magnitud de los intereses nacionales, colectivos, profesionales e individuales, que el proyecto entraña, en el cual se ha procurado salvar las deficiencias constatadas en la ley orgánica militar vigente, el Poder Ejecutivo encarece a Vuestra Honorabilidad la sanción del expresado proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

G. VÉLEZ.

---



# AGRICULTURA

# Explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1913.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La partida 3, ítem 6, inciso 1º., anexo L del Presupuesto general asigna la suma de quinientos mil pesos moneda nacional para la adquisición de un buque-tanque destinado al transporte del petróleo de Comodoro Rivadavia.

En razón de la escasez de construcciones de ese género, el Poder Ejecutivo sólo ha podido adquirir un buque-tanque, aplicando al efecto los recursos asignados con ese objeto al Ministerio de Marina, quedando disponibles los que se acordaron al Ministerio de Agricultura.

Dada el incremento tomado por la aludida explotación, cuyo producido puede estimarse hoy en seis mil toneladas mensuales, el Poder Ejecutivo estima conveniente aplicar a la continuación de los trabajos respectivos esos recursos disponibles, a fin de obtener una mayor producción de combustible.

En virtud de estas breves consideraciones, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad solicitando se autorice al Poder Ejecutivo a invertir en los gastos generales de la explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia los recursos votados por la citada partida del Presupuesto general.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ADOLFO MUGICA.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir los recursos de la partida 3ª, ítem 6, inciso 1º., anexo L del Presupuesto general vigente, en los gastos generales de la explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADOLFO MUGICA.

---

## Adquisición y distribución de semillas

Buenos Aires. Enero 14 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La pérdida de la cosecha en la región sudeste del territorio de la Pampa reclama al Gobierno de la Nación alguna medida protectora que permita a los agricultores damnificados reanudar sus trabajos en la estación próxima.

El Poder Ejecutivo piensa que esa medida no debe limitarse, como en otros casos, al anticipo de la semilla necesaria para las operaciones de la siembra. La experiencia ha demostrado que no basta esta forma de protección oficial para obtener los resultados perseguidos, y que es necesario, además, cooperar al mejoramiento de los métodos de cultivo, a fin de aumentar, en cuanto sea posible, las probabilidades de una cosecha satisfactoria.

Las condiciones geológicas y meteorológicas de la región a que me refiero exigen sobre todo, para el mejor aprovechamiento de las escasas lluvias que en ella se producen, procedimientos especiales de roturación, siembra y cultivo, así como una selección cuidadosa de la semilla, cuya rusticidad y demás caracteres apropiados le permitan adaptarse al medio en que debe germinar.

Obedeciendo a estos conceptos, el Poder Ejecutivo considera que el Gobierno de la Nación debe llevar su ayuda a los agricultores de la Pampa, facilitándoles oportunamente una buena semilla, pero bajo la condición de que han de limitar su trabajo a una superficie de tierra que no exceda de cien hectáreas por cada colono y han de efectuar los trabajos de roturación, siembra y cultivo, en la forma y condiciones que les sean indicadas por el Ministerio de Agricultura.

Para realizar este propósito tengo el honor de someter a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, que autoriza al Poder Ejecutivo a invertir en la adquisición de semilla hasta la cantidad de un millón de pesos moneda nacional, suma que ha sido calculada teniendo en cuenta la extensión de la zona perjudicada y el número de los agricultores que esperan la ayuda oficial.

Me permito recordar a Vuestra Honorabilidad que lo avanzado de la estación exige una pronta solución de este asunto, a fin de que el concurso de los poderes públicos pueda prestarse oportuna y eficazmente.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ADOLFO MUGICA.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.:*

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional en la adquisición de semillas y en los gastos que demande su distribución entre los agricultores de la región sudeste del territorio de la Pampa, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MUGICA.

## **Mataderos-Frigoríficos regionales**

Buenos Aires, Junio 26 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

La importancia que la ganadería representa como factor económico en nuestro país, atrae en su favor la atención del comercio interno y externo de la República.

El Poder Ejecutivo se ha preocupado siempre de fomentar el desarrollo de esta noble y primitiva industria nacional, procurándole nuevos mercados, propiciándole el ensanche de los existentes y ampliando las zonas pecuarias de acuerdo con la adaptación climatérica de las especies y razas de ganado.

Aumentar la exportación y mejorar y aumentar la producción fué hasta hace pocos años el aspecto simple del problema entre nosotros pero el aumento de consumo medio de carne por habitante, vinculado con el perfeccionamiento de las relaciones sociales, orientadas hacia un bienestar más general, ha provocado la rápida disminución del capital de ganado bovino y ovino en casi todo el mundo.

El comercio internacional de carne ha trastornado fundamentalmente su mecanismo económico y su radio de acción geográfica; mercados que eran grandes exportadores se han convertido en importadores; otros han restringido su producción; todos, han sentido el efecto de la demanda universal, reflejada en una carestía interna del artículo.

Consciente el Gobierno de la complejidad de sus deberes, contempla desde el doble punto de vista externo e interno la producción y el comercio de carnes de la República.

Considera que debe fomentar la exportación de carne, porque es el único medio eficaz de estimular la produc

ción; pero estima también, que no debe olvidar que aquella no es solo una materia prima o un artículo inerte de comercio, sino, esencialmente, un alimento necesario para su propia población.

Entre los procedimientos que en el actual momento pueden concurrir a conciliar mejor los intereses económicos del productor y el consumidor, el Poder Ejecutivo no encuentra ninguno más oportuno que el de favorecer el establecimiento de mataderos en las zonas flageladas por la garrapata bovina, con el objeto de proveer carne a los centros de población de las zonas libres del parásito.

Respondiendo a ese propósito somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de Ley de «Mataderos-Frigoríficos Regionales», que acompaña a este mensaje.

Conocidos son los obstáculos que se oponen al comercio de animales bovinos en pie entre la zona infestada, que comprende toda la inmensa región mesopotámica, la interior y la septentrional de la República — y los grandes centros de consumo de la Capital Federal, la Provincia de Buenos Aires y el sud de Santa Fe y Córdoba — pertenecientes a la zona indemne de garrapata y, por tanto, libre de «tristeza», la terrible enzoootía cuyo microbio transmite aquel parásito.

El proyecto sometido a Vuestra Honorabilidad tiende a disminuir las desventajas ganaderas de esa vasta zona, pues proporcionará a los criadores e invernadores un medio más fácil de realizar su negocio, transportando la carne en lugar del animal.

A mayor mercado corresponderá mejor precio con el consiguiente influjo en la cantidad y calidad de producción.

Se acelerará la mestización en la zona infestada, porque el Poder Ejecutivo (como observará Vuestra Honorabilidad por el artículo 2º del Proyecto), se propone beneficiar con facilidades únicamente a los estancieros que cooperen a la tarea, prácticamente demostrada y consagrada, de destruir la garrapata.

La valorización del ganado, significa un bienestar para las regiones infestadas, que se concilia perfectamente con un aumento de bienestar en los centros urbanos de consumo de la zona indemne, porque dispondrán de carne buena a precio más barato.

Los Mataderos Regionales proyectados, unificando funciones distribuídas hoy entre varios matarifes, aprovechando en sus menores detalles los sub-productos y mejorando el estado de la carne por las buenas condiciones en que se faenarán las reses, pueden realizar una economía en el costo de producción que fácilmente excede, en el lugar, de cinco centavos por kilo.

Hay que agregar, a esta ventaja natural «del sistema», la economía en los gastos de matanza, que está en razón directa del número de los animales faenados; la supresión de intermediarios, pues aspira el proyecto a eliminarlos entre el matadero y el puesto de venta; y el sacrificio de animales de mayor peso, porque demuestra la práctica que la diversidad de matarifes y de carniceros los inclinan fatalmente a preferir «unidades de animales más que unidades de peso», para conformar su pequeña clientela de carnicerías, que a menudo comercian hasta con solamente «media res por día».

El matadero proyectado, reaccionará por propia y exclusiva conveniencia contra esa especie de conspiración opuesta al mejoramiento ganadero, porque se interesará, precisamente, por las «reses de más peso».

Calculados los precios del ganado vacuno en el norte y sud de las provincias de Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y demás, deducidos al menor precio de carne en la región, la diferencia de fletes entre la carne y el animal en pie; la de producción del artículo entre un matadero-frigorífico y matarifes de poca cuantía, y deducido todavía el pago de la inspección sanitaria, podría afirmarse, despreciando otro margen de consideraciones favorables, que un matadero de los que persigue el proyecto del Poder Ejecutivo que faenará solamente alre-



dedor de 200 reses por día, podría proporcionar carne a la Capital Federal y otros municipios equivalentemente distantes, con una diferencia de pesos 0.10 por kilo del precio actual.

En resumen, poderoso incentivo para aumentar el capital ganadero de las zonas infestadas e intermedia de garrapata, elevando la cantidad y mejorando sobre todo la calidad de los bovinos; resolución en gran parte de las dificultades que se oponen hoy al libre comercio de ganados entre una y otra región de la República; probabilidades bien fundadas de proporcionar a la masa pobre de habitantes carne de mejor calidad y a un precio sensiblemente inferior al actual, tales son los propósitos que entrevé y los resultados que espera el Poder Ejecutivo al someter el proyecto acompañado a la consideración del Honorable Congreso.

Sobre la factibilidad de la idea del Poder Ejecutivo me permito llamar la atención de Vuestra Honorabilidad con referencia a los siguientes hechos:

En 1913, sobre 439.993 bovinos sacrificados en los Mataderos de Liniers, 364.819 procedían de las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba, Corrientes y San Luis. Es decir que el 82 por ciento de los sacrificados provenían de provincias de donde hace pocos años apenas se enviaban animales para el abasto de nuestra inmensa metrópoli.

Esas procedencias podrían en rigor llamarse de «la zona de garrapata», porque con excepción de la mayor parte de la Provincia de San Luis (que en su totalidad cada uno de los años anteriores), todo el Sud de Santa Fe y de Córdoba era, hasta los comienzos de la acción eficaz del Gobierno contra la garrapata, región invadida por el parásito.

Paulatinamente se ha ido limpiando de Sud a Norte e incorporando a la zona indemne grandes y feraces extensiones de campo que antes eran infestados y que lenta pero seguramente prolongaban hacia el Sud la infección.

Una gran parte del ganado faenado en la Capital y pro-

cedente de la actual zona limpia de Santa Fe y Córdoba, procede en realidad de la zona de garrapata, de donde se extrae para ser invernado en la zona indemne.

Sin poder precisar cifras absolutas puede calcularse que por lo menos se extraen de la zona infestada para invernado en la actualmente indemne con destino a los Mataderos de Liniers, de 170.000 a 200.000 cabezas por año.

Estas cifras unidas a las 84.000 cabezas que en 1913 se despacharon bañadas e inspeccionadas, de las zonas de garrapata a los Mataderos de Liniers, representan un 53 por ciento de la faena en éstos. La diferencia entre esta proporción y la de 82 por ciento corresponde a la contribución de las regiones infestadas antes y hoy libres de garrapata.

Debe tenerse presente que esta extracción en grande escala de ganado de la zona de garrapata para ser invernada en campos limpios de la intermedia o de la indemne, obedece a las dificultades inevitables de la reglamentación de Policía Sanitaria para el transporte de animales en pie.

Las ventas se efectúan en otoño o en invierno, época en que naturalmente disminuye a su mínima expresión la infección del parásito, privándose los interesados de obtener la ganancia de realizar el propio invernado o de vender sus animales en estado de gordura, ventajas todas de que podrían disponer con la institución de los mataderos-frigoríficos.

Puede afirmarse que solamente un 20 por ciento de lo que se sacrifica en los Mataderos de Liniers corresponde a la Provincia de Buenos Aires o a la Gobernación de la Pampa, circunstancia que demuestra dos conclusiones importantes: primera, que hay un ambiente industrial muy propicio para la realización de este proyecto; segunda, que la mestización del ganado guarda relación directa con la faena de los frigoríficos que preparan la carne para la exportación.

El proyecto del Poder Ejecutivo exceptúa de todo impuesto municipal a la entrada de las carnes procedentes

de establecimientos acogidos a esta Ley. Esta circunstancia importa eximir a las carnes que se introduzcan a la Capital Federal, del impuesto de abasto que representó una entrada al fisco comunal de 728.000 pesos en 1912 y alrededor de \$ 540.000 en 1913.

Es indudable que a primera vista podría parecer alarmante la renta de que se vería privado el Gobierno Municipal. No hay sin embargo motivos reales para esa alarma. Nada induce a creer que los mataderos que se acojan a la Ley proyectada puedan reemplazar de golpe y totalmente la provisión de carne muerta que actualmente se introduce en la Capital.

Suponiendo una cifra normal de 200.000 reses que se introducen hoy faenadas fuera de los mataderos de la Capital, puede asegurarse que esa provisión continuará en muy poca menos proporción y que en el mejor de los casos, es decir, que se acojan varias empresas al proyecto acompañado, tardarían cinco o más años en efectuar el reemplazo, que nunca llegaría a ser total.

A lo sumo podría disminuirse la renta municipal en los primeros años en unos 200 a 250.000 pesos anuales, cantidad relativamente exigua comparada con los beneficios generales para la ganadería y los particulares para el abastecimiento de la vida de la población de la Capital, que se buscan en el proyecto.

El Poder Ejecutivo considera, de todas maneras, que habría llegado el momento de substituir esa imposición con otra que gravara menos la situación angustiosa del consumidor, desde que el problema social del abaratamiento de la vida y de la alimentación de las clases obreras debe merecer toda la atención de los poderes públicos.

En consecuencia el sacrificio de una parte de las rentas del municipio que entraña la eliminación de la facultad impositiva en materia de abasto de carne que la Ley 1260 de Noviembre 1º de 1882, acuerda en su artículo 65, inciso 1º a la Municipalidad de la Capital, está ampliamente jus-

tificada con la reducción de una tercera parte del precio del kilo de carne que es, a no dudarlo, el minimum de beneficio que entraña la realización del pensamiento enunciado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

HORACIO CALDERÓN.

---

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º El Poder Ejecutivo fomentará por los medios que esta Ley indica y por otros de su competencia el establecimiento de mataderos-frigoríficos en las zonas actualmente denominadas infestada e intermedia de garrapata, cuando la carne de los animales faenados se destina principalmente a ser vendida en los centros urbanos de la zona indemne.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dará las facilidades compatibles con los planes que haya adoptado para la extinción de la garrapata a los ganaderos de las zonas infestadas, que cooperen a la destrucción del parásito, a fin de que transporten sus animales tan libremente como sea posible desde el establecimiento de cría o invernada hasta el lugar de los mataderos-frigoríficos, acogidos a esta Ley.

Art. 3º Las empresas que se acojan a esta Ley gozarán, por el término de cinco años a contar desde su habilitación definitiva, para funcionar, de las siguientes franquicias:

- a) Estarán exentas de pagar todo gasto en concepto de Inspección Sanitaria;
- b) Lo estarán igualmente de todo impuesto municipal por la entrada de la carne a la Capital Federal;

- c) Dispondrán gratuitamente por el término de ocho años y después mediante el alquiler que se determine de un terreno fiscal en la Capital Federal con destino a Depósito refrigerante de carne;
- d) El Poder Ejecutivo gestionará de los Gobiernos de las Provincias donde se establezcan los mataderos-frigoríficos de esta Ley o a que pertenezcan los municipios donde se expendan la carne de los mismos, la liberación de toda clase de impuestos;
- e) Dará las facilidades y preferencias posibles para la entrada, atraque y descarga de los vehículos en que se efectúe el transporte de la carne;
- f) Concederá liberación de derechos de Aduana, por dos años a contar desde la aprobación de los planos, a todo el material que se importe destinado a las construcciones fijas de los mataderos-frigoríficos.

Art. 4º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a rentas generales, mientras no se incluyan en el presupuesto del año subsiguiente.

Art. 5º Fijase el plazo de (3) tres años, contados desde la promulgación de esta Ley, para acogerse a los beneficios que la misma acuerda.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

---

## **Colonos de Presidente Roque Saenz Peña, Chaco Austral**

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1914.

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina:*

El Poder Ejecutivo ha recibido la minuta de comunicación sancionada por esa Honorable Cámara en la sesión de 9 del corriente, solicitando informes escritos sobre los siguientes puntos:

1º Situación legal de los colonos de Presidente Roque Saenz Peña, Chaco Austral.

2º Si la distribución de las tierras en esa colonia está a cargo de las autoridades militares.

3º Si se han adjudicado lotes a no agricultores.

4º Si se han permitido ya negocios de transferencia de esos lotes.

En contestación le es grato al Poder Ejecutivo adjuntarle copia legalizada del Decreto fecha 8 de Febrero de 1912, creando cinco pueblos en los Territorios del Chaco y Formosa y de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, que ilustrarán debidamente a Vuestra Honorable Cámara respecto de las preguntas formuladas en dicha minuta.

Además, el Poder Ejecutivo debe manifestar a esa Honorable Cámara en cuanto a las preguntas tercera y cuarta, que en caso de existir ocupaciones de lotes en las tierras de referencia, ellas sólo pueden tener un carácter precario y se encuentran sujetas al examen y estudio que en oportunidad debe realizarse de la situación y condiciones de cada poblador, para luego adoptar una resolución defi-

nitiva, siempre de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 4167 y su decreto reglamentario.

Se harán acreedores a las concesiones definitivas los pobladores que hayan demostrado y acrediten eficientemente ser agricultores dedicados al cultivo de la tierra que personalmente ocupen y se encuentren en condiciones de satisfacer realmente los propósitos de toda colonización agrícola.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

HORACIO CALDERÓN.

**Comisión administradora del petróleo de Comodoro Rivadavia.  
Recompensa de sus servicios**

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1914.

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

El Poder Ejecutivo se ha hecho cargo de la indicación formulada en el seno de la Comisión de Presupuesto de esa Honorable Cámara en el sentido de recompensar el servicio prestado al Estado por los señores miembros de la Comisión Administradora del petróleo de Comodoro Rivadavia.

Nada más justo que este pensamiento, dada la naturaleza delicada y de responsabilidad de la tarea continua que vienen desempeñando con todo éxito y desde tres años atrás los miembros de la referida Comisión.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo adhiere a la idea que motiva este Mensaje, y deja al criterio de la Comisión de Presupuesto de esa Honorable Cámara la fijación de la suma que, dividiéndose por asistencia, percibirán desde el año próximo los referidos comisionados.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

HORACIO CALDERÓN.

---



# OBRAS PÚBLICAS

# Escuela Industrial del Rosario

Buenos Aires, Junio 11 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad remitiéndole adjunto el proyecto que ha ordenado formular, en virtud de la Ley 8573, para la construcción de un edificio con destino a la Escuela Industrial, en la ciudad del Rosario de Santa Fe.

La razón de que se someta a la consideración de Vuestra Honorabilidad este asunto, está en la gran diferencia que existe entre la suma que ha acordado la referida Ley para esa obra, que es de \$ 350.000 m/n. y la que será realmente necesaria para realizarla, según el respectivo presupuesto, que asciende a \$ 1.304.560.18 m/n.

En estas circunstancias, el Poder Ejecutivo no se considera autorizado para disponer la iniciación de las obras, hasta que Vuestra Honorabilidad en conocimiento de estos antecedentes, resuelva lo que juzgue oportuno.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

M. MOYANO.

---

## Reconstrucción de líneas férreas del Estado

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1914.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

Las inundaciones que se han producido en Abril último en una extensa zona de la Provincia de Santa Fe han destruído o deteriorado en forma muy sensible una extensa longitud de vías y dos puentes en el río Salado, así como muchas otras obras de menor magnitud, de los ferrocarriles del Estado, a tal punto, que los servicios públicos de transporte quedaron interrumpidos durante todo el mes de Mayo, a la par de los otros ferrocarriles particulares.

La importancia de la inundación ha sido tan grande que, aun hoy, los servicios se hacen con suma dificultad y son muy irregulares, habiendo quedado aisladas durante varios días muchas poblaciones, en especial la ciudad de San Cristóbal, y cubiertas de agua grandes extensiones de campos de agricultura y pastoreo.

En las Provincias del Norte y del Oeste, las lluvias de los veranos últimos han producido también la destrucción de varios puentes, como ser los de los ríos Tinogasta (Catamarca), Tapia y Tala (Tucumán) y las defensas o accesos de otros, a saber: en el Mojotoro (Salta), Río Grande y Sora (Jujuy) y de las Piedras en el límite con aquélla, dejando en estado peligroso los terraplenes en los lechos de los ríos Seco y Bermejo (Salta), en forma que es imprescindible proceder a su inmediata reconstrucción, dejando para otra oportunidad los trabajos requeridos en muchos otros cauces, que siendo necesarios para la estabilidad de las obras de arte, no revisten carácter de suma urgencia.

Por otra parte, a consecuencia de la paralización general en la República del comercio e industrias, especialmente la forestal, y como una consecuencia de las mismas

inundaciones, los productos de los ferrocarriles del Estado han sufrido una merma considerable, análoga a la que sufren las empresas particulares, produciendo el desequilibrio de las finanzas de su administración, debido a lo cual se prevé un déficit de dos millones de pesos moneda nacional en la explotación de la red durante el año actual.

Como la atención permanente y el restablecimiento de los servicios de transporte que aquéllos efectúan, así como las medidas de seguridad que reclaman, no pueden postergarse sin grave daño para los intereses públicos de varias Provincias y Territorios, el Poder Ejecutivo se ve obligado, a pesar de su firme propósito de evitar todo gasto extraordinario, a acudir a Vuestra Honorabilidad en demanda de los recursos necesarios y en consecuencia tiene el honor de solicitar de Vuestra Honorabilidad la sanción del respectivo Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

M. MOYANO.

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.:*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de rentas generales la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional (\$ m/n. 4.000.000), en las obras de reconstrucción de las líneas férreas del Estado, en parte destruidas por las últimas lluvias e inundaciones, y hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional (pesos 2.0000.000), para cubrir el déficit de su explotación, hasta el fin del corriente año.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. MOYANO.

## **Inversión de la partida 6 del ítem 1º, inciso 3º, Anexo I del Presupuesto**

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1914.

*A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, para acusarle recibo de la minuta sancionada por esa Honorable Cámara en su sesión de fecha 7 del mes en curso, solicitando informes sobre diferentes puntos relacionados con la partida 6, ítem 1, inciso 3, del anexo I, de la Ley general de Presupuesto vigente, correspondiente al Departamento de Obras Públicas.

En respuesta el Poder Ejecutivo, se hace un deber en pasar a informar a Vuestra Honorabilidad, sobre los diferentes puntos que la citada minuta contiene, siguiendo el orden de la misma establecido:

- 1º. Qué inversión ha tenido y tiene la partida asignada en el Anexo I, Inciso 3º, Ítem 1, Partida 6, de la ley general de Presupuesto para el ejercicio del corriente año.

La inversión de los fondos asignados en la mencionada partida del Presupuesto, es la que a continuación se expresa:

Invertido hasta el 31 de Agosto de 1914 para atender a los servicios de las Comisiones del Plata Superior, Plata medio y Punta de Indio, Paraná Inferior, Paraná Superior, Río Uruguay, Subcomisión de Nivelación y Depósito Central.

En artículos y materiales de consumo, maquinarias y piezas de repuesto para los trenes de dragado. . . . .	\$	905.727
En carbón adquirido según contrato de las Obras Sanitarias de la Nación (incluso gastos de eslingaje y descarga). . . . .	»	654.108
En sueldos del personal superior y jornales del personal inferior de los distintos talleres, depósitos de materiales y embarcaciones al servicio de aquellas comisiones. . . . .	»	2.341.371
	\$	3.901.206
Saldo disponible en 1° de Septiembre. . . . .	»	1.858.794
	\$	5.760.000
A invertirse en el último cuatrimestre del corriente año:		
En carbón, saldo contrato. . . . .	\$	184.690
En materiales contratados. . . . .	»	634.104
En personal superior e inferior. . . . .	»	1.040.000
	\$	1.858.794

Los trabajos que las comisiones antes indicadas tienen a su cargo, son en lineamientos generales, los siguientes:

### Comisión del Plata Superior

Le corresponde: la profundización y conservación de los canales de acceso Norte y Sur del Puerto de la Capital, los que tienen actualmente una profundidad mínima de 26 y 24 pies respectivamente, en aguas bajas, prosiguiéndose el dragado para la profundización de 30 pies; la conservación de las profundidades en las dársenas y diques del Puerto de la Capital y del Riachuelo, teniendo este último 24 pies de profundidad, y la Dársena Norte 30; la conservación

del balizamiento luminoso de los canales de acceso, de Martín García y del Río Paraná hasta San Pedro; la conservación de los muelles de madera dura y de hormigón armado, ubicados en la Ribera Norte y Sud del Riachuelo y una zona adoquinada de 9 metros de ancho, la inspección de todas las obras de puentes, muelles y otras varias que se construyen en el Dock Sud y en el Riachuelo, por las empresas del Ferrocarril del Sud, Ferrocarril del Oeste, Dock Sud y otras obras particulares.

### **Comisiones del Paraná Inferior y Superior**

Tienen a su cargo la conservación de la profundidad de los pasos y balizamiento luminoso del Río Paraná, desde San Pedro hasta Esquina y común desde este punto hasta Corrientes; las obras ya construídas en Puerto Paraná, La Paz y Corrientes, debiendo mantener en aquellos pasos las profundidades fijadas en la Ley número 4170, es decir, 6.40 metros (21 pies) hasta Rosario, 5.79 (19 pies) hasta Paraná y 3.04 (10 pies) hasta Corrientes, como también la del Río Gualeguay hasta Puerto Ruiz y el acceso a Puerto Paraná.

Además, el personal superior dirige todas las obras a ejecutarse en el Río Paraná, por disposición de leyes especiales, e inspecciona las obras cuya construcción autoriza el Gobierno con carácter precario.

### **Comisión del Río Uruguay**

Conserva todos los dragados efectuados en años anteriores en virtud de la Ley número 4170, y el balizamiento luminoso y común desde Concordia hasta la Boca del Paraná Bravo; las obras del puerto ejecutadas en el Puerto de Concepción del Uruguay, Colón y Concordia, atendiendo además su personal dirigente de las obras de acceso al Puerto de Gualeguaychú y otras autorizadas por leyes especiales.

### **Comisión del Río de la Plata Medio**

Atenderá esta comisión, como en años anteriores, el dragado de construcción y conservación, así como el balizamiento luminoso en el canal de la Barra Punta Indio.

- 2º Con qué criterio se están practicando las economías en los salarios de los obreros de las obras del Riachuelo, con exclusión de los empleados de todas las categorías.

Con respecto a este punto, el Poder Ejecutivo, manifiesta a Vuestra Honorabilidad, que con motivo de las dos grandes avenidas que se han producido en el presente año en el Riachuelo, que originaron un relleno en su curso inferior y antepuerto, de 350.000 metros cúbicos, relleno que redujo en algunos parajes del Riachuelo la profundidad normal de 24 pies a 8 pies solamente, ha sido necesario proceder a su dragado, empleando mayores elementos y atendiendo estos gastos imprevistos con los fondos designados a la misma partida 6.

En esta situación, el Ministerio de Obras Públicas, para dar cumplimiento al Acuerdo General de Ministros de fecha 17 de Abril de 1913, que dispone que los jefes de repartición serán responsables si efectuaran mayores gastos de las sumas que asignan las partidas de la Ley de Presupuesto, ha debido disminuir los gastos, reduciendo los trabajos y, por consiguiente, el personal obrero, de talleres y embarcaciones; pero para no despedir personal se adoptó el criterio de conservarlo todo, haciéndolo trabajar 3 semanas en vez de las 4 correspondientes al mes, consiguiéndose con esta medida, que todos los obreros siguieran trabajando, sin despedir ninguno.

El único personal despedido y eso en embarcaciones, fué el de 28 marineros de una draga que entró a reparación,



procedimiento éste que siempre ha sido seguido, pues no es lógico mantener un personal innecesario en embarcaciones que se encuentran en reparación por cierto tiempo.

Con esta disminución de trabajo del personal del taller central y con algunas reducciones en los sueldos del personal de embarcaciones, consistentes en la supresión, a contar desde el 1º de Agosto próximo pasado, del último ascenso concedido, y siguiendo el mismo criterio de no despedir personal, se ha conseguido, con el importe de esas reducciones cubrir los gastos del dragado extraordinario que se ha hecho referencia y sin sobrepasar los fondos asignados por el presupuesto vigente a la partida 6 de que se trata.

Además, no se han llenado las vacantes, tanto de empleados como de obreros, que han renunciado o han pedido la baja por su voluntad.

El número de obreros en el taller central actualmente es de 600 y de 455 el de las tripulaciones del tren de dragado de la Comisión del Plata Superior.

El número de empleados se ha conservado el mismo, pero no se han llenado las vacantes como se ha dicho, porque trabajándose en los talleres y embarcaciones todo el tiempo, ellos son necesarios.

En cuanto a los capataces, por la misma razón, no han podido reducirse, debido a que el trabajo en los talleres ha sido continuo, por haberse establecido turnos en cada una de sus secciones.

- 3º Si en esa repartición existe el trabajo normal para dar ocupación al personal que siempre se ha empleado con la misma asignación del presupuesto.

Con referencia a este punto, el Poder Ejecutivo, cumple en manifestar a Vuestra Honorabilidad, que tiene el propósito de llevar a cabo varios trabajos, a fin de dar

ocupación continuada a todo personal, en lugar de hacerlo por turno, como en la actualidad se efectúa, abonándose los jornales sin alterar la asignación del presupuesto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

M. MOYANO.

---

# ÍNDICE

---

## PRESIDENCIA

Mensaje de Apertura (1914).....	5
---------------------------------	---

---

### Mensajes al Honorable Senado

#### Interior —

Intervención a Jujuy.....	103
Jurisdicción argentina en las islas del Uruguay.....	105
Conmemoración del Centenario de la Independencia,....	106
Inauguración del monumento a Pellegrini.....	108
Exequias del Excmo. Señor Doctor Roque Saenz Peña...	109
Funerales del Excmo. Señor Doctor Roque Saenz Peña.	110
Patronato Nacional de Indios.....	111
Ley Orgánica de los Territorios Nacionales.....	118
Reforma a la Ley 9129.....	158
Convocatoria a sesiones extraordinarias.....	161

#### Relaciones Exteriores —

Embajada en los Estados Unidos de América.....	165
Convenciones de la Primera Conferencia Internacional de Defensa Agrícola.....	167
Tratado de Arbitraje con Francia.....	184
Provisión de la Diócesis de Salta.....	189
Provisión del Obispado de la Diócesis de Salta.....	190
Tratado pacifista con los Estados Unidos de América...	191
Desembarco de Tropas Extranjeras.....	197

#### Hacienda —

Devolución de los Mensajes sobre Créditos Suplemen- tarios.....	201
Empréstitos para las Obras Sanitarias de la Nación.....	202
Cuentas de la Administración.....	205

Legislación de Emergencia.....	206
Operaciones de Redescuento.....	218
Liquidación y Bancarrota de las Instituciones Bancarias.....	221
Liquidación provisoria de sueldos y gastos de la Administración, por Enero de 1915.....	233
<b>Guerra —</b>	
Adquisición de un Edificio.....	239
<b>Agricultura —</b>	
Explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia.....	243
Banco Agrícola de la Nación.....	249
Prenda Agraria.....	257
<b>Obras Públicas —</b>	
Edificio para la Dirección General de Correos y Telégrafos.....	267
Expropiación de Médanos para Obras Portuarias.....	270
Legislación de Emergencia.....	272
Legislación de Emergencia.....	275
—————	
<b>Mensajes a la Honorable Cámara de Diputados</b>	
<b>Interior —</b>	
Elecciones municipales de la Capital.....	281
Línea fronteriza entre Salta y Formosa.....	283
Régimen Legal del Trabajo en el Alto Paraná.....	284
Celebración del Centenario de 1916.....	290
Agencias de colocaciones.....	293
Exequias del Excmo. Señor Doctor Roque Saenz Peña..	299
Higiene y seguridad en las fábricas y talleres.....	301
Privilegios Parlamentarios.....	339
Carestía de la vida y desocupación.....	345
Exequias del Excmo. Señor Doctor José Evaristo Uriburu	355
Inclusión de asuntos en las sesiones extraordinarias....	356
Escrutinio de las elecciones municipales de la Capital...	358
<b>Relaciones Exteriores —</b>	
Convención de comercio y navegación con Rusia.....	361

**Hacienda —**

Ley de Presupuesto para 1914.....	365
Impuesto a las bebidas alcohólicas.....	367
Presupuesto General de la Nación para 1915.....	369
Legislación de Emergencia — Declaración de feriado....	443
Legislación de Emergencia — Moratorias.....	446
Legislación de Emergencia — Depósito de oro sellado en las Legaciones Argentinas .....	449
Legislación de Emergencia — Modificación de la Ley número 9478.....	451
Arancel del Registro de la propiedad.....	453
Deuda de la Nación .....	457
Préstamos hipotecarios a empleados nacionales.....	459
Deuda de la Nación.....	461

**Justicia —**

Justicia de Paz.....	467
Tribunales de la Capital .....	468
Irregularidades en las Cárceles y en la Administración de Justicia.....	470
Instrucción Secundaria .....	498

**Guerra —**

Código de Justicia Militar.....	501
Ley Orgánica del Ejército.....	516

**Agricultura —**

Explotación del petróleo de Comodoro Rivadavia.....	519
Adquisición y distribución de semillas.....	521
Mataderos — Frigoríficos regionales.....	523
Colonos de Presidente Roque Saenz Peña, Chaco Austral	531
Comisión administradora del petróleo de Comodoro Rivadavia — Recompensa de sus servicios.....	533

**Obras Públicas —**

Escuela Industrial del Rosario.....	537
Reconstrucción de líneas férreas del Estado.....	538
Inversión de la partida 6 del ítem 1, inciso 3º, Anexo I del Presupuesto.....	540

**Este volumen que contiene los Mensajes y Proyectos de Ley enviados por el P. E. al H. Congreso de la Nación durante los períodos legislativos de 1913 y 1914, fué confiado por el Excmo. Señor Doctor Don Victorino de la Plaza, Presidente de la República Argentina, a los cuidados de la Secretaría de la Presidencia de la Nación, siendo Secretario el Doctor Ricardo Olivera, Prosecretario el Doctor Fernando Gowland y Oficial Mayor Don Herman Parini, y se imprimió en los Talleres de la Casa Jacobo Peuser durante el mes de Abril de 1916.**